ISBN 978-99954-2-492-3

La Salle
Universidad
Bolivia

Teoría y Técnica Notarial

"Fundamentos doctrinales, normativa vigente y guía práctica para el ejercicio eficiente de la función notarial"

Dra. Juana Aidee Mariaca Valverde

TEORÍA

Y

TÉCNICA NOTARIAL

DRA. JUANA AIDEE MARIACA VALVERDE

"FUNDAMENTOS DOCTRINALES, NORMATIVA VIGENTE Y GUIA PRACTICA PARA EL EJERCICIO EFICIENTE DE LA FUNCIÓN NOTARIAL"

LA PAZ – BOLIVIA

DEDICATORIA

A

Mi padre Raul Mariaca y mi madre Teresa Valverde, que me formaron en valores y espíritu de superación personal, a mis hijos: Marcelo Orlando, Andres Humberto y Angela Mariana, mis amados hijos, que siempre llenaron mis expectativas y sueños.

INTRODUCCIÓN

El siguiente estudio teórico y práctico sobre el Derecho Notarial no pretende desarrollar toda la compleja suma de cuestiones que plantea su estudio sino se trata tan sólo, en lo esencial de mostrar la importancia de la doctrina notarial como fundamento de la norma y el procedimiento notarial. No obstante, este estudio no se limita a la descripción de los aportes teóricos de los doctrinarios del Sistema Notarial Latino, su objetivo es brindar la experiencia de notables notarios de Fe Pública de nuestro Distrito Judicial, quienes en consultas constantes han permitido sistematizar la técnica notarial, por los valiosos aportes que se han vaciado en el Glosario sencillo y de fácil utilización, que será un manual de consulta constante en la labor del fedatario; el glosario que en forma de relación alfabética permitirá el uso práctico.

Por otra parte, el lado subjetivo del presente trabajo se resume en estimular a legisladores, juristas y profesionales en derecho, que para la toma de decisiones y modernizar la normativa notarial actual y sustentar la reglamentación adecuada a las necesidades de los usuarios de la función, y jerarquizar y garantizar la constitución de derechos, con una redacción de calidad, los instrumentos públicos acordes a la mentalidad de eficiencia que exige el paradigma actual de la función profesional en las diversas ramas del derecho.

Las páginas siguientes estudian, los fundamentos doctrinales de la fe publica notarial, las connotaciones del Derecho Notarial, la evolución histórica y sobre todo los fundamentos de la Teoría del instrumento público notarial, en una fácil lectura que debe quedar en la nueva mentalidad de los fedatarios para inducirlos a adoptar los principios y configurar los valores que guíen el accionar de los profesionales en derecho investidos de la fe pública notarial.

Índice

CAPITULO I

LA FE PÚBLICA NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES 1
CONCEPTO GENÉRICO DE LA FE PÚBLICA 1
EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA FE PÚBLICA 2
EL CARÁCTER OBJETIVO DE LA FE PÚBLICA 2
LAS CLASES DE FE PÚBLICA 2
LA FE PÚBLICA NOTARIAL 3
FUNDAMENTO CONCEPTUAL DE LA FE PUBLICA NOTARIAL 3
LA NECESIDAD ESENCIAL DE LA FE PÚBLICA 6
FASES DE INTEGRACIÓN DE LA FE NOTARIAL 6

CAPITULO II

EL DERECHO NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES 9
CRITERIOS Y DEFINICIONES DE DERECHO NOTARIAL 9
EL DERECHO NOTARIAL COMO DISCIPLINA INDEPENDIENTE 10
LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL 11
CONTENIDO DEL DERECHO NOTARIAL 14
EL OBJETO DEL DERECHO NOTARIAL 15

CAPITULO III

EVOLUCIÓN HISTORICA DEL DERECHO NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES 17
DESARROLLO HISTÓRICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL 17
EN EL JUDAISMO 17
EN EGIPTO 17
EN GRECIA 18
EN ROMA 18
EN LA EDAD MEDIA 21
EN LA EPOCA DE LA CONQUISTA 22
EL NOTARIADO EN EL DERECHO INDIANO 23
EL SISTEMA NOTARIAL BOLIVIANO 26

CAPITULO IV

LOS SISTEMAS NOTARIALES Y LA FUNCION NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES 28
LOS SISTEMAS NOTARIALES 29
EL SISTEMA LATINO 29
EL SISTEMA ANGLOSAJON....31
EL SISTEMA NOTARIAL TIPO GERMÁNICO O FUNCIONALISTA 32
LOS SISTEMA NOTARIALES EN LOS PAÍSES SOCIALISTAS 33
LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO 34

CAPITULO V

EL NOTARIO Y LA FUNCION NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES 38
LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL SISTEMA LATINO....40
EL NOTARIADO BAJO EL CONCEPTO DOCTRINAL Y LEGAL 41

CAPITULO VI

COMPENTENCIA NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES 44
COMPETENCIA NOTARIAL 46
LÍMITE TERRITORIAL....46
CARACTERES Y DIMENSIONES DE LA COMPETENCIA NOTARIAL....47
COMPETENCIA POR RAZON DE MATERIA....47
COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO....47
COMPETENCIAS POR RAZON DE LAS PERSONAS....47
COMPETENCIA NOTARIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO 48

CAPITULO VII

LA RESPONSABILIDAD EN LA FUNCION NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES 50
RESPONSABILIDAD CIVIL 52
RESPONSABILIDAD PENAL....53
RESPONSABILIDAD FISCAL....54
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA 55
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 55
CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD....56
RESPONSABILIDAD COLECTIVA O CORPORATIVA 59
CONSECUENCIAS DE LAS RESPONSABILIDADES CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA ..59

CLASES DE RESPONSABILIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO 59
CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD 60

CAPITULO VIII

TEORIA GENERAL DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

PRINCIPIO, PLANOS Y ESTRUCTIRA DE LA ESCRITURA PÚBLICA

PRINCIPIOS GENERALES DE LA TEORÍA GENERAL DEL INSTRUMENTO PÚBLICO ... 60
EVOLUCION HISTORICA DE LA VIGENCIA DEL INSTRUMENTO PUBLICO 61
PLANOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO 63
CONCEPTO DE INSTRUMENTO PÚBLICO 63
LA FINALIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO 63
FORMAS GENERALES FUNCIONALES DEL INSTRUMENTO PÚBLICO 63
CLASIFICACION DOCTRINAL DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES 64
LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, CONCEPTO Y CLASES 64
LA ESTRUCTURA Y REPRODUCCION DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS 65

CAPITULO IX

LAS ACTAS NOTARIALES

CONSIDERACIONES GENERALES 72
LA REDACCION DE LAS ACTAS 74
CLASES DE ACTAS 75
LA ESTRUCTURA EXTERNA DEL ACTA 77

CAPITULO X

LA REPRESENTACIÓN EN EL PODER Y MANDATO

CONSIDERACIONES GENERALES 78
LOS REQUISITOS DE LA REPRESENTACIÓN 79
SENTIDOS DE LA REPRESENTACION 79
EL PODER Y EL MANDATO 80
DIFERENCIAS ENTRE PODER Y MANDATO 80
EL PODER 81
EL MANDATO 81
CLASES DE REPRESENTACION 82
ESTRUCTURA DEL PODER Y MANDATO 83
LA INSTRUCTIVA DE PODER 83
CLASES DE PODERES POR LAS FACULTADES QUE CONTIENE 84
SUSTITUCION DEL PODER O MANDATO 84
LA REVOCATORIA DE PODER 85

RESPONSABILIDAD DE COSTAS....86
LAS CARTAS PODER....86
RECOMENDACIONES....86

CAPITULO XI

SUJETOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

CONSIDERACIONES GENERALES....88
SUJETOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO....88
LA PARTE....88
EL COMPARECIENTE....89
EL CONCURRENTE....89
LOS TESTIGOS....89
CLASES DE TESTIGOS....90
REQUISITOS PARA LA ACTUACIÓN DE LOS TESTIGOS....92

CAPITULO XII

EFICACIA JURIDICA DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES....94
LA SEGURIDAD JURÍDICA FORMAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL....95
FORMAS QUE ADOPTAN LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES....96

CAPITULO XIII

IMPUGNACIÓN DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL

NULIDAD Y ANULIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES....102
NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS....105
NULIDAD....105
CASOS PARA LA EXISTENCA DE NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS....107
LA ANULABILIDAD O NULIDAD RELATIVA DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS....109
ACTOS Y MEDIOS DE SUBSANACION....110
ACLARACION....112

CAPITULO XIV

EL DOCUMENTO ELECTRONICO Y LA FIRMA DIGITAL EN EL DERECHO NORARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES....114
NATURALEZA DE LA FIRMA....115
LA FIRMA DIGITAL (ELECTRÓNICA)....116
CARACTERÍSTICAS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA....119
LEGALIDAD DE LOS DOCUMENTOS CON FIRMA DIGITAL....119

EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS 119
EL DOCUMENTO ELECTRONICO..... 120

GLOSARIO DE DERECHO NOTARIAL..... 122

BIBLIOGRAFIA GENERAL 238

CAPITULO I

LA FE PÚBLICA NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES: El Estado en uso de sus atribuciones, con el poder soberano conferido por los ciudadanos instituye la autoridad política en el marco de la legalidad y la legitimidad; la legalidad a través de la norma y la legitimidad con la aceptación de los que requieren la función pública con el objetivo de hacer vigentes los derechos, gozar de la seguridad jurídica y beneficiarse con dichas designaciones.

Es el Estado organizado jurídicamente el que tiene a su cargo dispensar a ciertas funciones esa fuerza, en procura de otorgar la seguridad jurídica, razón por la cual no puede contradecirse su contenido, sino por una acción especial ante los jueces y por la demostración de la violación del tamaño y efecto fedante, creando para el mismo sus sanciones y consecuencias, tanto en el ámbito público como en el privado. Siguiendo a Giménez Arnau[1] "*La misma exigencia de certidumbre y notoriedad que deben tener los actos relacionados con la actividad legislativa, administrativa o judicial, se impone cuanto se trata de actos relativos a particulares. Porque, si el Estado tiene el deber de proteger los derechos privados y garantizarlos contra todo intento de violación, es indudable que solamente puede proteger aquello cuya existencia le consta sin posible duda. Tal es el fundamento de la conveniencia de revestir los actos privados de todos aquellos requisitos que sean necesarios para acreditar en cualquier momento que un hecho jurídico se produjo"*.

La autoridad política, en consecuencia, regula las relaciones económicas, político-sociales e ideológicas a través del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, cada uno con sus respectivas funciones de acuerdo a su naturaleza. Esta estructura permite la vigencia de la seguridad jurídica, que es la garantía conferida al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse aquellos, le serán asegurados por la sociedad para su protección y reparación. Por lo tanto, el sentido objetivo de la seguridad jurídica la brinda el Estado y el sentido subjetivo esta dado por la convicción de la persona, de que la situación que goza no será mellada ni modificada.

El Estado, por el poder soberano que recibe, tiene la potestad de investir de fe pública a los particulares para que exista la creencia de que ciertos hechos y actos son evidentes sin que sea necesaria la investigación de los mismos. La función específica del poder del Estado es de carácter publico, y consiste en garantizar de forma indudable la veracidad de determinados hechos y actos y su función es la de investir a una persona natural de fe pública e instituir la objetivación de esa fe pública cualquiera sea su naturaleza, en el documento público.

CONCEPTO GENÉRICO DE LA FE PÚBLICA: La fe pública deriva de la voz latina "Fides" que significa la creencia que se le da a las cosas por la autoridad del que las dice o representa; asimismo, "fides" es creencia, fidelidad, lealtad y promesa que se hace con cierta solemnidad seriedad y seguridad; a su vez, es aseveración de que una cosa es cierta y existe por medio de un documento firmado y éste certifica la verdad de lo que se dijo. Por otra parte, también se puede decir que fe es la inspiración que da una persona y representa sinceridad, seguridad, veracidad y sobre todo credibilidad.

[1]Citado por el doctrinario LAMBER RUBEN AUGUSTO. "La Escritura Pública. Tomo I ED. La Plata FUNDACIÓN EDITORA NOTARIAL. Argentina 2002 Pág. 98.

La fe escrita es el documento en el cual se hacen constar los actos o hechos intangibles que se pretenden dar por ciertos y así hacerlos perdurar. Por ejemplo, el documento llamado “Fe de Vida” que daban las autoridades eclesiásticas al nacer una persona, en lugar de la certificación de nacimiento en que se hace constar el hecho por autoridad civil; otro ejemplo la “Fides tabularun” significa la fe y autoridad de los documentos públicos, significa también la palabra o promesa que se hace con cierta solemnidad y publicidad. Es la confianza que merecen los funcionarios públicos autorizados para intervenir en contratos y otros actos solemnes.

La palabra FE significa básicamente algo que impera o se tiene y representa: seguridad, veracidad, sinceridad e integridad. La fe escrita por su parte está en el documento público que tiene la firma de la persona natural, que está investido de autoridad, tiene la forma del valor y es una prueba pre-constituida, de lo contrario, si el instrumento público no probara nada, no se podría hablar de fe pública notarial. La fe pública requiere entonces que quien le dé fe, represente de algún modo al Poder Público o sea, al Estado y requiere también, para que sea valedera, que esa persona tenga conocimiento directo del hecho del cual va a dar fe.

EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA FE PÚBLICA: es la institución del derecho público que atribuye a determinadas personas, con exclusión de las demás, la cualidad de la veracidad en todo aquello que afirman o testifiquen, por lo tanto, se da la verdad formal.

EL CARÁCTER OBJETIVO DE LA FE PÚBLICA: es la verdad material es la primacía de verosimilitud a lo que declara una norma, frente a lo que afirman o atestiguan los particulares.

La verdad formal y la verdad material deben coincidir en la fe pública. La fe pública será siempre verdad formal, aunque debe coincidir con la verdad material. El fundamento de su existencia ha sido y es la necesidad que la sociedad debe tener de que las relaciones con trascendencia jurídica que en ella se dan, deben tener seguridad, evidencia y permanencia.

Por tanto, es necesario el reconocimiento categórico (sin duda) de la existencia de hechos, actos o negocios jurídicos que den lugar al nacimiento, modificación o extinción de derechos, tanto en la interrelación jurídica del Estado con empresas estatales, paraestatales o privadas y la ciudadanía, como entre los propios componentes de la comunidad en su intercambio jurídico personal y frente a un conflicto de intereses ante cualquiera de estas relaciones jurídicas. Y en tal sentido se puede calificar a la fe pública de acción de publicidad legal irrevocable[2].

LAS CLASES DE FE PÚBLICA: por el fundamento del cual emanan y por los lineamientos que éste debe seguir para su desempeño eficaz y en mérito a la delegación del poder soberano en funcionarios determinados, existen tantos tipos de Fe Pública como tipos diferentes de funcionarios públicos y según las formas que estos utilicen para expresarla y en dependencia del funcionario u órgano titular, a saber: fe pública legislativa, ejecutiva o administrativa, judicial, notarial, mercantil y registral.

LA FE PÚBLICA LEGISLATIVA: está presente en los parlamentarios, que son portadores de la soberanía, con las facultades legislativas y fiscalizadoras principalmente. La fe pública legislativa se objetiviza o plasma en las leyes, resoluciones y decisiones legislativas y crea en los ciudadanos la plena seguridad de la existencia de los textos legales y de su contenido vinculante, para todos.

[2] VERDEJO PEDRO. “DERECHO NOTARIAL” Ed. Pueblo. La Habana Cuba. 1990 Pág.14

LA FE PÚBLICA EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA: se encuentra en el Presidente de la República en los ministros de Estado y sus dependientes, cuya función es la de aplicar lo que la ley ordena y la hacer cumplir en cada ámbito de su función y de acuerdo a la naturaleza del área de su competencia, expidiendo decretos, resoluciones y ordenes, convenientes para el efecto que hacen fe. Estas tienen valor, certeza y fuerza ejecutiva con que el Poder estatal ha dotado a los actos unilaterales de la administración, fundamentalmente, porque en estos actos la administración manifiesta su voluntad y deben estar dirigidos a proteger los intereses colectivos.

LA FE PÚBLICA JUDICIAL: es la investidura que se da a las autoridades del poder judicial, de acuerdo a la jerarquía y atribuciones emanadas del poder soberano del Estado y determinadas por la ley del Órgano Judicial, objetivizada en las sentencias, autos, órdenes, resoluciones, mandamientos, certificaciones y otros, de acuerdo a las instancias, la competencia y la jurisdicción. El ejercicio de ésta fe pública corresponde en nuestro país al Tribunal Nacional de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los juzgados y otras autoridades jurisdiccionales designadas para el efecto.

LA FE PÚBLICA MERCANTIL: dada por los agentes o corredores del comercio que tienen su ámbito de acción en la bolsa de valores. Es una función semejante al notarial debido a que desempeña una actividad jurada como comerciantes y es una actividad pública como fedatarios del movimiento económico. La fe pública mercantil es referente a específicos actos de comercio, con respecto a los cuales sus libros y pólizas hacen prueba plena.

LA FE PÚBLICA REGISTRAL: se divide en dos: Derechos Reales y de Registro Civil. La primera es la fe pública que se refiere fundamentalmente a la credibilidad y fuerza probatoria de los autos registrales o de los derechos en ellos contenidos. El portador de esta fe pública registral esta presente en el Registrador de Derechos Reales. La Fe pública civil esta presente en la autoridad competente para el registro de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos, y legitimaciones de niños, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas naturales. Asimismo, el Registro de Comercio para las personas jurídicas.

LA FE PÚBLICA NOTARIAL

FUNDAMENTO CONCEPTUAL DE LA FE PUBLICA NOTARIAL: Se la define como "*la potestad que el Estado confiere al Notario de Fe Pública para que, a requerimiento de parte y con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad de hechos y actos jurídicos que le constan, con el beneficio legal para sus afirmaciones al ser tenidas por auténticas mientras no se impugnen mediante querella de falsedad*"[3]. Para Martínez Segovia.... "*es la autoridad que la ley acuerda al Notario para dar valor jurídico a todo o parte del documento notarial y a su contenido negocial y de hecho entre partes y con respecto a terceros, autoridad de plena fe que sólo puede ser vencida por querella de falsedad"*[4].

La dación de fe que no padece de defecto o vicio alguno en sus elementos y presupuestos porque se muestra acorde con el modelo que el derecho ha previsto al regularla, es una dación de fe válida y como tal produce sus efectos típicos en el documento como efecto material que

[3] LARRAUD RUFINO. "Curso de Derecho Notarial" De Palma, Buenos Aires- Argentina, 1966 Pa.651.
[4] MARTINEZ SEGOVIA. "Función Notarial" Pág. 216.

resulta de dar fe por escrito y se objetiviza en el instrumento público notarial que comprende las escrituras públicas y las actas.

Cubides Romero afirma que la fe notarial determina "la aceptación de verdad con que la ley inviste a los actos cumplidos con intervención del Notario"[5]

Como expresa Gonzáles Palomino "*la más antigua y clásica doctrina sobre la función pública notarial es la que centra la función notarial en el concepto de fe pública. La fe pública notarial es la convicción de obrar o poseer con legítimo derecho y sin detrimento de lo ajeno, la constitución de derechos en el ámbito extrajudicial y privado. La función del notario es la de dar fe de ciertos actos, y el valor del instrumento es el de hacer fe de su existencia y de todo o parte de su contenido*."

La fe pública por tanto, requiere la expresa delegación del Estado, al Notario de fe pública, para que éste declare la autenticidad de hechos que percibe por sus propios sentidos y no por lo que le puede haber constado o que puede deducir de otros hechos.

Como se puede apreciar, la fe pública notarial es diferente a las demás fe públicas en cuanto en las fe publicas no notariales no es necesaria la percepción real y personal del fedatario, porque en ellas se puede dar fe de las declaraciones emitidas en su presencia, pero no de la autenticidad de las mismas; si los hechos relatados no son percibidos por sus propios sentidos no es relevante, y en cuanto a conclusiones racionales sobre hechos que le permiten establecer silogismos, sirven como declaración de la lógica inferencia inductiva o deductiva o de ciencia, pero no como fe pública notarial porque ésta constituye derechos y es imprescindible la percepción de la voluntad de los intervinientes a través de los sentidos del notario. Al respecto el notarialista Rufino Larraud ha señalado que " Como indica Lamber Ribén Augusto: "*la percepción sensorial, en sus cinco manifestaciones, táctil, visual, auditiva, olfativa y gustativa, debe ser la materia de comprobación sobre la que se da fe, y no la que resulta solamente de la vista y el oído*" [6]

CARLOS GATTARI, sostiene que "*la fe pública notarial es fe legitimada*", y siguiendo a FIORINI, afirma con convicción, que la fe pública es la única que está regulada normativamente. Rechaza el adjetivo de "pública" para la fe que resulta de funciones judiciales, administrativas, legislativas o registrales, por cuanto sólo son tangenciales, y que la naturaleza pública deviene por el funcionario. No obstante el notario también lo es por la delegación que le ha hecho el Estado para dar fe pública, pero no de ciertas funciones estatales sean administrativas o judiciales, sino de actos celebrados por los particulares en presencia del fedatario. Por otra parte, en las funciones administrativas, judiciales o legislativas, en cuanto ellas tienen acceso a cualquier persona natural o jurídica que la requiere, incluso sin interés directo o legal en ellas, en la fe pública notarial son actos o negocios jurídicos realizados por los particulares que constituyen derechos que son plasmados en la escritura pública o se narran hechos reales que se dan ante la percepción del notario como es en las actas.

Mientras una fe pública se cumple tangencialmente en el ámbito del derecho público, la fe pública notarial lo es en el ámbito del derecho privado, y por ello es necesario diferenciarla en la misma medida que se diferencia la calidad del funcionario público dependiente de uno de los poderes del Estado, y el otro con actuación independiente. Por todos estos aspectos es necesario establecer categóricamente que la delegación plena y casi total de la facultad fedante, en lo privado, se hace en la cabeza del Notario, y no en ningún otro; en cambio en

[5] CIBIDES ROMERO "DERECHO NOTARIAL" Bogotá 1964. Pág. 175.
[6] LAMBER RUBEN AUGUSTO. "LA ESCRITURA PUBLICA"TOMO I, ARGENTINA. 2002. Pág. 99.

las otras, como en la función de los servidores públicos se da, su actuación funcional pública. El notario actúa en el derecho privado y él no puede actuar en otro plano porque su función está determinada por ley. El Estado no sólo cumple su función de establecer el "orden jurídico" a través de la legislación adecuada y resolviendo los conflictos frente a su concreta violación, sino dando certeza y autenticidad a las conductas de los ciudadanos, que impidan el conflicto y permitan un funcionamiento regular de la vida socia[7]l.

Esa es la perspectiva del "instrumento público notarial" es, en la normalidad y no en el conflicto, y para sostener esa normalidad es necesaria la fuerza fedante que transmite el Estado a través del funcionario autorizado. MONASTERIO afirma que:. "*...para asegurar el imperio normal del derecho se requiere, en nuestro concepto, crear un instrumento de proyección de la relación jurídica, sustantivo o incondicionado, que lleve consigo presunción de legitimidad en todos sus elementos constitutivos, personal, real y plástico, y por tanto, que valga por sí, sin necesidad de robustecerlo y sin que deba ser probado el mismo*; *no sólo entre aquellos entre quienes media la relación, sino también respecto a los que, en el tiempo, lleguen o puedan llegar a ser sujetos de ella (autenticidad) y respecto del mismo poder público (fuerza ejecutiva).*. "[8]

Por todos estos argumentos, pre-constituir la prueba y dar ejecutoriedad al instrumento, permite al Estado regular formas de procedimientos judiciales simplificados, que hacen al mejor funcionamiento de la justicia. Los códigos procésales contienen el carácter del título ejecutivo y, entre ellos, el de mayor fuerza es el "instrumento público presentado en forma" que como tal trae consigo la ejecución. Por esto con los argumentos del autor MARTINEZ SEGOVIA "*...un título ejecutivo, entonces, es aquel que confiere al acreedor un medio extraordinario, dentro de los procedimientos, para obtener con mayor rapidez la liquidación y cobro de su acreencia*....." "esa virtud insustituible que está en el patrimonio del notario, que es la de acordar fe y certeza, valor y eficacia indudable, es esa voluntad documentada en cuatro aspectos...."[9] Para una mejor comprensión se describe los cuatro aspectos importantes que fundamenta el autor Martínez Segovia:

1. Temporal: porque la función notarial da permanencia de hecho y de derecho al objeto material de la misma función, las convenciones privadas o los acontecimientos que el Notario presencia.

2. Espacial: porque está destinado a ocupar un espacio más vasto en el campo genérico de los llamados instrumentos públicos. (el documento notarial es prueba reconstituida por excelencia)

3. Sustancial: para dar, al documento, la posibilidad de abrir las puertas de su calidad de ser el recipiente o portador del objeto material que corresponde al notario como autor del instrumento público.

4. Intima: por la calidad del notario como autor del documento que a través de la autorización materializa en los siguientes resultados: a) la firma de las personas que son partes, que preceden a la del notario y quedan autenticadas con la firma del notario (autorización) en el sentido de poder ser les atribuidas sin admitir prueba en contra, sin querella de falsedad su valor probatorio; b) al notario se le reconoce como autor del documento; c) el notario confiere

[7] IBIDEM PÁG. 100
[8] MONASTERIO GALI. BIOLOGÍA DE LOS DERECHOS EN LA NORMALIDAD. ED. U.N.A. LA PLATA ARGENTINA. 1966 Pág. 99.
[9] MARTINEZ SEGOVIA FRANCISCO. "La ejecutoriedad y el futuro del documento notarial". en la Revista del colegio de escribanos de Entre Rios Argentina. Nº146 de enero a abril 1963. Pág. 57

a su obra su autoridad, o sea valor semejante a los instrumentos del Estado, pero también su autoridad como jurista investido de la fe pública.

Este producto de la fe pública notarial tiene profundos efectos en la actuación del notario y en la responsabilidad de su función, así como en los efectos sobre el documento creado, pero no por simple observación del documento, sino mediante un juicio, que en algunos casos ataca a la actuación del notario porque no tiene el juicio de conocimiento que da de las partes, y en otros aspectos de los hechos o declaraciones que pasaron o se realizaron en su presencia, destruyendo o afirmando la validez del documento, según lo que resulte de la valoración judicial de los elemento aportados.

Como la dación de fe, en tanto declaración escrita produce además un resultado material, el documento sea una escritura pública o acta es la obra del notario y es, antes que nada, una cosa que se presupone auténtico, es decir, una cosa que se presume creada por quien en ella aparece indicado como su autor, por lo tanto, la idoneidad del notario tiene relación con la Deontología Jurídica que le exige hacerla con toda la seriedad y eficiencia para no ser responsable de sus efectos.

El documento notarial, por otra parte , es una cosa que representa la prueba de la dación de fe; también representa el comportamiento de los interesados, lo que ocurre en materia de declaraciones cuando éstos suscriben la escritura pública o las actas; cualquiera que sea la naturaleza de éstas, y reiterando que en las actuaciones negociales se formaliza y constituye derechos. Asimismo el instrumento notarial, en tanto representa y prueba la dación de fe, es documento notarial de carácter público.

LA NECESIDAD ESENCIAL DE LA FE PÚBLICA: Los actos públicos por lo general ostentan su propia garantía de certidumbre y legalidad y generan publicidad por si, a diferencia del acto privado que nace y se conforma en la intimidad de un bufete particular, razón que acredita que la Fe Pública adquiera mayor amplitud y desarrollo en este ámbito de aplicación jurídica, “la fe pública notarial es la fe pública por excelencia”.

Por lo tanto, el fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos que irradian de éstos, garantizándolos contra cualquier violación y en tal sentido, la fe pública notarial llena una misión preventiva al constituir los actos que ella ampara, en una forma de prueba pre-constituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios; por esto el Notario de fe pública esta facultado para dar fe de los actos jurídicos extrajudiciales en los que por razón de su cargo interviene de conformidad con lo establecido por ley.

FASES DE INTEGRACIÓN DE LA FE NOTARIAL: Es necesario describir las fases en las cuales se integra la fe pública notarial en la función notarial y en la redacción y autorización del instrumento público notarial:

- Fase de evidencia: En esta fase el fedatario, notario o persona pública autorizada, como autor del instrumento, sólo tiene conocimiento directo de evidencia de lo que allí se celebra. El notario no recibe la Fe, **Da la fe**.
- Fase de solemnidad: Para que el acto de evidencia reciba la garantía de la Fe Pública debe producirse en un acto ritual, es decir, con las solemnidades requeridas por ley.
- Fase de objetivación: el acto de evidencia, con el ritual y las solemnidades correspondientes y conformadas se objetiva en su dimensión material, transcrito al papel, en cuanto el acto narrado toma cuerpo en el instrumento público, (objetivación de la fe pública.)

- Fase de coetaneidad: la evidencia, la solemnidad del acto y su corporeidad en el documento han de producirse en un sólo acto, vale decir en unidad de acto, coetáneamente.

La fase de evidencia y la fase de coetaneidad, proporcionan criterios clasificadores de la Fe Pública notarial en sus vertientes básicas: Fe Pública originaria (principio de matricidad) y Fe Pública derivada.

La Fe Pública originaria responde a los principios de evidencia y coetaneidad, en ella el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directamente por el Notario de Fe Pública.

La Fe Pública derivada (Principio de representación instrumental) el acto sometido a la evidencia del Notario no lo constituyen hechos ni personas, sino documentos, papeles, por esto viene marcada con la fórmula del “CONCUERDA CON SU ORIGINAL” y adquiere cuerpo en las copias autorizadas o testimonios.

Siendo el Notario el portador de la fe pública del Estado y tiene las atribuciones para constituir derechos es necesario que su función esté en el marco de los principios y valores éticos que garanticen la seguridad jurídica, en el marco de su obligatoriedad moral, por el ante mi"

CAPITULO II

EL DERECHO NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES: La definición del Derecho Notarial necesariamente esta referida a las ideas del desarrollo histórico de la humanidad, tradicionales y modernas, de carácter económico, religioso, político e ideológico. Muchas dan énfasis al documento, otros a la función y otras doctrinas a ambos elementos al notario y el instrumento; por otra parte, la mayoría de las definiciones están referidas a la función fedante exclusivamente.

Siguiendo la expresión de Rafael Núñez Lagos[10] la definición que realiza sobre el Derecho Notarial "*En el principio fue el instrumento*", esta afirmación que realiza el distinguido teórico, significa un comienzo objetivo; para él surge primero el instrumento o el documento que recibió diversas acepciones como Stipulapio, Conventio, Litteris obligatio, La Charta; luego, es fácil comprender que se genera la función adecuada para instrumentar que es lo mismo si decimos "*la función crea a su órgano*", es decir, con diversas denominaciones que datan desde la antigüedad a la edad media y moderna: Escribas, Mnemones, Smgrafhos, Apografhos, Promnemones, Tarbularius, Tabellio o Tabelion, Notarri, Cursor, Amanuensis, Cognitor, Actuarius, Axeptor, Logofraphis, Numerarius, Escribano[11].

CRITERIOS Y DEFINICIONES DE DERECHO NOTARIAL: Siguiendo al autor Carlos Gattari[12].

Para Bardallo Julio: "...*sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos, para la realización pacífica del derecho*".

D´ OraziFlavoni: "*Conjunto de normas que disciplinan subjetiva, objetiva y funcionalmente la institución notarial*".

Giménez Arnau: "*Conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público*"

Larraud Rufino: "*Llamamos derecho notarial al conjunto sistemático de normas que establecen el régimen jurídico del Notariado*".

Gonzáles Palomino: "*La actuación notarial se desenvuelve en la esfera de los hechos (hechos, actos y negocios como hechos) para darles forma*".

Martínez Segovia: "*El objeto formal de la función notarial, o sea, su fin,.... es la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, del documento notarial y de su contenido*".

Mustápich José María: "*El derecho notarial es, en cierto aspecto, una rama individualizada y autónoma del derecho formal, puede denominársele derecho formal auténtico o derecho de la autenticidad*".

Núñez-Lagos Rafael: "*El documento, como la cosa en el derecho real, es objeto esencial, principal y final del derecho notarial*"

---

[10] GATTARI CARLOS. "Manual de Derecho Notarial" Ediciones DE PALMA. Buenos Aires. 1992. Pág. 378.

[11] Se sustenta todas estas denominaciones o connotaciones del instrumento y el funcionario fedante en la "Evolución Histórica investigada por J.A. Mariaca.

[12] GATTARI CARLOS. "Manual de Derecho Notarial". De Palma. Buenos Aires.1992, Pág. 378-379-380.

Riera Aisa: "*Es aquel complejo normativo que regula el ejercicio y efectos de la función notarial, con objeto de lograr la seguridad y permanencia en las situaciones jurídicas a que la misma se aplica*".

Sanahuja y Soler: "*Es aquella parte del ordenamiento jurídico que asegura la vida de los derechos en la normalidad, mediante la autenticación y legalización de los hechos de que dependen"*.

Villalba Welsh: "*El que tiene por objeto la conducta del notario en cuanto autor de la forma pública notarial"*

El III Congreso de París: "*Conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público*"

Carlos Gattari, de acuerdo con Núñez Lagos: "...*como el conjunto de conceptos y preceptos que regulan y versan sobre la forma instrumental, la organización de la función y la actividad del Notario en relación a aquéllas*". Complementando afirma: "lo que primero existió fue el instrumento, y si bien debió haber tenido un autor, ciertamente era anónimo o fue la comunidad; por otro lado, mientras el autor pereció, la roca, la arcilla, y el barro cocido, los cuernos y pieles de animales, el papiro, el pergamino, siguen aún perdurando y enviando su mensaje que podemos percibir por la intuición emocional"[13]...

EL DERECHO NOTARIAL COMO DISCIPLINA INDEPENDIENTE: El Derecho Notarial existe como disciplina independiente del Derecho Civil por los siguientes elementos que constituyen su presupuesto de legitimación[14]:

- La existencia de una función pública notarial de carácter internacional.
- La existencia del instrumento público y su circulación en el comercio jurídico internacional.
- La existencia universal de una legislación notarial que la regula.

La existencia de estos tres elementos bastaría de por sí para legitimar doctrinalmente la sistematización de un Derecho Notarial como disciplina jurídica independiente, de no existir otros aspectos complementarios como la vigencia de cátedras de la materia en distintas facultades de Derecho de universidades europeas y de América Latina, incluso licenciaturas de especialización y toda una historia diferenciada de la institución[15].

El Derecho Notarial tiene como fin exteriorizar la representación de los derechos privados en la normalidad o sin contienda. Está referido a la regulación de la actividad del notario y de las partes en la formación del documento público (las escrituras públicas y las actas).

[13] GATTARI CARLOS. Ob. citada. Pág. 380.

[14] En la memoria presentada en el Tercer Congreso del Notariado Latino. Celebrado en París en abril y mayo de 1984, el doctor Rafael Núñez, Notario entonces de Madrid, y autor de obras fundamentales e insuperables sobre el instrumento público, tema central del Derecho Notarial y elemento protagónico fundamental del mismo, haciendo omisión de toda abstracción doctrinal en boga, afirmaba la existencia del Derecho Notarial como disciplina independiente del Derecho Civil, fundándose para ello en la existencia de elementos de facto que constituyen su presupuesto de legitimación.

[15] PEDRO VERDEJO. Derecho Notarial Ed. Pueblo y Educación. La Habana Cuba. 1990. ...."la historia del Derecho Notarial tiene su origen doctrinal"..."que sin exageración, podemos hincarla con la figura del Tabelión Justinianeo, desarrollada a plenitud por la escuela de Bolonia, posterior al siglo XIII."

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL: Todo principio se sustenta en la racionalidad del pensamiento humano y los fundamentos filosóficos que determinan "el deber ser" (el Imperativo Categórico Kantiano sustenta la vigencia real del deber ser). El deber ser, es la representación lógico-racional como reflejo de la realidad, el "ser" es lo representado, la realidad, el objeto. Desde la concepción de la modernidad y la racionalidad del siglo XVIII existe un divorcio entre el deber ser y el ser, sin embargo, el deber ser determina la razón de ser de una institución orientando su destino, por lo tanto, su propia naturaleza determina los principios que rigen la implementación de su accionar. Por esto la vigencia de cualquier institución es a los principios que la sustentan. La función, en la parte operativa debe reflejar los principios que hacen su propia naturaleza y tiene como objetivo retroalimentar la institución para su estabilidad y efectividad y sobre su vigencia imprescindible; razón por cual, se debe adoptar valores para una adecuada actividad que responda a los objetivos o principios con los cuales se ha institucionalizado.

La sistematización del Derecho Notarial contiene preceptos, conceptos y doctrinas organizados en torno a la actividad histórica de la función notarial, y de los cuales se inducen principios válidos que en este trabajo, con sentido didáctico y objetivo, se los relaciona con legislación positiva vigente, con vistas a la cual se describe con entera independencia de otras corrientes doctrinales.

- **PRINCIPIO DE LA FORMA**: Si bien no es exclusivo del Derecho Notarial, en el ámbito del instrumento público la forma constituye la esencia misma de su conformación, desdoblada, como afirma Gonzáles Palomino[16], en formas de ser (principio del instrumento forma) y formas de valer (principio de la prueba pre-constituida). (Art. 1 de la Ley del Notariado, Art. 491, 492, 493, 667 del Código Civil)
  En el Principio de la forma se distinguen: las formas del ser y las formas del valer, que pueden ser exigidas por la ley o establecidas por los particulares con la finalidad de hacer valer el negocio ya perfecto. La forma constitutiva del negocio es siempre forma de declaración de voluntad, la forma de ser, porque la ley exige específicamente una forma de solemnidad, sin lo cual el negocio jurídico instrumentado no se perfecciona. Por otra parte la forma determina el valer por ser tal y esto constituye la prueba pre-constituida con ella se da la oponibilidad a terceros.
- **PRINCIPIO DE LA ESCRITURA:** Consecuentemente con el anterior, el principio de la escritura trasciende la materialidad de la grafía para constituirse en forma esencial del instrumento, garantizando su existencia y contenido. Debe contener necesariamente las siguientes partes: la comparecencia, la parte expositiva, la parte dispositiva, el otorgamiento y la autorización y firma del notario de fe pública. (Art. 22,23, 24, 25, 26, 27, 28, 28, 29, 30, 37, 38, 39, 40 de la Ley del Notariado)
- **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**: Objetivado en la fórmula: "Ante mi", que ha de requerir la inexorable presencia del notario en la comparecencia del instrumento, por sí o por representación de las partes interesadas en él y la exhibición, en relación con las cosas que motivan el otorgamiento, y sobre lo que ha de fundarse el principio de la fe pública o autenticidad, La función del notario es de visu, es decir, testimoniar hechos en forma documental o de presencia. La función notarial es personalísima e indelegable. (Art. 24 de la Ley del Notariado)
- **PRINCIPIO DE NOTORIEDAD**: está basado en los fundamentos de los juicios del notario y debemos distinguir en él tres fases:

[16] PEDRO VERDEJO. Derecho Notarial Ed. Pueblo y Educación. La Habana Cuba. 1990....

A. El notario debe emitir juicios ciertos de la identidad y la capacidad de los comparecientes.
B. El notario emite juicios basado en testimonio de personas (testigos, peritos, traductores y otros).
C. El notario emite juicios basado o por medio de documentos idóneos, aportados al instrumento.

Se trata de dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se derivan o declaran derechos o intereses legítimos para las personas o de cualquier otro acto de declaración lícita". (Art.22, 23, Ley del Notariado; Art. 1127, 1145, 1146, 1147 del Código Civil)

- **PRINCIPIO DE UNIDAD DE ACTO**: Este principio se encuentra estrechamente vinculado al de inmediación. La audiencia notarial debe ser plena o lo que es igual, debe estar integrada por los sujetos básicos del instrumento notarial comparecientes por sí o su representación y testigos en su caso, salvo en aquellas circunstancias de escrituras adhesivas que puedan ser complementadas con posterioridad. (Art. 24 de la Ley del Notariado: segundo párrafo: "... Las escrituras serán leídas de principio a fin a todas las partes y a los testigos")
- **PRINCIPIO DE MATRICIDAD O PROTOCOLO**: Los documentos notariales se redactan en forma original y conjuntamente con los documentos agregados deben conformar el archivo y/o el protocolo notarial. Según Pérez Gallardo, para Carlos Emérito GONZÁLEZ "*es el conjunto de escrituras matrices hechas durante un año, por orden cronológico y en la forma que las leyes notariales prescriben*"[17]. MORA VARGAS lo define como "*aquel medio corpóreo donde se archivan, siguiendo un orden cronológico, los instrumentos públicos que otorgan (sic) los Notarios y que, para efectos prácticos en su manejo, lo dividimos en libros o tomos (...) con una cantidad determinada de folios*"[18]. En tanto, PELOSSI lo define como "*una universalidad jurídica formada por diversos elementos (...), cuya función final es la de conservar ordenadamente los documentos notariales, resguardar los derechos que por ellos se crean, modifican, transmiten o extinguen, y facilitar su reproducción*"[19].

Por su parte, en el orden normativo también suelen darse definiciones. Así, el Código Notarial Cubano de 1929, artículo 2, párrafo cuarto, dispuso que: *"se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras y actas matrices autorizadas durante un año, en uno o más tomos encuadernados, foliados en letras y con los demás requisitos que se determinan en este código".*

[17] GONZÁLEZ, Carlos Emérito, *Teoría general del instrumento público*, Ediar, Buenos Aires, 1953, pp. 399-400.
[18] MORA VARGAS, Hermán, *Manual de Derecho Notarial*, Investigaciones Jurídicas, S. A., San José, 1999, p. 197.
[19] PELOSSI, Carlos A., *El documento notarial*, 3ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1997, pp. 183-184. El autor incluye dentro de tales elementos:
"1. Los folios originariamente movibles, habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario.
2. El conjunto de documentos escritos en aquellos folios durante el lapso mencionado aunque no hayan sido firmados.
3. Las diligencias, notas y constancias complementarias o de referencia consignadas a continuación o al margen de los documentos matrices, y en su caso, las de apertura, cierre u otras circunstancias
4. Los documentos que se incorporen por imperio de las leyes o a requerimiento expreso o implícito de los comparecientes y por disposición del notario.
5. Los índices que deban unirse".

- Este principio corresponde a la función de ser custodio de los documentos notariales. (Art. 12, 30, 31, 32, 33, 41 de la Ley del Notariado)
- **PRINCIPIO TESTIMONIAL**: Como la función notarial se refiere también a las actas, en contraposición al Principio de matricidad o protocolo, el notario tiene una función de visu, es decir, testimoniar hechos en forma documental o de presencia, que no van a formar parte de su protocolo. En la doctrina, a esta actividad notarial se le denomina testimonios notariales, toda vez que el notario da fe de hechos evidentes ante él, ya por vía documental o por presencia notarial física, ante el hecho testimoniado o percibido por los sentidos (Testimonio por exhibición o Fe de Vida). (Código Civil Art. 40; Art. 17 y 18; R.A. Nº 05-346-92; R.A. Nº 05-517-92; R.A. Nº 05-043-99)
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**: Siguiendo nuestra legislación positiva, la actividad del Notario en su conjunto constituye acto reglado por el Derecho, tanto en la formación del instrumento como tal y de su contenido negocial (actos ad-solemnitatem), como de aquellos otros que han de servir sólo como prueba preconstituida.

  En su función ejecutiva instrumental, desde el punto de vista del Principio de la legalidad, el notario debe asumir la voluntad de las partes, apoyarse en las normas que regulan el negocio a autorizar, e incluso analizar y calificar las minutas presentadas por estas en la audiencia notarial, ajustándolas a las normas legítimas que regulan el negocio de que se trate.

  "En la parte dispositiva de la escritura se hará constar la voluntad de los otorgantes en forma de estipulaciones o cláusulas que el notario redactará con claridad, precisión y propiedad de estilo, ordenándolas relativamente a los efectos jurídicos del acto o contrato que se autoriza, procurando incluir, en cada una, aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna relación". (C.P.E.; Código Civil; Código Penal; Código de Comercio; Código de Familia; Ley 843, Ley del Notariado, reglamentos, resoluciones, circulares de afinidad con de la función notarial)

- **PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO**: Este principio es consecuencia del principio de Legalidad, y se manifiesta tanto en la esfera de los hechos como en la del Derecho.

  a) En la esfera de los hechos: el compareciente consiente en todo cuanto el notario requiera, presencie o narre, con arreglo a las normas notariales vigentes (otorgamiento, lectura, enmiendas, adiciones y firmas).

  b) En la esfera del Derecho: debemos distinguir la existencia del consentimiento y su idoneidad para la validez del acto y está configurado por los límites de disponibilidad del negocio, por la capacidad civil y la legitimación de la parte para el acto de que se trate.

- **PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN INSTRUMENTAL**: Debe existir la Audiencia Notarial de carácter privado y el protocolo debe ser secreto, careciendo en este sentido de publicidad. El acto trasciende mediante la copia autorizada, que no es más que la representación instrumental del acto notariado y su modo de comunicación en el comercio jurídico, tanto nacional como internacional. (Art.16, 34,36 de la Ley del Notariado)
- **PRINCIPIO DECLARATIVO DE HECHOS Y DERECHOS**: Este principio sustenta la función notarial referida a las actas de Notoriedad y la actuación de la Jurisdicción voluntaria, como función específica del notario que conlleva una carta de ciudadanía para estos actos extrajudiciales.

Da fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de las que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas o de cualquier otro acto de declaración lícita. Consiste en conocer, tramitar y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria y sucesorios de declaratoria de herederos, de conformidad con la Ley y su Reglamento".

- **PRINCIPIO DE AUTENTICIDAD**: en este principio se resume toda la función notarial en cuanto autenticar es legalizar o acreditar jurídicamente algo. Es también la acción de garantizar la verdad de un hecho haciéndolo creíble, genuino ante la opinión pública. La autenticidad proviene siempre de la actuación del Notario, que en el marco de su competencia y autoridad sanciona el instrumento público que contiene la relación jurídica o la declaración de voluntad y cuyo contenido suma y sintetiza los derechos de las partes y garantiza los derechos de terceros interesados, es decir, es capaz de producir los efectos legales a que está destinado.

  En el principio de autenticidad esta también la fehacientica que es la potestad de dar fe pública, la que otorga el Estado al Notario. Fedar es dar "valor" a la obra del Notario y dotar de autenticidad y legalidad la voluntad de las partes que recibe y traduce el fedatario en el documento que de esa forma tiene alcance público, vigencia entre las partes y también con respecto a terceros[20].

  El principio de autenticidad es la dación de fe y las fases de la integración de la fe pública notarial son: a) Evidencia, donde el Notario autorizado como autor del instrumento y con conocimiento directo de evidencia de lo que allí se celebra, da la fe; b) Solemnidad, para que el acto de evidencia reciba la garantía de la fe pública debe producirse en un acto ritual, es decir, con las solemnidades requeridas por ley) Objetivación: el acto de evidencia, con el ritual y las solemnidades correspondientes y conformado se objetiva en su dimensión material, transcrito al papel. El acto narrado toma cuerpo en el instrumento público. d) Coetaneidad: la evidencia, la solemnidad del acto y su corporeidad en el documento, han de producirse en un sólo acto y en relación con todos los elementos necesario para la constitución de derechos.

  La fase de evidencia y la fase de coetaneidad, proporcionan criterios clasificadores de la fe pública notarial en sus vertientes básicas: fe pública originaria (principio de matricidad) y fe pública derivada. La fe pública originaria responde a los principios de evidencia y coetaneidad, en ella el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directamente por el Notario de fe pública La fe pública derivada (Principio de representación instrumental) el acto sometido a la evidencia del Notario no lo constituyen hechos ni personas, sino documentos, papeles, por esto viene marcada con la fórmula del "CONCUERDA CON SU ORIGINAL" y adquiere certidumbre en las copias autorizadas o testimonios.

CONTENIDO DEL DERECHO NOTARIAL: Siguiendo al autor cubano Pedro Verdejo[21], el contenido positivo del derecho notarial en el orden práctico es: el conjunto de normas jurídicas de carácter organizacional y funcional en el marco de un determinado Sistema Jurídico y Sistema Notarial. Las normas jurídicas de organización están directamente relacionadas con el notario donde se determinará la calidad de su función, su vinculación con la organización político-administrativa del Estado, su nombramiento e investidura oficial, su esfera de

[20] MARTINEZ SEGOVIA, FRANCISCO. "Función Notarial. Editorial EJEA Buenos Aires Argentina Pág. 45
[21] VERDEJO PEDRO. "Derecho Notarial" Editorial Pueblo y educación. 1988. Pág. 7

competencia en la actividad, sus deberes, derechos y obligaciones así como el régimen disciplinario y administrativo a que está sometido y, finalmente, las responsabilidades de la función. Las normas funcionales abarcan la Teoría General del Instrumento Público, los principios generales que informan la teoría del instrumento público, los planos, concepto, formación, estructura, jerarquía, tanto constitutiva como probatoria, representación, agrupación protocolar o independiente, conservación y disponibilidad por la parte interesada, desde el punto de vista doctrinal y normativo así como procedimental.

EL OBJETO DEL DERECHO NOTARIAL: Si se estudia las diversas actividades en cualquier sociedad, se puede advertir la existencia de un fenómeno llamado notarial, se dice fenómeno en sentido husserliano, (de el pensamiento de Husserl, filosofo alemán 1950-1918 fundador de la fenomenología) vale decir que se percibe a través de los actos y negocios jurídicos de las personas, que existe algo, que se puede evidenciarse aquí y ahora. La evidencia más clara se halla constituida por la escritura notarial. Ella resulta de la voluntad expresada por sujetos de derecho con intervención de un ser humano llamado notario que investido de fe pública, auténtica dicha relaciones y elabora la prueba. La institución notarial tiene como fin exteriorizar la representación de los derechos privados en la normalidad y sin contienda se objetiviza en el instrumento público que tiene dos elementos la forma y la prueba, que son los principios básicos que conforman la Teoría general del Instrumento público.

Las diversas doctrinas agrupan el objeto del Derecho Notarial en dos posiciones centradas en el instrumento público y el notario. Según Niñez Lagos[22] existen dos columnas sobre las que se erige el Derecho Notarial: el notario y el instrumento. Al igual que el derecho real, donde existe una relación de persona a cosa, en el Derecho Notarial hay también una persona el notario y una cosa el instrumento público.

El notario tiene una investidura que le permite dar fe de ciertos actos; él es quien ejerce la función y la fija en el instrumento público notarial que envía a quien lo percibe su mensaje de verdad y seguridad embebido en la fe notarial sobre la cual se construye el derecho y es vivido todos los días, en cada actuación desde la simple percepción, la autorización de negocios jurídicos a la simple legalización y la custodia y conservación de los archivos.

El Derecho Notarial, como disciplina independiente del Derecho Civil, fundándose para ello en la existencia de elementos de facto que constituyen su presupuesto de legitimación: la existencia de una función pública notarial de carácter internacional, la existencia del instrumento público y su circulación en el comercio jurídico internacional, consecuentemente, la existencia universal de una legislación notarial que regule tanto una como la otra, debe ser preocupación de todo sistema jurídico para garantizar la seguridad jurídica.

[22] NUÑEZ LAGOS, RAFAEL, “Los Esquemas conceptuales del instrumento público”. Universidad Notarial Argentina. 1970. Pág. 468

CAPITULO III

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y EL INSTRUMENTO PÚBLICO

CONSIDERACIONES GENERALES: Para conocer debidamente una institución o función es necesario conocer la historia de las necesidades humanas que configuran dichas instituciones y las funciones, es así, que la función notarial nace por necesidades sentidas, reales y precisas para garantizar las relaciones entre los seres humanos y las relaciones de ellos con los bienes. Por esto la constitución del instrumento, de la función y de la fe notarial es el resultado de su historia.

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL: La función notarial en la comunidad fue evidente desde la más remota antigüedad, tal como se puede evidenciar en la propia Biblia, donde se encuentra el primer contrato de compra venta[23] donde se describe los aspectos referidos a la compra de una bien inmueble para que sirva de sepultura a la esposa de Abraham: ".... *Cuando murió Sara, llego Abraham su esposo a Heron tierra de Canaán y con reverencias e inclinaciones solicito a Efron que le venda en propiedad una sepultura en su justo precio, aunque no quiso recibir Efron el dinero, Abraham insistió en que deseaba una transferencia a perpetuidad en 400 siclos de plata corriente, petición solemne que realizo ante los hijos de Jet y de cuantos entraban por las puertas de la ciudad, mencionando que cada uno de los que escuchaban esa petición eran testigos de la solicitud para realizar la compra venta*". (Resumen).

EN EL JUDAISMO: Tanto Efron como Abraham son individualizados como comparecientes, los dichos y hechos de las partes son auténticos y la ceremonia, las inclinaciones y las reverencias son las solemnidades; el precio en plata y su peso son hechos que se constituyen en evidencias y la potestad fedante reside en la propia comunidad, que se halla en el ejercicio pleno de esa función. A todo esto los hechos acontecidos en la puerta de la ciudad, percibidos por la comunidad y fijados por la fe notarial y por la publicidad, no eliminaban la instrumentación escrita, por lo tanto estamos ante un negocio jurídico con solemnidades y la fe pública de la comunidad.

Con el tiempo estos negocios o actos jurídicos debieron ser fijados en arcilla. En los textos cuneiformes de Ñuzu en Asiría, se dice, luego de algunas transacciones, que "la tableta de arcilla, ha sido escrita después de su proclamación en la puerta de la ciudad o del palacio", es decir la necesidad de documentación es tan antigua como la humanidad misma.

Posteriormente en el pueblo Hebreo, cuando se instituyen a los Escribas por sus conocimientos caligráficos, se da vigencia a los redactores de los actos jurídicos y este acontecimiento le da la notoriedad oficial a la organización en que viven, porque permite la garantía de los derechos, pero en realidad se los podía concebir como amanuenses. Según el notarialista Luis Cabral y de Teresa[24], parece que entre ellos existían varias clases de "Scriba" los escribas del rey, de la ley y del pueblo, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la que dimanaba de la persona de quien el escriba dependía. El Escriba Hebreo era superior a cualquier otro funcionario nominado por la autoridad política.

EN EGIPTO: la función del Escriba era similar a la de los hebreos, pero además de saber leer y escribir y redactar correctamente el contrato se les concedía la facultad de ser Consejeros del Faraón, por esto fue fundamentalmente un funcionario "burocrático" indispensable en la organización de la sociedad y toda la administración se apoyaba en los textos escritos.

[23] BIBLIA EL GENESIS. Capítulo 23.
[24] CARRAL Y DE TERESA LUIS. "Derecho Notarial y Derecho". Ed. Porrúa S.A. Registral. México. 1995. Pág. 65.

También existía el Registrador y su función prevalecía ante el Escriba. Los escribas realizaban el documento privado y se auxiliaban a su vez, de los magistrados quienes sellaban el documento y se convertía en documento público. El papiro egipcio es el instrumento forma más antigua que se conoce y el que está más cerca del instrumento papel-grafía. En Egipto encontramos el sistema jurídico más antiguo porque existen los negocios de derecho privado en documentos garantizados por un sello oficial de cierre.

EN GRECIA: la primera de las figuras que puede ser considerada como antecesora de los Notarios es la de los Mnemon "el que recuerda o hace memoria", surgiendo posteriormente los Singrafhos a los que alude Aristóteles en sus obras, afirmando que "... cada tribu tenía dos de ellos que gozaban de grandes consideraciones y honores"[25], y como comenta el gran filósofo, éstos funcionarios eran los verdaderos notarios, porque realizaban los documentos y ellos existían como prueba de los negocios. Los historiadores también afirman que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios los cuales tenían diferentes denominaciones como Apógraphos, Singraphos, o los Mnemones o Promnemones, de quienes se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados. Todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria (escrita) o a la recordación y constancia de los hechos que requerían. La función notarial predominó sobre la registradora.

EN ROMA: aparecen en una primera fase los Tabularios de los que da noticias el jurisconsulto Romano ULPIANO (170-228 d.c.) que escribió más de 200 obras entre las que están: Opiniones, Instituta, Pandectas, Respuestas, Digestos, donde se puede inferir que existían funcionarios que tenía la fe pública para los censos y custodiaba los documentos privados, muchas veces escritos por ellos mismos.

El aumento de la población y de los contratos determinó que la función notarial pasara de la comunidad a una persona singular, transitando antes por los registros públicos. Según el doctrinario Pondé, el Tabellio es el antecesor romano del Notario y era el individuo técnico en aspectos de derecho que redactaba documentos relacionados con la actividad privada y que ofrecía su asesoramiento jurídico[26].

En la época del emperador bizantino, JUSTINIANO (siglo VI) autor del Corpus Juris Civiles, las Pandectas, los Digestos, las Institutas, las Instituciones y las Novelas, se tiene que en las Novelas Nº 44, 47, y 73 se norma la organización del oficio de Tabelion e impusieron ciertos contenidos al documento, así tenemos que las partes ruegan la intervención del Tabelion, quien en el borrador esquematiza el contrato, luego pasa en limpio desarrollándolo en el pergamino que las mismas partes le aportaron, y un día determinado, en presencia de los testigos, todos proceden a suscribirlo, cerrando el documento con la autorización del Tabelion. Este entrega al destinatario el documento original que carece de fe pública, para alcanzarla se presenta ante un magistrado a quien acompañan curiales, un canciller en función notarial y el Excepto (secretario). El último con los curiales portaban el documento para presentarlo al enajenante, reconocido por éste, se transcribía integro en los registros públicos, adquiriendo fe pública. Estas actuaciones oficiales constituyen la institución denominada Insinuatio.

En la Novela 44 de Justiniano se incorpora al documento la fe pública, en la siguiente narración que parece un drama romántico: "firmado un documento, fallecieron los otores (actores:

[25] Boletín de información de la Academia Granadina del Notariado. Ilustre Colegio Notarial de Granada-España, Marzo 1996.Pág. 714.
[26] GATTARI CARLOS. "Manual de Derecho Notarial". Ed. Depalma Buenos Aires-Argentina. 1997. PÁG. 14.

comprador, vendedor), los testigos y también el tabelión, testigo calificado. Planteaba cuestión judicial entre los herederos de los otores no pudo presentarse ninguno de los que habían intervenido en la operación o actuación". Entonces Justiniano dispone que los documentos –en tal circunstancia- habeantsuam propiam firmitaten (tenga su propia firmeza). Allí incrusta la Fe Pública en sentido objetivo y considera que ella existe en el instrumento, precisamente notarial[27].

Los Tabeliones eran profesionales de carácter privado que redactaban y conservaban los testamentos e instrumentos, mandándose a estos funcionarios para su intervención personal en los contratos y la obligación de conservarlos con lo que se puede decir que aparece el documento público que se constituye en la objetivación de la fe pública; llegándose a regular en la Constitución de León, llamado El Filósofo, incluso los requisitos del ingreso o acceso al cuerpo de Tabularios[28].

Sin embargo, esta sistematización, en Roma la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos o privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola[29]. Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones de tipo notarial, tenemos entre ellos: al Escriba, el Notarri, el Tabularius, el tabelio. El Maestro Giménez-Arnau se refiere a diversos autores (Citado por Cardozo) que afirman que existían asimismo, los funcionarios denominados: el Tabellio, el Cursor, el Amanuensiis, el Cognitor, el Actuarius, el Axeptor, el Logofraphis, el Numeraius, entre otros y las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas. Esto prueba que la función notarial está dispersa y atribuía funciones a multitud de variados oficiales públicos y privados, sin que originariamente se reúnan todas las atribuciones en una sola persona. (Cardozo.2004) Los Escribas acompañaban a los pretores romanos que eran enviados a las provincias, su función consistía en extender las actas, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del Estado. Desempeñaban el oficio de escribanos al lado de las autoridades constituidas y daban fe de los actos de éstos. Por las características de estos funcionarios podrían ser los antecesores de los que actualmente desempeñan la fe pública administrativa, incluso judicial, pero no así la Notarial (Cardozo. 2004)

El Notarri fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para pasarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, cifras etc., se consideraba que ellos eran capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada. El Tabullarius y el Tabelio son considerados como los principales antecedentes romanos del notario; en comparación con los escribas y el Notarri, que eran de carácter administrativo. El Tabullarius es una figura que nace por decreto del Príncipe, por tal motivo pertenece al Derecho Público, éste oficial venía a ser una especie de archivero de documentos privados, además de desempeñar las funciones oficiales del censo y cumplir con la custodia de documentos oficiales debió proliferarse la costumbre de que se les otorgara en depósito los testamentos, contratos y documentos que los particulares consideraban que debían ser guardados, para que el día en que se necesitarán produjeran sus efectos. Este hecho no constituía el carácter autenticador de los actos privados, pero si se puede inferir que estos oficiales tenían fe pública, no sólo por lo que respecta al censo, sino también al hecho de la entrega de los documentos privados que

[27] GATTARI CARLOS. Manual de Derecho Notarial. Ed. De Palma. Buenos Aires Argentina. 1997. PÁG. 14-15.
[28] Boletín de Información de la Academia Granadina del Notariado. Ilustre Colegio Notarial de Granada-España. Marzo 1996. Pág. 714.
[29] CARDOZO ARMANDO, Texto elaborado para el Programa de capacitación y actualización permanente. Curso de Función y responsabilidad notarial Selección Bibliográfica del Instituto de la Judicatura de Sucre Bolivia. 2004.

custodiaban. Este aspecto permite inferir que la fe pública no afecta el contenido de los documentos, pero si a la entrega de los mismos (Cardozo. 2004).

Siguiendo al autor González Enríquez, el actual notario nace de la fusión de dos fenómenos históricos correspondientes a distintas épocas, y más en concreto de la fusión del sistema del "documento prueba" de los griegos y del "documento forma" de los romanos[30].

Con la caída del Imperio Romano de Occidente los países europeos fomentan las ideas de que los Escribanos refuercen su papel en cuanto a la confianza que se les otorgó históricamente. En la época visigótica, por relatos de San Isidro, se dice que San Eladio fue Notario latino y tanto las formas jurídicas del reino longobardo, con la Lex Ripuaria de los francos y el LiberIudiciorum visigótico hablan de los escribas, que van convirtiéndose en Notarios a lo largo de los siglos XI y XII. Tal como señala Vallet de Goytisolo, en los países románicos a lo largo del medioevo los señores feudales y los municipios reconocieron la necesidad social, sentida y vivida de que ciertas personas idóneas y previamente seleccionadas al efecto, documentaran las relaciones sociales, y para ello las invistieron del poder de dotar a los documentos que redactaran en el ejercicio de estas funciones, de una eficacia especial.

Con el transcurso del tiempo, la forma oral constitutiva (verbis) y la probatoria (litteris) quedaron aunadas, absorbiendo la obligatio litteris a la obligatio verbi, hasta conformarse como forma única constitutiva y probatoria denominado instrumento público.

Este proceso evolutivo de la forma lo podemos observar al analizar el devenir histórico de un negocio jurídico que tuvo sus orígenes en la Ley de la Doce Tablas[31], denominado "Stipulapio" llegó a través de todo el Imperio Romano y de la Edad Media hasta nuestros días. Dentro del propio Derecho Romano, sufrió esencialmente su transformación definitiva, pasando de acto ritual y solemne oral a su forma más plena de documento constitutivo y probatorio, absorbiendo en su camino la "conventio, que eran pactos preliminares de las stipulatios, que quedaron integrados en la totalidad de dichos negocios, para terminar en su plena constitución con eficacia real; de la misma fuente de obligaciones en la "stipulatio romana" que adviene eficaz en la creación y trasmisión de derechos reales, al ser tamizada definitivamente por la práctica notarial medieval de la Escuela de Bolonia.

Siguiendo las investigaciones de Riccobono (citado por Núñez Lagos)[32] la stipulatio romana sufrió una transformación en el Derecho Romano en tres etapas siguientes:

- Pasa de oral a escrita y se funde con la "litterisobligatio".
- Absorbe a la conventio, a los pactos preliminares íntegramente como stipulatio, al incluirse en el mismo escrito.
- De obligacional llega a tener eficacia real; de mera fuente de obligaciones adviene eficaz en la creación y trasmisión de derechos reales.

Primera fase: originalmente la Stipulatio es un acto solemne (constitutivo) ritual y oral. Su forma rituaria adopta la forma de preguntas y respuestas, que al acoplarse, vinculan obligatoriamente al que responde. Esta fue extendida a los peregrinos en una época

[30] Boletín de Información de la Academia granadina del Notario. Ilustre Colegio Notarial de granada. Marzo 1996. PÁG. 714.
[31] SANAHUJA SOLER J. "Tratado de Derecho Notarial" Tomo II Editorial Bosch. Barcelona 1985.
[32] NÚÑEZ LAGOS RAFAEL. Los esquemas conceptuales del instrumento público. En la Revista de Derecho Notarial, año 1, Números 1 y 2. Editado por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España Madrid. 1983.

inmediatamente posterior a la clásica, se recoge por escrito, se perfecciona verbis, pero el escrito la repite a posteriori y documenta. En esta fase, el documento como añadido al acto verbal, adquiere jerarquía probatoria. Así, ésta fase se caracteriza porque en ella el negocio jurídico constitutivo (stipulatio y su documentación) tiene distintos momentos.

Segunda fase: El escrito precede al acto. Al complicarse la narración escrita, ya resultaba difícil su redacción al compás de la ceremonia ritual oral y había que encargar al TABELION su redacción previa; la stipulatio oral se celebraba a continuación del escrito probatorio, y refiriéndose a mismo, el texto del documento es parte integrante de la solemnidad, y la stipulatio adviene una nueva confirmación del contenido del documento.

Tercera fase: Con Justiniano se destacan la autonomía y la eficacia del escrito frente a la oralidad previa, al disponer que si las partes han convenido que su contrato conste por escrito, no tendrá validez de otra suerte mientras los escritos no hayan sido puestos en limpio y confirmados con sus firmas. El documento, pues, eN esta etapa justinianea se torna constitutivo cuando las partes así lo acuerdan; negocio y documento se perfeccionan incontinenti. Pruebas documentales evidentes demuestran el ingreso de la stipulatio en la práctica documental de la Edad Media.

EN LA EDAD MEDIA: Transformada en acto escrito, la stipulatio va adaptando su contexto, apartándose de la vieja verba directa (psondeo) conformada en un rosario de preguntas y respuestas que exigían tantas de estas últimas como pactos obligacionales contuviera. La verba directa se sustituye por una narración indirecta, objetiva e impersonal, que da origen a una verba oblicua, en la que el negocio jurídico quedaba configurado en dos partes: el prefacio, que contenía además de la "convetio", todas y cada una de las obligaciones convenidas, y al principio o al final, una "stipulatio especial" que daba eficacia a todo narrado y cuya figura de "stipulatio final" recoge como fórmula solemne, con el devenir del tiempo y al final de todo el proceso evolutivo sufrido por el documento como son nuestras actuales escritura en el acto del otorgamiento. No obstante aún faltaba, en todo este proceso evolutivo un paso más entrelazante con la forma documental actual y que recogerá la "stipulatio elíptica", al dar por presupuestas, por sobreentendidas, las preguntas solemnes de la stipulatio original, centrando al narración en las respuestas, principio que con técnica más depurada conforma la narración actual de las escrituras públicas.

En el año 740 nos encontramos con la Ley VIII, dictada por Ratchis, Rey Longobardo, la cual dice que "si hubiere carta redactada por escriba, firmada o signada por el vendedor y los testigos, de la cual resulta que el precio fue pagado, no podrá alterarse por ningún juramento". La Charta es el actual instrumento notarial: la expresión Scriba del latín medieval, da origen a la de Escribano.

En la Partida III de Alfonso X establece "...otorgamos a Velasco Yánez por Escribano público de Segovia....mandamos que las cartas que escribiere de aquí adelante en pública forma, que sean valederas y creídas por todo nuestro señorío así como hacer cartas con fechas por mano de escribano público". Los textos nos muestran un concepto equivalente al de fe pública, la cual resulta ser objetiva, pues se halla inscrita en el instrumento, ya que no requiere la insinuatio para adquirir carácter fehaciente, de donde podemos concluir que la fe pública, primero fue una cualidad o valor instrumental, luego una atribución potestativa, que, sin embargo, termina por quedar reabsorbida en este tipo de documentos, también en sentido objetivo.

La función que desarrollaba la comunidad antigua tuvo similares manifestaciones en el medioevo. En la capitular de Thionville (Diciembre del 805) Carlomagno exige que "cada

Obispo y Abad y cada uno de los condes tengan su propio notario". En las iglesias catedrales, en los patios de los castillos y en el Mallum, ante la comunidad, se celebraban algunos contratos que el Notario volcaba luego en la Charta; por ésta razón, fue llamada IudexChartularius, como un desprendimiento de la judicatura, competente en los actos que revelaban acuerdo.

En 1255, Satatiel de Bolonia[33] nos proporciona en su "ArsNotarie" una interpretación religiosa de la fe pública, afirma que el Notario es una persona pública que ejerce oficio público, a cuya fe hoy públicamente se recurre para que escriba lo que los hombres hacen en forma pública para su perenne memoria". En la glosa a la expresión Fidem declara: "La fe Pública es el fundamento de la santa religión, auxilio de la caridad, subsidio del amor, la fe confirma la santidad corrobora la caridad, exhorta la dignidad y así no es de admirar que se recurra al Tabelion, ilustrado con tantas dotes de la fe". El glosador se refiere no tanto a la fe como valor del instrumento, cuanto a la fe como potestad del notario, a quien teologalmente supone adornado de tantas virtudes religiosas.

El Fuero Real de 1255, que establecía entre otras cosas la obligación de otorgar testamento ante escribano, se los consideraba asimismo como auxiliares de los intereses de los particulares y que tomaban notas para dejar constancia de la voluntad de las partes, por esto en Las Siete Partidas se determinó que los escribanos estaban obligados a inscribir las mencionadas notas en el libro conocido como registro en donde se hacia remembranza de los hechos de cada año. Posteriormente, en 1348 surgió el Ordenamiento de Alcalá en Alcalá de Henares dado por el Rey Don Alfonso XI, con el cual se buscaba coordinar las leyes y conciliar los sistemas de costumbres jurídicas.

En 1280 RolandinoPassggieri, jurista italiano, nombrado Procónsul del Papa Nicolás III, obtuvo plenos poderes, realizó aportes sobre legislación aplicando un nuevo orden jurídico. Como fruto de sus investigaciones dejó su obra titulada "Aurora" en la que afirma que toda su vida escudriñó los misterios del arte notarial, donde adquirió firmes pruebas de la importancia del papel del notario y sostenía "En cualquier negocio humano, de cuya ordenación se ocupe el Notario, conviene advertir dos extremos a saber: el IUS y el FACTUM; la cuestión de derecho y de hecho... En efecto, el derecho lleva de la mano al conocimiento del arte notarial, el hecho a la facilidad en el ejercicio; se engaña quien sin estos recursos pretende conocer el arte notarial. De uno y otro surgirá cierta coyuntura para que, sin arte no yerre como ciego en la aplicación de las leyes, ni resulte infructuoso por falta de habilidad en el ejercicio notarial". Rolandino instituyó la Escuela de Bolonia donde se inició el auge de la ciencia notarial, hizo de función notarial un arte de esencia ética. (Aporte del Notario argentino Ignacio Allende).

En 1379 con el Estatuto de Conde Verde aprobado por Amadeo VI de Saboya distingue la fe notarial de la judicial, con esto la función fedataria sale del ámbito jurisdiccional.

EN LA EPOCA DE LA CONQUISTA: El 7 de junio de 1503 Isabel la Católica dictó la Pragmática de Alcalá en la cual manda "Que cada uno de los Escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo.... que sea diligente en guardar los libros de los registros y protocolos y que cuando hubiere de dar traslados de escrituras, los concierte primero con el registro...."[34] Con estas normativas se produjo un cambio importantísimo de todo el sistema. Los originales no se entregaban más a la parte interesada; el notario se queda con las matrices que constituyen el protocolo y expide traslados o copias de los negocios y actos jurídicos para

[33] GATTARI CARLOS. Manual de derecho Notarial. Ed. Depalma. Buenos Aires Argentina 1997. Pág. 15

[34] Leyes 13 y 16, Tít. 25, libro 4; Ponde, 293.

los interesados. El notario se convierte en custodio y archivero de las matrices originales, aunque sigue conservando las minutas en los cuales asienta los datos esquemáticos que las partes proporcionan en la audiencia preliminar.

En septiembre de 1501 en Granada se extiende el título a Juan de Guevara como Escribano de la expedición de Ojeda, se trata de un funcionario real cuya presencia es indispensable para la legalidad de los actos de las expediciones españolas a América.

Con los aportes del Código Civil Napoleónico, la ley del 23 Ventoso del año 1803 se introduce de forma definitiva la palabra Notario en vez de escribano. Asimismo, se logra la separación definitiva de la fe notarial de la fe judicial, que se hallaban confundidas[35].

La Ley del 25 de ventoso del año 11 de la Revolución Francesa creó la gran norma que influyó en todos los notariados latinos y perdura en las leyes nacionales de los países europeos y latinoamericanos; el Título II instituye el régimen del notariado: número, acceso, cámaras de disciplina, custodia y trasmisión de minutas. El título III se vincula con los notarios que ejercían en ese momento. “El orden, el método, la síntesis, la claridad terminológica y el ajuste de normas que hicieron que esta ley tuviera fuerza capaz de constituirla en el cuerpo jurídico-notarial para gravitar en la legislación de otros países y darle reconocida fama inspiradora de los cuerpos orgánicos más progresistas que se sucedieron”[36],

EL NOTARIADO EN EL DERECHO INDIANO: Descubierto el Nuevo Mundo en 1492, lógicamente la nueva realidad humana y geográfica requería de la creación y aplicación de una legislación capaz de interpretarla. Es conocido el criterio que “la España descubridora” no sólo volcó sus hombres sobre la nueva y grande tierra sino, también sus instituciones y su cultura jurídica, para conocer su proceso y desarrollo "bastará con estudiar la historia del derecho castellano, por ser este derecho el que rigió en los territorios de las llamadas Indias Occidentales, ya que por las circunstancias históricas en que tuvieron lugar los descubrimientos colombinos, las Indias quedaron incorporadas políticamente a la Corona de Castilla"[37].

Para el momento del descubrimiento, Castilla experimenta un proceso de unificación de los elementos del Estado, es la política de Isabel de Castilla "...se destaca una decisión enérgica por conseguir una unificación racial y religiosa y por fortalecer los resortes del Estado frente a los poderes abusivos de la nobleza y a la autonomía tradicional de las entidades"[38].

La cultura abandona los conventos y deja de ser patrimonio del alto clero y un núcleo más amplio de la población tiene acceso a ella. Los soberanos católicos Femando e Isabel, fueron los primeros en establecer el nuevo tipo de Estado de edad moderna, absoluto, sustituto del decadente e inadecuado sistema feudal.

El territorio del Estado Castellano es dividido en corregimientos, ciudades y villas. Se acomete una reforma en la administración de justicia. Otro tanto se hace en la Hacienda Pública, en ésta se impone el sistema de regalías; de patronatos reales o participación de la Corona, en pago de capitulación y la recaudación de la Bula de la Santa Cruzada, se exigió a los nobles el pago de la alcabala. Tal es el cuadro que ofrecía Castilla para el año del descubrimiento, y

[35]Gattari Carlos. Manual de Derecho Notarial. Pág. 18, 355
[36]Citado por GATTARI, Ob. Cit. referido a Ponde en “Origen e historia”
[37] LUJAN MUÑOZ JORGE. “Los escribanos en las Indias occidentales”. Guatemala. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial 1977. Pág. 5-9
[38] LUJAN MUÑOZ JORGE. “Los escribanos en las Indias occidentales”. Guatemala. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial 1977. Pág. 5-9

esto unido al hecho de que fuere Isabel de Castilla y no su esposo Femando de Aragón quien auspiciara la idea de Colón, hecha realidad histórica, motivaron que en los territorios descubiertos se incorporarán políticamente a Castilla, y por consecuencia al derecho castellano.

Pero la nueva realidad humana, geográfica, social y económica, hicieron casi imposible la aplicación del ordenamiento legal castellano. Se hacía necesaria una distinta legislación, apta para el mundo nuevo de los europeos. En primer lugar tuvieron que promulgarse normas jurídicas reguladoras de lo que como nuevo representaba a los legisladores peninsulares. Nace así el Derecho Español en las Indias, o mejor, el derecho indiano "que pronto alcanzó frondosidad extraordinaria y que en muchos aspectos de la vida social económica y jurídica, desplazó a un segundo plano al derecho castellano tradicional". Volviéndose éste supletorio, sólo aplicable a falta de precepto propiamente indiano. Conviene tener en cuenta las características generales del derecho indiano, por cuanto de ellas han de derivarse muchos elementos peculiares de las posteriores legislaciones coloniales y, después republicanas. Estas fueron concebidas para regular casos muy concretos, esto es, de un acentuado casuismo. Se trató de generalizar, en la medida de lo posible, en la solución en cada paso adoptada".

En segundo lugar, la legislación indiana mostró una tendencia uniformada a los preceptos jurídicos peninsulares. En tercer termino, la legislación indiana fue frondosa en reglamentación expuesta en una "minuciosa reglamentaria", se reglamentaba para todo caso por pequeño y sencillo que fuera. "Los monarcas españoles pretendieron tener en sus manos todos los hilos de un gobierno de un mundo tan basto, tan complejo en su diversidad y tan lejano; los mismos quisieron conocer de los grandes problemas políticos y económicos que afectaban a todas las Indias o toda la demarcación territorial de un virreinato o de una audiencia, que de cuestiones minúsculas que interesaban sólo a una ciudad o a un reducido distrito rural. Por ultimo, dichas leyes, presentaron un "profundo sentido ético y religioso". Teólogos y moralistas, más que juristas y hombres de gobierno, fueron los animadores espirituales de esta legislación. Se acusa en ella un tono de plausible elevación ética, pero se desconocen al propio tiempo, o se tratan de soslayar, ineludible imperativos económicos y sociales.

Al Derecho Indiano lo informaban, primero aquellas disposiciones emanadas de la Corona como cédulas reales y gracias; luego las resoluciones del gobierno español sobre las indias, como el Consejo de Indias y la Casa de Contratación y las normas que emanaban de los organismos y funcionarios radicados y establecidos en Las Indias, y que eran ordenadas por el cabildo, real audiencia, por los virreyes, capitanes generales y alcaldes ordinarios. Como quiera que el Derecho Indiano adquirió profusión de cédulas leyes y ordenanzas, se sintió bien pronto, la necesidad de su organización y método, es decir, se requiere la labor de recopilación[39].

Los intentos de recopilación fueron varios, así:

a. El "Repertorio de las cédulas, provisiones y ordenanzas reales, publicado en 1556;
b. La de Vasco de Fuga, o "Cedulario de Pruga", de 1563, recopilación hecha por estricto orden cronológico y no de materias;
c. La de Diego de Ercina, en 1596, recopilación continuada por Diego Zorrilla, Rodrigo Aguilar y León Pinedo;

[39] LUJAN MUÑOZ JORGE, “Los escribanos en las Indias Occidentales”. Pág. 34

d. Promulgación, ordenada por Carlos II el Hechizado; recopilación ésta que se divide en nueve libros, 218 títulos y 6.377 leyes.

Con el descubrimiento Castilla, y por ésta España quedó en posesión de un nuevo Continente. España envió a sus hombres, y con éstos vinieron los funcionarios y las instituciones. Por ello no podía faltar la presencia del Escribano, cómo podía faltar para el escribano si debía dar testimonio y fe del hecho más importante de la humanidad, el hallazgo de mundo no conocido, hecho de tal envergadura e importancia suma para la civilización, tenía que caer bajo la percepción del notario. A partir del hecho del descubrimiento "*marcharían unidas, la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano, que habría de asentar la relación de los hechos que iban produciéndose en el plan histórico, en tanto se sucedían los acaeceres de la conquista y luego de la colonización*"[40].

Así, con los conquistadores llegaron a América los primeros notarios el primero fue don Rodrigo de Escobedo, acompañante expedicionario de Cristóbal Colón y designado como Escribano por el Consulado del Mar. Tres años más tarde, muere el notario Escobedo en forma trágica a manos del cacique Caonobó, en tierras de La Española, hoy Haití. No sólo para cada viaje se nombraba un escribano, sino que a la expedición de conquista de tierra adentro era indispensable su presencia. De esta forma el oficio de escribano fue fundamental a toda la esfera de Indias. Un funcionario con esa denominación acompañaba a todas las expediciones, tanto las de descubrimiento costero como las que luego entraron a los territorios. Así por ejemplo, el 6 de septiembre de 1501 en Granada, se extiende el título a Juan de Guevara como Escribano de la expedición de Ojeda. Se trata en estos casos, de un funcionario real, cuya presencia es indispensable para dar legalidad a los actos de la expedición.

Es interesante ver, cómo en el mismo nombramiento o designación de Escribano se le otorgaba una especie de atribuciones las que, en todo caso, mandaban de que todo debía hacerse en su presencia: "...*por la presente nombramos a vos Juan de Guevara, por nuestro escribano, para que por nos y en nuestro nombre vayades con el dicho Alonso de Ojeda en uno de los dichos navío, para que ante vos como nuestro escribano fagan todos los rescates que en el dicho navío se fizieren, e fagais e cumpláis todas las otras cosas según y en la manera que se contiene en la dicha capitulación e asiento que mandamos tomar con el dicho Alonso de Ojeda, al cual e a todas las personas que fueren en el dicho navío a viaje mandamos que vos vayan a tengan por nuestro escribano, como dicho es, e no restaten ni ayan cosa alguna sino en vuestra presencia*"[41]. (Escritura textual)

El 28 de Mayo de 1630 se le otorga el título de escribano público de número a don Rodrigo de León, y con destino a Cádiz. El Consejo de Indias comunicó dicho nombramiento a la Real Audiencia de Santo Domingo en los siguientes términos: "*Presidente e oidores de la nuestra audiencia e chancillería real que residía en la isla Española: Sabed que yo fecho merced a Rodrigo de León para que sea nuestro escribano público del número del pueblo de cristianos que está hecho en la isla de Cubagua, e con la presente vos mando enviar el título e provisión en forma para que, siento por vosotros examinados y hallándole hábil y suficiente y habiendo dado información que no es de los prohibidos que no puedan pasar a esas partes e que no es de corona, e obligándose que, si en algún tiempo pareciere que lo fuere, aya perdido al oído oficio e pague cincuenta mil maravedís para nuestra cámara e fisco, e con que jure que no llevará derechos demasiados ni a los pobres ni por las escrituras y cosas que tocaren nuestro servicio y hazienda, por ene yo os mando que aviendo fecho lo susodicho y las diligencias que se acostumbran e como se platica en el nuestro Consejo, le entregues el dicho título para que*

[40] LUJAN MUÑOZ JORGE. Ob. Cit. PÁG. 47
[41] LUJAN MUÑOZ JORGE. OB. Cit. Pág. 56

use del dicho oficio conforme a él e si no, tómamelo a enbiar, para que yo lo mande a rrasgar. "Yo la reina"[42]. (Escritura antigua)

Para Nueva Cádiz, Cubagua, Coro, Gibraltar, vinieron los primeros escribanos a Venezuela y el oficio de escribano será vendible y cuyo precio sería ingresar a las arcas reales, manera concebida para allanar las dificultades financieras de la Corona. Hubo ventas de escribanías por altos precios y de conformidad con lo que producía, como en el caso de Gibraltar que fue vendido al mejor postor. Pero en otras regiones, debido al poco y escaso desarrollo económico, el oficio de escribano no podía ser pagado por las condiciones difíciles de subsistencia, el clima, la lucha con los aborígenes y otros, pero en los lugares donde existían esta función los notarios exigían incluso compensación o subsidio como en Guayana.

En Barcelona, las dos escribanías nunca pudieron venderse debido a no encontrar posibles compradores, circunstancia que motivó a que fueran dadas en arrendamiento. En muchas ciudades y pueblos nunca hubo escribanos, y los alcaldes y gobernadores realizaban los actos propios de aquellos. Puede afirmarse que en la vida jurídica colonial, la institución notarial tuvo una vigencia y un desarrollo semejante y paralelo a la de los demás países y con el advenimiento de la república en muchos de ellos el sistema notarial quedó suprimido.

Es evidente también resaltar que no obstante del rancio abolengo del notariado, éste quedó inmerso dentro de la función registral pues, de las primitivas oficinas de Anotación de Hipotecas que se reconocieron en el período colonial y que fueron suplantadas en las repúblicas al instaurarse el registro público, se dio una fusión entre notariado y registro.

EL SISTEMA NOTARIAL BOLIVIANO: En la República de Bolivia nacida a la vida independiente en 1825, la Constitución Bolivariana no determina la función fedataria dentro del sistema jurídico; posteriormente en 1858 en el Código de Procederes Santa Cruz, se promulga la Ley del Notariado con 61 artículos, producto de la traducción de la parte pertinente de los sustentos doctrinales y normativos del Código Civil Napoleónico del 23 Ventoso del año 1803. En ella se introduce de forma definitiva la palabra Notario en vez de escribano y por la inexistencia de profesionales abogados se determina que el Notario, nombrado por sus condiciones morales y la trascendencia social, debe recibir la Minuta elaborada y realizada imprescindiblemente por los profesionales en Derecho quienes enviaran a los notarios para su protocolización, desvirtuado así la función fedataria que transita los años transcribiendo las minutas, función totalmente ajena a la naturaleza de la fe pública limitando el desarrollo del derecho notarial, apartándolo de los principios del Sistema Latino. Bolivia ostenta un distinto sistema latino, cuyos elementos característicos y fundamentos doctrinales se distorsionan y se modifican cada uno de los artículos de la ley original, determinando un "Notariado de evolución frustrada".

Un resumen de la historia general del notariado en América latina, ha expresado en cuatro conclusiones y en buena y bien lograda síntesis, el doctor Domingo Casanova; venezolano que coincide con la historia de nuestro notariado:

Primera: "...*el renacimiento acentuó la función de los notarios en virtud de las necesidades mercantiles crecientes: grandes préstamos e interés, compañías, concesiones en el Nuevo Mundo, procesos más complicados, etc*."

[42] LUJAN MUÑOZ JORGE. OB. Cit. Pág. 57

Segunda: "... *la forma de atribuir la función notarial evoluciona gradualmente desde la venta y traspaso de oficio y la propiedad privada de los protocolos a la mejor regulación pública de funciones notariales en muchos sistemas jurídicos*".

Tercera: "...*más adelante, la tendencia codificadora y registros acaban por requerir un notariado absolutamente regular y técnico*".

Cuarta: *"a lo largo del proceso evolutivo, se separa marcadamente el tipo de notariado sajón y el tipo de notariado latino, conservando este último una índole más formal y solemne"*

Dichas conclusiones no se las puede deducir del sistema notarial boliviano en cuanto, a 144 años de la vigencia de la Ley del Notariado de 1858, se puede afirmar categóricamente que las necesidades objetivas de la actividad humana en el quehacer socio-económico de la realidad boliviana han rebasado la efectividad jurídica de La Ley del Notariado. La doctrina que la sustenta, la normatividad que la informa y el procedimiento que está inmerso en dicha Ley, no condicen con la concepción jurídica de nuestro tiempo.

La Ley de 1858 no está en concordancia con las necesidades objetivas del progreso integral de la sociedad boliviana, conserva la fuerza formal de las normas del siglo XIX y el momento histórico del pasado feudal. Su naturaleza, sus principios y fundamentos, su estructura, su contenido y configuración responden a la concepción filosófica racionalista y positivista inmersa en la fundamentación jurídica napoleónica que sustenta el Código de Procederes Santa Cruz, en el marco del constitucionalismo legal-formal que legisla el Estado de Derecho Liberal con un contexto reducido. La normativa que la sustenta refleja la realidad de la sociedad urbana centrada en la pequeña ciudad o capital de departamento, donde el reducido número de usuarios mantiene relaciones ínter-actuantes entre si, es por esto que las Notarías de esos tiempos, se establecen en locales públicos y visibles, donde el Notario es percibido en su quehacer y conoce a todo el vecindario de su espacio territorial para el cual es nombrado. Si desconoce a las partes o comparecientes requiere la presencia de los testigos instrumentales que son vecinos que transitan por el lugar. Así el Notario sólo autoriza a los sujetos que conoce, como especifica vr.gr. el Art. 21 de la Ley del Notariado vigente aún "*Los notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran otorgar sujetos que les sean desconocidos., a no ser que se presenten dos vecinos del lugar que los conozcan y que reúnan las cualidades de testigos instrumentales, quienes firmaran la escritura haciendo mención de esta circunstancia*".

Por otra parte, las necesidades de la actividad comercial y mercantil y el tráfico jurídico y la dinámica social, así como los cambios estructurales de carácter económico, social, político, y cultural, del desarrollo histórico exigieron modificaciones pertinentes sin sujetarse a la legislación constitucional. El texto original ha sido alterado y modificado y ampliado con diversas disposiciones que han dado lugar a recopilaciones subjetivas.

El texto original de la Ley del Notariado del 5 de marzo de 1858 contiene 59 artículos numerados correlativamente y concluye con el último artículo el 61; no existe el Art. 59 y 60 porque no pudieron traducir del francés y dejaron en blanco. Fue promulgada en la "*Ciudad de La Paz de Ayacucho el 5 de marzo de 1858 firmada por JOSE MARIA LINARES"*.

La Ley del Notariado está vigente desde 1858 y no ha sido derogada ni abrogada, sin embargo, tiene otra estructura, ha incorporado diversas disposiciones de variada jerarquía que han modificado la original. Si bien no ha sido alterada en su contenido, ha sido ampliada con diversas disposiciones de diversa jerarquía, por las exigencias de la aplicación y coherencia con las disposiciones legales en materia civil, penal, social y política actualizadas en cada

periodo histórico, sin la correspondiente derogación de sus artículos y modificando su estructura lógica.

La Ley del Notariado vigente presenta una estructura modificada por circulares, instructivos, decretos supremos y leyes, producto de las reformas judiciales que se incorporaron en la Ley, sin secuencia, orden ni coherencia alterando su estructura, y estas alteraciones a la ley original surten efectos jurídicos cuando la acuciosidad de algunos abogados utilizan para los fines particulares el variado conjunto de disposiciones existentes, dándoles efectividad, eficiencia y legalidad a tales enunciados normativos, cuando los intereses así lo requieren.

También se puede inferir que fueron derogados algunos artículos con leyes que no figuran en la versión original de la Ley en vigencia, así tenemos por ejemplo : La Ley 358 del 20 de noviembre de 1950 que deroga específicamente el Art. 25 de la Ley del Notariado, pero en la "Ley Compilada" no figura esta disposición.

La Ley del Notariado de 1858 "Compilada", presenta variaciones en la secuencia de los contenidos en cada título y capítulo y está sujeta a una utilización discrecional y una interpretación subjetiva que no responde a la dinámica social, y menos a las necesidades de la vida socio-económica actual. En el marco de la Ley "Compilada" los Notarios de Fe Pública del País establecieron históricamente muchas diferencias en su interpretación consolidando desde el pasado, aspectos formales muy diferenciados en la transcripción, elaboración, redacción, legalización, archivo y custodia de los protocolos de escrituras públicas, poderes, protestos y otros inclusive la redacción, en cada no de los Distritos Judiciales de toda la República.

La práctica notarial en nuestro sistema jurídico está ajena a una unificación nacional, muy importante para la unificación Latinoamericana o mundial, necesaria en el momento histórico de la globalización, el documento y la firma electrónica del mercado y la practicidad jurídica.

La Ley del Notariado requiere de una urgente reforma estructural y formal a corto plazo, acorde a la nueva concepción jurídica, en concordancia con las reformas jurídicas en materia civil, penal, social y política.

CAPITULO IV

LOS SISTEMAS NOTARIALES Y LA FUNCIÓN NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES: La función notarial responde a la cultura o concepción ideológica y a la configuración material de cada país o del grupo de países en que exterioriza

dicha función. Como afirma Monasterio Gali citado por Pedro Verdejo[43] ,"...*la función notarial esta ligada a la necesidad que tiene el Estado de disponer de un funcionario especial y de un órgano determinado para atender la seguridad y garantía del derecho en su estado de normalidad (no contencioso), dándole al mismo la corporalidad y representación externa que facilite su evolución natural y normal... imprimiéndole forma y fuerza jurídica a los actos conformativos de negocios o actuaciones jurídicas realizadas por la ciudadanía en el orden privado o personal"*

El notariado moderno surge como tal, con las características que las leyes sustantivas y las costumbres locales le han ido imprimiendo en su particular evolución, en relación directa, con los principios que informan la contratación en la concepción jurídica que la imprime y el mayor o menor grado de autenticidad reconocido al documento notariado por la legislación internacional[44].

Los distintos Estados han ido regulando la función fedataria en concordancia directa con dichos principios, dándole a su vez características estructurales acordes con sus intereses particulares. Por esta razón que ha inducido a los tratadistas del Notariado a intentar la delimitación de principios que signifiquen su razón de ser del tipo de notariado vigente en cada sistema jurídico.

En el marco de los fundamentos del notarialista: Giménez Arnau, como refiere y cita Verdejo: Moscatello en el libro: "La Nuovalegge Notarie Italiana", publicada en Palermo Italia en 1870, agrupa al notariado en tres grupos o sistemas típicos atendiendo para ello no sólo al funcionario fedante sino el carácter de su función y al alcance del documento notariado:

a) Legislaciones que para nada se ocupan del acto auténtico, ni en consecuencia reconocen su funcionario público especializado encargado de autorizarlo.
b) Legislaciones que por considerar el acto auténtico como la prueba más completa, concede a los magistrados judiciales facultades de autorizarlo, confundiendo al Notario con el juez, y la jurisdicción voluntaria con la contenciosa, mediante la figura del Notario, juez o juez registrador.
c) Legislaciones que dejando al juez la función jurisdiccional, crean para la autenticación y solemnización de los actos y negocios jurídicos un funcionario público especializado e independiente del primero, con una esfera de actuación de carácter privado, aunque en función pública, estructurado su actividad en un cuerpo organizado.

Las diferencias marcan los sistemas que, con la independencia del Derecho Notarial del ámbito civil, configuran los grandes sistemas vigentes en la actualidad.

LOS SISTEMAS NOTARIALES: Las concepciones ideológicas de las legislaciones que históricamente se configuran forman los Sistemas Notariales con características peculiares en la función notarial y en el valor del instrumento público así, de la revisión de los fundamentos del doctrinario: Carlos Gattari en su obra Manual de Derecho Notarial, y el doctrinario cubano: Pedro Verdejo en "Derecho Notarial" y otros tenemos: los siguientes sistemas notariales:

EL SISTEMA LATINO: El notariado latino, tipo francés forma el grupo más extenso, constitutivo de la figura notarial más difundida; sus principios del derecho natural, sus lineamientos organizativos y funcionales parten de la Ley Francesa de 25 ventoso del año 11 (16 de marzo de 1803) que sirvió de pauta a todas aquellas legislaciones que como la española

[43] VERDEJO PEDRO. "Derecho Notarial". Pág. 29
[44] VERDEJO PEDRO. "Derecho Notarial". Pág. 29-30

siguieron sus esenciales directrices, sin excluir en su influencia la tradición medieval transmitida a todos los países latinos por la Escuela Notarial de Bolonia.

El Sistema Latino esta sustentado desde la antigüedad por el Derecho natural de racionalidad subjetiva, derivado de los orígenes románicos y el constitucionalismo legal de la filosofía alemana, los aportes napoleónicos y la Escuela Italiana, define al Notario..” es un profesional liberal investido de fe pública, con la función de autenticar los negocios y actos jurídicos y tiene funciones trascendentales que garantizan la seguridad jurídica”. Sus características están en la configuración de la actuación del fedatario, su investidura, su competencia su organización y en el alcance del documento notariado, así tenemos:

a) En cuanto al notario: actúa como profesional del derecho investido de la fe pública y su actividad la ejercita en el ámbito privado, siendo en algunos sistemas jurídicos incluso un funcionario público, con una fuente de remuneración económica del servicio a los particulares
b) En su actuación: construye técnicamente el instrumento público, solemniza el acto y autentica el documento.
c) Su competencia: en el orden teórico abarca toda la esfera extrajudicial o no jurisdiccional
d) Su organización: por regla general la organización del Notariado descansa en una base corporativa sometida en última instancia a la autoridad del Estado.
e) Su obligación forma por si el protocolo y es custodio del mismo.

El documento notariado alcanza en este grupo típico su máxima eficacia jurídica y el ejercicio de la fe pública va prestigiado por una cobertura de garantía que en el orden temporal trasciende el instrumento, conservado en protocolos. Las legislaciones de tradición jurídica como la mayoría de los países Europeos especialmente Francia, Italia, Alemania y España, el notariado integrante de este grupo ha alcanzado un desarrollo técnico que lo acredita como la más prestigiosa institución fedataria

El Sistema latino por sus principios ha logrado una fuerte adhesión de muchísimos países que a lo largo del siglo XIX y XX han configurado y consolidado en el orden internacional la creación de la Unión Internacional del Notariado Latino con sede en Buenos Aires Argentina. Institución que la desarrollado la doctrina notarial como instrumento impulsor hacia la unificación de la normativa y técnica notarial en todos los sistemas jurídicos de los países adscritos históricamente así como los sistema jurídicos de los países de esencia occidental incluso oriental

En el XXI Congreso Internacional del Notariado latino, celebrado en Berlín en 1995, se aprobó la siguiente declaración: En los países miembros de la Unión Internacional del Notariado latino, que poseen un orden jurídico de Derecho Civil y una ley Orgánica del Notariado, la función pública y social del notariado se sustenta en los siguientes aspectos:

a) El notario ejerce funciones públicas en el marco de actividades no contenciosas instauradas por el Estado, y cumple numerosas funciones sociales en el ámbito del orden social nacional y con este fin es un oficial público delegado autónomo de la autoridad pública del Estado.
b) Las funciones públicas y sociales del Notariado están, de un modo muy particular al servicio del respeto y la salvaguarda de la legalidad y mantenimiento de la seguridad jurídica y de la equidad.
c) El notario ejerce sus funciones estableciendo actos auténticos provistos de fuerza probatoria y ejecutoria, prestando, por otra parte, un servicio de consulta y asistencia

completa al ciudadano, estando estas últimas actividades íntimamente ligadas a la autenticación así como al cumplimiento de actos judiciales dentro del marco de la jurisdicción voluntaria, con lo que el Notario contribuye así a agilizar la tarea importante del Poder Judicial del Estado.

d) El Notario ejerce sus funciones públicas de manera imparcial, guardando el secreto profesional así como su independencia sustancial, económica y personal en el marco de una profesión liberal específicamente regulada aportando con su contribución específica a la protección del consumidor.
e) La institución del Notariado, por la organización territorial de la profesión y en el marco de sus competencias, garantiza la asistencia jurídica a favor del ciudadano en todo el territorio nacional, y de igual modo tras las fronteras y en particular mediante la libre circulación de documentos notariales.
f) El Notario es sometido a un control severo y regular con respecto a todas sus actividades y funciones por las Cámaras o Colegios Notariales y por las autoridades del Estado, con lo que se asegura la responsabilidad personal de sus actividades y funciones.
g) El notario adquiere y mantienen su competencia jurídica mediante la habilitación universitaria, una formación post-universitaria de orden práctico y un perfeccionamiento permanente de su formación profesional.

La función notarial en el Sistema Notarial Latino se resume en las actividades esenciales de:

- AUTENTICACIÓN: pre-constitución de prueba del negocio, actos o hechos jurídicos. Autenticar implica una cobertura de veracidad jurídica al instrumento autorizado, con la correspondiente legalidad y legitimación.
- SOLEMNIZACION: no es más que configurar jurídicamente el documento notarial, asentando en el mismo no sólo la reglamentación de su estructura formal, sino la justeza de su contenido jurídico de hecho o de derecho.
- FORMACIÓN Y CUSTODIA DEL PROTOCOLO: Consiste en organizar por orden de fecha los instrumentos autorizados por notario competente en la forma dispuesta por ley.
- EXPEDICIÓN DE COPIAS: se refiere a la expedición de copias del protocolo a su cargo, con vistas al principio de matricidad y al de representación instrumental

EL SISTEMA ANGLOSAJON: El Sistema Anglosajón que tiene una esencia pragmatista y mercantil donde el “notary” es un simple habilitado con funciones limitadas. Este sistema está alejado en sus principios constitutivos de la solemnidad romana como del consensualismo canónico de la Edad media. Tiene vigencia en Inglaterra y sus antiguas colonias, los Estados Unidos, algunas provincias canadienses de ascendencia inglesa como Suecia, Noruega y Dinamarca. El sistema anglosajón responde al principio causalista de la consideración, que determina algún beneficio para el que formula la promesa o algún detrimento para el que la recibe. Como contrapartida al contrato con consideración a-formal, existe el contrato sellado (Urder seal) de forma escrita, aunque de eficacia limitada a la acción de perjuicio en caso de incumplimiento. Consecuente con su sistema contractual, los principios probatorios que informan el procedimiento civil excluyen el documento auténtico, admitiendo sólo la autenticidad limitada de los contratos Under cela y la que pudiera impartirle al documento el funcionario pedante o los testigos instrumentales intervinientes, no con la categoría de prueba pre-constituida, sino como un mero principio probatorio a considerar por los tribunales. Como derecho causalista o consuetudinario, de fuente costumbrista, carente de principios formales informativos, es obvio que sólo de la necesidad de un comercio jurídico a gran escala surja

una figura fedataria especialmente para el plano internacional donde tiene efectos la documentación internacional y cambiaria.

En los Estados Unidos la autenticación de los contratos relativos a bienes inmuebles no es función privativa de los notarios y ella tiene lugar de dos maneras: por el reconocimiento que consiste en declaración prestada por el firmante de un documento, ante Notario u otro funcionario competente por imperativo de la ley, donde ratifican que lo expresado en el documento corresponde a su libre voluntad, y por prueba, mediante testimonio de testigos del acto ante la oficina del funcionario competente.

Los principios que lo sustentan se basan en los principios del derecho sustantivo civil procesal, el notariado ha seguido una suerte similar a la estructura política federal porque cada Estado regula su propia organización fedataria con más o menos matices configurativos. Al igual que en Inglaterra la actuación del Notariado norteamericano es de carácter privado sin base corporativa, y su función fedataria es limitada, en ocasiones compartida con los funcionarios judiciales en la toma de declaraciones testifícales contenciosas.

El notario no redacta documentos pues carece de la función solemnizadora, excluida de la legislación contractual norteamericana, y por ende, no ejercita función docente o de asesoramiento con respecto a las partes comparecientes, limitándose en su función fedeifaciente a autenticar las firmas de los contratantes y a recoger su reconocimiento en los casos previstos por Ley.

La demarcación territorial, del Notario es Distrital, sin perjuicio de que en algunos estados existan notarios con demarcación extendida a todo su territorio. En lo que al nombramiento se refiere, la legislación no sigue un principio unitario, por ejemplo en el Estado de Columbia los nombra el Presidente de la República, en otros estados los gobernadores, previo consentimiento o consulta con el Senado y en algunos la Corte de Justicia del Distrito respectivo, e incluso en el Estado de Delaware los recaudadores de contribuciones pueden nombrar notarios para el servicio de una compañía o un banco.

En conclusión las características típicas del sistema notarial anglosajón son:

a) El Notario es un profesional privado.
b) No existe la institución notarial como cuerpo unitario, orgánico o independiente, y con funciones especificas determinadas por la ley.
c) El documento es sólo un principio de prueba que necesita la convalidación judicial, y por ende, como obra de funcionario fedante carece de valor específico en el orden procesal.
d) En concordancia con los principios que informan su contratación, no existe función solemnizadora notarial, pues la redacción de documentos no exige autor calificado profesionalmente.

EL SISTEMA NOTARIAL TIPO GERMÁNICO O FUNCIONALISTA: El notariado alemán fue denominado como sistema funcionalista configurado en el pensamiento de Max Weber padre del funcionalismo y la burocracia. La concepción del notario está en relación con el servicio público con variadas funciones y una relación salarial, no es por naturaleza vitalicio pero la evaluación del desempeño le asegura su vigencia.

El documento expedido por notario tiene fuerza probatoria en contraposición al sistema anglosajón, no obstante su organización y el carácter de funcionario fedatario difiere en los distintos estados alemanes, dando lugar por retardo evolutivo, a que en algunos de ellos exista

un sistema tipo caracterizado por el funcionario fedatario que compite su función con la judicatura, perfilando la figura del Juez Notario y del Juez registrador dependiente directamente de la judicatura, aunque su actividad en muchas oportunidades es de genuino contenido notarial; así sus características fundamentales son:

a) Los notarios son funcionarios remunerados por el Estado, con categoría de magistrados directamente vinculados con la judicatura.
b) El documento autorizado por Notario se considera documento auténtico
c) Su competencia funcional abarca las testamentarias, ejecuciones de sentencias de autoridades judiciales y de hacienda, e incluso la función de registradores de la propiedad, todo ello sin detrimento de su actividad típicamente notarial.

Este sistema tiene origen en las instituciones medievales que le impelían a mantenerse junto a la función judicial. El notariado típico germano es originario de los estados alemanes de Baden y Wurtemberg y se encuentra vigente en la actualidad en Andorra y en algunos cantones suizos, sin perjuicio de que su peculiar formación haya influido con variantes más modernas en otros países centro- europeos incluida Checoslovaquia.

LOS SISTEMA NOTARIALES EN LOS PAÍSES SOCIALISTAS: Este sistema era propio de los países sociales de Europa del este, antes de la caída del Muro de Berlín, actualmente todos incorporados al sistema capitalista se adscribieron al sistema notarial latino. El único país que mantiene vigente este sistema notarial es Cuba.

El notario es un funcionario estatal adscrito a sus respectivos Ministerios de Justicia u órganos locales de administración. Sus peculiaridades funcionales varían en atención a la tradición jurídica de cada miembro de la comunidad sin que ello disminuya el valor constitutivo y probatorio del instrumento público

Las características organizativas y funcionales del notariado cubano actual siguiendo los lineamientos de la legislación vigente, se resumen en:

1. De acuerdo con la organización político-administrativa del Estado, el Notario es un funcionario estatal de doble vinculación ya se trate de su actividad administrativa o funcional, técnica o metodológica. En el orden administrativo, el Notario está directamente vinculado a los órganos locales del Poder Popular a través de las direcciones provinciales de Justicia, en tanto que en el orden técnico metodológico está vinculado al Ministerio de Justicia a través de la Dirección de Registro y Notarias de dicha dependencia central.
2. El Notario es un jurista integral especializado, a cuyo efecto la ley regula su nombramiento, habilitación y competencia (Ley de Notarias Estatales.)
3. El Notario ejerce una función integral que comprende la autenticación y solemnización de los actos en que interviene, asesoramiento jurídico a las partes intervinientes en los actos notariales, formación y custodia de los archivos y protocolos notariales, expedición de copias de los archivos precedentes y actuación limitada de la jurisdicción voluntaria en el sentido tradicional del término.
4. El documento notarial o copia autorizada legalmente constituye un documento auténtico.

Por su parte Francisco Martínez Segovia, doctrinario español, sustenta la función notarial con criterios y fundamentaciones interesantes que responden a las concepciones egológica y deontológica, asimismo, afirma que muchos sistemas jurídicos adoptan formas eclécticas o combinadas, incluso liberales o profesionistas puros, así como las autonomistas. Así, Carlos

Gattari sostiene que:…" *la función notarial es una función jurídica, pública y legal y tiene un carácter privado, extrajudicial*." Pedro Verdejo, por su parte, en su obra "Derecho Notarial" (de nacionalidad cubana) afirma que: .." *la función notarial responde al papel del notario sea como fedatario o jurista o como profesional"*. Como fedatario tiene la función de autenticación, solemnización, formación, conservación y custodia del protocolo y la expedición de copias, legalizaciones y certificaciones. Como jurista conoce la ciencia del derecho y asegura la legalidad, y como profesional es idóneo para la función porque sabe lo que debe hacer.

En todos los sistemas jurídicos de la cultura occidental afirman que la función del Notario de fe pública es la de dar fe. En sentido jurídico equivale a atestiguar solemnemente la veracidad de un hecho o acto de trascendencia jurídica. Siendo la facultad de atestiguar solemnemente una función específica del poder del Estado, ella ha de delegarse en un funcionario específico que cumpla ciertos requisitos a los fines de su actuación fedataria.

LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO: En octubre de 1948 el notario argentino José Negri, siguiendo una aspiración generalizada y después de varios intentos, organizó el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, este se llevó a cabo en Buenos Aires con la asistencia de 19 países seguidores de este tipo de notariado, entre los que se encontraba el Dr. Hugo Aranda, prestigioso Notario boliviano nacido en La Paz, quien representó al país aportando con su experiencia a la configuración de los estatutos de la Institución y firmando en consecuencia el Acta de Fundación de la Unión Internacional del Notariado Latino. Dos años más tarde en 1950, en Madrid-España, se realizó el Segundo Congreso en donde quedó formalmente constituida la Unión Internacional del Notariado Latino.

La Unión del Notariado Latino UINL, se ha configurado a lo largo del desarrollo histórico de los sistemas jurídicos, de los países miembros y los muchos que se han incorporado al comprender la necesidad de asegurar y garantizar las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes. Asimismo, se ha sustentado una doctrina sólida que ha sistematizado la norma y el procedimiento notarial acorde a las necesidades de las relaciones jurídicas y políticas de la realidad socioeconómica con alcances a internacionales muy importantes y con la pretencion de unificarlos.

En los años de vida de la Unión se han celebrado 24 congresos que han tenido como objetivo la dilucidación y explicitación de los variados aspectos de la función notarial y el instrumento público, para sustentar las conclusiones doctrinales que sirven de base a las diversas reformas de la normativa notarial en los países miembros

El último Congreso XXIV se realizó en México DF en el 2004, y en cada uno de ellos se ratifican y confirman las finalidades, objetivos y actividades que se describe a continuación:

SUS FINALIDADES: se resumen en:

a) La representación del notariado ante los organismos internacionales.
b) La colaboración y la participación en actividades de los organismos internacionales.
c) La elaboración con los organismos nacionales y especialmente los del notariado.
d) El estudio del derecho en el ámbito de la actividad notarial y la colaboración en los trabajos que tienden a su armonización.
e) El estudio y la recopilación sistémica de la legislación relativa a la institución del notariado latino.

f) La difusión de los principios que inspiran el notariado latino.
g) La promoción de congresos internacionales y patrocinio de reuniones profesionales que traspasan el marco puramente notarial.

SUS OBJETIVOS: Forman parte de los objetivos, el establecimiento de relaciones con:

a) Los notariados en vías de desarrollo y de los notariados de países que carezcan de una organización notarial, a fin de colaborar en su estructura y organización notarial, en previsión a su futura adhesión a la Unión.
b) Las organizaciones notariales que responden a sistemas jurídicos, susceptibles de pertenecer al notariado latino.
c) Las organizaciones notariales que responden a sistemas de documentación que no pertenezcan al sistema del notariado latino, a fin de colaborar con ellas en cuestiones de interés común.

SUS ACTIVIDADES: Estas se desarrollan en el marco de las conclusiones de:

- Los Congresos Internacionales, a través del estudio de temas de interés notarial sobre todo en el ámbito del derecho de familia, de personas jurídicas y de sucesiones, de derecho inmobiliario, comercial y obligaciones. Los fines son también la armonización de leyes y procedimientos a nivel internacional y la elaboración de proposiciones concretas a someter a los legisladores nacionales, el intercambio de experiencias y el estudio de los medios para facilitar la circulación de los actos notariales e incrementar su fuerza probatoria en el plano internacional, con el fin de aumentar la seguridad jurídica de las transacciones, incluso por vía informática.
- Por medio de sus comisiones de estudio, que con la colaboración de representantes de distintos notariados miembros, profundizan los problemas científicos. Éstas cooperan con los organismo internacionales en la preparación de convenciones o de directivas, en el marco de la Unión Europea, que incluyen materias de competencia notarial, donde los notarios pueden aportar como jurista calificado al servicio de la sociedad y responsable de la aplicación de la ley.
- A través de la asistencia a los nuevos notariados, sobre todo con la elaboración de las nuevas leyes notariales y la promoción de coloquios, seminarios y pasantías de formación profesional.

SU ESTRUCTURA: las relaciones de los órganos de la Unión son los siguientes:

- La Asamblea de los Notariados Miembros
- El Consejo Permanente, constituido por:
- Un Presidente General.
- Cinco Vicepresidentes, uno por cada uno de las siguientes zonas: a) Europa; b) América del Norte; c) Central Caribe; d) América del Sur; e) África; f) Asia.
- Un tesorero General

La Unión cumple sus objetivos a través de:

- La organización de Congresos Internacionales dedicados al estudio de temas jurídicos.
- El trabajo de sus comisiones permanentes como:

La comisión de Asuntos Europeos y del Mediterráneo (CAEM);

La Comisión de Asuntos de la Unión Europea (CAUE);

La Comisión de Asuntos Americanos (CAA) y sus sucesiones;

La Comisión de Asuntos Africanos (CAAF);

La Comisión de Cooperación Notarial Internacional (CCNI);

La Comisión de Jóvenes Notarios;

La Comisión de “Adherentes Individuales”;

La comisión de Relaciones Públicas e Imagen del Notariado;

La Comisión de Informática y Seguridad Jurídica;

La Comisión de Temas y Congresos;

La Comisión de Seguridad Social Notarial;

- Secretarias Permanentes Africana, Americana y Europea.
- La Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI), que debe realizar el intercambio y la difusión de informaciones y la publicación de la Revista Internacional del Notariado (RIN)
- La secretaría Administrativa.

También pueden adherirse notarios individuales que comparten sus ideales y defienden o afirmen su actividad, quienes reciben la Revista Internacional del Notariado y la Notarius Internacionales.

ORGANISMOS INTERNACIONALES CON LOS QUE COLABORAN: La Unión ha establecido vínculos de colaboración con numerosos organismos internacionales, ante la mayoría de los cuales, goza de un estatuto de observador o de miembro como organización no gubernamental (ONG) sobre todo ante los organismos siguientes:

a) Organización de la Naciones Unidas (ONU);
b) Consejo Económico y Social (ECOSOC);
c) Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura (UNESCO);
d) Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ;
e) Organismo Mundial del Comercio (OMC);
f) Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado;
g) Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT);
h) Parlamento Europeo;
i) Comisión de la Comunidad Europea (CCE);
j) Corte de Justicia de las Comunidades Europeas;
k) Consejo de Europa;
l) Organizaciones de los Estados Americanos (OEA);
m) Comisión Económica para América Latina e Islas del Caribe (CEPAL);
n) Mercado Común Centro Americano (SIECA);
o) Pacto Andino;
p) Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);
q) Mercado Común del Sur (MERCOSUR);
r) Parlamento Centro Americano;
s) Colegio de Abogados de la Comunidad Europea ;

De igual manera, colabora con las asociaciones internacionales y las instituciones siguientes:

- American Bar Association;
- International Bar Association (IBA);
- International Law Association (ILA);
- Unión Internacional de Abogados (UIA);
- Unión Internacional de Magistrados (UIM);
- Conseil des Barreaux de la U.E (CCBE);
- LawSocietyOfleland;
- Sociedad de Notarios Públicos en Londres;
- Notaries Society;
- The Faculty of Notaries Public of Ireland;
- Federación Bancaria ante la Comunidad Europea;
- Federación Hipotecaria ante la Comunidad Europea
- Comité Jurídico Interamericano;
- Centro Internacional del Derecho de la Registración (CIDER);
- Instituto Hispano Luso-Americano de Derecho Internacional

FINANCIAMIENTO: La actividad de la Unión y de sus órganos es financiada por las aportaciones anuales de sus miembros, a través de cuotas anuales:

CONGRESOS CELEBRADOS: Los congresos que se han celebrado son los siguientes:

I.	Buenos Aires, 1948	XIII.	Barcelona, 1975
II.	Madrid, 1950	XIV.	Guatemala, 1977
III.	Paris, 1954	XV.	Paris, 1979
IV.	Rio de Janeiro, 1956	XVI.	Lima, 1982
V.	Roma, 1958	XVII.	Florencia, 1984
VI.	Montreal, 1961	XVIII.	Montreal, 1986
VII.	Bruselas, 1963	XIX.	Amsterdam, 1989
VIII.	México, 1965	XX.	Cartagena, 1989
IX.	Munich-Salzburgo, 1967	XXI.	Berlín, 1995
X.	Montevideo, 1969	XXII.	Buenos Aires, 1998
XI.	Atenas, 1971	XXIII.	Atenas, 2001
XII.	Buenos Aires, 1973	XXIV.	México, 2004

PAISES AFILIADOS: En la actualidad afilia a 71 notariados de los continentes americano, europeo, asiático y africano con los siguientes países : Albania, Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Being, BOLIVIA, Brasil, Burkina Faso, Canadá, República Centroafricana, Chile, China, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Croacia, Cuba , Ecuador , El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Fyrom, República de Macedonia, Dabón, Grecia, Guatemala , Guinea, Haití, Honduras, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Londres, Louisiana, Luxemburgo, Malí, Marruecos, México, Moldavia, Mónaco, Nicaragua, Níger, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Puerto Rico, República Checa, República de Chad, República del Malta, República San Marino, República Dominicana, Rumania, Rusia, Senegal, Suiza, Togo, Turquía, Uruguay, Vaticano, Venezuela.

CAPITULO V

EL NOTARIO Y LA FUNCIÓN NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES: Para el desarrollo del presente capítulo es necesario sustentar con teóricos y doctrinarios aspectos referidos a la función notarial. Como afirma Pedro Verdejo, notarialista de nacionalidad cubana, su obra "Derecho Notarial"[45] : "*definir al notario equivale a definir su función*"... afirma que la función notarial responde al papel del notario sea como fedatario, jurista o como profesional. Como fedatario tiene la función de autenticación, solemnización, formación, conservación y custodia del protocolo y la expedición de copias, legalizaciones y certificaciones. Ejerce funciones jurídicas determinadas que no sólo van impelidas por su actuación profesional, sino por imperativo de leyes sustantivas que

[45] VERDEJO PEDRO. "Derecho Notarial" Edit. El Pueblo. La Habana Cuba. 1990 Pág. 19-27

complementan su autoridad autorizante. El notario no sólo da fe de hechos que ocurren en su presencia (de visu et audito - de vista y oído) sino de la concertación de un negocio jurídico con trascendencia capaz de modificar, extinguir o crear, situaciones jurídicas que afectan a la ciudadanía e incluso a empresas, organizaciones estatales o paraestatales, o dejar establecidas situaciones de hechos que interesan posteriormente al Derecho.

Por su parte Gonzáles Palomino[46] afirma: "*la más antigua y clásica doctrina sobre la función publica notarial es la que centra la función notarial en el concepto de fe pública. La fe pública notarial es la convicción de obrar o poseer con legítimo derecho y sin detrimento de lo ajeno en la constitución de derechos en el ámbito extrajudicial y privado. La función del notario es la de dar fe de ciertos actos, y el valor del instrumento es el de hacer fe de su existencia y de todo o parte de su contenido*".

En general en todos los sistemas jurídicos de la cultura occidental afirman que la función del Notario de fe pública es la de dar fe. En sentido jurídico equivale a atestiguar solemnemente la veracidad de un hecho o acto de trascendencia jurídica. Siendo en definitiva la facultad de atestiguar solemnemente una función específica del poder del Estado, ella ha de delegarse en un funcionario específico que cumpla ciertos requisitos a los fines de sus actuación fedataria.

Asimismo, la función notarial responde a la cultura o concepción ideológica y la configuración material de cada país o del grupo de países en que exterioriza dicha función. Estas concepciones ideológicas configuran los Sistemas Notariales con características peculiares en la función notarial. Por su parte Francisco Martínez Segovia sustenta la función notarial con criterios y fundamentaciones interesantes que responden a las concepciones egológica y deontológica, asimismo, afirma que muchos sistemas jurídicos adoptan formas eclécticas o combinadas, incluso liberales o "profesionistas puros" sólo los tecnócratas, así como las autonomistas[47].

Carlos Gattari[48] sostiene que la función notarial es una función jurídica, pública y legal y tiene un carácter privado, extrajudicial. Es de carácter jurídico según lo comprueban las relaciones que puedan ser emitidas desde el sujeto o del objeto. Los sujetos son dos: el notario y las partes que se relacionan por la rogación, sólo se la puede negar por los modos taxativos indicados en las normas; una vez aceptada la rogación hace nacer en los requirentes el derecho a exigir el deber de función notarial. La función es de carácter legal al formular el cotejo con el documento judicial, administrativo y registral; la fe pública notarial es atribuida por la ley sólo al instrumento notarial a ningún otro; si bien todos tiene carácter jurídico porque se relacionan con el derecho, sólo el notarial tiene medida propia fijada por ley, es la única fe legitimada. Finalmente, los contenidos se refieren a hechos , actos y negocios jurídicos que realizan los sujetos dentro de los derechos caracterizados como privados con indicios de carácter civil, comercial, internacional privado; es privada no en si misma , es por los contenidos que maneja.

Ampliando el aspecto legal, es evidente que los actos públicos por lo general ostentan su propia garantía de certidumbre y legalidad, generan publicidad por si, a diferencia del acto privado que nace y se conforma en la intimidad de un bufete particular, razón por lo que es necesario que se acredite la Fe Pública que adquiera mayor amplitud y desarrollo en este ámbito de aplicación jurídica. "La fe pública notarial es la fe pública por excelencia", por estos

[46] GONZALES PALOMINO. "Negocio jurídico y documento". Madrid.1948. Pág. 29.
[47] MARTINEZ SEGOVIA FRANCISCO: "Introducción al estudio del derecho Notarial"(Fotostáticas)
[48] CARLOS GATTARI. Manual de Derecho Notarial. Pág. 318- 320.

argumentos existe la necesidad y fundamento de la fe pública en la función notarial y todo esto está sustentado por los principios que son la razón de ser de la función notarial, adornados por los valores que hacen suyos los notarios de fe pública.

El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de éstos, garantizándolos contra cualquier violación y, en tal sentido la fe pública notarial llena una misión preventiva al constituir los actos que ella ampara, en una forma de prueba pre constituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios, por esto el Notario de fe pública esta facultado para dar fe de los actos jurídicos extrajudiciales en los que por razón de su cargo, interviene de conformidad con lo establecido por ley.

Siendo el Notario el portador de la fe pública del Estado y tiene las atribuciones para constituir derechos es necesario que su función esté en el marco de los principios y valores éticos que garanticen la seguridad jurídica. En esencia y atendiendo a los principios de la normativa positiva y en el marco de los sistemas notariales que informan dicha función se puede delimitar el contenido de la función notarial dentro de la naturaleza jurídica del Sistema latino que es esencialmente documentaria.

LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL SISTEMA LATINO: En el sistema latino la función notarial está en relación a la investidura que porta y a la naturaleza del función en la constitución del instrumento público, como sustenta la doctrina de notarialistas y doctrinarios de los sistemas españoles, argentinos e italianos.

Las características del Notariado de tipo latino, siguiendo un esquema de Goytisolo[49]:

- En cuanto al autor: a) Debe ser un tercero imparcial; b) Jurista con especialidad en la materia; c) Colegiado, sujeto al control de su gremio; d) Investido de la facultad de dar fe y dotar en forma pública la autenticidad a la relación jurídica negocial; e) Sujeto a las responsabilidades jurídicas derivadas de su actuación profesional;
- En cuanto al documento autorizado: a) Debe estar encuadrado a los requisitos de forma, su matriz debe quedar incorporada al protocolo en su fecha y con su número correlativo correspondiente; b) Debe estar inserto en el archivo protocolar con las medidas técnicas que aseguren su conservación y permanencia;
- En cuanto al modo profesional, el “actum” documentado con el “dictum” que lo documento forman la ciencia y el arte de la función del Notario

En cuanto al “actum” el Notario de tipo latino cumple dos funciones: a) De responder, es decir, resolver las dudas, dictaminar sobre las materias ambiguas u obscuras y aconsejar el método más conveniente para satisfacer jurídicamente la voluntad de las partes para ser solución a sus finalidades licitas; b) De cavere, es decir, precaver el cumplimiento de esas finalidades, evitando su frustración o su fracaso, buscando el punto de equilibrio entre los intereses en juego garantizándolos en pie de imparcialidad, en función preventiva y cautelar.

En el “dictum” el notario asume la autoría del documento en la esfera de los hechos narrando fielmente lo que ve, oye y percibe por sus sentidos; y en la esfera negocial propiamente dicha, recoge con autenticidad y fuerza probatoria las declaraciones de voluntad de los otorgantes, traducidas jurídicamente y conformadas a derecho.

[49] GOYTISOLO JUAN VALLET DE. “La función Notarial de tipo Latino. Brasilia. Revista del Notariado. 1978. Pág. 147

Todas están fundamentaciones ponen de relieve dos funciones en el ejercicio de la función notarial en el sistema latino: 1) la función confirmadora (forma legal auténtica) y 2) función autenticadora (autorización de fe pública). Estas funciones tienen como basamento jurídico-técnico, las siguientes labores: Consejo y asesoramiento, interpretación, traducción de la voluntad a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia, redacción del documento conforme a la normativa jurídica, calificación de la legalidad y licitud del acto o negocio jurídico, autenticación. Estas dos últimas funciones afirma Goytisolo: "...se entrelazan y coronan: la función profesional del arte jurídico (asesoramientos, traducción, previsión y confirmación de la redacción de los negocios públicos) y la función pública de control de legalidad y autenticación, que se reconocen en el Notario de tipo latino y que imponen como ineludible requisito el de su imparcialidad[50].

EL NOTARIADO BAJO EL CONCEPTO DOCTRINAL Y LEGAL: El notario es un jurista facultado por ley para interpretar y configurar, autentificar, autorizar y resguardar tanto el documento notarial (o medio objetivo) como el objeto material (contenido) de la función que ejerce, siendo el protagonista personal de dicha función. El Notario es el fundamento y el eje de la seguridad jurídica contractual y testamentaria.

En los Estatutos del Reglamento de la Unión Internacional del Notariado Latino, encontramos esta definición: *"Art.1° Los notarios son juristas que por delegación de la autoridad pública, confiere autenticidad a los documentos que redactan, y los convierten en instrumentos de garantía de la seguridad y de la libertad contractual". De esta definición se desprenden dos aspectos: por un lado el Notario adquiere una función pública autentificadora y por otro una función privada mediante la cual confecciona y da forma al negocio jurídico que autentica. Ese aspecto autentificador responde a la exigencia de la seguridad jurídica o legítima que le delega el poder del Estado; en cuanto conformador del negocio jurídico, responde a la exigencia de las personas que a él recurren, como partes interesadas para que un profesional jurista que las interprete cabalmente encause con eficacia su libertad de disposición. El Notario armoniza la libertad con la seguridad, es decir, ejerce el poder soberano legítimamente: "Ad rem publicampertinens" y al mismo tiempo sirve a los intereses de la comunidad ejerciendo la facultad autenticadora: "Ad publicu mutilita tempertinens"*. El Notario combina, según Peyrefitte, un aspecto liberal y un aspecto de autoridad pública; participa también, dice Bar, de la gran tradición de las profesiones liberales porque realiza una función de libertad, por el papel preciado de asesor, de árbitro y de conciliador que juega entre partes[51].

En esa línea, el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires en 1984, definió al Notario como: *"El profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a este fin, y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido"*. A esta definición es menester agregar las funciones de asesoramiento, como indica Goytisolo, a fin de que el negocio, siendo válido en virtud de la facultad legitimadora del fedatario, se autentique, se incorpore al documento soporte en que descansa se una al protocolo para conservarlo y poder expedir traslados o copias (testimonios) del mismo.

En el derecho comparado el Reglamento español, citado por Blas Piñar[52], estipula en su artículo primero *"los Notarios son, a la vez, profesionales del Derecho y funcionarios públicos"*. En ese aspecto, como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes

[50]Pedro Verdejo en su obra Derecho Notarial (de nacionalidad cubana)
[51] GOYTISOLO JUAN VALLET DE. Ob.cit.
[52] PIÑAR BLAS. Ante el dilema notariado anglosajón. notariado latino. (Fotostáticas)

reclaman su ministerio, y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar". Desglosando estos conceptos encontramos en la figura profesional del Notario dos contenidos: 1. Sentido -forma de ser que se refiere al valer, 2. Autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad ante él expuestas por las partes, conforme a las normas de Derecho (forma de valer). Es relevante la jerarquía que se reconoce al Notario como titular del ejercicio de la fe pública "en cuantos reclamos de derecho privado traten de establecerse o declararse sin contienda judicial".

En la República del Perú, el D.L. 26002 define "El Notario es el profesional del Derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes". En esta legalización se consigna también la competencia del Notario para la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la Ley de la materia, referidos a la jurisdicción voluntaria. En el espíritu y la letra de la legislación comentada, sobresale la inspiración doctrinal del Notariado latino.

En el orden puramente doctrinal es relevante el concepto de Notario como profesional de alta alcurnia y de notable importancia en la vida social, Blas Piñar[53] reseña las siguientes opiniones:

1) García Martínez, al analizar la competencia jurisdiccional del Notario, expresa "el Notario no ejerce su ministerio a lo Pilatos, es decir, lavándose las manos dando sólo fe de la autenticidad y verdad de lo que presencia, desenvolviendo una actitud pasiva sino que, por le contrario, su ministerio de magistrado de la paz jurídica es algo más concreto y trascendental, porque interviene en dicha autentificación de manera activa y positiva, adaptando la situación individual a la ética y al ordenamiento jurídico"
2) El Notable civilista español D. Castan y Tobeñas, dice: "El Notario es el jurista oficial de la legitimación preventiva en el campo del Derecho privado" y Zanobini , en el marco de la doctrina italiana, al Notario se encomienda, dentro de su demarcación, el ejercicio privado de una doble función pública, consistente en ordenar la voluntad privada a un modo de expresión adecuado según la al ley para producir efectos jurídicos y en autenticar el documento en que conste la relación constituida"
3) Ratificando esos conceptos, Juan Vallet de Goytisolo, define: "El Notario es un profesional del Derecho que tiene por misión asesorar a quienes reclaman su ministerio y su consejo, proporcionándoles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar". Pero es necesario relevar también que además de la función certificante o fedataria, el Notario desarrolla una actividad intelectual: pues indaga la voluntad de las partes y la interpreta, además de poner el bagaje de su conocimiento jurídico al servicio de las personas en su labor de asesoramiento: orienta en el marco de la ciencia y la experiencia los aspectos legales a los que las partes quieren adecuar sus intenciones, asimismo a través de la cátedra forma criterios de alto nivel doctrinal y normativo para un adecuado ejercicio profesional.
4) El Notario es un profesional (licenciado, abogado, Notario o jurista) investido por el Estado para dar u otorgar fe pública en el marco de un ministerio independiente y legítimo.

[53] PIÑAR BLAS. Ante el dilema notariado anglosajón. notariado latino. (Fotostáticas)

5) Por estar investido de la potestad autentificadora, el notario es autoridad en el área de la competencia que le reconoce la ley para desempeñar su cometido. Si se le impide su legal ejercicio se comete delito de desacato.
6) El Notario actúa por “rogación”, es decir que no puede realizar nada de oficio, debe esperar la solicitud de parte interesada o la orden de autoridad competente.
7) Es responsable de su ejercicio profesional y como profesional libre se acoge a su colegiatura.
8) El Notario no percibe sueldo del estado, ni de ninguna institución pública o privada; tampoco está inserto en el escalafón administrativo; cobra emolumentos u honorarios profesionales sujetos al régimen de un arancel público reglado. El notario ejerce su competencia en el área geográfica que le señala la ley.

En cuanto a la actividad notarial con relación al instrumento y al negocio, el notario busca los siguientes objetivos: 1) Tomar conocimientos de la exposición de motivos de las partes, o sea de su voluntad empírica; 2) Cumplir imparcialmente la función de asesoramientos sobre el “Itinerario” que ha de seguir el negocio planteado para su eficacia; 3) Redacción del documento 4) Autorización y autenticación notarial al libro de protocolos respectivos; 5) Expedir, a solicitud de las partes legítimamente involucradas, copias de los instrumentos por el autorizados que son los testimonios; 6) Organizar por orden de fecha los instrumentos autorizados y conservar adecuadamente los protocolos en el Archivo notarial.

La función notarial tiene un papel esencial en: Consejo y asesoramiento imparcial; Interpretación de la voluntad de los requirentes con la correspondiente identificación de los requirentes y realizar el bastanteo especialmente en los poderes y mandatos, para determinar los derechos e interés de los mismos; Comprensión, entendimiento y adopción de la voluntad de las partes y comparecientes traduciéndola en términos jurídicos; Redacción de la Escritura pública (negocios) y Actas (hechos y actos de relevancia jurídica); Calificar la legalidad del negocio en los documentos pertinentes.; Presenciar la firma en el otorgamiento; Autenticación con la autorización y la firma como fedatario; Conservación y custodia de los protocolos de los documentos originales por el autorizados.

Las características esenciales de la función notarial se resumen en

- Función probatoria de actos y negocios jurídicos sometidos a su amparo en la esfera privada (Percepción)
- Da forma solemne o condición de existencia a determinados actos o negocios jurídicos
- La función encuentra también su competencia dentro de los actos de jurisdicción voluntaria.
- Ejercicio de la función profesional en constante crecimiento cualitativo debe seguir el avance de la ciencia del derecho, la doctrina que sustenta la normativa y el procedimiento cada vez más eficiente.
- Actuación como fedatario por delegación del Estado en estricto sometimiento a las leyes de la república.
- Ejercicio de la función en el marco de las solemnidades y formalidades exigidas.
- Guarda reserva de los derechos que constituyen, extinguen, modifican, ratifican o rectifican las partes.
- Colabora con la administración tributaria con la exigencia de impuestos y requisitos exigidos.
- El notario puede actuar en el territorio de su competencia al margen del domicilio de las parte, del lugar donde se encuentre el objeto de la dación de fe, y del lugar de la obligación

CAPITULO VI

LA COMPETENCIA NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES: El concepto de competencia se substituye general y erróneamente por el de jurisdicción y se emplean ambos términos indistintamente, lo que el autor Bielsa califica certeramente como una grosera confusión.

La palabra jurisdicción tiene su etimología en dos vocablos latinos “juris” – “dictio” de “jus-uris” (derecho) y “dico, dicis, dicere, dici, dictum” (decir) y significa decir o dictar el derecho. Es decir en los conceptos Kelsenianos, dicta la norma jurídica particular, se dicta ante un conflicto, se aplicar el derecho vigente para generar, a partir de la norma general, una específica para concluir con la disputa ejerciendo el poder que le corresponde al Estado (imperium).

Por esto el maestro Goldschmidt[54] la define como la "potestad atribuida por el Estado a determinados órganos para decidir, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que son sometidas y la facultad de poder hacer cumplir esa misma sentencia o decisión" de manera que le adjudica dos acepciones en función de su objetivo, la primera el poder decisorio y la segunda el papel ejecutorio.

El autor Carlo Pelosi[55], nos recuerda que los elementos esenciales de la jurisdicción son cinco: Notio o la facultad de entender en determinadas causas (noción o conocimiento que implica la competencia material);

Vocatio derecho de hacer comparecer a las partes y poder –en caso de incumplimiento de una de ellas- seguir el juicio en rebeldía (poder de convocatoria);

Coertio posibilidad de recurrir al empleo de la fuerza para lograr el cumplimiento de determinadas medidas en el proceso (coerción o posibilidad de actuar por la fuerza);

Indicium dictar sentencia con efectos de cosa juzgada (indicar o decir definitivamente la norma aplicable) y finalmente;

Executio imperio delegado por el estado que permite lograr el cumplimiento de sus resoluciones aun cuando fuere necesario el empleo de la fuerza pública, que ante tal circunstancia debe estar a su disposición (poder de ejecutar o hacer cumplir por la fuerza lo decidido o "indicado" en el sentido anteriormente expresado).

En cambio la competencia como derivado del verbo "competer" fija los límites de esa u otras facultades en relación con el territorio, las personas y la materia y es la que se adecua a la función notarial.

La Ley del Organización Judicial derogada: Art. 25º Jurisdicción.- La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial, de acuerdo con la Constitución Política del estado y las Leyes. Es de orden público, no delegable y sólo emana de la Ley. Art. 26º Competencia.- Competencia es la facultad que tiene un tribunal o Juez para ejercer la jurisdicción de un determinado asunto. Art. 27º Determinación de la competencia.- La competencia de un Tribunal o Juez para conocer un asunto se determina por razón del territorio, de la naturaleza, de la materia o cuantía de aquél y de la calidad de las personas. La Ley del Órgano Judicial actual, no incorpora al notario a sus atribuciones jurisdiccionales, cuanto el notario actúa en el área no jurisdiccional y será el Ministerio de Justicia la institución que tiene a cargo el nombramiento, el control y nombramiento de la función notarial.

Por su parte el Código de Procedimiento Civil determina: Art. 21º Jurisdicción.- La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de sus tribunales y jueces de la República de acuerdo con la Constitución Política del estado y a las Leyes... Es de orden público, sólo emana de la ley y es indelegable. El Art. 22º Competencia.- Competencia es la facultad que tiene un tribunal o Juez para ejercer la jurisdicción de un determinado asunto....Art. 27º Determinación de la competencia.- La competencia de un juez o tribunal para conocer un asunto, se determina por razón del territorio, de la naturaleza, de la materia o cuantía de aquél y de la calidad de las personas que litigan.

[54] GOLDSMIDT, WERNER. "Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes". De Palma Buenos Aires. 1981.
[55] PELOSI CARLOS A. "Presupuestos para el estudio de la naturaleza del documento notarial". Ed. Astrea 1997 Pág. 131

En realidad “jurisdicción” es la facultad de administrar justicia: y la “competencia” fija los límites de esa facultad, todo esto en el ámbito jurisdiccional. Todos los oficiales públicos, delegatarios de otras funciones del Estado, entre ellos los Notarios de Fe Pública, tienen fijados los limites de su competencia (incumbencia o aptitud) pero carecen de jurisdicción, sin embargo, se puede inferir de las normas adjetivas y sustantivas la determinación de la facultad delegada de autenticar los hechos y actos en un ámbito territorial.

COMPETENCIA NOTARIAL: El Notario de Fe Pública debe actuar dentro de los límites de su competencia (en razón de la materia, de las personas o del territorio); en lo que hace a ésta “rationeloci” no podrá exceder el espacio que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones, cualquiera fuera la naturaleza del acto.

El autor Argentino I. Neri[56] nos dice que la expresión jurisdicción notarial abarca dos grandes nociones: la relativa a la jurisdicción ejercible en su dimensión jurídica, en la competencia o esfera de acción funcional y la referente a la jurisdicción ejercida en su dimensión geográfica, esto es, dentro del área que se le asigno al funcionario”. Dicho en otros términos la primera fase está referida a la atribución de facultades al Notario para actuar, la segunda esta relacionada con el territorio o lugar en que el Notario debe ejercer. Uno y otro aspecto son hechos que afectan a la función en sí y revelan que para ejercer la función el Notario de Fe Pública debe ajustarse a ellas como esenciales.

Por su parte Carlos Pelosi[57] (en su libro “El documento Notarial”), nos dice que la palabra competencia proviene del infinitivo latino “competere” que significa lo que nos pertenece, se nos concede o corresponde. También equivale a competir, pretender, pedir lo mismo que otro. En el primer sentido se refiere a una facultad; en el segundo a la voluntad del ejercicio de esa facultad. Se utiliza igualmente para dar la idea de idoneidad. También hace notar que para Carnelutti: competencia es la extensión de poder que pertenece o compete a cada oficio, a cada componente del oficio, en comparación con los demás. Continúa que Jeze (otro autor) la define como el ejercicio de un poder legal para producir un efecto jurídico.

En síntesis podemos decir siguiendo a Pelosi, que la aptitud legal atribuida a un órgano o profesión que constituye el elemento característico de toda función pública, establece la medida o esfera de atribuciones propias de cada “componente del oficio”.

Es necesario insistir que, en cuanto a la competencia en razón de materia, el documento notarial hace fe frente a los otros hombres (erga hommes) aún en el país o en el extranjero. De ahí que en las antiguas fórmulas notariales se comenzaba el instrumento notarial expresando “Sepase” o más antiguamente todavía “Sitomnibusnotum” sea para todos notorio. En algunos países todavía se sigue empleando “Sepan todos cuantos...”. Pero en cuanto a la competencia en razón del territorio, para que esa validez “erga Ommes” frente a todos, tenga efecto, resulta imprescindible que el oficial público actúe dentro del distrito que se le hubiera asignado. Cada concepto tiene una significación específica y el notariado tiene el deber de aplicarlo en la forma correcta.

LÍMITE TERRITORIAL: Tomando los fundamentos doctrinales de la Escribana argentina Ana Isabel Martínez, en su ponencia presentada al Colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires el año 2002 “....Se puede afirmar que la competencia territorial no es límite de función sino de ejercicio. Señala el ámbito geográfico dentro del cual el Notario de fe pública puede actuar o intervenir en asuntos que le incumben “rationemateriae”, cualquiera fuere el domicilio

[56] GATTARI CARLOS. “Manual de derecho notarial” Depalma. 1999. Pág. 12 a 20. *Neri, Tratado de Derecho Notarial Tomo I pág. 439.*

[57] PELOSI CARLOS. “El documento Notarial”. Ed.Astrea. Buenos Aires. 1997. Pág. 129

de las personas, el lugar de ubicación de los bienes materia del acto o el del cumplimiento de las convenciones".

Ese ámbito geográfico es denominado casi universalmente "distrito" que es la porción territorial en que se subdivide un Estado para efectos diversos. En materia notarial se basa generalmente en la división política o judicial. Por ejemplo el Sistema Federativo Argentino instaurado por la organización constitucional argentina obliga a vincular los distritos en principio a las órdenes gubernamentales. Por ello las leyes orgánicas pertenecen a cada una de las provincias y a la ciudad autónoma de Buenos Aires, pero cada una de esas demarcaciones puede constituir un sólo distrito o ser dividida a su vez en varios, por partidos, departamentos, circunscripciones judiciales o zonas determinadas.

Sin embargo, debemos aclarar que esta forma de limitar la competencia en razón del lugar no es la única ya que en otros países el notario de fe pública puede ejercer en todo el territorio nacional.

CARACTERES Y DIMENSIONES DE LA COMPETENCIA NOTARIAL: Siguiendo a Pelosi[58] los caracteres principales de la competencia se pueden resumir en que ella surge de la doctrina y, desde luego de la Ley que esta determinada siempre por la primera. Sobre todo en materia de competencia notarial es muy importante la doctrina, porque generalmente las leyes son incompletas, cuando tienen ya una larga data y no están a tono en su contenido con la evolución de las construcciones y sistematizaciones doctrinales. (Como la Ley del Notariado Boliviana).

Otro carácter que distingue a la competencia notarial de la competencia de otras funciones, siguiendo a Pelosi[59] es de que en principio se considera improrrogable y tiene dimensiones peculiares en razón de materia esta es llamada funcional; por razón del territorio que es la competencia horizontal, y por razón de persona, que es necesario desarrollar para una mejor comprensión.

COMPETENCIA POR RAZON DE MATERIA: Se denomina también competencia material o real, referida a la función notarial de redactar, autorizar, conservar y expedir copias de los instrumentos, esto refleja lo que Gonzáles Palomino denomina los cuatro puntos cardinales de la función. También esto significa que la autorización de todo hecho o acto jurídico puede estar en cualquier ámbito civil, comercial, tributario, penal, familiar, y cualquiera que las partes quieren dar solemnidad y formalidad por autoridad investida de fe pública.

COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO: Se refiere a la competencia que se ejerce sobre determinada demarcación o territorio, no es límite de función sino de ejercicio. Señala el ámbito geográfico dentro del cual el notario puede actuar o intervenir en asuntos que le incumben, cualquiera sea el domicilio de las personas, el lugar de ubicación de los bienes o del cumplimiento de las convenciones.

COMPETENCIAS POR RAZON DE LAS PERSONAS: Se trata de una incapacidad del oficial público para autorizar el acto o negocio jurídico por las incompatibilidades que existen, sean estos por interés directo o por parentesco. En muchas legislaciones esta capacidad se la determina como prohibiciones, pero en realidad es la imposibilidad de desempeñar la función notarial simultáneamente otras funciones, cargos o actividad, sino también la prohibición de actuar en determinados supuestos. La doctrina española comprende los casos de incompatibilidad la prohibición de autorizar escrituras en que se consignen derechos en su

[58] PELOSI C. Ob.Cit Pág. 135-136
[59] PELOSI C. Ob.Cit Pág. 140

favor, de su esposa o parientes en los grados que especifica la ley. El escribano Argentino José Carminio Castagno, citado por Pelosi en su obra citada, sostiene que la incompetencia determinada y contenida en las normas sobre la prohibición de realizar la actuación fedataria, si es de interés personal o de los parientes, se dirige al sujeto titular porque se daría la ilegitimación del agente. Asimismo, esta situación está en la representación orgánica de las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y otras., se excluye tener parte, ser gerentes, ser directores; Comprende asimismo, la incompatibilidad en la función pública cuando determina no realizar negocios o contratos privados estrechamente relacionados con contratos con el desempeño de sus tareas en la función pública.

COMPETENCIA NOTARIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO: En el Sistema Jurídico de Bolivia se establece la competencia notarial en el marco de la división política establecida por la influencia francesa del siglo XIX, cuya división histórica es departamentos que corresponden a los Distritos Judiciales (las provincias, las secciones y los cantones). Respecto a la competencia territorial en nuestro país, tenemos en la Ley del Notariado vigente que señala: Art.7º "Los notarios que residan en las ciudades donde esté establecida la Corte de Distrito, ejercerán sus funciones en toda la extensión de la jurisdicción de este y los de las provincias y secciones de provincia, donde no haya más que el juez instructor, ejercerán sus funciones en la extensión de la jurisdicción del juez instructor respectivo. Por consiguiente los notarios son de 1º, 2º y 3º clase". Según la Ley del Notariado existen Notarios de capitales de departamento que son de primera categoría, los de provincias de segunda categoría y los de cantones son de tercera categoría. Esta determinación implica la competencia territorial. Art. 8º de la misma Ley, determina "Es prohibido a todo notario, ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada, pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en cado de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiese causado."

La Ley de 1858, Ley del Notariado boliviano, Art. 6º "*Los notarios residirán en el lugar que les prefijare su título. En caso de contravención se presumirá que han renunciado al cargo y el Ministerio Fiscal dará aviso a la Corte de Distrito para que provea lo conveniente*".

En el ordenamiento jurídico se sobreentiende la vigencia de los Notarios de fe Pública en las ciudades que no precisamente son capitales de departamento, con las mismas atribuciones y exigencias y requisitos que los Notarios de capitales de departamento, por lo tanto, no correspondería la categoría de segunda a los notarios nombrados para diferentes ciudades. Los de segunda categoría son los notarios nombrados para las capitales de provincia.

Respecto a la extensión de la función, como se ha podido apreciar y en el marco del Art. 7 de la Ley del Notariado, la competencia territorial de los notarios de primera categoría o los designados para las capitales de departamento tienen como competencia territorial toda la extensión territorial de la Corte Superior del Distrito.

Se puede afirmar que la competencia territorial no es límite de función sino de ejercicio. Señala el ámbito geográfico dentro del cual el Notario de fe pública puede actuar o intervenir en asuntos que le incumben, cualquiera fuere el domicilio de las personas, el lugar de ubicación de los bienes, materia del acto o el del cumplimiento de las convenciones.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDAD EN LA FUNCIÓN NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES: El tema sobre la responsabilidad en la función notarial conlleva la reflexión sobre si el Notario de fe Pública es funcionario público o es un profesional del derecho investido de fe pública. La función notarial, dentro del examen integral determina el convencimiento de que la función notarial es una magistratura de mucha complejidad en la que el desempeño es la base del quehacer profesional típicamente especifico, que en situaciones normales está encaminado a la producción del instrumento público, vale decir, a la creación de la pieza jurídica que documenta y valora el derecho o el hecho referido a asuntos de interés puramente privado.

Estos sustentos tomados como punto de partida para el fundamento del verdadero carácter de la función notarial, de su órgano ejecutor y, sobre todo, de la responsabilidad de la función notarial, ante la multitud de opiniones se acepta el criterio mayoritario y con base jurídica que la función notarial es potestativa del Estado y está organizada con atributos propios,

concentrando su naturaleza en que es una función generada por el poder soberano del Estado y no una función meramente declarativa y delegada

La doctrina se ha proyectado como afirma el autor Argentino Neri[60], en dos sentidos:

1. Hacia uno, tratando de reconocer la función notarial como una facultad privativa y delegada del Estado, por imperativo del poder central y legislada por razones de seguridad jurídica, por ser indispensable para autenticar "erga omnes" (para todos) el contenido de las declaraciones formales y consecuentemente, realizada por un órgano profesional dador de fe pública; y
2. Hacia otro, teorizando en derredor de la función misma, legalmente erigida para el ejercicio de los hechos y actos jurídicos e integralmente dominada por el instrumento público, que es la pieza formal necesaria para la configuración de modo seguro y permanente, y con el signo de la fe pública por autoridad del notario de toda manifestación humana referida voluntaria o forzosamente a esos hechos o actos jurídicos.

De uno u otro lado existen reflexiones con diferencias sustanciales: la primera, que la función notarial dimana del poder legitimador del Estado y es impuesta en el derecho positivo, en beneficio de la autenticación de las relaciones jurídicas absolutamente normales y la segunda la fe pública como función en la formación instrumental, por ser el instrumento la prueba que pre-constituye por la legitimación y autenticación de hechos o actos, gracias a la investidura del profesional liberal. En la primera prevalece la función y en la segunda el instrumento público.

Todos los sistemas jurídicos que se inscriben en el Sistema Notarial Latino determinan en la norma la naturaleza de la función notarial y toda la normativa es consecuente con ella determinando las fundamentaciones de la responsabilidad de la función notarial y sus consecuencias, así como las instituciones y autoridades pertinentes a dicha función.

Para el desarrollo de la responsabilidad de la función notarial es necesario realizar algunas consideraciones de carácter teórico: La responsabilidad según Llambías[61] es la aptitud que tiene el sujeto para asumir las consecuencias de sus actos; por ello la Ley sanciona. Según Manuel Osorio[62] No se debe confundir obligación con responsabilidad; en la obligación se ofrecen dos elementos que son la deuda como deber y la responsabilidad. La primera lleva en si misma una relación jurídica válida, aun cuando pueda no ser exigible coactivamente, mientras que la responsabilidad representa la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación. Por esto la responsabilidad constituye un elemento agregado al sólo efecto de garantizar el cumplimiento del deber.

La responsabilidad por la función pública es la aptitud e idoneidad, o la capacidad, para responder por los actos u omisiones en el ejercicio de la función publica desde la óptica del Control gubernamental.

La responsabilidad por el ejercicio de la función pública nace del mandato que la sociedad otorga a los poderes del Estado para que, en su representación, regule en la esfera privada

[60] ARGENTINO I. NERI. Tratado Teórico y práctico de Derecho Notarial. ediciones De Palma. Buenos Aires. 1970.
[61] GATTARI CARLOS. Ob. Citada Pág. 245.
[62] OSORIO MANUEL."Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta. 2004. Pág. 876.

todas las manifestaciones normales de la voluntad jurídica, por lo tanto su función tiene responsabilidades determinadas por la norma pertinente.

El único fundamento de la responsabilidad es el deber jurídico porque nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda; el deber surge de una norma jurídica que prescribe al individuo una conducta determinada y vincula una sanción a la conducta contraria.

Las responsabilidades que recaen sobre el Notario de Fe Pública, encuentran su justificación en tres hechos de gran significación según Larraud[63]:

1. Por la importancia de los poderes conferidos a los Notarios de Fe Pública como portadores de la investidura del poder soberano del Estado con la función de dar fe sobre asuntos que hacen a la seguridad jurídica, el patrimonio e incluso la honorabilidad de las personas; resulta lógico que sus responsabilidades estén en relación al importante ministerio que ejerce. Se puede entonces inferir que a mayor jerarquía del cargo mayor responsabilidad.
2. Por la independencia con que actúan los Notarios de Fe Pública en el ejercicio de sus funciones, porque están sometidos al órgano administrativo y disciplinario que determina la ley
3. Por el carácter personalísimo de la función notarial que hace a la razón de ser de la fe pública, los Notarios asumen personalmente todas las atribuciones inherentes a las potestades de su función, sin posibilidad alguna de delegación de funciones; consecuentemente, es el Notario el único responsable por todos los actos u omisiones relacionados con su actividad fedante sin que pueda, bajo argumento alguno descargar estas responsabilidades en sus dependientes.

Según Carlos Gattari[64] la función notarial esta bajo cinco tipos de responsabilidades, cuatro de carácter personal y una quinta que se mueve en el contexto de la Organización Colegial; de las cuatro primeras, tres son comunes: civil, penal, fiscal, porque sus normas surgen de los respectivos códigos y se conectan con lo notarial en ciertos deberes específicos del oficial público; las otras dos son la disciplina y por último la colectiva o corporativa.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- Consiste en la obligación que una persona tiene de reparar el daño causado a un sujeto, originando en conducta violatoria del derecho de este. Si ponemos como sujeto al Notario hemos hecho la aplicación pertinente. Pero tres son las doctrinas que le atribuyen carácter diferente, para quienes definen al Notario como funcionario público la responsabilidad civil, en el ejercicio de su función fedante, es siempre extracontractual y responde a la sociedad y el Estado, por la fe pública otorgada a Notario. Los que niegan el carácter de funcionario público y afirma que se ejerce una profesión liberal es responsable de todo el daño físico o pecuniario que ha causado; la tercera sostiene que el notario latino es un profesional de derecho a cargo de una función pública. Tanto en una como en otra se le atribuye responsabilidad contractual frente a las partes y extracontractual frente a los terceros.

La responsabilidad civil se da por infracción de los deberes notariales indicados en las leyes especiales, concretamente, daños pecuniarios y perjuicios emergentes de su negativa a prestar servicios cuando no fuera fundada; falta de imparcialidad, fallas en el asesoramiento funcional; estudio de los títulos que acrediten la representación o la propiedad, el cobro por otros servicios que no están autorizados que perjudican pecuniariamente a los interesados, aceptación de fallas en los antecedentes; violación del secreto profesional a causa de exhibir

[63] LARRAUD RUFINO. “Escrituras y Actas en la conceptuación notarial”. Fotostáticas.
[64]GATTARI. Ob.cit.Pág.257.278.

el protocolo a quien no compete; admisión de comunicar la existencia de testamentos que autorice como depositario y otros[65].

Es también responsable por los hechos u omisiones de sus adscritos en cuanto sean susceptibles de su apreciación, también responde por los hechos y omisiones de sus empleados ya que la obligación de quien ha causado el daño no se extiende a los que causan sus dependientes. Entre otras infracciones regístrales responde de los daños que provoca por negligencia con trascripción errónea de datos y nombres en tiempo exagerado que provoca daños.

Por último, el notario responde en todos sus actos de ejercicio por los vicios extrínsecos o de forma que puedan provocar nulidades o anulabilidades; por los vicios intrínsecos conectados con el asesoramiento funcional. En la responsabilidad civil es necesario distinguir entre asesoramiento y consejo; el asesoramiento se pide al Notario como tal y el notario ofrece el asesoramiento por su función, en consecuencia, existe responsabilidad civil si las partes fueran inducidas a seguir uno de los varios caminos que el Notario sugirió. En cambio, si el notario advirtió el camino equivocado y las partes o comparecientes realizaron este, el notario no es responsable.

El Notario es también responsable por las nulidades y anulabilidades emergentes del deficiente ejercicio de su función, así como es responsable del daño originado por el personal a su cargo. En la Ley del Notariado se señalan algunos casos en que recae, sobre el Notario, la responsabilidad civil, así tenemos que en el Art. 5 se señala “Los Notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo pena de pagar los danos y perjuicios que ocasionen por su culpa”; el Art. 8 a la letra dice “Es prohibido a todo Notario ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada, pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiesen causado”; el último párrafo del Art. 24, referente a la forma y lectura de las escrituras, señala “El Notario que contravenga a las disposiciones de este artículo, pagará una multa de veinticinco pesos, además de los daños y perjuicios si diere mérito a ello.”

En el campo del Derecho Mercantil, el Art. 576 del Código de Comercio, referido al requerimiento de pago de letras de cambio establece “El Notario que intervenga en el protesto, es responsable de los daños y perjuicios originados por su negligencia u omisión”.

RESPONSABILIDAD PENAL: “Responsabilidad penal del notario es aquella en que incurre el oficial público cuando comete o intenta cometer delitos atinentes a su profesión, tipificados por la norma común, la cual lo sanciona para satisfacer a la sociedad que lo ha elegido. El notario es sujeto activo del delito y pasivo de la sanción no en cuanto tal, sino como persona común. Los delitos que interesan son los que se relacionan con su condición notarial, aunque no se hallan tipificados por ella sino en la norma común; en efecto, ni la ley ni las sanciones son especiales para el notario, pero hay algunos delitos que se hallan mas cercanos a su área de actividades como la falsedad material e ideológica.”[66]

Tiene por objeto imponer al Notario que haya cometido delito en ejercicio de su cargo, la pena que el Código Penal señala en relación al delito cometido. Teniendo en cuenta que la responsabilidad penal afecta al orden público, las penas a aplicarse son más graves, pretendiéndose de esta manera lograr un efecto disuasivo frente al delito.

[65]GATTARI. Ob.Cit. Pág. 260
[66]GATTARI. Ob.Cit. Pág. 273.

La responsabilidad penal es la más importante no sólo porque se relaciona con el orden público, sino porque las sanciones son las más graves: reclusión, prisión, multa e inhabilitación. En esta situación el fedatario falta a los tres deberes capitales: la veracidad, la lealtad y la custodia del documento, siendo sus respectivas antitesis, la falsedad, la violación del secreto profesional y la destrucción, violación u ocultación del documento público. El oficial público cuando comete o intenta cometer delitos atinentes a su profesión, tipificados por la norma común, está mellando la fe pública notarial y quitando la eficacia al instrumento público por lo cual la sanción tiene como objetivo devolver las expectativas de efectividad de la función fedataria a la sociedad que lo ha elegido. El notario es sujeto activo del delito y pasivo de la sanción no en cuanto tal, sino como persona común.

Los delitos que interesan son los que se relacionan con su condición notarial, aunque no se hallan tipificados por ella, pero hay algunos delitos que se hallan más cercanos a su área de actividades como la falsedad material e ideológica.

Los requisitos para la responsabilidad penal están en el análisis de:

1. Dolo: Cuando el Notario realiza un hecho previsto en un tipo penal, con conocimiento y voluntad de realizarlo y causa daño y esencialmente si se beneficia con el dolo.
2. Culpa: Sólo aplicable cuando la ley conmina expresamente con pena al delito culposo. Se presenta cuando el Notario no observa el cuidado al que esta obligado de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico. Cuando protocoliza minutas o resoluciones judiciales con errores y corre vales.

RESPONSABILIDAD FISCAL.- Siguiendo al doctrinario Larraud[67]"...la posición del escribano presidiendo el acuerdo de las partes, colocado en las misma fuente del negocio jurídico, disfrutando de un importante monopolio otorgado por el Estado, y con una moralidad que está en las bases de la institución, configura una situación que no podía pasar inadvertida al legislador fiscal. En pocos casos como en este pondrían presentársele tan excelentes condiciones objetivas para organizar un sistema de fiscalización tributaria; especialmente respecto de aquellos gravámenes que recaen sobre la propiedad inmueble, sus afectaciones y transferencias. La imposición de la carga ha devenido entonces naturalmente, por consecuencias de muy buenas razones de técnica fiscal". Esta sustentación esta dada por la naturaleza establecida en los sistemas jurídicos en lo referido a considerar al notario como profesional liberal.

El origen de la obligación deviene de la relación jurídico-tributaria que se entabla, por imperio de la ley entre un sujeto pretensor o facultado (el fisco) frente a un sujeto obligado (el contribuyente), el cual, en virtud de un determinado antecedente, llamado hecho imponible, debe satisfacer una presentación determinada. Correlativamente, la obligación tributaria es la prestación (generalmente pecuniaria), que el constituyente debe al fisco por imperio de la ley, a consecuencia de haberse verificado el hecho antecedente que la ley fija como causa de la obligación. Como ocurre en el sistema jurídico boliviano, sin embargo, en la naturaleza establecida y para responsabilidades administrativas es un funcionario público.

Por otra parte la normativa tributaria le impone el carácter de agente del fisco con distintas posibilidades: de recaudación, retención, información. Es responsable por deuda ajena con responsabilidad solidaria, inclusive el titular se solidariza con su adscrito. En la Legislación Argentina, el notario es un agente del fisco, obligado a percibir todos los tributos relacionados con los actos notariales, impuestos, tasas y contribuciones, por ser personas que participa en

[67] LARRAUD RIFINO. Ob.Cit.

la formalización de actos u operaciones que las leyes especiales consideran como hechos imponibles o servicios retribuidos o beneficios.

En la normativa tributaria boliviana el notario de fe pública es un profesional liberal que debe pagar sus impuestos como simple comerciante o empresario y es fiscalizado constantemente por el estigma que es la función un comercio lucrativo. Por otra parte se paga los impuestos por los valores que utiliza en la función sin recibir facturas que le permitan descargar sus gastos.

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Cada disciplina o profesión tiene caracteres diferenciales con las otras; esto determina infracciones, normas éticas y deontológicas propias, órganos disciplinarios, procedimientos y sanciones que si bien en la denominación pueden ser comunes, cierto es que aparecen configurados alrededor del concepto de la profesión. Se tiene en este sentido dos grupos el de las normas especiales y las normas éticas y la deontología para concluir con la presentación de lo órganos disciplinarios.

La responsabilidad disciplinaria es aquella en la que incurre el notario por infringir normas profesionales en la comisión u omisión de faltas muy graves, graves y leves independiente de la acción penal. Si la función del notario produce daños que la ley prescribe, la Institución administrativa y disciplinaria castiga o sanciona para mantener el orden exterior e interior y la imagen ideal del oficial publico, del servicio y del cuerpo.

La responsabilidad profesional entraña siempre la deontología como la disciplina filosófica que analiza el deber ser de la función de los profesionales referido a la idoneidad y resulta del incumplimiento por parte de los notarios, de una ley determinada o reglamento notarial o de las disposiciones que se dictan para la mejor observancia de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afectan la institución notarial, los servicios prestados a los usuarios con la educación y los valores adoptados por el propio notario en consecuencia con los principios o el decoro del cuerpo orgánico que son los Colegios.

Estas disposiciones sugieren contemplar los siguientes aspectos: a) incumplimiento de la ley, reglamentos y disposiciones de la institución colegiada en la mayoría de los países inscritos al sistema latino o la institución determinada por ley para el control administrativo o disciplinario o ambos; y b) violación de las ética profesional, determinada en los estatutos de los Colegios de Notarios. Cualquiera de esas transgresiones puede afectar la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo colegiado.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Es aquella que tiene su origen en el incumplimiento de los deberes impuestos al Notario en ejercicio de su profesión, deberes que se encuentran señalados por la Ley, por el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, por las Resoluciones y por las Disposiciones Colegiales que se dictaron para el mejor desenvolvimiento de la función y resguardo de la ética y decoro del cuerpo notarial.

El Artículo 32 de la Ley del Consejo de la Judicatura señala: “Todo funcionario judicial es responsable civil, penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades del Órgano Judicial o atenten a la correcta y oportuna administración de justicia.”(Estas atribuciones serán modificadas de acuerdo a la promulgación de la Nueva Ley del Notariado en preparación)

Para la sanción disciplinaria o administrativa se ha institucionalizado en Bolivia el Consejo de la Judicatura con sede en la ciudad de Sucre y con oficinas Distritales. En la normativa de dicha institución se percibe que los Notarios de fe pública son funcionarios judiciales sin

relación jurisdiccional, por lo tanto están sometidos al régimen disciplinario del poder judicial. Asimismo el Reglamento de Carrera Administrativa del Poder Judicial (Derogada) en el Art. 6º Casos especiales: “Los Notarios de fe Pública estarán sujetos a reglamento especial”. Las sanciones leves, graves y muy graves no se adecuan a la naturaleza de la función notarial y es pertinente un Reglamento especial.

El Régimen Disciplinario a través de Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el Artículo 18º del Reglamento de Procesos Disciplinarios afirma: “Es el organismo creado por el Consejo de la Judicatura para ejercer la función disciplinaria como ser inspección, investigaciones previas encomendadas y de oficio, para acusar ante los tribunales disciplinarios, almacenar, procesar y brindar información generada por la actividad disciplinaria del Consejo de la Judicatura.”

Las finalidades de La Unidad de Régimen Disciplinario son:

1. Realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias en juzgados y demás dependencias del Poder Judicial, en todo el País, excepto despachos privados de Ministros, Magistrados y Consejeros.
2. Realizar las investigaciones previas en los casos de su competencia.
3. Elaborar informes, de oficio o por orden del Consejo de la Judicatura.
4. Promover y ejercitar la acción disciplinaria de oficio o a denuncia de parte interesada.
5. Vigilar y controlar el desenvolvimiento de los procesos disciplinarios, apersonándose y proponiendo diligencias pertinentes, celeridad y conclusión.
6. Recabar y procesar toda la información estadística de procesos disciplinarios.
7. Informar del estado de los procesos disciplinarios.
8. Recomendar políticas disciplinarias y medidas a adoptarse.
9. Coordinar trabajos con las del Consejo de la Judicatura.
10. Recomendar y gestionar la suscripción de convenios interinstitucionales entre el Consejo de la Judicatura y el Ministerio Público, Policía Nacional, Contraloría General de la República y otras, con fines preventivos y de intercambio de información y cooperación.

CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD: las consecuencias de la responsabilidad se dan por las faltas disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves:

FALTAS MUY GRAVES:

1) Cuando el Juez o vocal no se excusarse del conocimiento del proceso estando comprendido dentro de una de las causales previstas por ley, o cuando continuare con su tramitación habiéndose probado recusación en su contra;

2) Las excusas declaradas ilegales en tres oportunidades durante un año;

3) Actuación como Abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los órganos del Poder Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios del cónyuge, ascendientes o descendientes;

4) Cuando el funcionario judicial retenga en su poder los expedientes sin dictar resolución o sentencias dentro de los plazos legales;

5) Cuando se solicite dineros o toda otra forma de beneficio al litigante, o se reciba los ofrecidos para agilizar o retardar los trámites;

6) El uso de influencias mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la función jurisdiccional en otro juzgado, Ministerio Público u otros organismos vinculados con la administración de justicia;

7) La pérdida de competencia por tres veces dentro del año judicial;

8) Ausencia injustificada en el ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles y continuos u ocho discontinuos en el curso de un mes;

9) Faltar a la verdad en declaraciones fiscales juradas de bienes e ingresos; 10) La revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales existía la obligación de guardar reserva;

11) El abuso de la condición de Vocal o Juez para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares;

12) La delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del Juzgado, a particulares o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o funcionarios en los casos previstos por ley;

13) La comisión de una falta grave cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves;

14) La actuación en proceso que no sea de su competencia o cuando ésta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido. Independientemente de las previstas en la Ley No.1817 y sin perjuicio de la acción penal correspondiente, se considerarán también Faltas Muy Graves a los efectos de proceso disciplinario, las siguientes (Inconstitucional – Sentencia constitucional 050/2000 de 25 de julio de 2000);

15) Nepotismo;

16) Prevaricato, conforme lo revisto por el artículo 179 del Código Penal;

17) Cohecho Pasivo del Juez, conforme lo previsto por el artículo 179 del Código Penal.;

18) Negativa o retardo de justicia, conforme al artículo 179 del Código Penal;

19) Peculado, conforme lo previsto por el artículo 142 del Código Penal;

20) Malversación, conforme lo previsto por el artículo 144 del Código Penal;

21) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisiciones de bienes y servicios para el Poder Judicial;

22) Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del mismo trabajo;

23) Usar dentro del Poder Judicial sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica o asistir al trabajo bajo efecto de la misma;

24) Incurrir en cualquiera de las incompatibilidades señaladas por Ley y Reglamentos.

II. FALTAS GRAVES:

1) La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes;

2) La acción disciplinaria no promovida contra su personal auxiliar cuando conociese alguna falta grave por ellos cometida;

3) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo de la Judicatura o la obstaculización de las inspecciones que realice;

4) El incumplimiento injustificado y reiterado de los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho;

5) La suspensión de audiencias sin instalación previa;

6) La demora injustificada en la admisión y tramitación de los procesos, o la pérdida de competencia;

7) El incumplimiento de los plazos procesales;

8) El incumplimiento por tres veces durante un año, por parte de secretarios auxiliares y oficiales de diligencias, de la obligación prevista por el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil;

9) La asistencia reiterada a las oficinas en estado de ebriedad; 10) La comisión de una falta leve cuando el funcionario hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos leves. Independientemente de las previstas en la Ley 1817, para efectos de proceso disciplinario, se considerarán también Faltas Graves las siguientes (Inconstitucional – Sentencia constitucional 050/2000 de 25 de julio de 2000);

11) Nepotismo encubierto;

12) Mala o deficiente custodia y conservación de los documentos, libros y archivos a su cargo, así como los actos en que intervienen dando fe, o la perdida de expedientes o documentos;

13) Impropiedad y uso innecesario de providencias de casos señalados en los Códigos de Procedimiento;

14) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por Ley;

15) Obstaculizar los procesos disciplinarios y evitar, colaborar de cualquier forma con la investigación previa o inspecciones;

16) Proporcionar noticias, informes o documentos sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo;

17) Incumplimiento de deberes que a juicio del Tribunal representan gravedad y ocasionen perjuicios institucionales;

18) Las excusas declaradas como ilegales, en dos oportunidades durante un año.

III. FALTAS LEVES.

1) La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos días hábiles y continuos o tres discontinuos en un mes;

2) El mal trato reiterado a los sujetos procesales o familiares de éstos.

Independientemente de las previstas en la Ley No. 1817, se considerarán también Faltas Leves las siguientes (Inconstitucional – Sentencia constitucional 050/2000 de 25 de julio de 2000);

3) Incumplimiento total o parcial a las tareas encomendadas por autoridad superior;

4) Uso indebido de los bienes de la institución en provecho personal o de terceros;

5) Abandono de funciones;

6) La excusa declarada ilegal en una oportunidad durante un año;

RESPONSABILIDAD COLECTIVA O CORPORATIVA.- Es aquella en que el cuerpo responde solidariamente por los daños causados por infracciones de los notarios en el ejercicio de sus funciones, por mantener el orden y la imagen del servicio, del mismo cuerpo y de sus asociados. También podría llamársele corporativa, por que es la agrupación o cuerpo el que responde y no el colegio, que solo administra los fondos. Constituye una expresión de solidaridad que mira interiormente hacia los notarios y hacia la sociedad en su faz exterior.

CONSECUENCIAS DE LAS RESPONSABILIDADES CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA:

- En la responsabilidad civil las consecuencias consisten en la compensación económica que debe efectuar el Notario para reparar el daño económico causado a un sujeto como consecuencia de su conducta violatoria al derecho de dicho sujeto.
- En la responsabilidad penal las consecuencias consisten en el cumplimiento de las penas (presidio, reclusión, prestación de trabajo, días multa) y las medidas de seguridad (internamiento, suspensión en el ejercicio de cargo, vigilancia por la autoridad y caución de buena conducta) que correspondan aplicarse al Notario de acuerdo al delito cometido.
- En la responsabilidad disciplinaria o administrativa las consecuencias se traducen en el cumplimiento de la pena impuesta mediante resolución en proceso disciplinario, como consecuencia de la comisión de una falta disciplinaria que puede ser leve, grave o muy grave.

CLASES DE RESPONSABILIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO: Como señala el artículo 282 de la L. de Organización judicial (abrogada):, los Notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos, libros y archivos a su cargo, así como de los actos en que intervienen dando fe, y del cumplimiento de las funciones señaladas por ley.

La doctrina dice que las responsabilidades del Notario de Fe Pública son: civil, penal, fiscal y disciplinaria o administrativa. Como señala el tratadista Nicolás Gattari, “la civil, la penal y la fiscal son comunes porque sus normas surgen de sus respectivos códigos”, léase Código Civil, Código Penal y Código Tributario así como otras disposiciones legales especiales dictadas en razón a su materia.

La responsabilidad disciplinaria o administrativa es regulada por el Consejo de la Judicatura, mediante su Unidad de Régimen Disciplinario, Unidad que actúa en el marco de la Ley 1817 de 22 de diciembre de 1997 y del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial establecido mediante acuerdo No. 32/2000. (En las funciones reguladas vigentes, se espera la Ley del Notariado en elaboración para su tratamiento legislativo)

CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD.- Los Notarios de Fe Pública están obligados a asumir responsabilidad cuando en su accionar se presentan las siguientes condiciones de exigibilidad:

Debe existir un hecho ilícito consistente en un acto voluntario reprobado por ley que por dolo o culpa causa un daño imputable al Notario. En caso de presentarse el dolo, la responsabilidad será penal sin excluir las consecuencias civiles; en caso de que se presente la culpa, la responsabilidad será simplemente civil. El hecho ilícito debe provocar un daño, perjuicio, menoscabo, detrimento, dolor, aflicción en la persona o sus bienes, sea en forma actual o futura.

Debe existir una relación causa efecto entre el incumplimiento del deber jurídico y el daño causado, es decir que sin ignorar la posibilidad de que existan causas concomitantes para generar el daño, debe entenderse que dicho daño no se hubiera presentado en caso de no incumplirse con el deber jurídico.

Finalmente debe existir imputabilidad consistente en la relación que la norma jurídica establece entre el acto ilícito y la sanción.

CAPITULO VIII

TEORÍA GENERAL DEL INSTRUMENTO PÚBLICO.

PRINCIPIOS, PLANOS Y ESTRUCTURA DE LA ESCRITURA PÚBLICA

PRINCIPIOS GENERALES DE LA TEORÍA GENERAL DEL INSTRUMENTO PÚBLICO: La Teoría General del Instrumento Público constituye la piedra angular del Derecho Notarial Moderno y es el punto de referencia para las tendencias funcionalistas, que en el orden doctrinal aspiran con éxito a liberar al Derecho Notarial para consolidarla como disciplina independiente y autónoma del Derecho, teniendo en cuenta que toda la actividad del Notario se encamina en definitiva a su construcción, dentro de un ámbito de esencial legalidad.

En dos principios básicos descansa la Teoría General del Instrumento Público como categoría esencialmente notarial, la primacía de cada una de las cuales, tanto en el orden histórico como funcional, determinará la concepción que se pueda formar de su genuina naturaleza. Ambos principios, tanto el de la pre-constitución de la prueba, como el del instrumento-forma son parte del PRINCIPIO DE LA FORMA que alternan en la evolución histórica de la institución, compartiendo la función directriz hasta fundirse en las más modernas concepciones en sus pilares básicos, enteramente independientes de su contenido material.

En el principio de la forma, según Gonzáles Palomino[68] se distingue la forma de ser, que corresponde al principio de instrumento forma y las formas de valer que corresponden al principio de la prueba pre-constituida. Afirma que las formas de un negocio pueden ser exigidas por la ley o establecidas por los particulares, con la finalidad de hacer valer el negocio ya perfecto como tal. La forma en tales casos, no es requisito del negocio, sino un añadido al negocio mismo, algo que es sumado al negocio, es posterior al negocio, por más que surjan en el mismo instante. Muchas veces existen negocios perfectos (Principio consensualista) y forma superpuesta de eficacia (principio de constitución de prueba), que constituye el instrumento están en coincidencia perfecta.

Siguiendo los razonamientos de Gonzáles Palomino, la forma constitutiva del negocio (principio del instrumento-forma) es siempre forma de declaración de voluntad, forma de ser a quién la ley exige específicamente una forma de solemnidad, (instrumento ad-solemnitatum) sin la cual el negocio jurídico instrumentado o protocolizado no se perfecciona, por lo que la forma y la prueba son dos planos paralelos y superpuestos en estratos que existen y persisten.

EVOLUCION HISTORICA DE LA VIGENCIA DEL INSTRUMENTO PÚBLICO: Históricamente, la forma (rito verbal o real o simbólico), deviene forma escrita mediante la plasmación en documentación adquiriendo eficacia probatoria. La forma oral documentada absorbe el rito oral constitutivo y de añadido se torna en esencia, aunando ambos principios como prueba pre-constituida y como instrumento-forma, en una concepción integral.

Siguiendo a Rafael Núñez-Lagos[69], el testimonio escrito (documentado) permanece invariable en el de cursar del tiempo, el testimonio oral es sutil y quebradizo como la memoria de los hombres. En un medio local limitado, como el de las más antiguas civilizaciones, la relación humana es simple, directa, inmediata: basta el testimonio de la autoridad, jefe o asamblea de miembros de la comunidad (testigos instrumentales) para aseverar hechos o actos ocurridos en su presencia: la forma presenciada es simple, ritual y externa, sin complejidades volitivas; los hechos internos de los hombres, inmateriales e imperceptibles (resoluciones, prestaciones de consentimiento), se materializan en el propio rito verbal constitutivo de plena eficacia jurídicas. Mas, a medida que el comercio entre los hombres se amplia transcendiendo los límites estrechos de aquellas comunidades, la forma rituaria verbal, si bien mantiene su eficacia plena, constitutiva del negocio, no es suficiente para dejar constancia espacial y temporal de los hechos que la motivan, y surge, con esa finalidad única, el documento como un añadido, un sumado posterior transcriptivo de la forma rituaria actuada y con un fin deseado por las partes interesadas: dejar plena constancia (prueba) del negocio y de su alcance.

Con el transcurso del tiempo, la forma oral constitutiva (verbis) y la probatoria (litteris) quedaron aunadas, absorbiendo la obligatio litteris a la obligatio verbi, hasta conformarse como forma única constitutiva y probatoria denominado: instrumento público.

Este proceso evolutivo de la forma lo podemos observar al analizar el devenir histórico de un negocio jurídico que tuvo sus orígenes en la Ley de la Doce Tablas[70] , denominado “Stipulatio” llegó a través de todo el Imperio Romano y de la Edad Media hasta nuestros días. Dentro del propio Derecho Romano, sufrió esencialmente su transformación definitiva, pasando de acto

[68] VERDEJO REYES PEDRO. “Derecho Notarial”. Editorial Pueblo y Educación. La Habana Cuba. 1998. Pág.- 71 a 73

[69]53 GONZALES PALOMINO J. “Negocio Jurídico y documento”. Instituto editorial Reus. Madrid. 1948. Pág. 82-84.54 NÚÑEZ LAGOS RAFAEL. “Los esquemas conceptuales del instrumento público”. En la Revista de Derecho Notarial, año 1, Números 1 y 2. Editado por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España Madrid. 1983.

[70] SANAHUJA SOLER J. “Tratado de Derecho Notarial” Tomo II Editorial Bosch. Barcelona 1985.

ritual y solemne oral a su forma más plena de documento constitutivo y probatorio, absorbiendo en su camino la "conventio, que eran pactos preliminares de las stipulatios, que quedaron integrados en la totalidad de dichos negocios, para terminar en su plena constitución con eficacia real; de la misma fuente de obligaciones, en la "stipulatio romana", que adviene eficaz en la creación y trasmisión de derechos reales, al ser tamizada definitivamente por la práctica notarial medieval de la Escuela de Bolonia.

Siguiendo las investigaciones de Riccobono (citado por Núñez Lagos)[71] la stipulatio romana sufrió una transformación en el Derecho Romano en tres etapas siguientes:

a) Pasa de oral a escrita y se funde con la "litterisobligatio".
b) Absorbe a la "conventio", a los pactos preliminares íntegramente como "stipulatio", al incluirse en el mismo escrito.
c) De obligacional llega a tener eficacia real; de mera fuente de obligaciones adviene eficaz en la creación y trasmisión de derechos reales.

Primera fase: Originalmente la "Stipulatio" es un acto solemne (constitutivo) ritual y oral. Su forma ritual adopta la forma de preguntas y respuestas, que al acoplarse vinculan obligatoriamente al que responde. Extendida esta a los peregrinos, en una época inmediatamente posterior a la clásica, se recoge por escrito, se perfecciona verbis, pero el escrito la repite a posteriori y documenta. En esta fase, el documento, como añadido al acto verbal, adquiere jerarquía probatoria. Así ésta fase se caracteriza porque en ella el negocio jurídico constitutivo (stipulatio y su documentación) tiene distintos momentos.

Segunda fase: El escrito precede al acto. Al complicarse la narración escrita, ya resultaba difícil su redacción al compás de la ceremonia ritual oral y había que encargar al TABELIÓN su redacción previa; la "stipulatio" oral se celebraba a continuación del escrito probatorio, y refiriéndose al mismo, el texto del documento es parte integrante de la solemnidad, y la "stipulatio" adviene una nueva confirmación del contenido del documento.

Tercera fase: Con Justiniano se destacan la autonomía y la eficacia del escrito frente a la oralidad previa al disponer que si las partes han convenido que su contrato conste por escrito, no tendrá validez de otra suerte mientras los escritos no hayan sido puestos en limpio y confirmados con sus firmas. El documento, pues es esta etapa justinianea se torna constitutivo cuando las partes así lo acuerdan; negocio y documento se perfeccionan incontinenti. Pruebas documentales evidentes demuestran el ingreso de la "stipulatio" en la práctica documental de la Edad Media.

Transformada en acto escrito, la "stipulatio" va adaptando su contexto, apartándose de la vieja verba directa ("psondeo") conformada en un rosario de preguntas y respuestas que exigían tantas de estas últimas como pactos obligacionales contuviera. La verba directa se sustituye por una narración indirecta, objetiva e impersonal, que da origen a una verba oblicua, en la que el negocio jurídico quedaba configurado en dos partes: el prefacio, que contenía además de la "convetio" todas y cada una de las obligaciones convenidas, y al principio o al final, una "stipulatio especial" que daba eficacia a todo narrado, y cuya figura de "stipulatio final" recoge como fórmula solemne, con el devenir del tiempo y al final de todo el proceso evolutivo sufrido por el documento, como son nuestras actuales escritura en el acto del otorgamiento. No obstante aún faltaba en todo este proceso evolutivo, un paso más entrelazante con la forma

[71] NÚÑEZ LAGOS RAFAEL. Los esquemas conceptuales del instrumento público. En la Revista de Derecho Notarial, año 1, Números 1 y 2. Editado por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España Madrid. 1983.

documental actual y que recogerá la “stipulatio elíptica” al dar por presupuestas, por sobreentendidas, las preguntas solemnes de la stipulatio original, centrando la narración en las respuestas, principio que con técnica más depurada conforma la narración actual de las escrituras públicas.

PLANOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO: El instrumento público es materialmente grafía, pero si consideramos esta reseña grafica material como continente, se estructura formalmente, conformando dos planos ideológicamente internos: uno el plano del negocio instrumentado, y el otro el plano del instrumento como tal, aunando hechos de idéntica jerarquía instrumental relacionados entre si, el primero de lo cuales está referido al Derecho Notarial y el segundo a la legislación notarial.

En todo instrumento público (documento público notarial) subyace siempre un acuerdo o manifestación de voluntad (negocio o acto jurídico) o una relación de hechos encaminados a producir efectos jurídicos determinados; el instrumento público presupone un negocio o un hecho jurídico del cual es forma.

En relación con el negocio instrumentado, el Notario subsumirá la voluntad de los otorgantes dentro de las normas jurídicas que regulan el negocio de que se trate, sea del Código Civil o la Ley del Notariado vigente.

En el plano de la forma instrumental el Notario se ajustará, en su solemnización y redacción, a las normas de la legislación notarial con entera independencia del contenido negocial del instrumento.

CONCEPTO DE INSTRUMENTO PÚBLICO: Es un documento redactado y autorizado por un funcionario especial a quien la ley encarga su redacción, solemnización, autenticación y autorización en uso de sus facultades legales o regladas.

Dentro del conjunto de documentos, es una variedad del documento público, en razón de su autoría, pues es autorizado por Notario Público competente, a tenor de lo dispuesto en la Ley del Notariado Art. 1, 17,21, 22 y el Art. 1287 del Código Civil..

El termino INTRUMENTO PUBLICO fue consagrado desde Las Partidas, que lo definió como hecho por escribano público de consejo (notario) y su régimen legal le viene impuesto por la legislación notarial.

LA FINALIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO: La finalidad originaria del documento, y por ende, del instrumento público era eminentemente PROBATORIA, siendo este su origen, su razón primigenia de existencia. Pero además de esa eficacia específicamente probatoria que el instrumento cumple, debemos tener en cuenta que él es el medio que ofrece el poder público para que las relaciones jurídicas obtengan las garantías necesarias a su desenvolvimiento normal, estableciendo las solemnidades necesarias que objetivizan su eficacia.

FORMAS GENERALES FUNCIONALES DEL INSTRUMENTO PÚBLICO: Todo documento, como hecho, tiene un autor que es el Notario de fe pública, funcionario técnico, jurista, con poder fedatario delegado por el Estado. La Ley regula los límites a que debe ajustar su función, las solemnidades de que debe revestir su obra; el contenido, la fuerza dinámica la ponen las partes y el autor, que es el NOTARIO, las ajusta adaptándolas a las normas aplicables, y al estructurar el instrumento le da forma al negocio jurídico, le da forma a la manifestación de voluntad, o a la relación de hechos jurídicamente relevantes creando o confirmando los primeros y, al autorizarlos en cumplimiento de su función fedataria, les imprime plena eficacia jurídica.

Si consideramos el Instrumento Público como continente veremos que en su interior contiene o subyace siempre un acuerdo o manifestación de voluntad o una relación de hechos encaminados a producir efectos jurídicos determinados. El instrumento público presupone un negocio o un hecho jurídicamente relevante del cual es forma, sin embargo, la finalidad histórica inicial del instrumento público, como forma concreta y específica de su congénere, el documento público, tenemos que buscarla en la necesidad humana de dejar constancia de las relaciones jurídicas obligacionales en el ámbito formado, o de transmisión de derechos específicos sobre objetos reales o de obligaciones personales afectantes a su patrimonio personal, a fin de poder acreditar en tiempo y espacio su veracidad y alcance; por esto la primera finalidad de la forma documental fue y es netamente probatoria.

CLASIFICACION DOCTRINAL DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES: Según Gonzáles Palomino y por consecuencia el Reglamento español deben distinguirse los documentos principales que son las escrituras públicas, tanto la matriz como la copia o testimonio, y los secundarios constituidos por inventarios, actas de notoriedad, de referencia, de títulos, testamentos cerrados, sorteos, asambleas, reuniones de directorios, protestos, certificaciones de autenticidad de firmas e impresiones digitales, de existencia de personas, de vigencia de documentos y contratos y las notas de cargos judiciales y administrativos y de transmisión y gravamen en los títulos. Los secundarios podrán ir en el protocolo o fuera de él.

Otros autores dividen a los documentos notariales en protocolares si están en una colección ordenada cronológicamente, foliados, sellados y rubricados con sus respectivas aperturas y cierres de cada gestión judicial; los extra-protocolares que no requieren ser parte de los protocolos ni son registrados.

Los documentos públicos que redacta y autoriza el notario pueden clasificarse genéricamente, en:

- La Escritura, cuyo contenido es un acto jurídico o negocio jurídico.
- Las Actas, en las que se hacen constar hechos, actos o circunstancias que, por su naturaleza, no constituyen acto o negocio jurídico.
- Cualquier otro que establezca la ley, como todos los documentos que sean producto de la actuación en la jurisdicción voluntaria.

Respecto a la actuación en la jurisdicción voluntaria, dada las circunstancias peculiares de este instrumento, donde el Notario actúa en forma discrecional, ateniéndose a pruebas presentadas por la parte interesada y analizadas por el Notario siguiendo las reglas procesales pertinentes, concluye mediante un acta, que el Notario redactará y autorizará dando por concluido el acto, el cual podrá ser impugnado en la vía judicial por los que tengan interés legitimo, de conformidad con la legislación civil, como por ejemplo el divorcio, o la declatoria de herederos y otras.

LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, CONCEPTO Y CLASES:

Las Escrituras Públicas: son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de todas las clases. Recogen formalmente un negocio jurídico, o la expresión de una declaración de voluntad capaz de crear, modificar o extinguir derechos subjetivos de las partes interesadas.

Con estos fundamentos se puede definir *la Escritura Pública como el documento público notarial cuyo contenido es un acto o negocio jurídico o manifestación de voluntad capaz de crear, modificar o extinguir derechos subjetivos de los interesados en las mismas.*

En el marco de esta definición habrá tantas clases de escrituras como actos o negocios jurídicos puedan estas contener de acuerdo con la naturaleza del acto, las partes concurrentes en el negocio y a la índole de la prestación autorizada.

Atendiendo a su contenido se clasifican en:

- Por los comparecientes: unilaterales o bilaterales.
- Por la naturaleza de la relación jurídica: escrituras inter-vivos, y mortis causa.
- Por la índole de prestación: escrituras a título oneroso o gratuito.
- Por la tipicidad o atipicidad de los contratos: escrituras relativas a contratos nominados o innominados.
- Por las modalidades de la obligación: escrituras relativas a actos puros, condicionales o a término.
- Por las formalidades del otorgamiento: escrituras con unidad de acto y con otorgamiento sucesivo.

LA ESTRUCTURA Y REPRODUCCION DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS:

- Comparecencia.
- Exposición o parte expositiva.
- Parte dispositiva.
- Otorgamiento.
- Autorización y firma.

LA COMPARECENCIA: Como parte componente de los documentos públicos notariales, y desde el punto de vista teórico se la debe analizar como dividida en dos componentes, en cada uno de los cuáles debemos incluir distintos elementos identificativos del documento: elementos identificativos del documento como tal, o comparecencia en forma genérica (de carácter universal para toda clase de documentos notariales, ya sean escrituras o actas) y elementos de identificación y eficacia jurídica de los sujetos intervinientes en el mismo, como parte el negocio documentado por sí o por representación, como compareciente por cuenta ajena, en la escritura de que se trate.

Encabezamiento:

a) Número, que le corresponde en su protocolo por orden de autorización;
b) Calificación, que en el orden legal le corresponda al contrato, acto jurídico, manifestación de voluntad, hecho, acto o circunstancias objeto del mismo.
c) Lugar y fecha de autorización;
d) Nombres y apellidos del Notario autorizante, con expresión de su demarcación territorial o competencia, la unidad notarial a su cargo y lugar donde se constituye en cada caso.

Comparecencia propiamente dicha:

En relación con las escrituras, la comparecencia propiamente dicha, a tener de lo dispuesto (Ley del Notariado de 1858, Art. 22) contendrá:

a) La identificación de los sujetos del negocio jurídico o del acto de voluntad en su caso (partes o comparecientes) y la de los demás intervinientes o personas que intervengan como peritos, apoderados y mandatarios.
b) Concepto, carácter o forma en que intervienen;

c) La consignación de las advertencias legales procedentes.

La comparecencia puede ser también por representación:

- Representación voluntaria es la que proviene de la voluntad de los sujetos comparecientes.
- Representación legal es la que proviene de la ley y cumple las formalidades de rigor, como los poderes especiales y mandatos.
- Representación orgánica es la que proviene de un poder para representar a una persona jurídica, esta está basada en la teoría organicista que afirma que hay una sola voluntad que es la del ente social que necesita de una persona física que la represente.

LA EXPOSICION O PARTE EXPOSITIVA:

Exposición de hechos y antecedentes: En la exposición o parte expositiva del instrumento público se dan a conocer todos los antecedentes del negocio jurídico o acto de voluntad que se instrumenta; el compareciente afirma su título, narra su situación, informa sobre sucesos, relata antecedentes aunque en el caso del testamento los antecedentes a exponer vayan refundidos en las declaraciones del testador. En los poderes no se consignan los antecedentes ni los hechos que motivan a la realización del poder. Se colocan aspectos de las facultades o atribuciones conferidas sin decir siempre el porqué..

A los efectos de redactar la parte expositiva de todo instrumento se debe tener en cuenta la naturaleza del negocio jurídico, que es contenido del mismo y el bien objeto de este último que pueden ser objetos reales, inmuebles, automotores, derechos y créditos, precio, cesión de créditos hipotecarios y otros. Se expondrán igualmente los títulos de adquisición del vendedor, los gravámenes u obligaciones de pago del inmueble y su valor actual.

Esta parte expositiva, mediante aclaraciones permite también al Notario autorizante rectificar datos erróneos, al tenor de los que en tal sentido le expongan las partes intervinientes.

Descripción de los bienes: Cuando se trate de bienes inmuebles se describirá la naturaleza, la situación y linderos, así como sus medios superficiales y de existir construcciones en el inmueble, se describirán igualmente todos los detalles significativos atendiendo a la naturaleza de su fabricación y compartimientos de las mismas. En igual caso se procederá en el supuesto de que los bienes objeto del contrato fueren muebles, identificando cada uno de ellos, cuando fueren varios, de la forma más apropiada ya por la naturaleza y forma, ya relacionando su marca, tipo, modelo, placas, la numeración de la fábrica cuando tuviera (chasis y número de motor), material del que está construido, como color y medidas, etc., etc.

Determinación de los títulos de adquisición: Busca verificar críticamente la posición o situación relativa del sujeto negocial transmitente de su titularidad o derechos para lograr, a su vez, una legitimación futura del adquiriente que también tiene su legitimación subjetiva. En casi todas las legislaciones con excepción de la nuestra esta facultad de legitimación sustantiva esta encomendada al Notario.

La legitimación sustantiva consiste en:

a) El estudio del título causal de los contratos o situaciones legales que fundamentan la propiedad para cualquier negocio jurídico, sea esta compra venta, permuta, herencia, legado, mutuo etc.

b) El estudio del título instrumental que puede ser copia de una escritura, un testimonio judicial, documento administrativo o instrumento privado.

En los títulos o instrumentos públicos son constitutivos del derecho sustancial, este estudio se llama LEGITIMACIÓN SUSANTIVA y da a conocer, como antecedentes cuando se dice que le pertenece de acuerdo a título. El título perfecto es el que revista calidades suficientes para servir de plena prueba y así rechazar acciones reales. Ej. En una demanda de reivindicación el poseedor de buena fe, con justo título y posesión, podrá repelerla por medio de la prescripción.

Puede el Notario observar los títulos distinguiendo entre la nulidad del título causal y el título instrumental.

Determinación de cargas y gravámenes: Consiste en la comprobación del pago de impuestos, tasas, contribuciones que gravan los actos, sus contenidos objetivos, y los servicios prestados con motivo de la instrumentación.

Doctrinalmente desde el punto de vista impositivo, el Notario asume tres caracteres:

a) Es sujeto pasivo como agente de control de normas tributarias, comprueba recibos, formularios, verifica si los cálculos y montos liquidados y cancelados son correctos.
b) Agente de información;
c) Asesor de los comparecientes con el deber de ilustrar a los sujetos acerca de las situaciones y consecuencias impositivas de los datos jurídicos que aquellos le presentan y pasan ante él, y cuando el caso lo requiera plantear las ventajas de reformular el acto o contrato que le presentan con el objeto de elegir la norma impositiva menos onerosa

Determinación del valor: El valor deberá ser determinado velando los intereses de ambas partes, en ningún momento en detrimento de una de ellas. Se tomará en cuenta los valores establecidos en tablas de catastros, impuestos, o patrones comerciales, etc.

Valor en moneda extranjera: Se podrá estipular el valor en moneda extranjera siempre señalando que en caso de hacerlo efectivo a la moneda del país, se lo hará al tipo de cambio vigente al día de pago con relación a la moneda extranjera (indexación).

PARTE DISPOSITIVA

Estipulaciones y disposiciones: En esta parte componente de la escritura, los sujetos de la misma exteriorizan su voluntad en forma de cláusulas o estipulaciones; su contenido es de las más variada naturaleza, lo que impide dar reglas de carácter general sobre su redacción. El Notario, al redactar esta parte de la escritura, debe tener siempre en cuenta que su misión consiste esencialmente en reflejar la voluntad de partes, aunque cuidando siempre que la escritura contenga los requisitos necesarios para producir los efectos jurídicos deseados, exponiendo tal expresión de voluntad con claridad, precisión y propiedad de estilo, adaptándola a las formalidades jurídicas o legales.

Orden lógico de configuración de las cláusulas documentarias: Se entiende por cláusula a cada una de las disposiciones particulares de un acto o contrato mediante las cuales se deja consignada una o más estipulaciones o bien se aclara o modifica lo establecido; la cláusula traduce y representa una declaración de interés jurídico.

Estas cláusulas deberán seguir un orden lógico, estableciendo los comparecientes (partes), identificación del bien, derechos, objeto, precio, modalidades de pago, cargas, gravámenes de saneamiento y evicción, pago de impuestos y servicios, modalidades del contrato.

OTORGAMIENTO: La importancia de esta parte de la escritura estriba en el hecho de que en ella las partes interesadas en el negocio, o acto que se instrumente, manifiesten su conformidad con lo dicho y expuesto en la escritura, haciendo extensiva esta conformidad a los derechos y a todo lo comprendido en la misma. Doble función tiene el otorgamiento: primero que lo instrumentado es forma de exteriorización de un negocio jurídico al que voluntariamente se someten las partes, o requisitos necesarios para que el negocio exista en sí, siendo en el primer caso una ratificación formal del consentimiento, que dado con anterioridad, al ratificarlo, lo perfeccionará y, en el segundo caso, la aprobación que el otorgamiento conlleva es una parte inherente a la perfección del acto, que solo se realiza plenamente cuando el Notario lo autoriza (como en el testamento).

Reservas y Advertencias legales: El Notario, en razón de su condición de funcionario, técnico jurista y de asesor debe instruir a las partes comparecientes la existencia de derechos que han de quedar preferidos sobre aquellos que actúan por privilegios legales e incluso advertirles y prevenirles sobre algunos aspectos previstos en la Ley y sobre el cumplimiento de formalidades complementarias ulteriores, cuya comisión pudiera afectar, retardando la plena eficacia del documento. Como explicaciones acerca del registro y la publicidad porque con ello se da la oponibilidad a terceros.

Principios o reglas generales sobre la lectura del instrumento, excepciones: El Instrumento Público debe ser redactado en forma sobria, diáfana y su estilo ajustado al acto que se instrumenta. La terminología empleada en la construcción de cláusulas debe ser adecuada y concreta, nunca rebuscada ni caprichosa.

El tratadista Pelosi[72] afirma que: "*el uso de los términos técnicos es necesario y no sólo conveniente mientras sea normal y no excesivo; la precisión en el lenguaje exige emplear los términos consagrados por la técnica jurídica, con el criterio amplio de recoger todo lo que aportan las innovaciones doctrinales bien sustentadas".*

El Instrumento Público así redactado debe ser leído de principio a fin en voz alta y clara, haciendo énfasis en las cláusulas más importantes. Allí es donde se ve al buen Notario, que tiene toda la audiencia para desentrañar y explicar palabras y significados a las partes, en la medida en la que estas puedan desconocerlas o interpretarlas incorrectamente, lo cual no sólo es señal de respeto hacia las partes, sino que integra el deber de asesoramiento del Notario.

En el aspecto formal, el Notario dará fe de haber leído el instrumento por él o de haberle permitido a las partes su lectura a elección de las mismas, incluyendo a los testigos cuando intervienen, y a continuación hará constar el consentimiento de las partes con el contenido del instrumento, ratificándolas en el mismo haciendo el Notario, a los otorgantes, las reservas y advertencias legales, y haciendo constar, como es frecuente, la intervención de los testigos.

Valor del principio de unidad de acto en el otorgamiento: La unidad de acto, constituye una ordenación del conjunto de requisitos necesarios para la formación de relaciones jurídicas dentro del ámbito de la actividad Notarial, que se integra mediante la simultaneidad de las circunstancias que, desde un momento determinado, han de concurrir en el otorgamiento de

[72] PELOSI CARLOS. "El documento Notarial" Pág. 167

la Escritura Pública y responde a un medio de conjunción para elaborar un todo, que se manifiesta en la unidad de acción, de tiempo, lugar y persona.

Esta unidad se manifiesta en la sesión notarial donde reunidos los otorgantes, el competente número de testigos (si exige la legislación) y el Notario interviniente se procede a la lectura de la Escritura, luego le sigue con la prestación de consentimiento u otorgación de la Escritura Pública por las partes que termina con la firma y autorización del Instrumento Notarial.

También, además de la unidad de acto, hay unidad de acción en primer lugar porque existen intereses convergentes y coherentes, seguidos luego del rito formal, del cual participan los sujetos y el Notario.

La doctrina en general acepta, que la unidad de acto constituye un elemento extrínseco formal del acto notarial, es decir no atañe ni a la sustancia del acto ni a la esencia del rito formal, como la firma de las partes. La unidad de acto se halla ligada al principio de la inmediación e indelegabilidad se presume así porque uno de los que necesariamente debe estar presente es el Notario.

En el otorgamiento de la escritura pública se debe observar que exista un todo orgánico de acción, de tiempo, de lugar y de personas; sin embargo, una escritura en la cual no se haya observado este requisito no es nula, porque sólo importa una falta profesional que si se debe sancionar, por ello mismo se estima que la unidad del acto, es un principio doctrinario pero no legislativo, como afirman varios autores.

Al ser ésta expresión de voluntades recogida en su dimensión material (papel escrito) su presentación deberá ser limpia y debidamente empleada, como corresponde a un título que ha de representar un derecho.

AUTORIZACION Y FIRMA: Una vez leído el documento, aprobadas sus cláusulas y otorgado el consentimiento los comparecientes estamparán sus firmas en constancia.

Concepto y requisitos: La firma es la representación gráfica del nombre y apellido de una persona, hecha de su puño y letra, en forma habitual y características estampadas al pie de un documento escrito a mano, a máquina o impreso, con el único objeto de obligarse por su contenido. No es necesario que exprese el nombre y el apellido completo del firmante, pues de uno y otro modo que se suscriba la firma tiene validez.

La firma importa la garantía personal con la cual se identifica el individuo. La firma traduce una afirmación individual o una sanción funcional.

La firma de los interesados: En los instrumentos o escrituras públicas la firma implica:

a) Con relación a las partes, importa consentimiento, manifestación de voluntad para plasmar la relación jurídica contractual.

b) La firma de los testigos, importa una afirmación del acto al cual asiste.

c) De parte del Notario, representa la aseveración de certeza del contenido del instrumento es decir es la sanción pública de fe para que el acto o contrato revista la calidad de instrumento o escritura pública, mediante la autorización Notarial.

d) Que la firma del Notario en Escritura Pública reviste un doble significado:

- Como móvil íntimo impuesto por su conciencia para firmar la verdad de lo que suscribe.
- Como expresión de autoridad en el ejercicio de la función pública, para dar al instrumento categoría de auténtico.

e) Que en virtud de esta autoridad y función pública de que está investido el Notario, es que su firma comunica al documento la calidad de Escritura Pública. No se puede concebir y menos admitir la Escritura Pública sin la firma del Notario ya que, para la validez y la autenticidad del acto Notarial, debe estar firmada por el Notario, por eso que el instrumento adquiere la fuerza legal de instrumento público.

Especialidades de quienes no saben o no pueden firmar: En el caso de que los comparecientes no saben o no pueden firmar imprimirán sus impresiones digitales firmando otra persona a ruego de ella, haciendo constar esta circunstancia al final de la Escritura; firmarán también los testigos instrumentales (documento público) y cuando se trate de documentos privados la impresión de huellas digitales será en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y suscriben al pié así como la persona que firme a ruego, requisitos sin los cuales es nulo.

La autorización es la sanción que el Notario imprime a la escritura dotándola, en el ejercicio de su Fe Pública, de las ventajas de legalidad y veracidad, siendo precisamente en esta parte de la escritura donde la práctica coloca la dación de fe, por parte del Notario, del conocimiento de los otorgantes e igualmente las enmiendas que se introduzcan en el texto leído.

La correcta y primera elaboración del Instrumento Notarial no sólo servirá de medio probatorio a los documentos constitutivos de un negocio de actos o negocios jurídicos determinados sino como un medio que ofrece, al poder público, las garantías necesarias a su desenvolvimiento formal en las relaciones jurídicas dándole sus solemnidades la eficacia objetiva que requieran.

CAPITULO IX

LAS ACTAS NOTARIALES

CONSIDERACIONES GENERALES: La función notarial por su carácter privado y extrajudicial, esta sujeta a la rogación o solicitud de los interesados para la constitución de los hechos en la escrituras pública y la percepción de las circunstancias que tengan relevancia jurídica en las actas de diversa índole y categoría.

Las actas son los documentos notariales autorizados por el Notario y cuyo fin es fijar una situación concreta real y objetiva que ha percibido con sus sentidos; que comúnmente tratan de declaraciones, sucesos circunstancias y diligencias. El notario da la conformidad de lo percibido por sus sentidos, es un acto de visu o visualizado emanado de lo sucedido en el momento de la actuación. En las actas sólo existen hechos o acontecimientos, a diferencia de las escrituras en las que existe constitución de derechos y hechos.

En las actas el Notario no entra en el fondo del asunto, adapta al derecho solamente la forma, narra el hecho y deja como tal; no manipula ni altera, redacta el acta traduciendo todo lo acontecido en el instante de su actuación, relatando cada circunstancia y detalle importante para los intereses lícitos de los interesados.

Las actas son por lo general documentos notariales extra-protocolares, con excepción de algunas que la normativa de algunos sistemas jurídicos exige sean incorporadas a protocolo, como es el caso de la normativa en materia comercial en los protestos de letras y pagares siendo extra-protocolares en todos los notariados de corte latino, en el sistema jurídico boliviano deben ser incorporadas a protocolo. Pérez Fernández[73]. Afirma que: "*Acta notarial es el instrumento original en el que el Notario, hace constar asienta en un libro de protocolo a su cargo, a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello*"

[73](Pérez Fernández del C. Bernardo, "Ética Notarial" Ed. Porrúa, México, 1995, PP. 124)

Magníficamente Núñez Lagos[74] como indiscutido notarialista argentino, establece la diferencia entre escrituras públicas y actas, que es la tarea esencial del Notario, por lo que es necesario conocer los fundamentos doctrinarios, la normativa y la técnica notarial: "....*Escritura contiene una declaración de voluntad: metafóricamente hablando, es un negocio jurídico que cabalga entre los hechos y el derecho. El notario acomoda la voluntad y actividad de las partes al fondo del negocio. Es compleja, hay presencia de partes, hay actividad, hay entrega de cosas, hay declaración de voluntad, hay consentimiento después de la lectura; el notario tiene el deber legal de redactar de acuerdo a la ley de fondo, a la de forma, a la voluntad de las partes, a las disposiciones registrales, al derecho tributario, al derecho notarial; este documento se viste con el consentimiento y otorgamiento que es la función final de las partes y queda exteriorizado con la firma, que hace vivir simultáneamente documento y contrato. El negocio que contiene la escritura, con el consentimiento dado por las partes a la lectura hecha por el escribano, queda asumido en paternidad por éstas, aunque se trata de un negocio que reconozca antecedentes fuera de la escritura*" Echegaray describe que Núñez Lagos afirma que la escritura es complicación porque hay hechos y derechos en las actas generalmente hay hechos y sólo es una simplicidad empírica, para Núñez Lagos[75] "... en las actas hay un mero hecho: el notario sólo tienen actividad de ver y oír; no entra al fondo del asunto, lo adapta al derecho solamente en la forma; narra el hecho y lo deja como es, no lo manipula ni lo altera; es copia del natural, queda al desnudo, el notario no lo viste; la firma de las partes no es otorgamiento, ni consentimiento, es conformidad con lo narrado y leído por el notario, que es narración de los sucedido en ese momento. Es sólo medio de prueba, su eficacia es reflejo del orden jurídico; no es de creación autónoma, este hecho comprobado por el acta tendrá valor si existe un contrato preexistente donde las partes o la ley ahora al requerido o al notificado una determinada actividad.

Verdejo[76] por su parte afirma que ... "En el acta el notario se limita a dar fe de los hechos que ocurren en su presencia y cuya captación le viene impuesta por un acto propio de evidencia o por referencia del requirente, siempre que éste sea lícito y no sea objeto de contrato".

Según Natalio Pedro Etchegaray[77]; las actas..." No precisan la intervención de testigos, salvo en los casos concretos en que el derecho vigente estatuya otra cosa."... No exigen tampoco la dación de fe de conocimiento, con igual excepción, y salvo el caso de que identidad de las personas fuere requisito indispensable en consideración a su contenido"

El Notarialista boliviano y catedrático universitario Ramiro Villarroel[78] , afirma en su libro recientemente publicado que: "...*Acta es todo documento elaborado por funcionario público que no es escritura pública y que interesa al Derecho, en este aspecto el acta notarial, como la escritura pública, es un documento que, por especializado y conocimiento, debe ser realizado por el Notario a efecto de adquirir relevancia jurídica"*... reitera que el Notario ve, oye y capta por sus demás sentidos, debe ser trasladado al documento-papel para adquirir forma escrita que refleje gráficamente, en forma veraz y objetiva, lo que ha conocido el fedante.

---

[74]"Los esquemas conceptuales del instrumento público". En la revista de Derecho Notarial, año I, Nos. 1 y 2 julio-diciembre de 1953. Editado por la Junta de decanos de los Colegios Notariales de España-Madrid)

[75]Citado por Pedro Echegaray en su libro "Técnica y practica documental"... " Escrituras y actas notariales" Pág. 29, 30,31

[76] VERDEJO Ob. Cit. Pág. 75

[77]Pedro Etchegaray[77] Técnica y práctica documental, Escrituras y Actas notariales. Ed. Astrea Buenos Aires. 1997. Pág. 69 a 74

[78]Ramiro Villarroel[78] ("Fundamentos de Derecho Notarial y Registral inmobiliario. Ed. Alexander. Cochabamba-Bolivia.

La actividad fedante se desarrolla a través de varios elementos que son: 1) La narración que es diferente a la redacción; se redacta lo que se sabe se narra lo que ha ocurrido, lo que se ha visto u oído, gustado, palpado, olido, ex oficio. La narración tiene que ser objetiva, veraz y clara; debe estar liberada de consideraciones o prejuicios subjetivos, colorativos, axiológicos y sólo mencionar los hechos, además se refiere a lo pretérito, a lo que ha sucedido y en ese sentido debe ser "contemplado" por el Notario como algo ya transcurrido; 2) La narración debe ser realizada ex-oficio por deber del cargo habida en cuenta de que el Notario actúa por rogación y no de oficio; una vez requerido debe realizar su cometido con prontitud y eficacia.

El fedatario, como afirma Villarroel[79], no puede ser presionado ni inducido a narrar lo que le conviene al interesado. Por otra parte cuando se deba narrar el estado físico debe reflejar en su narración objetivamente el estado de los objetos, sin condicionantes subjetivas que pueda tergiversar los hechos y objetos; en el acta el notario percibe y la percepción es sensorial, sin que por ello no exista coherencia con el contexto y las circunstancias. Por otra parte es pertinente evaluar y captar la incorporación de anexos, agregar al acta las pruebas que hacen más objetiva la narración como ser planos, diseños, certificaciones, fotografías o fotocopias, impresos electrónicos que tienen la utilidad de completar la narración, pudiendo incluso glosarse testificaciones y certificaciones de peritos.

LA REDACCION DE LAS ACTAS: Respecto a la redacción de las actas se debe tomar en cuenta que el Notario no actúa de oficio, por lo tanto, se debe expresar que el notario ha sido requerido para una determinada actuación, luego se percibe los hechos o diligencias y finalmente se autoriza con la firma del notario. Es realidad tres son las partes que consta el acta: el requerimiento o rogación, la narración del hecho o diligencia y la autorización y firma.

La rogación o requerimiento presenta numerosas cuestiones referentes al compareciente y las intenciones para solicitar la actuación notarial. En lo referido al requirente es importante registrar su identificación, capacidad de obrar sea por si o por representación, en cuanto a el interés es necesario indagar el contenido de la actuación, la intencionalidad del interesado que en la rogación debe ser determinada claramente y analizar la licitud, competencia funcional y territorial del notario; no existe la posibilidad de actas sin compareciente ni interesado en cuanto el notario no actúa de oficio. En el requerimiento el notario debe intuir el objetivo claro del requirente en ningún caso debe aceptar si es confusa, ambigua e ilícita. El requerimiento corresponde a la comparecencia del interesado que solicita que el fedatario describa, perciba o relate un hecho o diligencia, no existen reglas precisas debiendo ajustarse el notario en su redacción a la realidad y veracidad de los hechos que se consignan, expresándose con claridad y precisión.

La narración de los hechos o circunstancias debe ser los actos de lo visto, son actos de exhibición para las partes; son las presencias de objeto o personas, testigos, actores activos y pasivos, y las daciones de objetos, títulos, bienes muebles o inmuebles, llaves, dinero y otros; en general la entrega de cosas a la vista y control del notario. Los actos de oído son las declaraciones, aceptación de notificaciones y diligencias, por ejemplo en la asistencia a las reuniones de directorio, es común que algún concurrente le pida al notario que haga constar algo. Las declaraciones de verdad son los hechos pretéritos relatados por el compareciente, los hechos pasados los narra el notario, por ejemplo cuando expresa su estado civil el compareciente o cuando declara que el poder X no ha sido revocado. Las declaraciones de voluntad son las sustanciales, las que vinculan jurídicamente a las partes,

[79]RAMIRO VILLARROEL. "Fundamento de derecho notarial y registral inmobiliario" pág. 239

se llama también decisiones de voluntad; también son las declaraciones de vigencia que son las que formulan las partes cuando están de acuerdo las comunicaciones o notas.

Finalmente la autorización y firma comprende al igual que en la escritura pública la lectura con las correspondientes advertencias a los intervinientes, dación de fe del contenido, ratificación del interviniente cuando fuera necesario, colocar las salvedades oportunas y las firmas que se consideren necesarias, sin que esto sean requisito esencial que por el notario se de fe de conocimiento de los intevinientes.

Las actas son en realidad testimonios notariales y desde un punto de vista notarial pueden considerarse como no protocolares porque no constituyen derechos sólo acreditan o reflejan la realidad que ante los ojos del notario muestra toda su objetividad

CLASES DE ACTAS: Siguiendo al Notarialista Antonio Rodríguez Adrados[80] "...las actas pueden ser actas pasivas y actas activas:

ACTAS PASIVAS se dividen en:

a) Actas de mera percepción: puede ser de cosas, donde se narra la existencia material de una cosa, el lugar donde se encuentra quién la tiene su estado real. Actas de mera percepción de documentos: estado de los mismos, tamaño, forma color. Actas de mera percepción de personas estado físico visible Ej. Certificado de Vivencia para los jubilados que tienen dificultad para caminar, no es opinión del estado físico o salud simplemente de vida o existencia. Actas de mera percepción de actos humanos: Ej. acciones reñidas con la moral como la desnudez u otros signos que interesan al rogante
b) Actas de manifestaciones referidas a declaraciones de las personas interesadas o de terceros: Actas de manifestación de terceros, referencias, declaraciones de peritos, traductores, o interpretes sobre cualquier aspecto de relevancia jurídica.

ACTAS ACTIVAS:

a) Actas de control y percepción de actos: sorteos, rifas, elecciones, subasta, de juntas.
b) Actas de hechos propios del Notario: actas de notificaciones y requerimiento, actas de ofrecimiento de pago, actas de remisión por correo, actas de protocolización, actas de depósito.
c) Actas de calificaciones jurídicas: actas de subsanación, actas de notoriedad, de presencia y comprobación, de presencia mediante la cual el notario puede autenticar hechos que presencie y cosas que perciba, de comprobación en la que se hace entrega de alguna cosa a vista y control del notario, se puede dejar constancia de juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes.
d) De notoriedad: juicio emitido por el Notario en base a la comprobación, fijación de hechos cuya certeza conste directamente al escribano y su fin tiene trascendencia suficiente (declaratoria de herederos, identidad de persona o cuando se conecta con otra escritura). Certificados Notariales: Nacen a partir de los actos de notoriedad, se puede realizar de leyes nacionales
e) De protocolización: en documentos privados y/o públicos con el objeto de fijar fecha cierta y la obtención de copias. (recibo de alquiler, cartas, testimonios judiciales).
f) De incorporación y trascripción de documentos privados o públicos: esto sólo asegurará la fecha y en su caso el reconocimiento de firmas.

[80]"Cuestiones de Técnica Notarial en materia de actas" Editado por La Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España Consejo General del Notariado.1988. España...

g) De remisión de correspondencia: son las que certifican la remisión de correspondencia o documento por correo.

Siguiendo al Notarialista Natalio Pedro Etchegaray[81], los actos que pueden ser objeto del documento notarial son:

a) Actos de vista para el notario y Actos de exhibición para las partes: son la presencia y las daciones. Es esencial la exhibición, la presencia física de los comparecientes y en su caso de los testigos; es natural la exhibición y entrega al notario de los títulos de propiedad y es accidental la exhibición ante el notario de las llamadas daciones (entrega de dinero, de llaves, de títulos, en general entrega de cosas a la vista y control del notario.)
b) Actos de oído para el notario, declaraciones para las partes: es esencial la rogatio o sea el requerimiento. Es natural que en algunas escrituras se le pida al notario que realice determinadas diligencias complementarias, por ejemplo la notificación de la revocatoria de un poder con una carta notarial para que el notario que autorizó el poder pueda colocar la nota marginal. Como afirma el autor Antonio Rodríguez Adrados[82] es una situación incidental o accidental, por ejemplo que en un acta de reunión de cualquier institución algún concurrente le pida al notario que haga constar algo a título personal muy circunstancial e importante para el interesado.
c) Declaraciones de verdad: son los hechos pretéritos relatados por el compareciente, esto se realiza en la declaración voluntaria o jurada, asimismo pueden ser las afirmaciones que realiza el compareciente donde expresa su estado civil o cuando declara que ha trabajado en alguna empresa y en las condiciones que realizaba dicho trabajo. Este tipo de actas son frecuentes en materia laboral por el in dubio preoperatorio del Derecho laboral donde el Empresario tiene la carga de la prueba y el empleado, imposibilitado de probar los hechos, declara las circunstancias y sólo debe firmar el Notario autorizando. Se debe tomar en cuenta que el Notario sólo debe narrar los hechos presentes, jamás los pasados porque no ha percibido dichos hechos y no conoció las circunstancias.
d) Declaraciones de voluntad: son las sustanciales, las que vinculan jurídicamente a las partes. Se llaman también decisiones de voluntad. Existen, asimismo, las declaraciones de vigencia que son las que formulan las partes cuando están de acuerdo con el contenido del documento que acaba de leerse. El otorgamiento es una declaración de vigencia y la firma su representación gráfica.
e) Comunicación de las declaraciones: la diligencia. Hay una comunicación simple la notificación y una comunicación compleja, el requerimiento. La forma documental de estas comunicaciones es la diligencia. Son la segunda parte de un instrumento público, es decir, responden a un acto de instancia, necesario para describir las circunstancias de la entrega con todos los detalles necesarios y siempre pertinentes.,
f) Notas: pertenecen al orden interno de los instrumentos matrices; permiten hacer constar aspectos directamente ligados al documento, posteriores a su formalización u omitidos al redactarlo. Asimismo, se usan cuando son determinados por la norma.
g) Hechos o actos auténticos y autenticados: auténticos son lo que el notario narra porque los ha visto o los ha cumplido él mismo o personalmente. Tienen autenticidad externa y autonomía. Las autenticidades dan valor oficial al documento y solamente pueden atacarse por querella de falsedad. Se denomina autenticadas las menciones

[81]"Técnica y Práctica Documental. Escrituras y actas Notariales. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1997.
[82]"Cuestiones de Técnica Notarial en materia de actas" Editado por La Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España Consejo General del Notariado.1988. España.

del documento notarial, por conexión simultánea con las autenticidades del instrumento público.

Para una mayor complementación, siguiendo a Verdejo[83], las actas sólo son documentos notariales que pueden acreditar muchas cosas, entre ellas pueden estar los siguientes aspectos:

a) Hechos o acontecimientos, circunstancias, contextos incluso aspectos no frecuentes, como olores nauseabundos, aspectos visibles de perturbación visual, incluso reñidos con la moral, o ruidos insoportables que el Notario puede percibir con sus sentidos.
b) La transcripción fiel de los documentos que se exhiban o presenten al notario a ese objeto o consten en archivos a los que se autorice su acceso.
c) La identificación o legitimación de firmas, libros o documentos,
d) La traducción de un documento en idioma español a otro idioma o viceversa
e) Que una ley o norma jurídica nacional esta en vigencia,
f) Los referidos a los actos migratorios, incluyendo los de adquisición y pérdida de la ciudadanía que la ley así lo disponga.
g) Los demás que se establezcan.

Se debe tomar en cuenta que el acta notarial no es un documento notarial protocolar es una declaración de voluntad relativa a un requerimiento, notificación, comprobación, presencia, fe de vida, legitimidad de firma, consignación o depósito, notoriedad de hechos, apertura de licitación pública, etc.

LA ESTRUCTURA EXTERNA DEL ACTA: El acta es realizada por los Notarios libremente, pero de la manera que juzgue más adecuada al tipo de acta de que se trate y al supuesto concreto sometido a su autorización. Lo recomendable es iniciar con el requerimiento o la rogación sea escrita o verbal, después las diligencias realizadas y por último las firmas de los interesados y la autorización del notario con su signo, firma y rúbrica, en acta única con único texto. Cuando las circunstancias determinan suspender la actuación se puede dar la redacción de la doble acta en distintas fechas, haciendo constar las determinaciones y condiciones para la conclusión de la actuación.

Existe también el sistema de acta única con pluralidad de textos, según Adrados[84], es la predominante en el sistema latino y está determinada en la normativa notarial de la mayoría de los sistemas jurídicos, según los cuales, estas actas a diferencia de las escrituras no precisan unidad de contexto y por ello el texto del acta puede estar separado en dos o más textos documentados, cada uno de ellos con su propia autorización, con cláusulas de suscripción especial y separada. En este tipo de actas se inicia con la rogación y uno o varios textos sucesivos que la complementan como iniciales, después se redacta otros aspectos explicativos y se describe los elementos esenciales del instrumento para luego signar, rubricar y firmar. Si es necesario, antes de la autorización deben estar las firmas de los interesados.

(El régimen de Actas en el ordenamiento jurídico boliviano esta inmerso en el Glosario en “Actas”.)

[83] VERDEJO, Ob.Cit.Pág. 15-16

[84] ADRADOS. Ob. Cit. Pág. 78

CAPITULO X

LA REPRESENTACION EN EL PODER Y MANDATO

CONSIDERACIONES GENERALES: Toda persona natural o jurídica en su vida de relación puede o efectúa a diario negocios jurídicos, dándose allí la posibilidad que los realice por sí misma o recurriendo a una intermediación de persona, sea por necesidad de conocimientos técnicos específicos en esa contratación y que ella no posee, ya sea por razones de comodidad o de distancia; puede darse asimismo, la posibilidad que la persona natural deba recurrir a una representación cuando la misma tenga una incapacidad de hecho para ejercer el derecho subjetivo que le corresponde. En la persona plenamente capaz, puede darse otra hipótesis en que se recurre a la intermediación, y es en el caso en que ésta desee ampliar el campo de su actuación. Estas situaciones permiten realizar a las personas pedir a otras que actúen por ellas o actuar por representación cuando está investida de una facultad apropiada y suficiente, para realizar actos jurídicos en nombre de otras, produciéndose los efectos del acto directo o inmediatamente en interés de la persona representada.

La noción de representación es genérica y significa la facultad apropiada y suficiente para actuar en nombre de otra persona y el poder y el mandato son la especie, porque se determina en ellos el tipo de representación otorgado, razón por la cual es necesario fundamentar teóricamente la representación para pasar al análisis del poder y mandato[85].

Cuando la facultad apropiada y suficiente del representante proviene de la voluntad del representado, la representación se llama voluntaria. La doctrina predominante considera, que la representación se confiere mediante un acto de carácter universal llamado poder y el acto cumplido por el representante en uso de facultad que se le otorga se llama acto, negocio o gestión representativa; asimismo, la relación básica que une representante y representado, con respecto a la cual el poder es un acto autónomo, se le da el nombre de relación o acto de gestión.

Por lo general, la actuación del representante consiste en la emisión de manifestaciones de voluntad propia, hecha en nombre del representado y en efecto directo para éste, pero puede

[85] NEGRI PISANO LUIS. La representación voluntaria: “El poder y el mandato”. Ed. Abeleto_Perrot. Buenos Aires Argentina. Pág. 90

concebirse la posibilidad de que la función del representante consista en recibir manifestaciones de terceros, destinadas al representado. El primer caso configura la representación activa y el segundo la representación pasiva.

En un contrato de representación se debe admitir que el representante puede no solamente emitir manifestaciones de voluntad sino las que también provengan de la otra parte, por ejemplo formular una oferta y recoger una aceptación. En tal caso se cumple, indudablemente, una función representativa también en el aspecto pasivo, pues el contrato quedará perfeccionado desde que la representación se dirija al representante o llegar a su poder o a su consentimiento. En verdad que debe admitirse una diferencia en la determinación del carácter representativo del acto según se trate de la representación activa o pasiva. Si es activa ese carácter se imprime al acto por el propio representante mediante su afirmación de que procede en nombre del representado. En la representación pasiva, en cambio, ha de resultar de la manifestación del tercero que su declaración está destinada al representado, sin que conozca ninguna confirmación ni asentamiento del representante para que la imputación directa de los efectos se produzca de este modo.

LOS REQUISITOS DE LA REPRESENTACIÓN: Según la mayor parte de los criterios de entendidos en Derecho Notarial, los requisitos indispensables que debe reunir el acto cumplido por representación son necesaria tres condiciones:

1. Que, el representante realice una manifestación de voluntad propia: porque es necesario el aporte que una persona hace con su aptitud para producir efectos jurídicos mediante su voluntad. Por consiguiente, el acto representativo se forma siempre mediante una manifestación de voluntad propia del representante o con su concurso personal e imprescindible
2. Que, actúe en nombre del representado: el representante debe poner de manifiesto que actúa en nombre del representado y debe poner de manifiesto la declaración expresa del representante. Si el acto representativo consta de un documento se suele señalar, en el cuerpo del mismo que una de las personas intervinientes actúa en nombre de otra o bien el representante suscribe el instrumento precediendo su firma con las menciones “por poder” o “en representación”. Lo importante es el propósito de desviar los efectos del acto a otro y resulte suficientemente claro para los terceros que tratan con el representante.
3. Que, el representante este provisto de la facultad de representar: el representante debe estar investido de la facultad apropiada y suficiente de actuar en nombre de otro. La facultad de representar significa la posibilidad atribuida a una persona de influir con su voluntad en la esfera ajena; significa conferirle un derecho, un poder, una potestad, un permiso, una facultad, una autorización. Esta facultad es en realidad el poder de idoneidad para traducir una posibilidad en existencia a la fuerza activa capaz de producir una modificación jurídica mediante el comportamiento voluntario.

SENTIDOS DE LA REPRESENTACION: Según Negri[86], el poder en la mayoría de los sistemas jurídico tiene tres sentidos diferentes:

1. Como acto por el que se otorga la representación, como idoneidad del representado para producir efectos sobre otro.

[86]NEGRI PISANO LUIS. La representación voluntaria” El Poder y Mandato”. Ed. Abeleto-perrot. Buenos Aires Argentina.

2. Como instrumento en el cual el acto consta de la procuración de algo que sirve a veces para nombrar un abogado y suele usarse cuando se alude a las representaciones judiciales.
3. Como instrumento en el cual la facultad es de apoderamiento de objetos, bienes muebles o inmuebles, con capacidad de producir efectos directos en el patrimonio del representado, incluso del representante o de terceros. Si el derecho subjetivo se compone de la pertenencia y el dominio, es obvio que el representante no goza de la titularidad del derecho de ese tipo.
4. Así, como de la facultad de representar no resulta ningún derecho para el apoderado, tampoco origina una obligación a su cargo. Del poder nace para el apoderado únicamente la posibilidad de actuar, con efectos para el representado, pero no la obligación de hacerlo.

El apoderado puede violar el poder si pretende ejercerlo excediendo el límite de las atribuciones que se le han conferido, pero no viola el poder no ejerciéndolo.

Por lo general, la relación básica crea para el apoderado la obligación de actuar; ésta es la consecuencia relevante del contrato de mandato, la relación básica más corriente.

EL PODER Y EL MANDATO: En la tradición de las fundamentaciones doctrinales, como la de los hermanos Mazeaud, se puede inferir de sus fundamentaciones que existe confusión entre poder y mandato a decir: "*El mandato es el contrato por el cual el representado (el mandante) concede a una persona (el mandatario) el poder de representarla*"; como se puede apreciar, conciben como sinónimos el poder y el mandato, como ocurre en el ordenamiento jurídico boliviano. Sin embargo, en la actualidad este aspecto ya ha sido dilucidado en la doctrina y no existe la similitud en la concepción moderna respecto a la representación, ya que allí nos hablan de un acuerdo en el nacimiento del mismo, lo que no siempre es así y que la doctrina moderna tiene deslindado perfectamente, así Karl Larenz[87] afirma:"...*que el significado jurídico de la representación consiste en que el representante celebra "en lugar" del representado un negocio jurídico para éste, el cual es considerado, respecto a sus efectos jurídicos, como un negocio del propio representado. El representante concluye ciertamente el negocio, pero no como propio sino como negocio de otro, quien es representado por aquél. El representado, y no el representante, llega a ser parte en el negocio, a él es a quien afectan todos los efectos jurídicos de tal negocio. La celebración de un negocio jurídico para otro con el efecto de que éste y no el propio agente, llega a ser parte en el negocio, constituye el concepto de la representación"*.

La doctrina tradicional identifica el poder con el contrato de mandato pero la doctrina civilista más reciente, especialmente en Alemania, ha demostrado que se trata de dos instituciones diferentes. Entre ellas pueden señalarse las siguientes diferencias:

DIFERENCIAS ENTRE PODER Y MANDATO: Las diferencias sustanciales son:

a) El mandato origina una relación obligatoria personal e interna entre mandante y mandatario, por lo tanto es bilateral, mientras que el apoderamiento suministra un poder jurídico de obrar con eficacia a nombre del poderdante sólo en beneficio de él, es unilateral.
b) El apoderamiento tiene necesariamente como finalidad la representación, mientras que el mandato puede existir sin ella.

[87]LARENZ KARL. "Derecho Civil". Parte General. Pág. 756.

c) El mandato como contrato que es, requiere la aceptación expresa o tácita del mandatario, mientras que el poder es un acto jurídico unilateral que sólo requiere la declaración de voluntad del poderdante, dirigida a terceros, sin que sea necesaria la aceptación, ni siquiera el conocimiento del apoderado, inclusive puede estar oculto.
d) El mandato afecta a la relación material de carácter interno entre mandante y mandatario y el apoderamiento, concepto formal, trasciende a lo externo y tiene como efecto ligar al representado con los terceros, siempre que el representante actúe dentro del poder que se le haya conferido.

EL PODER: "Es la facultad de representación otorgada por el negocio jurídico[88]". El poder es entonces la facultad de representación que tiene una persona de otra. Es el acto por el cuál se inviste a una persona de la facultad de representación y se denomina "acto de apoderamiento o procura"; y el acto que realiza esta persona en virtud del poder de representación que se le ha conferido se denomina "negocio representativo"[89].

El poder es de carácter unilateral por que no exige la aceptación expresa del apoderado. Es una facilidad que la ley dispensa a la persona natural o jurídica, que no puede atender personalmente actos de derecho, juicios o negocios en forma personal, por encontrarse lejos del lugar donde debe realizarse el acto jurídico, o por estar impedido momentáneamente por enfermedad u otras circunstancias.

EL MANDATO: Origina una relación obligatoria personal e interna entre mandante y mandatario, por lo tanto es bilateral y requiere la aceptación expresa del mandatario y la responsabilidad del pleno cumplimiento del obrar y sus consecuencias. Ejemplo: cuando una persona autoriza a otra a sacar dinero del banco a su nombre y quedárselo en calidad de préstamo, con un interés determinado y un plazo fijado, esta relación es contractual, requiere por lo tanto la firma de aceptación de las condiciones, pactadas.

Para la existencia del poder o mandato que son dos tipos de representación, deben existir las siguientes condiciones:

- Debe ser una manifestación de voluntad;
- Que la misma se realice o se reciba en nombre y por cuenta de su representado;
- Que dicha manifestación de voluntad se realice dentro de los límites que su poder de representación lo establece.

Sólo así podrá tener efectos jurídicos vinculantes la declaración que el representante ha emitido o recibido con destino a tener efectos jurídicos patrimoniales o no dentro de la esfera de su representado.

El tema del mandato y del poder lo vemos aparecer a través de la intermediación de personas la misma puede comprender distintas situaciones:

- Que se trate de una sustitución en la simple manifestación;
- Que se trate de un representante que obra por cuenta de otro, pero en nombre propio; y

[88]VON TUHR, ANDREAS. "Derecho Civil" t.III-2 Pág. 53.
[89] ERNESTO A. SANCHEZ URITE. "Mandato y Representación" AbeledoPerrot S.A.E. e I, Buenos Aires Argentina. Pág. 27.

- Que el representante actúe en nombre e interés ajeno[90].

En el primer supuesto nos encontramos frente a la actuación de un simple emisario o mensajero, éste forma la base física mediante la cual se hace llegar a un tercero una oferta de contrato.

En el segundo caso la intermediación se realiza en interés ajeno pero en nombre propio, es decir, que la relación entre el manifestante y la persona que tiene con él perfeccionado el contrato-base, se mantiene oculta al tercero contratante, este intermediario resulta así ser el único responsable frente a dicho tercero aunque éste, excepcionalmente, puede obligar al que permanece oculto ejerciendo los derechos del intermediario.

En el tercer y último supuesto recién aparece la representación allí el intermediario obra en interés ajeno. Los efectos de su actuación, si se encuentran reunidos los recaudos que establece la ley, se producen de manera exclusiva e inmediata en la persona que solicitó la realización del acto.

CLASES DE REPRESENTACION: La representación puede ser voluntaria, legal y orgánica:

LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA: Comprende todos los poderes que facultan a los representantes uno o ciertos negocios determinados. Estos pueden ser generales o especiales. La doctrina admite que los poderes generales suelen ser la suma de poderes especiales. La doctrina alemana e italiana establecen tres clases de poderes: el general para administrar, el genérico abarca una serie de negocios como vender, enajenar inmuebles, prestar dinero y el especial para uno o más actos determinados.

LA REPRESENTACIÓN LEGAL: Es la representación otorgada por autoridades competentes y son personas de carácter público: jueces, presidente, gobernador, ministros, intendentes, presidentes de bancos, oficiales, obispos y similares que como requirentes afirman actuar, el Notario debe comprobar que dicha persona ocupe tales cargos notoriamente, bastando esa invocación. Además debe existir la documentación exigible para fundamentar el acto dispositivo: leyes, decretos, ordenanzas, expedientes. La notoriedad es siempre relativa y está limitada al ámbito geográfico en que el funcionario ejerce el cargo.

La representación por los padres es legal porque se acredita por notoriedad, no siendo normalmente necesaria ni partida ni libreta. El menor, como toda persona puede adquirir derechos y contraer obligaciones. Si sólo actúa el padre el Notario debe exigir la partida de defunción del cónyuge, o el certificado de nacimiento o bien la libreta de familia; si es hijo adoptivo será necesaria la sentencia de adopción, de lo contrario actúan ambos progenitores... Si se trata del curador se debe exigir la resolución judicial del nombramiento realizado por el juez competente... En el caso de compra o adquisición para el menor, no es necesaria la presentación de los documentos

REPRESENTACIÓN ORGÁNICA: En el marco de la teoría del órgano, las asociaciones, sociedades colectivas, fundaciones y otras tienen representación orgánica. Cada una de ellas son representadas por una persona natural o física sean estos gerentes, presidentes, según el tipo de sociedad y según sus estatutos. Por lo tanto, pueden tener dos o más administradores, la representación es indistinta salvo exigencia de forma conjunta. Sus facultades están limitadas por el objeto, si se prevé actas especiales debe exigírselas y relacionarlas, agregarlas o copiarlas... La sociedades anónimas exigen mayor documentación:

[90] ERNESTO A. SANCHEZ URITE. “Mandato y Representación” AbeledoPerrot S.A.E. e I, Buenos Aires Argentina. Pág. 11,12.

a) copia del estatuto, de donde surgió el primer directorio, b) si fuere posterior, acta de asamblea que elige autoridades; c) acta de directorio que distribuye los cargos; d) una sociedad cuyo objeto es inmobiliario necesitará de acta que apruebe el acto y se realizará un poder especial especifico para la venta con los datos del bien mueble o inmueble.

De las sociedades en liquidación debe acreditarse con: a) expiración de término que puede surgir del propio contrato o acta que la decidió; b) designación del liquidador, si no se previó en el estatuto; c) acta especial que apruebe la operación que se realiza, en caso de que la sociedad no tenga objeto inmobiliario. Los sindicatos, cooperativas, fundaciones y otros deben justificarse con: a) estatutos originarios y reformas; b) actas en que fueron electas autoridades; c) acta especial que se refiere al acto que se realiza la autorización al presidente, secretario y tesorero según el estatuto. (Véase requisitos en el Glosario)

ESTRUCTURA DEL PODER Y MANDATO: Como toda escritura pública tiene las siguientes partes:

OTORGAMIENTO: Todo poder se otorga ante Notario de Fe pública y debe ser autorizado personalmente por el poderdante o mandatario, y servirá para actos civiles, penales, administrativos, juicios, representaciones, etc.

PARTE EXPOSITIVA: Las facultades otorgadas de acuerdo al tipo de poder; las actas y documentos pertinentes.

PARTE DISPOSITIVA: Todas las facultades que se otorgan de manera clara y precisa donde se dan las estipulaciones y disposiciones, donde debe haber un orden lógico de configuración de las cláusulas documentarias.

OTORGAMIENTO: "Así dijo otorga y firma los testigos instrumentales con sus respectivos cédulas de identidad en numeral y literal, además del estado civil, el domicilio y su ocupación profesional o laboral. Debe ir la firma del o los otorgantes.

El CONCUERDA: "El presente testimonio concuerda con el original o matriz (mal llamado protocolo) de las piezas de su referencia al que en caso necesario me remito, es franqueado firmando y sellando a los tantos días del mes tantos del año tantos."

AUTORIZACIÓN Y FIRMA Del Notario de fe pública y los testigos instrumentales debe comprender la aclaración del nombre y su número de cédula de identidad.

El poder no siempre requiere de minuta o instructiva elaborada por un abogado, también puede labrarse directamente ante el Notario, a expresión oral, porque el Notario es el especialista en los aspectos formales y legales del poder o mandato.

Los poderes son llevados en un protocolo especial con el título genérico de PODERES, ordenados en forma correlativa y foliados. Este protocolo debe ser elaborado en papel valorado o formulario notarial.

LA INSTRUCTIVA DE PODER: En la práctica y especialmente en la economía jurídica boliviana es muy frecuente la “instructiva del poder” realizada por los abogados, de parte interesada, porque contienen las cláusulas expresas atribuidas al poderdante u otorgante a fin de que se den en el sentido especificado en la instructiva incluso están firmadas por los conferentes. Muchos Notarios prefieren contar con la instructiva porque con esto se evita que los poderdantes y apoderados no atribuyan al notario aspectos que no fueron determinados en las facultades y responsabilidades que pudieran derivar.; sin embargo, siendo el Notario

un profesional en derecho y como constructo del documento público y arquitecto de la formalidades y solemnidades no requiere de una instructiva, él es idóneo para la función y debe cumplir las formalidades sin aumentar ni disminuir nada de lo otorgado, pero con la sujeción a las cláusulas de seguridad y estilo.

CLASES DE PODERES POR LA PERSONAS QUE OTORGAN: Cuando una misma persona para llevar a cabo un mismo negocio jurídico, confiere poder de representación a varias personas; así pueden darse distinta maneras de otorgar dicho poder: Poder individual: cuando se otorgue a cada persona una facultad de representación en forma independiente; Poder conjunto mancomunado o colectivo: cuando se concede el apoderamiento de manera que varias personas deban participar como representantes para la perfección del negocio representativo[91].

CLASES DE PODERES POR LAS FACULTADES QUE CONTIENE: Por su forma los poderes se dividen en:

PODER GENERAL: Es aquel mandato amplio, que abarca la administración total de los bienes, derechos obligaciones del PODERDANTE, con cláusulas y atribuciones variadas, para motivos comerciales, administrativos y judiciales de personas jurídicas.

PODER ESPECIAL: Es cuando el mandato esta circunscrito a un determinado acto y algunos complementarios, siendo éste limitado para algo específico; cumplido el acto del mandato, automáticamente se extingue el poder.

En nuestra economía jurídica se utiliza también el PODER SUFICIENTE: que es para un sólo acto y necesario o cabal, con las atribuciones para el cumplimiento sólo de las facultades otorgadas; realizado el acto jurídico se extingue el poder, no pudiendo servir para ningún otro acto. El notario debe observar el poder que tenga como naturaleza una atribución especifica, cumplida la misma se agota por si mismo, por lo tanto no recibir para otras facultades

El "PODER BASTANTE" denominado así cuando es el abogado el que ha bastanteado o que el poder a emplearse tiene todas las atribuciones y cláusulas necesarias para el acto jurídico. Sin embargo, la función del Notario es bastantear las facultades y atribuciones y es el responsable de la redacción del mismo y que éste instrumento público contenga las cláusulas necesarias para su cometido y esté accionado conforme a ley. En el caso que bastantee (es suficiente, se requiere esto solamente) el abogado es imprescindible el instructivo firmado por el con su sello y padrón profesional. Esto es importante porque al revisar el poder considera suficiente bajo su responsabilidad las cláusulas atribuciones para su cometido.

Todo poder cualquiera sea sus clase, en el protocolo no debe tener enmiendas, raspaduras o entre líneas, cualquiera de estos defectos deben ser salvados por el Notario antes de la firma del otorgante y con nota especial indicando su ubicación en las líneas de papel sellado y estos pequeños antecedentes deben hacerse figurar en el testimonio respectivo.

SUSTITUCION DEL PODER O MANDATO: Constituye nota característica del contrato de mandato el hecho de que el mandatario pueda delegar en otro la ejecución de los que le ha sido encomendado, pero respondiendo de la persona que lo ha sustituido, siempre que no haya recibido el poder de no hacerlo, o cuando ha recibido este poder sin designación de la persona en quien podía sustituir y haya elegido libremente.

[91] SANCHEZ URITE ERNESTO. "Mandato y Representación"AbeletoPerrot Buenos Aires. Pág. 169-170

La sustitución del poder consiste en el acto por el cuál el representante (apoderado) sustituye la facultad de representación en una tercera persona, para que esta tercera persona realice en nombre y por cuenta del representado el negocio o negocios representativos de que se trate, y que al sustituido le fuera encomendados.

La naturaleza jurídica de la sustitución del poder es que surge de la institución del poder que se ha realizado por una persona a otra. La sustitución del mandatario no autorizada por el mandante, ni ratificada por él, no le obligará respecto de terceros por los actos del sustituto.

La sustitución de algunas facultades del poder de representación orgánica deben estar expresas caso contrario no se puede realizar la sustitución, por otra parte, la sustitución realizada limita al mandatario a realizar las mismas si existe el poder de sustitución, tampoco puede reasumir si no esta expresa en la sustitución, pierde dichas facultades..

La sustitución no puede ser indefinida, así sea expresa porque contradice los principios normativos. Por otra parte un poder no puede contener la naturaleza de irrevocable y con sustitución indefinida porque es una contradicción y un absurdo.

Según Sánchez Urite, la sustitución puede cesar de las siguientes maneras:

1. Por el cumplimiento del negocio encargado o del plazo por que se le otorgó el poder
2. Por la cesación del poder del apoderado primitivo en cuyo caso cesan también las facultades del sustituto
3. Por el nombramiento de un nuevo mandatario para el mis o negocio produce la revocación del primero, desde el día en que se le hizo saber a éste.

LA REVOCATORIA DE PODER: Se puede revocar todo tipo de poder de manera parcial o total. Revocar es anular todas las facultades o atribuciones conferidas; es anular el contenido de las cláusulas y sus atribuciones. (Art.66º Código Procedimiento Civil). Se revoca parcialmente cuando el PODERDANTE no necesita que el PODER-CONFERIDO efectué algunos actos jurídicos.

Se revoca en forma total, cuando se anula toda la extensión del poder, puede realizarse la revocatoria en la misma notaria mediante otro poder de revocatoria, firmado por el mismo otorgante. Si se realiza en otra Notaria, es necesario enviar una carta notariada anunciada tal situación al notario anterior, en mismo que deberá tarjar el poder y colocar esta situación firmando debajo o colocando "Poder revocado"

Un poder revocado inmediatamente carece de valor y no deben estregarse testimonios al beneficiado ni a terceras personas interesadas por estar nulas de pleno derecho.

La revocatoria puede realizarse en la misma Notaria donde se ha otorgado el poder para la respectiva cancelación del poder en el protocolo respectivo con la nota marginal. Si se realiza en otra notaría, el Notario debe notificar a la persona natural o jurídica con una copia de la revocatoria del poder o carta notariada, para los fines legales consiguientes.

El poderdante o conferente puede revocar el mandato empero si se ha pactado irrevocabilidad, responderá de los daños, salvo que concurra causa justa, de acuerdo a lo establecido por la ley.

El nombramiento de un nuevo apoderado para el mismo asunto o negocio para el cumplimiento de éste importa la revocación del mandato y producen efectos desde el día que se ha comunicado al antiguo apoderado.

Si en poder ha sido conferido por varios otorgantes para un negocio común, la revocación no tiene efecto, sino ha sido hecho por todos los otorgantes.

RESPONSABILIDAD DE COSTAS: En los poderes para trámites judiciales es necesario consultar si el poder es otorgado "con relevo de costas", porque caso contrario si pierde el proceso y es por negligencia o culpa el abogado patrocinante deberá pagar las costas causadas, tal como determina el Código de Procedimiento Civil Art. 64. "*Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá responder a su poderdante por las costas causadas por su culpa o negligencia exclusiva. El juez, podrá de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el abogado patrocinante*"

LAS CARTAS PODER: Se usan estos instrumentos jurídicos solamente para actos menores y en todo lo que las personas requieren notificar. Las "cartas poder" deben ser notariadas para surtir sus efectos, en la misma forma que las cartas notariadas requieren la legalización del Notario y como requisito la entrega personal por parte del notario, quien en acta expresa indicará día, hora, mes y año en que entregó y quién la recibió. En toda notificación debe firmar al pie del acta, la persona que recibe la carta notariada y en caso que se niegue a firmar, en el acta de recepción debe indicarse "el rehusó firmar en constancia", "rehusó recibir". Las copias de las cartas notariadas deberán llevarse en un archivador para constancia de la actuación.

RECOMENDACIONES:

1. El Notario está obligado a dar lectura por lo menos una vez, a las partes o comparecientes y explicarles los alcances del poder o el mandato que tienen que firmar. Debe explicar las cláusulas obscuras y en su caso anular las innecesarias. Es indispensable que el Notario explique los alcances y las consecuencias que en derecho pueden tener, para precautelar los intereses de los intervinientes.
2. Tratándose de personas jurídicas, los poderes deben estar acompañados de todos los antecedentes legales inherentes a la representación pertinente para no invalidar la procedencia de un recurso, (Art. 3º de la Ley del Notariado, Art. 277 de la Ley de Organización Judicial y Art. 1287 del Código Civil, abrogada) de modo que las sociedades legalmente constituidas así como las corporaciones, entidades autárquicas, autónomas, cooperativas y comunidades se presentarán por intermedio de sus representantes legales, acompañándose del poder otorgado para el efecto.
3. Para la sustitución de poderes, es pertinente que tenga la facultad de "sustituir" (Art. 24 y 28 de la Ley del Notariado) caso contrario si no especifica no se puede realizar la sustitución y carecen de valor legal. En las sustituciones de poderes debe, imprescindiblemente, transcribirse el testimonio del poder que se substituye in extenso, para evitar distorsiones (Art. 23 de la Ley del Notariado en el párrafo segundo).

   La disposición del Art. 1342 inc. 1º del Código Civil afirma que cuando el apoderado ha sustituido el poder sin tener facultad para ello, es responsable de los actos del sustituido, pero no implica ni autoriza de un modo general la sustitución tácita.

   El mandatario no puede hacer cosa alguna más allá de lo que se le ha prescrito en el mandato pero puede ser facultado para sustituir el mandato, sin que incluya la facultad para volver a sustituir el poder en favor de otro, sin consentimiento del mandante y su ratificación posterior.

4. Para que los poderes otorgados en el exterior tengan validez en Bolivia, deberán estar debidamente legalizados tanto por autoridades competentes del país de origen, cuanto por las autoridades bolivianas., no debiendo exigirse el cumplimiento del Art. 23 de la Ley del Notariado, porque no se puede exigir a las autoridades extranjeras en el otorgamiento de sus instrumentos se apliquen las normas bolivianas, porque se vulnera el principio sagrado de la soberanía de cada nación. Es imprescindible para protocolizar los poderes otorgados en el extranjero que tenga el mandato judicial correspondiente, donde se ordene la protocolización del poder respectivo.
5. Para el otorgamiento de poderes especialmente para juicios, el abogado patrocinante debe bastantear el poder y enviarlo en un instructivo firmado para evitar futuras responsabilidades y realizarse este en estricta sujeción a la Ley.
6. Para uniformar las formalidades de los PROTOCOLOS DE PODERES es necesario tomar en cuenta los aspectos de todo instrumento público: la comparecencia, la parte expositiva, la parte dispositiva, el otorgamiento y finalmente la autorización o firma del Notario de Fe Pública, porque el poder es una escritura pública y tiene la misma estructura que se debe respectar y esencialmente debe figurar en el libro de escrituras públicas en cuanto es tal por su naturaleza jurídica, separla ha creado distorsiones y la competencia desleal entre los notarios en cuanto permite hacer actos de autenticación de dos escrituras al mismo tiempo dando al notario facultades de ubicuidad.

CAPITULO XI

SUJETOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

CONSIDERACIONES GENERALES: En la redacción y autorización del instrumento público, como afirma Verdejo[92] existe el autor del instrumento público que es el Notario, pero su producción requiere del concurso de quienes dan la manifestación de la voluntad, los que dan su consentimiento y aprobación a todos los aspectos que constituyen los derechos en todos los actos o negocios jurídicos relevantes. Estos factores que coadyuvan a la formación del instrumento público son los que suministran el elemento dinámico, el potencial jurídico asentado en la voluntad humana, estos elementos indispensables son los denominados sujetos del instrumento público.

El sujeto en el instrumento público viene a ser el órgano declarante del contenido negocial; sin sujeto no puede haber relación de Derecho. El sujeto, así concebido, importa tanto la persona natural como la de existencia ideal o jurídica. Decimos que no hay escritura pública sin otorgante o compareciente; estructuralmente la persona es el elemento sustancial del acto y por ende del instrumento público, su presencia es la razón de ser del negocio, de su perfeccionamiento y de su existencia jurídica[93].

Los sujetos del instrumento público actúan en los dos planos del instrumento público, en el negocial y en el instrumental con igual jerarquía. En el negocial, referido al derecho material, concurren las partes y comparecientes que, referidos a sus planos respectivos integran los sujetos del negocio y del instrumento respectivamente, revistiendo ambos características similares en su actuación volitiva y cuya justificación o legitimidad activa está en el concepto genérico de persona y de personalidad jurídica.

La persona es siempre sujeto de derechos y obligaciones; la personalidad jurídica se adquiere por el simple hecho del nacimiento. La persona que tiene la capacidad de obrar puede otorgar es decir consentir, admitir y formalizar un acto o realizar un negocio jurídico y puede hacerlo como parte o como compareciente:

SUJETOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO:

LA PARTE es la persona o personas, naturales o jurídicas que tienen una posición y sostienen frente o en oposición a la exigencia jurídica de otra. La parte tiene relación subjetiva con el objeto motivo del contrato de hecho y derecho. Es el sujeto, que con capacidad jurídica para formalizar un acto o realizar un negocio jurídico, expresa positivamente su voluntad. Como sujeto que usando su capacidad jurídica establece modifica o extingue relaciones jurídicas

[92] VERDEJO Ob. Cit. Pág. 80-81
[93] VILLARROEL RAMIRO. Ob. Cit. Pág. 168

que le incumben. Son todos aquellos que manifiestan su voluntad negocial en una misma dirección, son en realidad una o varias personas que actúan juntas y comparten la misma titularidad, concurriendo y otorgando.

EL COMPARECIENTE: es la persona que interviene como sujeto en el instrumento público. El sujeto es la persona que usando su capacidad jurídica establece modifica o extingue relaciones jurídicas de hecho y derecho, que le incumben, ellas pueden ser personas naturales o jurídicas que tienen una posición y la sostienen frente o en oposición a la exigencia jurídica de otra, vale decir en calidad de vendedor o comprador, acreedor o deudor. La comparecencia en el instrumento público notarial es inexorablemente presencia física, pudiendo tener o no tener el concepto de parte en el negocio que se instrumenta.

Las partes y los comparecientes son otorgantes porque consienten, admiten y constituyen derechos de relevancia jurídica. El Notario no otorga, no es sujeto, ni parte, ni concurrente es, por antonomasia, un "tercero imparcial" frente a las partes concurrentes, por lo tanto el Notario autoriza, autentica el acto o negocio jurídico.

La noción de otorgante, en cuanto al instrumento público, está referida al sujeto que con capacidad jurídica para formalizar un acto o realizar un negocio jurídico, expresa positivamente su voluntad como sostiene Neri[94] "El otorgante o compareciente es la persona que interviene como sujeto en el instrumento público, en acto de comparecencia puede darse por representación, en cuyo caso el apoderado o representante actúa sólo con fines de presentación del consentimiento en el instrumento".

EL CONCURRENTE es aquel que asiste a un otorgamiento y lo suscribe sin establecer por sí mismo ninguna relación de derecho. Los concurrentes son necesarios, según especifica la norma, en las formalidades o solemnidades, o por circunstancias específicas deben concurrir al acto o negocio jurídico, entre ellos están los testigos, peritos, traductores, interpretes, expertos, técnicos.

LOS TESTIGOS son las personas que dan testimonio, afirman o aseveran algo como habiéndolo visto u oído; en el campo notarial un concepto general de testigos se refiere a la persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos o negocios jurídicos, en los casos señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad de dichos actos y poder dar fe y servir de prueba. Los testigos deben tener capacidad de obrar, deben tener conocimiento del acto o negocio jurídico que se trate, deben tener probidad e imparcialidad.

Los testigos que actúan en la formación de los instrumentos notariales según Ávila Álvarez[95] se los define así: "Son testigos instrumentales los que presencian el acto, la lectura, el consentimiento, la firma y la autorización de una escritura pública, aseverando con su firma en el instrumento la veracidad del relato notarial"

Escriche dice: "*Testigo es la persona fidedigna, de uno u otro sexo, que puede manifestar la verdad o la falsedad de los hechos controvertidos*". Novoa Seoane: "*Testigo es la persona humana que da testimonio de alguna cosa por haberla visto u oído*", Baldana: *"Testigos son las personas que declaran sobre la existencia o veracidad de algún hecho o asisten al otorgamiento de una escritura; son las personas que dan testimonio de una cosa o la atestiguan, constituyendo, en el primer caso, una solemnidad exigida por la ley en las*

[94] NERI ARGENTINO. "Tratado Teórico y práctico de Derecho Notarial", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981, Pág.: III:140
[95] AVILA ALVAREZ PEDRO. "Estudios de Derecho Notarial", Ed. Monte corvo, Madrid, 1973, P. p 261.

escrituras públicas y en algunos instrumentos público y, en el segundo, un medio de prueba cuando deponen sobre un hecho que conocen"-.

CLASES DE TESTIGOS: para Dalloz citado por Jorge Bollini[96] Existen dos clases de testigos: 1) testigos instrumentales aquellos que con su presencia hacen válidos ciertos actos; 2) los testigos judiciales que tienen por objeto instruir a la justicia con sus declaraciones. Según Emile Normand, citado por Bollini: "testigo es la persona que interviene en un acto fuera de las partes y del notario para atestiguar lo que ha visto u oído". Para este autor en los actos notariales es necesario distinguir tres clases de testigos: instrumentales, certificadores, y honorarios, los cuales son descritos para mayor comprensión:

1. **Testigos instrumentales**: son las personas que ayudan al notario en el otorgamiento de una escritura, refuerzan su carácter de oficial público, aunque la ley no exija su presencia, más que en algunos casos y para ciertos casos y categorías de actos limitativamente determinados. Su presencia puede ser suplantada por la de un Notario.
2. **Testigos certificadores**: son los que atestiguan al Notario la identidad de una persona conocida de ellos y desconocida del Notario, estos testigos deben ser dos.
3. **Testigos honorarios**: son los que intervienen en un acto, ordinariamente, contrato de matrimonio, para dar prueba de amistad, de estima y consideración hacia los contrayentes, principalmente del conocimiento del estado civil de ellos, por su amistad y relación con los mismos.

Según Jorge Bollini[97] escribano argentino en su ponencia al primer congreso internacional del notariado latino, clasifica a los testigos en:

1. Testigo abonado: el que no tiene tacha legal y el que no pudiendo ratificarse en su declaración, por haber muerto o hallarse ausente, es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justificación que se hace de su veracidad y de no tener tachas legales.
2. Testigo auricular: el que describe algo por haberlo oído a otros, en materia de entrega o recepción de dinero no es aceptado. Esto surte efectos cuando coincide con varias testificaciones de percepción auditiva.
3. Testigo ocular: el que depone de algún caso, en el que se hallo presente.
4. Testigo judicial: el que declara ante la justicia en materia civil o criminal, lo que sabe sobre los hechos indagados contestados los interrogatorios.
5. Testigo falso: el que falta maliciosamente a la verdad en sus deposiciones.
6. Testigos necesarios: los que teniendo tacha legal para dar testimonio, son admitidos, por necesidad en alguna causa cuando faltan otros hábiles y capaces.
7. Testigos singulares: los que discrepan de los otros en el hecho, persona, tiempo, lugar o circunstancias esenciales.
8. Testigos testamentarios: los que asisten al otorgamiento de algún testamento u otras disposiciones de última voluntad cumpliendo las formalidades y solemnidades legales.
9. Testigos instrumentales: los que asisten al otorgamiento de un instrumento o escritura.

Debemos a Carnelutti la distinción entre testigo instrumental y testigo procesal a quien también denomina "narrador"; explica que la institución del testigo no es solamente de orden procesal, pues existe con amplitud en el Derecho privado como requerimiento de legalidad de ciertos actos, instancia en la que es objetivamente previsible que la función del testigo narrador

[96] BOLLINI JORGE "Testigos Instrumentales" Primer Congreso Internacional del Notariado Latino Buenos Aires 1948. Pág. 8-10
[97]BOLLINI JORGE. Ob. Cit. Pág. 11

consista en explicar, describir un hecho o acto por él percibido, hecho del que deriva la publicidad, porque la ley, cuando prescribe que un acto o negocio se realice frente a testigos, prescribe, asimismo, su publicidad, de donde la actuación del testigo del instrumento no es de certificación sino de comprobación. En todo caso los testigos instrumentales son entes pasivos, su actividad radica en el hecho de suscribir una unidad de tiempo y acción con las partes y el funcionario, el acto que oyeron y percibieron "auditio et suissensibus"[98].

En el ámbito notarial hay testigos de conocimiento que, siendo conocidos por el Notario, certifican a éste sobre la identidad del otorgante de un acto jurídico; testigos hábiles, cuando el testigo no tiene tacha absoluta ni relativa su deposición constituye prueba completa. En orden negativo se clasifica a los testigos en sospechosos, inhábiles y excluidos.

La intervención testifical se enfoca desde diversos puntos de vista. Ávila (citado por Ramiro Villarroel, teórico y notario boliviano) recoge de ellos, en la siguiente forma:

1. Función de publicidad: El documento notarial es público por la tipicidad de su otorgamiento y como además es solemne precisa de la intervención de los testigos coadyuvando a la "coacción psicológica" del instrumento;
2. Función de compartir la autentificación: este enfoque considera que los testigos comparten con el Notario la fe pública, que así se desdoble en fe notarial y fe testifical. Tal es la letra del Art. 17 de nuestra Ley del Notariado que estipula "Las escrituras se otorgaran ante un Notario y dos testigos, mayores de edad, vecinos del lugar del otorgamiento y que sepan leer y escribir". En materia sucesoria el Código Civil, en su Art. 1127, dispone qué el testamento cerrado deberá ser entregado al Notario "ante tres testigos vecinos manifestando de viva voz que contiene su testamento". "El Notario, establecida la identidad del testador extenderá en la cubierta el otorgamiento, la firmará con el testador y los testigos..."En el Art. 1130, dispone "Todos los testigos deben hallarse presentes al otorgamiento y ver la entrega del Pliego cerrado". En cuanto al testamento abierto, otorgado ante Notario, establece el Art. 1132 que "se hará con las formalidades de toda escritura pública…1) Que sea otorgado en presencia de tres testigos vecinos…2) Que en todo caso se lea en voz alta el contenido del testamento ante el testador y los testigos y firmen todo en el mismo acto…3) Que firmen los testigos y el Notario…"

En el Código Civil boliviano esta normado que sólo se reconoce el testamento abierto otorgado ante testigos solamente. El Art.1133, estipula que:

1. Qué, sea otorgado ante cinco testigos vecinos y no pudiendo ser habidos en el lugar cinco, por lo menos tres testigos vecinos;
2. Qué, el testador, si no presentare escrito el documento, dicte personalmente las cláusulas en el acto a uno de los testigos o que un testigo lo escriba conforme a la voluntad del testador. Como se denota, la actuación de los testigos en nuestra legislación civil es relevante en los actos de última voluntad; los encontramos también insertos en los testamento a bordo de nave o aeronave, en el testamento militar y en el de acción de guerra.
3. Otros autores consideran que el carácter de la intervención de los testigos viene en ayuda de la fe notarial, defendiendo a los otorgantes de la posible infidelidad del funcionario y a éste de la de aquellos. Esta prevención esta en el contenido del Art. 17 de la Ley del Notariado.

[98] VILLAROEL R. Ob. Cit.

REQUISITOS PARA LA ACTUACIÓN DE LOS TESTIGOS: El Código de Procedimiento Civil prescribe que: testigo puede ser toda persona mayor de catorce años (Art.444). En el Art. 445 establece las tachas que se pueden oponer a los testigos que son de dos tipos: absolutas y relativas. Son tachas absolutas la enajenación mental, los menores no emancipados, los alcohólicos, los inhabilitados por ley o por la justicia; son testigos relativos, los parientes en línea directa o dentro el cuarto grado de consanguinidad y afín hasta el segundo grado, el dependiente de la parte que lo presentare, quien tuviere interés directo o indirecto en litigio y por sí mismo; ya que por parentesco dentro de los grados prohibidos los pupilos por sus tutores y viceversa, quien tuviese litigio pendiente con la parte contraria o su representante; el amigo íntimo o el enemigo manifiesto de la parte adversa.

Los testigos intervienen en el documento notarial que se trate para acreditar, en su caso:

1. El conocimiento de los comparecientes.
2. La veracidad de la actuación notarial y su solemnidad cuando así se requiera.
3. La veracidad de las manifestaciones de los comparecientes.

En las actas los testigos no son importantes, excepto en las actas de notoriedad, las declaraciones de los testigos de los hechos constituyen en la mayoría de los casos el contenido fundamental de dichas actas

CAPITULO XII

EFICACIA JURIDICA DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES: Doctrinarios Civilistas y Notarialistas concuerdan que el instrumento público notarial es una cosa corporal porque enseña o muestra algo. Carnelutti[99] afirma: "el documento *docet* muestra su contenido representativo: documento es una cosa que sirve para representar otra", a lo que añade citando a Siegel: "*Documento es una exteriorización del pensamiento perceptible con la vista...."*

El primer elemento es la corporalidad y en ella existen: a) la cosa en si misma, como corpus, que en nuestro siglo es principalmente el papel; y b) la grafía que corrientemente ha sido la escritura.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico[100] ha tenido ocasión de señalar, como uno de los principios que apuntalan el Derecho Notarial: "Primeramente, en sus acepción genérica, todo documento está formado estructuralmente por dos elementos: la materia – de carácter tangible o corporal- y su contenido, expresión del pensamiento de una persona o personas que se incorpora al primer elemento a través de la grafía escrita".

En la Teoría de los Documentos Públicos, configurada en la Unión Internacional del Notariado Latino, los instrumentos en que interviene un Notario proyectan y forman dos planos horizontales y paralelos que son: el concerniente a su contenido sustantivo o acto documentado (negocio) y el referente al plano del instrumento, esto es derecho notarial o forma en sus importantes distinciones de los aspectos de dimensión acto y dimensión papel.

Núñez Lagos en su obra denominada "Los esquemas conceptuales del instrumento público" afirma "La dimensión papel no implica la física relativa al tamaño del papel empleado, sino a un resultado de visibilidad protocolaria, por virtud de la narración, la imagen que refleja el negocio jurídico; lo que es igual, se trata de expresar en el espacio y mejor dicho en la extensión superficial del papel, todos los elementos endógenos y exógenos que integran la formación y configuración del acto jurídico". El pensamiento del autor del documento revela siempre hechos jurídicos por esto Núñez Lagos[101] continúa: *"esta aprehensión aunque sea mediata, del hecho por el documento, es lo que ha llevado a algunos autores a situar el documento exclusivamente en el campo de la prueba; el documento es un hecho constituido para la prueba."*

Por todos estos fundamentos el instrumento público tiene un valor probatorio, porque es una característica esencial que su contenido esté amparado o protegido por una presunción legal de veracidad. Ello se debe a que la ley dispone que los hechos narrados por el Notario en un instrumento público, en tanto lo ha presenciado personalmente, se aceptan como ciertos hasta que judicialmente no se impugnada la veracidad de la narración y ésta se haya declarado falsa. Y como afirma SILVA " *La presunción legal de veracidad de que gozan los instrumentos públicos autorizados por Notario nacen del poder fideifaciente del que legalmente se halla investido"* La fe pública notarial es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de la función

[99] SILVA RUIZ. 1991. Pág. 147
[100] SILVA RUIZ. 1991. Pág. 148
[101] NUÑEZ LAGOS. Ob. Cit.

notarial personalmente ejecuta o comprueba y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento.

Los instrumentos públicos hacen prueba contra todos no sólo de que la escena en que consiste el otorgamiento ha tenido lugar en la fecha en que se indica, sino también de aquellos hechos que se producen ante el Notario en el desarrollo del acto notarial en la escena, a saber: del hecho de haber comparecido ante él determinadas personas naturales o jurídicas, del hecho de haberse leído el instrumento e incluso del hecho de haber realizado las partes determinadas declaraciones, el de haber prestado su consentimiento, las precisiones de los peritos, los interpretes y traductores etc, etc. Todo esto podrá ser falso pero mientras no se impugne por falsedad habrá de haber prueba, so pena de que desaparezca la utilidad de la función notarial.

"*En cuanto a las declaraciones de voluntad, la intervención en ellas del Notario y las circunstancias de solemnidad y seriedad en que se producen, permiten sentar una presunción "iuris tantum" de veracidad"* (Sentencia del Tribunal Supremo de España del 13 de marzo de 1962)

La virtualidad probatoria del instrumento público es absoluta, nadie puede desconocer o ignorar la certeza de los hechos acreditados por medio del instrumento público y los efectos que de tales hechos puedan seguirse, o de lo contrario incurrirá en responsabilidad de transmitir la duda y la falsedad poniendo en peligro la seguridad jurídica.

Giménez Arnau[102] afirma que el instrumento público constituye prueba de los extremos siguientes: La fecha y el hecho del otorgamiento, tanto a los contratantes como respecto a terceros; la identidad de los comparecientes, aunque expresamente no se declare así en la ley, resulta evidente, en cuanto la identidad de los otorgantes es una parte del hecho del otorgamiento; el valor probatorio se extiende también a la capacidad de los otorgantes y ausencia de vicios del consentimiento; finalmente la relación de las partes contratantes, hace fe el documento en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho.

Es necesario enfatizar que es en las escrituras donde el Notario da fe de las manifestaciones que ante él hacen otorgantes y testigos, el Notario no acredita ni tiene facultad para acreditar la exactitud de tales manifestaciones, sólo acredita y en cuanto a esto su certificación hace plena prueba que los otorgantes y testigos hicieron ante el las manifestaciones que consigna en el documento público, manifestaciones que pueden ser falsas o verdaderas y las cuales obligan y constituyen prueba solamente entre las partes que las hicieron[103].

LA SEGURIDAD JURÍDICA FORMAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL: Para complementar el estudio de la seguridad jurídica que proporciona el documento público notarial es necesario recordar las características de la función notarial asociada al otorgamiento de la escritura pública: el documento es redactado por un jurista imparcial, dotado de calificación técnica especializada, encargado de adecuar la voluntad de las partes a la legalidad por medio de su labor asesora.

[102] GIMENEZ ARNAU. "Introducción al Derecho Notarial"
[103] SILVA RUIZ Ob. Cit. Pág. 152

Josefina Chinea (doctrinaria notarialista cubana, residente en Bolivia) explica claramente citando al autor Bolás Alfonso[104]: de la calidad en la elaboración y " la complejidad de la actuación del notario que, como jurista, participa en la elaboración o la revisa, si se le entregó redactado con arreglo a minuta, asesora legalmente y hace hincapié en las consecuencias jurídicas del acto conforme a la legislación aplicable en cada caso, vela por el control de esa legalidad y, finalmente, da fe del otorgamiento del documento, sobre la base de la capacidad, legitimación e identidad de las partes. Por ello únicamente aquellos documentos que estén autorizados con arreglo a estas características deben producir los mismos efectos. Lo contrario, esto es, atribuir el mismo valor y eficacia a los documentos que no han de superar el mismo control en la elaboración, sino simplemente la autenticidad de las firmas de las partes, implicaría una rebaja de la calidad del documento público notarial y un perjuicio para la seguridad jurídica. (JOSEFINA CHINEA GUEVARA. Diplomado Derecho Notarial Convenio Universidad de la Habana Cuba y la UMSA. 2001).

FORMAS QUE ADOPTAN LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES Entre estos efectos el otorgamiento de documento público es de gran trascendencia para la seguridad jurídica de los ciudadanos porque encuentra su utilización en las siguientes formas:

1. **COMO TÍTULO DE LEGITIMACIÓN**: El valor del documento público como título de legitimación es resultado de la doble eficacia, que incluso frente a tercero posee el acto notariado, en la esfera de la verdad y en la esfera de la legalidad. En el ordenamiento jurídico boliviano se puede verificar el criterio doctrinal plasmado en norma. Art. 1289, III, del Código Civil: III "*Con referencia a terceros el documento público hace fe en cuanto al hecho que ha motivado su otorgamiento*"

Si el instrumento público existe lo es de derecho con fe pública, a merced únicamente de la tacha de falsedad declarada judicialmente. La falsedad civil destruye la fe pública y el documento público declarado falso, deja de ser tal. Por ello, fuera de juicio no cabe negar eficacia al documento notarial, ni en la esfera del tráfico, ni en la administrativa.

Si el documento notarial está afectado en la esfera de la legalidad, es decir, en cuanto a su validez. El acto notariado es válido hasta que un tribunal declare su nulidad. Pero esta nulidad no afecta a los hechos, sino a calificaciones hechas por el notario, que implican un juicio de presunciones iuris tantum y fuera de las legitimaciones para el tráfico.

Entonces, puede decirse con Núñez Lagos[105] que;..." por está situación jurídica en cuanto a la verdad y a la legalidad, y porque debido a la intervención del notario, el documento hace fe, incluso contra tercero, el instrumento notarial es título de tráfico, y a consecuencia de ello nace la presunción de su integridad respecto de estos terceros. "Los documentos otorgados con la intervención de funcionario público con las formalidades legales... Harán prueba asimismo, aún respecto a terceros, en cuanto a su fecha y al motivo de su otorgamiento." (Concuerda con el Art.1289, III Código Civil boliviano y el Art. 277 de la Ley de Organización Judicial)

Esta afirmación categórica dice de los documentos notariales que: "harán prueba plena entre las partes que en ellos hayan figurado, respecto a las declaraciones que contengan o que de

[104] BOLAS ALFONZO JUAN. "La documentación pública en el tráfico mercantil. La seguridad jurídica y el tráfico mercantil. Seminario organizado por el Consejo general del Notariado español, Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Madrid. 1993. Pág. 49

[105] NUÑEZ LAGOS RAFAEL. "El valor jurídico del documento notarial". Academia Matritense del Notariado, Madrid. 1945, Pág. 72

ellas inmediatamente se deriven" (CHINEA). Este texto se refiere a declaraciones de las partes sobre hechos o circunstancias sobre las que no se dispone al otorgar escritura pública, sino que simplemente se relatan en ella, por ser presupuestos fácticos del motivo del otorgamiento, es decir, el contrato que se documenta.

Otra manifestación del carácter de la escritura pública como título legitimador en el tráfico es su inscribilidad en los registros públicos. La escritura pública es el único y exclusivo título de legitimación para el tráfico respecto de los derechos y deberes derivados de un acto jurídico contractual extrajudicial y esto es así porque el único documento público idóneo en el derecho para escoger y plasmar el consentimiento contractual es la escritura pública.

2. **COMO MEDIO DE TRADICIÓN O ENTREGA**: Otro efecto de la escritura pública en orden a la eficacia del negocio jurídico y a la seguridad del mismo es la tradición o entrega instrumental. La doctrina establece que "si el acto se formaliza mediante documento público, el otorgamiento de éste equivale a la entrega del bien, si de su contenido no resulta lo contrario". Los sistemas jurídico que siguen éste fundamento son más consensuales no hace falta en algunos casos la entrega del bien inmueble o mueble, como en el Sistema Jurídico boliviano, Art. 618 del C.Civil: "(Entrega por simple consentimiento de las partes) La entrega se cumple por el sólo consentimiento de las partes si en el momento de la venta el comprador tiene ya la cosa a otro título, o el vendedor continúa detentándola a otro título". El Art. 290 del C.Civil: (Ejercicio no conforme a título o a la posesión) El ejercicio de una servidumbre en tiempo diverso al determinado por el título o por la posesión no impide que se extinga por prescripción"; de la presente determinación se infiere que existe la propiedad por título o por la posesión. Ocurre asimismo, que el Distrito Judicial de Santa Cruz en las declaratorias de herederos es costumbre solicitar al mismo Juez que otorga la Declaratoria, otorgue la posesión caso contrario se puede impugnar la propiedad por falta de posesión, en otras palabras se exige la real tenencia del inmueble

Josefina Chinea afirma que: "... está es la expresión indudable del mantenimiento en el Código Civil cubano de la teoría del título y el modo. Con ello el código civil considera que la convención no da más que la mera posibilidad de la transmisión (título). El modo, la entrega posterior, es la que realiza en concreto la transmisión y consuma la adquisición. No existe distinción en este sentido entre bienes muebles o inmuebles, ambos están sometidos al mismo régimen, sin que en las transmisiones inmobiliarias se exija la inscripción registral como requisito esencial civil la tradición no es una presunción de entrega de la posesión; todo lo contrario, es una verdadera entrega". Como afirma ya el artículo 178 del propio cuerpo legal cubano que deja dicho "la propiedad y demás derechos sobre bienes se adquieren y transmiten por la ley, los acontecimientos naturales, los actos jurídicos, la accesión y la usucapión, la transmisión se consuma mediante la entrega o posesión", es decir, la posesión se transmite por la entrega del bien al adquiriente –según lo dispuesto además por el número 1 del propio artículo 206- y al regularse la traditio ficta en el apartado 3 del mismo curso normativo.

Estos efectos atribuidos al documento público elevan el rango del derecho documental y tiene la escritura notarial como esencia la forma de los actos y negocios jurídicos...

3. **COMO MEDIO DE PRUEBA**: Con Núñez Lagos[106] puede asegurarse que la escritura notarial es desde luego medio de prueba, pero esto es una consecuencia de su existencia como documento, mas no la razón de ello y menos de su eficacia. La cuestión es sencilla, sólo la escritura contiene una actuación de un funcionario público de las características de la

[106] NUÑEZ LAGOS Ob. Cit. Pág. 117

función notarial. De ahí que –en primer lugar- la prueba del documento público sea real y objetiva, lo que sirve de prueba es una cosa, es el documento realizado, es el instrumento que redacta y autoriza el notario; en segundo lugar, es una prueba pre-constituída no solamente en el sentido en que se ha formado antes del proceso, sino también en el sentido que se establece- precisamente- para que produzca los efectos de prueba, derivándose de ello la necesidad de previa rogación que exige el actuar notarial. En tercer lugar es una prueba que no sólo produce efectos en el proceso sino también fuera de él.

En el Código Civil Boliviano se sustenta el valor del instrumento público como medio de prueba: El Art. 1289. (Fuerza probatoria).- I. El documento público, respecto a la convención o declaración que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace de plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores. II. Sin embargo, si se halla directamente acusado de falso en la vía criminal, se suspenderá su ejecución por el decreto de procedimiento ejecutoriado; más si se opone su falsedad sólo como excepción o incidente civil, los jueces podrán según las circunstancia, suspender provisionalmente su ejecución. III. Con referencia a terceros, el documento público no haya muerto el testador, hace también plena fe contra él, en cuanto a las obligaciones, confesiones y declaraciones que contiene a favor de otro.

El Art. 374 del Código de Procedimiento Civil: (Medios legales de prueba).- Son medios legales de prueba: 1) los documentos; 2) la confesión; 3) la inspección judicial; 4) el peritaje; 5) la testificación; 6) las presunciones. Art. 400 (Valor Probatorio de testimonios).- Los testimonios tendrán el mismo valor probatorio que el original, en los casos siguientes: 1) Cuando hubieren sido autorizados por el notario u otro funcionario público a cargo de quien se encontrare el original. 2) los testimonios podrán consistir en reproducciones mecánicas del documento original siempre que estuvieren debidamente autenticadas por el funcionario tenedor de dicho original, y se otorgaren por orden judicial o de autoridad competente... Art. 401 (Indivisibilidad y alcance probatorio del documento) La eficacia probatoria que resultare de los documentos públicos o privados será indivisible y comprenderá aún lo meramente enunciado, siempre que tuviere relación directa con los dispuesto por el acto o contrato (Arts. 1289 a 1292 del Código Civil).

En dependencia de lo necesario que sea la forma para la validez y la eficacia de los contratos estos se clasifican en contratos formales y contrato no formales; la exigencia de la forma para la plena eficacia del contrato puede estar estatuida en la ley o ser determinada en la ley o ser determinada por la voluntad de las partes. En el Código Civil Art. 491. (Contratos y actos que deben hacerse por documento público).- Deben celebrarse por documento público. 1) El contrato de donación, excepto la donación manual. 2) La hipoteca voluntaria. 3) La anticresis. 4) La subrogación consentida por el deudor. 5) Los demás actos señalados por la ley.

La forma del negocio (acto, contrato) es el medio, o el modo, con el que se pone el ser de la declaración expresada en la voluntad. La solemnidad de la forma importa que la ley previene sobre la importancia del acto que el declarante realiza en general para los actos de disposición Art.491, del C.C. o a los que se refieren al estado de las personas Art. 41 del Código de Familia, para los realizados por causa de muerte (Arts. 1126, II C.C. para la constitución de sociedades o de fideicomiso en materia comercial (Arts. 128 y 1411 del C. Comercio) Muchas veces la forma importa el uso de la fórmulas sacramentales Art. 601 C. Comercio para los cheques)

La forma escrita o documento tiene la naturaleza de la voluntad que determina algo que prueba o constituye, y limita la libertad del consentimiento porque exige la forma solemne.

El formalismo contractual está regido por el principio espiritualista que tiene como contenido la máxima de que cualquier modo de que el hombre quiera obligarse queda obligado. .. “si la ley exige el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial para la celebración del acto, las partes pueden compelerse recíprocamente a cumplir esta formalidad siempre que exista constancia por otro medio, de haber intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez”.

El desarrollo del espiritualismo en la contratación es un avance en el orden jurídico. Sin embargo, una ausencia de las formas puede llevar a consecuencias perjudiciales por defectos de prueba y de certidumbre en las relaciones jurídicas que provocan el quebramiento de la seguridad del tráfico.

Por ello, el derecho moderno esta a favor de los negocios formales en ámbitos muy susceptibles como el tráfico de inmuebles y los Sistemas germánico e italiano exige los formalismos, pero son formalismos de un nuevo tipo, porque no exige las formas solemnes con sanción de nulidad, sino que para obtener ciertos beneficios legales exige el cumplimiento de requisitos formales.

La eficacia de la prueba de un documento público ha sido estudiada por los procesalistas, pero, en el caso de escritura pública su eficacia probatoria es mayor extraprocesalmente. La afirmación rotunda – en tal sentido- tiene como fundamento su consideración –en el proceso- como un medio más de prueba que el juez valorará en conjunto con las demás aportadas por las partes; sin embargo, extrajudicialmente es la única prueba utilizable para demostrar la existencia de un acto jurídico. (CHINEA)

La dimensión procesal y extraprocesal del documento notarial en función probatoria integran el fin último de toda escritura pública: el fin preventivo, consecuencia de una justicia cautelar que es anti-litigiosa por excelencia.

4.- **COMO TÍTULO EJECUTIVO**: La escritura pública es el único título de crédito que lleva aparejadamente ejecución per se. Así, no requiere de ningún documento complementario ni de ninguna actuación previa de preparación.

El artículo 486 de la ley del Procedimiento Civil determina que la escritura pública contiene implícito un valor ejecutivo con tal que cumpla los requisitos de forma y de fondo que exige la Ley. El Art. 487 (Título Ejecutivo) Son títulos ejecutivos: 1) los documentos públicos. 2) los documentos privados reconocidos o tenidos como tales por juez competente; 3) los títulos valores y documentos mercantiles que de acuerdo al Código de Comercio tuvieren fuerza ejecutiva;.....otros.

En los sistema jurídicos se percibe la disposición que tendrán fuerza ejecutiva en los siguientes títulos de créditos líquidos, vencidos y exigibles: 1. los testimonios de escrituras expendidos con arreglo a la ley. La escritura pública es también ejecutiva en cuanto a las obligaciones no pecuniarias; es decir, en los contratos con prestaciones específicas. La escritura pública que declara y constituye obligaciones para las partes obliga a juzgar conforme a ella, estos documentos públicos harán prueba plena entre las partes respecto a las declaraciones que contengan o que de ellas inmediatamente se deriven. Esto es, eficacia declarativa de la escritura pública que obliga al juzgador a la condena específica del cumplimiento de las obligaciones no pecuniarias.

Sin duda, en una verdad irrebatible la afirmación de Núñez Lagos[107] porque los efectos declarativos producidos dentro de la fe notarial (artículo 294 de la Ley española) – que añade eficacia frente a terceros – crean los títulos de tráfico; los efectos ejecutivos los títulos ejecutivos.

En cuanto a las formalidades que establece la legislación notarial para las copias autorizadas de documento público original, los ATS. 1309, 1310, 1311, 1312, 1313. y el 1547 del Código Civil Boliviano, proclaman la igualdad en cuanto a la eficacia para matrices notariales y sus copias – que son reproducciones literales de ellas – pudiendo ser confeccionadas – estas últimas – por medios manuales, mecanismos y automatizados; luego, precisa que la autorización de las copias la realiza el notario con su firma y sello oficial de la notaria. El Art. 279 de la Ley de Organización Judicial autoriza la extensión de fotocopias legalizadas o testimonios de las escrituras.

5.- **COMO VALOR CONSTITUTIVO PARA EL NEGOCIO**: La doctrina y la jurisprudencia consideran que la existencia de una sociedad mercantil como persona jurídica depende necesariamente de su formalización notarial y de su entrada al registro mercantil o Registro de Comercio como en el caso boliviano. Se encuentra tan difundida esa creencia y es aceptada por los que sostienen que la sociedad constituida por acuerdo contractual, documentada en la Escritura Pública y registrada es la persona jurídica que mayor vigencia tiene en el tráfico comercial. Dichas escrituras públicas constituyen instrumentos públicos para la protección de los derechos de terceros y el control de la actividad comercial en todo el sistema jurídico con vigencia en el plano internacional como señalan los ATS. 1289 III, del Código Civil y los ATS. 127, 173 al 216 y del 217 al 355 y del 356 al 364. ATS. 424 al 442 del Código de Comercio.

La constitución de la sociedad si bien es un hecho anterior a la escritura, a través de ella se formaliza y permite su inscripción registral. La persona jurídica nace mediante Escritura Pública en los tipos societales con formalidades de constitución, como las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y otros. En estos tipos sociales la Escritura no cumple – tan solo – la función de mero elemento probatorio, sino que se convierte en requisito constitutivo del contrato de sociedad, cuya consecuencia jurídica más importante resulta ser que la sociedad nace al mundo del derecho con la autorización del documento notarial, como valor constitutivo para el negocio (CHINEA).

Por otra parte la representación orgánica que surte efectos con el Mandato general y especial, para actos de administración, constituyen los instrumentos para la garantía de los negocios por las facultades conferidas a los apoderados. Art. 810 del C.Civil y el Art. 506 del C. de Comercio.

6.- **CONSERVACION DEL PROTOCOLO NOTARIAL**: El protocolo es el más importante archivo notarial que se forma en los documentos originales y otros agregados por el notario durante cada año natural; tienen acceso restringido a cualquier persona y pasado el año las partes deben solicitar con orden judicial, como determina la Ley del Notariado en sus Arts. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 41 y 42 y los Arts. 64, 65, 66, 68 y 70 de la misma ley del Notariado.

Entre las medidas de conservación y seguridad que ofrece el protocolo están la diligencia de apertura de cierre, la numeración correlativa de los documentos otorgados, la foliatura, el

[107] NUÑEZ LAGOS. Ob.Cit. PÁG. 118

índice alfabético que se colocara al final del mismo y la responsabilidad que en cuanto a su integridad y conservación corre a cargo del notario.

Como ha expresado De Prada González[108] citado por J.Chinea... "*la conservación del documento notarial constituye un aparte integrante esencial de la función notarial: es el valor jurídico del documento notarial, el que exige como consecuencia lógica que el mismo se conserve en poder del notario, para conseguir de esta forma que ese valor de que se le dota pueda desplegar toda la eficacia a que esta llamado. La misma línea de razonamiento que lleva de la autenticidad formal (documento perfecto) a la autenticidad de fondo (negocio perfecto) exige que el instrumento público sea conservado con todas las garantías, para lograr la autenticidad corporal que le da el documento notarial el hecho de la existencia de una matriz en poder de funcionario público; autenticidad corporal que dota de una presunción de legalidad a las copias expedidas, y mediante el cotejo, de una autenticidad corporal inatacable al documento notarial. Autenticidad corporal (documento indubitado), autenticidad triple actividad notarial (documentadora, adecuadora, y conservadora) que se complementan entre si que juntas hacen posible el cumplimiento de los fines de certeza y seguridad que la función notarial persigue.*"

El Art. 282: (Responsabilidad) Los Notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos libros y archivos a su cargo, así como de los actos en que intervienen dando fe, y del cumplimiento de las funciones señaladas por ley.... Los que infrinjan este artículo, serán sancionados con la destitución inmediata de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones penales y/o civiles correspondientes. Estas sanciones.

[108] DE PRADA GONZALES JOAQUIN. "La función notarial protocolo" Conferencia pronunciada en la Academia de Matrinense del Notario, el día 21 de mayo de 1987

CAPITULO XIII

IMPUGNACIÓN DEL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES: Como afirma el autor M. Puigarnau *"Las cosas que se hacen contra derecho deben ciertamente tenerse por no hechas"* (Morales. Código Civil Boliviano 1991.786)) Asimismo, Morales Guillen afirma "Es incuestionable jurídicamente que los pactos que se hacen contra las leyes y las constituciones o contra las buenas costumbres no tienen fuerza alguna" (Morales. Código Civil Boliviano. 1991.786) y los actos o negocios jurídicos que en la parte negocial o instrumental no se realicen cumpliendo la legalidad y las formalidades y solemnidades prescritas por ley y no son observadas al tiempo de la formación de ellos pierden la validez y eficacia, y ellas pueden ser impugnadas. La impugnación es la actividad encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico.(PELOSI). El documento Notarial.1980..285) Larraud (PELOSI.1980.287) considera que los estados de la patología del documento notarial configuran el documento el de su verdad y el de su validez.

Parafraseando a los doctrinarios del Derecho Notarial es esencial y significativa la comprensión de la afirmación "*Notaria abierta, juzgado cerrado*", pensamiento que lleva implícito la importancia de la función del Notario de fe Publica, en cuanto la idoneidad de la función notarial y la aplicación de criterios deontológicos referidos al cumplimiento de los deberes profesionales en la redacción, autorización y autenticación del instrumento público, aspectos que determinan la seguridad jurídica y evita la controversia. Esto implica también que la investidura del Notario ha tenido vigencia, porque ha exigido las formalidades y solemnidades en los actos o negocios jurídicos desde el nacimiento de la civilización ha actuado con las formalidades y solemnidades necesarias y ha otorgado legalidad y legitimidad al instrumento público, éste le ha dado la calidad de autentico como esencia de la fe pública notarial.

La función notarial que se desarrolla bajo la guía de los Principios Notariales y adopta los valores necesarios para cumplirlos realiza una función que constituye derechos y evita la controversia y el negocio o acto jurídico es eficaz, válido y auténtico y, por consecuencia, produce los efectos legales.

La inobservancia de las normas legales o la infracción de sus preceptos contrariando el orden público, o demarcándose de los fundamentos esenciales de la contratación, trae aparejada la idea de ineficacia del acto celebrado en semejantes condiciones, situaciones que los doctrinarios llaman patologías, porque éstas afectan la eficacia de los instrumentos públicos

que los teóricos han denominado nulidades absolutas y nulidades relativas a estas últimas también se las ha denominado anulabilidades..

El Notario de fe pública dentro de su labor construye los instrumentos públicos, específicamente las escrituras públicas y las actas. Las primeras son manifestaciones de la voluntad entre particulares en los actos o negocios jurídicos y constituyen derechos; las actas, por su parte consignan hechos que percibe el fedatario. Las nulidades entonces se dan en las escrituras públicas y no en las actas ya que al no ser manifestaciones de voluntad no constituyen actos y/o negocios jurídicos.

Las manifestaciones de voluntad que son moldeadas en la minuta (caso boliviano) adecuándolas al ordenamiento sustantivo vigente, muchas veces no necesariamente están adecuadas correctamente al ordenamiento jurídico, en su elaboración se puede quebrantar algunas normas, por ejemplo, en la definición de un derecho puede existir error en los datos constitutivos; entonces estaremos frente a la nulidad del negocio y/o acto jurídico; por otra parte, si el acto y/o negocio jurídico fue elaborado incumpliendo la forma y las solemnidades establecidas por ley estaremos frente a las patologías del instrumento público denominadas nulidades o anulabilidades instrumentales..

Es importante mencionar que al ser el Derecho Notarial una rama independiente del derecho, relativa al procedimiento y las formalidades que se le debe dar a la constitución de instrumentos públicos, que son la garantía de los derechos allí establecidos de las partes o comparecientes, permite la seguridad jurídica de todo el Sistema jurídico, por lo tanto, es un derecho adjetivo, que va a regular el plano instrumental.

Si la constitución de instrumentos públicos está regulada, el incumplimiento a lo estipulado dará lugar a las nulidades y anulabilidades que son las patologías de los mismos.

Para llegar a una adecuada comprensión de la nulidad y anulabilidad es necesario analizar los términos de EFICACIA y VALIDEZ. Se considerará eficaz un instrumento público si el fin para el cual fue constituido se cumple; para que ello ocurra debe elaborárselo dentro de los marcos establecidos en la ley sustantiva y adjetiva, por lo tanto, debe ser válido.

Esto significa que cuando se refiere a los documentos notariales, las escrituras públicas se toman en su doble dimensión: la dimensión del negocio y la dimensión del instrumento, así toda Escritura Pública tiene dos planos el plano negocial y el plano instrumental; ambos planos están regidos por sus propias normas.

El plano negocial se refiere expresamente a las disposiciones o manifestaciones de voluntad que hayan expresado las partes y/o comparecientes sobre un determinado acto constituyendo derechos sean estos (propietarios, crediticios, sucesorios, etc.) y está regulado por el Código Civil; esto significa que los instrumentos privados en los cuales la autonomía individual es soberana en cuanto a la forma a emplearse (Art. 493,II, del C.C. Boliviano). Este plano es negocial-material propio del derecho sustantivo comprendido en la Teoría General del Contrato.

El Código Civil en su Art. 549 establece claramente las nulidades del contrato, del acto o negocio jurídico y son las siguientes:

- Por faltar en el contrato, objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez.
- Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por ley.
- Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes o celebrar el contrato.

- Por error esencial sobre la naturaleza sobre el objeto del contrato.
- En los demás casos determinados por la ley.

De su lectura se puede inferir que se refiere al contrato, al objeto de este, a sus requisitos, a su licitud y los errores esenciales que puedan existir sobre su naturaleza. Ninguno de estos incisos, excepto el primero, hace mención a la forma; pero éste, cuando habla de la forma, está señalando exclusivamente a aquellos contratos que deben estar constituidos por Escrituras Públicas Art. 491 del Código Civil, como son: la donación, la hipoteca voluntaria, la anticresis, la subrogación consentida, los demás actos señalados por la ley.

El Art. 554 del mismo Código señala las ANULABILIDADES, que al ser el Código Civil un Código sustantivo se estaría enmarcando a los contratos o al negocio jurídico contenidos en documentos privados.

En cambio el plano instrumental estará referido exclusivamente a la forma y solemnidades de las que debe estar revestida la escritura pública y está regulado por el Código Civil, y la Ley del Notariado donde se especifican dichas solemnidades: Art. 491 del C.C., está referido a los contratos y actos que deben hacerse por documento público, el Art. 492 del C.C. referido a los contrato y actos que deben hacerse por escrito; el Art. 493 determina las FORMAS DETERMINADAS y dice: I Si la ley exige que el contrato revista una forma determinada, no asume validez sólo mediante dicha forma, salvo otra disposición de la Ley...; Art. 1126 del C.C. (Clases de testamentos) I. Los testamentos pueden ser solemnes y especiales: solemne es el que se celebra con las formalidades exigidas por la ley....Art. 1127 (formalidades) I. El testamento cerrado se escribe en papel común por el mismo testador, quien, después de firmarlo y cerrarlo, en una cubierta personalmente la entregará al notario ante tres testigos vecinos manifestando de viva voz que contiene su testamento; si el testamento está hecho en máquina de escribir o por persona de su confianza, el testador deberá rubricar en cada una de sus hojas del testamento. En la Ley del Notariado vigente (1858) en el Art. “Las escrituras se otorgarán ante notario y dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar del otorgamiento y que sepan leer y escribir.” El Art. 18 de la L.N. afirma que los testigos no deben ser parientes ni de las partes ni del Notario. El Art. 21 de la L.N. determina que los notarios no pueden autorizar los instrumentos de sujetos desconocidos y exige la presencia de dos testigos instrumentales, quienes firmarán la escritura, por esto se hace mención de esta circunstancia en la redacción del otorgamiento.

Por lo tanto el plano instrumental se refiere al documento público notarial, la forma y las solemnidades. El plano instrumental tiene dos principios:

- El principio de instrumento forma, es la forma del ser ontológico, es la materialización del negocio o acto jurídico mediante la grafía en el papel.
- El principio de prueba constituida, es la forma del valer axiológico, es la fe publica que se plasma en el documento y le confiere de legalidad, veracidad, autenticidad, certeza, certidumbre, gracias a que el instrumento público por la autorización del Notario investido de la Fe pública, adquiere valor probatorio y es oponible a terceros.

La actuación del Notario esta convencionalmente orientada al plano instrumental del Instrumento Público, es decir, al continente o la forma que se refiere a las solemnidades y formalidades donde el Notario es responsable de darle dichos requisitos, en el marco de los principios notariales, en cada momento donde realiza la función de asesorar, aconsejar y como fedatario, siempre en el marco del derecho donde concreta el acto jurídico que las partes quieren constituir.

El Instrumento debe ser valedero y ser un verdadero título ejecutivo que no quebrante la norma, que no quebrante la Ley del Notariado, la Ley Civil ni la Comercial, y toda disposición relativa a la función notarial donde el derecho notarial esta inmerso.

La parte negocial como la instrumental existen en una total independencia, de tal suerte que la invalidez del acto o negocio jurídico no se traslada al instrumento y viceversa, a excepción de que la forma de éste último hubiere sido establecida ad solemnitaten (sin solemnidades establecidas) respecto del acto o negocio, como ocurre en el testamento la falta de solemnidades anula el plano negocial porque no cumple con las formalidades establecidas y exigidas necesariamente como por ejemplo la ausencia del testador y los tres testigos testamentarios que deben acompañar al testador en el momento del otorgamiento, aunque hubiesen firmado posteriormente. Se debe tomar en cuenta que los testigos testamentarios no pueden fundirse con los testigos instrumentales, por lo tanto el plano negocial de la escritura pública puede ser nulo o anulable de acuerdo a las determinaciones jurídicas y no produce efectos requeridos por el autor, determinando otros efectos.

La existencia de un instrumento formalmente válido que contiene un acto o negocio jurídico viciado, o por el contrario un instrumento inválido que recepta un acto o negocio jurídico válido produce efectos negativos en la constitución de los derechos de las partes o comparecientes. Asimismo, cuando no se toma en cuenta el principio de homogeneidad documental porque éste exige que un documento sólo pueda ser subsanado por otro de la misma especie que lo originó mediante resolución de tribunal competente. Porque en el plano instrumental, tomando en cuenta que el Notario de fe pública es el arquitecto de la escritura pública puede ocasionar que como responsable de la construcción de ella no elabore armónicamente y quebrante alguna norma de la Ley del Notariado u otras pertinentes y constituya patologías que causen efectos porque no cumplen el fin para el cual fueron constituidos y que no fueron elaborados dentro de los marcos establecidos por la ley, por lo tanto no son válidos. Todos estos vicios dan lugar a la nulidad y anulabilidad instrumental.

NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS: El Notario en su labor asesora tiene la obligación de recomendar cuáles son las vías idóneas para hacer valer los derechos y concretar el acto o negocio jurídico; y al mismo tiempo debe constituir un documento con todas las formalidades establecidas por ley que hace plena prueba; este instrumento se constituye en prueba pre-constituida y es un título ejecutivo.

NULIDAD: En términos generales nulidad es la carencia de valor o falta de eficacia, es el estado de un acto o negocio que no produce efectos por contener anormalidades o ilegalidades que están contra el ordenamiento jurídico. Son en realidad los vicios en el procedimiento y la subsiguiente sustitución. La doctrina argentina afirma; "*Son nulos los actos jurídicos cuando no tuviesen la forma exclusivamente ordenada por la ley o cuando dependiesen para su validez de la forma instrumental y fuesen nulos los respectivos instrumentos.*"[109] (PELOSI. 1980.287.)

Se define como nulidad a toda violación a las normas legales que rigen las formas de los actos jurídicos y nos conduce a calificar el acto jurídico como de nulidad absoluta.

Se denomina nulidad absoluta formal o sustancial si ésta afecta institutos de orden público, que distorsionan o vulneran el interés social, va contra la esencia del instrumento público por lo tanto, jamás podrán ser salvados, por ejemplo la autorización que realiza el notario y constituye derechos con su firma, da existencia al documento público, nace la escritura publica

[109] PELOSI Ob. Cit. Pág. 287

con el “ante mi” por la presencia del Notario investido de Fe Pública, por lo tanto, racionalmente y con el sustento doctrinal los teóricos concuerdan y tienen razón que un documento sin la firma del Notario es denominarlo inexistentes. Por esto si se trata de invalidez formal sustancial absoluta deberá reproducirse y reiterarse el acto mediante el otorgamiento de una nueva escritura comportándose las partes como si nunca se hubiese celebrado el negocio jurídico anterior, por lo que, obviamente el acta habrá de producir efectos para el futuro, por ejemplo las escrituras fuera del protocolo, falta de firma de alguna de las partes donación de inmueble por instrumento privado, etc.

La nulidad es una sanción que es previa por ley e impuesta por el juez, tiene efectos retroactivos. Sus caracteres son:

- La imprescriptibilidad, no sólo como acción sino como excepción o sea que es perpetúa.
- In-subsanabilidad, no admite la confirmación salvo casos muy excepcionales que se dan en materia sucesoria.
- Es de orden público, porque se da en defensa de la sociedad, por consiguiente, el juez tiene la posibilidad de intentar la acción de oficio, o de ser denunciada por cualquier persona que tenga interés.
- Inconformabilidad porque se retrae al estado que tenía la situación jurídica a celebrarse el contrato.

Como se ha enfatizado: el instrumento público tiene dos planos: el plano negocial y el plano instrumental:

El plano negocial se refiere al contenido o acto jurídico que es la parte dispositiva es el elemento medular, es el contenido. Estas determinaciones se encuentran en el Código Civil, Boliviano en los Arts. 546 al 559.

En el plano instrumental las nulidades del instrumento público están determinadas en el Código Civil Boliviano en el Art. 554 y del análisis exhaustivo y comparativo con las normas adjetivas contenidas en la Ley del Notariado se concluye que los casos de anulabilidad del contrato citadas en el Código Civil, son las nulidades de la escritura pública[110], así tenemos:

- Por falta de consentimiento para su formación.
- Por incapacidad de una de las partes contratantes; es este caso la persona capaz no podrá reclamar la incapacidad del prohibido con quien ha contratado.
- Porque una de las partes, aún sin haber sido declarada interdicta, era incapaz de querer o entender en el momento de celebrarse el contrato, siempre que resulte mala fe en la otra parte, apreciada por el perjuicio que se ocasione a la primera según la naturaleza del acto o por otra circunstancia.
- Por violencia, dolo o error sustancial sobre la materia o sobre las cualidades de la cosa.
- Por error sustancial sobre la identidad o las cualidades de la persona, cuando ellas hayan sido la razón o motivo principal para la celebración del contrato.
- En los demás casos determinados por ley.

El consentimiento y/o otorgamiento, la capacidad, identidad, autorización por parte del Notario son elementos esenciales de la escritura pública y de la función del Notario. Es el Notario de Fe Pública que al elaborar la escritura pública deberá identificar a las partes y/o

[110] LEON UGARTE MIRIAM. Diplomado de derecho Notarial. 2002

comparecientes, verificará la capacidad de las partes y cuando se habla de capacidad no se refiere a la capacidad física al momento de actuar (edad) sino a la capacidad de disposición que tiene la parte para celebrar ese acto jurídico, así como las facultades suficientes para ejercitar el acto por parte del apoderado ya sea en lo voluntario, legal ú orgánico y recibirá el otorgamiento de las partes seguida de su autorización. Art. 22 y siguientes de la Ley del Notariado.

Cuando el inc. 6 del Art. 554 del C.C., señala "En los demás casos determinados por ley", se está puntualizando a los aspectos referidos a que el Notario no puede autorizar escrituras en las que sea parte o tenga interés directo o indirecto sus ascendientes o descendientes en todos los grados, o sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Se refiere también a los testigos instrumentales, quienes podrán ser testigos. Art. 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 31, 32 y otros.

Entonces deducimos que aún sin ser claramente señaladas como nulidades en la Ley del Notariado, su incumplimiento afecta a la estructura de la escritura pública, ocasionando su ineficacia y validez, por lo que el plano instrumental es nulo.

Por otra parte se debe tomar en cuenta que lo que no afecta al plano negocial cuando éste se ha enmarcado dentro las disposiciones legales sustantivas, hecho que es confirmado por el Art. 1288 del Código Civil: "El documento que no es público por la incompetencia o incapacidad del funcionario o por un defecto de forma, vale como instrumento privado si ha sido firmado por las partes."

Por lo tanto, las NULIDADES DE LA ESCRITURA PUBLICA constituyen el incumplimiento a las normas adjetivas señaladas en la Ley del Notariado en sus Arts. 16 y siguientes, y será imprescriptibles, que deban ser declaradas nulas por sentencia ejecutoriada y serán demandadas por las partes interesadas y declaradas por un juez, cuando aparezca la nulidad manifiesta en el acto, NO PODRAN SER SALVADAS O SUBSANADAS

CASOS PARA LA EXISTENCA DE NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS:

- Por la razón del autor de la escritura pública: la falta de firma autorizante del Notario que es la expresión gráfica, firma y rúbrica de la autorización con la cual se convierte el negocio o acto jurídico en derecho, es esencial porque constituye la forma de sancionar, de dar fe, veracidad de todo lo actuado y dicho, es esencial en la Escritura Pública. Todos los teóricos y doctrinarios del Derecho Notarial concuerdan al afirmar que sin la firma del notario no existe el instrumento público, pero lo importante es que el Notario tenga competencia material, territorial y personal por la investidura o capacidad que tienen. Sin la firma del Notario el documento que carece de la autorización del fedatario, no existe como escritura pública, es inexistente porque no llegó a nacer, por carecer desde su inicio de algunos de los requisitos indispensables para su nacimiento. No tiene lugar la vigencia del instrumento público porque no tiene forma el ser, ni se constituye en prueba pre-constituida, no tiene la forma del valer, no ha nacido a la vida la escritura publica, simplemente el acto nació muerto.
- Por la comparecencia: Que consiste en que el Notario le da legalidad a la presencia física de las partes y comparecientes, así tenemos:
    - Cuando no se identifica claramente a las partes y los comparecientes, se confunde a las partes con los comparecientes y hay superposición entre testigos de conocimiento y testigos de actuación con los testigos instrumentales, o en el caso que es necesario no existen los peritos que deben explicar aspectos específicos de la salud o situación de las partes; interpretes

si los comparecientes no conocen el idioma español; traductores si es necesario la traducción de algún documento indispensable para la realización del acto o la compresión del mismo.

- Cuando se funden la parte y el compareciente en una sola persona, porque la parte tiene una peculiaridad tiene relación subjetiva con el objeto y hace a la vez de compareciente de otro que tiene también relación con el objeto Ej. Si el padre desea realizar una compra venta para el hijo en un 50% y otros 50% para si mismo, no puede representarlo en dicho negocio jurídico al mismo tiempo porque hay conflicto de intereses, así como no puede existir en una sola persona comprador y vendedor excepto en las sociedades donde el representante legal compra para la empresa un bien que le pertenece, pero no puede venderse a si mismo. También si el vendedor es el esposo de la compradora, no se pueden vender entre cónyuges...
- En la comparecencia la presencia física de las partes es imprescindible y el Notario debe legitimar a dichas personas a través de la cédula de identidad. Asimismo, debe identificar a los comparecientes y si estos vienen en representación personal, legal, orgánica (sociedades) a través de los poderes y verificar las facultades, observar todos los fundamentos legales.
- La comparecencia sirve para observar fehacientemente la capacidad de obrar de los partes y los comparecientes, y debe describir las características de la percepción sobre la capacidad de obrar por ejemplo: la edad, las facultades y otros.

- Por el otorgamiento: las partes y comparecientes, seguidamente de la parte dispositiva deben firmar que es el signo escrito de conformidad y aceptación del negocio o acto jurídico, si no firman las partes, comparecientes, peritos, interpretes y traductores quiere decir que no otorgaron absolutamente nada, por lo tanto no hay negocio jurídico.
- Por la descripción de la realidad espacio temporal:

  Orden cronológico: las fechas de las escrituras deben sucederse y figurar con sujeción al transcurso del tiempo, debe existir numeración correlativa de las escrituras públicas.

  Tiempo: se refiere a la indicación de día mes y año que se contarán en base al calendario que establecen las Cortes Superiores del Distrito respectivo. (Art. 22 de la Ley Notariado). Esta mención es indispensable para determinan la capacidad de los otorgantes.

  Lugar: se tiene por cumplida con la mención de la ciudad, pueblo o localidad donde tiene su asiento la notaria, debe tenerse presente la competencia territorial del notario, para la cual ha sido nombrado. Su mención tiene importancia a efectos de determinar si el Notario obro dentro del territorio donde se le ha asignado sus funciones. Su omisión es sancionada con la nulidad de la escritura. Art. 22 L.N.

- Por la falta de la descripción en la escritura pública de los aspectos exigidos por el Art. 22 de la Ley del Notariado (1858) nombre apellidos, cualidad, vecindad o residencia de las partes, su estado y profesión, edad y la capacidad para otorgarla.
- Por razón de la forma: extensión en papel y hojas determinadas por el ordenamiento jurídico de autoridad competente, hojas que no cumplen los extremos legales para ser considerado protocolo, la inobservancia de las formalidades enumeradas en la normativa especial como en la legislación boliviana constituye la Ley del Notariado,

Código Civil, o disposiciones pertinentes que se refieren a la transgresión al orden cronológico.

- Cuando hubiere sido autorizado contraviniendo lo dispuesto por la Ley del Notariado y el vicio fuera manifiesto.
- Cuando no hubiera sido extendido en el orden cronológico del protocolo y fuera exigible ese requisito, o no se hallare en la página de aquel donde según el orden cronológico debía ser hecho.
- Cuando hubiera sido autorizado contraviniendo la prohibición de realizar en otro idioma.
- Cuando existiere la falta de presencia o firma de traductor, interprete, en caso de desconocimiento del idioma nacional.
- Cuando no existiere la firma y nombre fundamentalmente y cédulas de identidad de los testigos instrumentales como complemento.

LA ANULABILIDAD O NULIDAD RELATIVA DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS: La anulación se da por no ser derivación razonada del derecho vigente o se procede con arbitrariedad. Se ignoran las leyes relativas a la función notarial que se resume en la elaboración del instrumento público notarial al margen de la Ley del Notariado y otras con relación a la función fedatario y al instrumento público.

“Son anulables los actos jurídicos si dependiesen para su validez de la forma instrumental y fuesen anulables los respectivos instrumentos”. (Lloveras de Resk citado por Gattari en su Manual de Derecho Notarial).

Son anulables los actos jurídicos cuando en ellos hay declaración de falsedad material o ideológica, y cuando hubiera enmiendas, palabras entre líneas, borraduras o alteraciones en partes esenciales no salvadas al final, por las partes y el Notario.

En la ANULABILIDAD es el Juez el que tiene la actividad esencial, porque su calificación se realizará en base a los hechos invocados por las partes, cuando existe la invocación de la anulabilidad existe la duda y por lo tanto, se requieren pruebas para que el juzgador dé su veredicto a favor o en contra del documento. La sentencia puede o no remover los hechos con efecto retroactivo, pero mientras tanto el instrumento será válido hasta que sea anulado y sólo desde la promulgación de dicha sentencia será nulo.

El documento notarial es anulable cuando:

- La existencia de declaración de falsedad material e ideológica y cuando hubiese enmiendas, palabras entrelineas, borraduras o alteraciones en partes no salvadas al final.
- Falta de lectura de la escritura pública a las partes o comparecientes
- Falta de Unidad de acto en el testamento.
- Cuando estuviere viciado de falsedad en todo o en parte, la mera iniciación de la acción no provoca la nulidad siendo necesario para ello la pertinente resolución judicial.
- Cuando contuviere palabras escritas sobre raspado, enmiendas, testaduras interlineados y otras correcciones en partes esenciales no salvadas en forma prescrita por la Ley del Notariado.
- Cuando hubiere sido autorizado con vicios ocultos.

En los actos anulables la causa de la invalidez no es manifiesta, por lo que el juez deberá apreciar el acto, estudiarlo y verificar si evidentemente es anulable, ya que la Ley no impone la eliminación del acto, la anulación es variable porque es susceptible de valoración.

Los actos anulables corresponden a elementos manifiestos, y no manifiestos dependiendo que el vicio esté patente en el mismo o se halle oculto de modo que requiera de una investigación para ponerlo en relieve.

La anulabilidad deber ser interpuesta por parte interesada y prescribe en el plazo de 5 años.

Frente a los diversos vicios o patologías, los ordenamientos jurídicos de los diversos sistemas jurídicos han previsto remedios que configuran los distintos medios de subsanación. En aquellos supuestos en que fuere posible subsanar el acto, la selección de los medios dependerá del carácter del defecto que adolezca.

Sus caracteres son:

- La anulabilidad produce un grado de invalidez menos grave que la nulidad. Sirve para impugnar un acto viciado, con el objeto de eliminar el daño que deriva de él para quien fuese obligado a respectar el negocio.
- El acto expuesto a la anulabilidad produce sus efectos mientras no se lo impugna y, precisamente por esto, cuando prospera la acción el contrato desaparece con efectos retroactivos.
- Prescribe como acción a los 5 años, pero no así la excepción que es imprescriptible y puede oponerse en cualquier momento.
- Es susceptible de ser subsanada mediante la confirmación por parte del sujeto a quien la Ley protege con la acción de la anulabilidad.
- Se da en defensa de las personas expresamente señaladas por Ley, de ahí que sólo estas o sus representantes legales son las únicas que pueden hacer uso de la anulabilidad.

ACTOS Y MEDIOS DE SUBSANACION: Como se ha podido determinar existen anormalidades graves que perjudican seriamente al instrumento y la ineficacia va depender de la irregularidad, ya sea en la formación del acto jurídico a nivel negocial o a nivel instrumental. Éste último de interés del tema que nos ocupa de donde se puede inferir que todo debe estar sujeto a la legalidad de la norma y la fundamentación de la doctrina.

Sin embargo, algunos juristas piensan que frente al error hay que hacer predominar el aspecto sancionatorio del derecho, sancionar al que se equivoca, sancionar al documento fruto de tal accionar invalidándolo o declarándolo ineficaz, pero ¿quienes sufren las consecuencias de esta actitud?. Son los usuarios del servicio, los titulares de los derechos que surgen, como afirma la ponencia de la República Argentina sobre el tema “si el escribano se equivoco no tiene, que sufrir las consecuencias de los requirentes al ser sancionado, sino que hay que tratar de salvar al documento y fundamentalmente hay que evitar perjuicios a los usuarios”... Es una actitud mental que poseen nuestros jueces que fallan sentencias a favor de reponer las firmas inexistentes en las escrituras públicas, distorsionando totalmente los fundamentos doctrinarios, lógicos y racionales con determinaciones que van contra toda sustentación legal, al obligar al Notario tenedor de los archivos para que reponga la firma del Notario, las partes, los testigos, los comparecientes y otros, sin tomar en cuenta que se vulneran principios del Derecho Notarial de la inmediación, legalidad, legitimidad, fe pública y otros con una total incoherencia.

En los vicios anulables son pertinentes las subsanaciones como medio idóneo para otorgar eficacia a determinados documentos que adolecen de irregularidades, siempre que tales vicios no tuvieren como consecuencia la sanción de nulidad del acto en si. Puede ser regulada como acto unilateral, bilateral o sin requirente alguno, conforme procedan a efectuar la misma una o ambas partes intervinientes en el negocio jurídico o cuando la realiza el notario mediante nota marginal. Asimismo, se puede realizar otros procedimientos como la de la conversión de la escritura nula en documento privado.

Por otra parte la anulabilidad no puede ser declarada por el Juez sino es a solicitud de partes. "Las nulidades causan efectos públicos y las anulables afectan derechos privados."

Las anormalidades leves no perjudican al instrumento, y su observación podrá ser subsanada mediante aclaraciones, transcripciones posteriores, notas marginales o simplemente agregando lo faltante salvando al final de la escritura con la firma de los comparecientes y la firma del notario. Estas formas subsanatorias están destinadas a corregir los errores, completar las omisiones, salvar una invalidez relativa o en su caso, a despejar dudas del texto escriturario.

Otro modo de validar actos viciados de nulidad relativa o anulables es la prescripción, la misma es conceptualizada como la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en Derecho, como la posesión y la propiedad, ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.

La prescripción en Derecho Notarial ayuda a depurar las nulidades relativas que pudieran tener los títulos notariales, así como los actos o negocios jurídicos que se presentan ante Notario, pero sólo en lo que concierne a la instrumentación y al instrumentador, sin embargo, al no existir una regulación específica en materia notarial se aplica lo establecido en el Código Civil (Art. 555 Personas que pueden demandar la anulación, Art. 556 Prescribilidad de la acción de anulación, Art. 557 Imprescriptibilidad de la excepción de la anulación), por analogía, que establece cinco años para la prescripción de la acción de anulación desde el día en que se concluyó el contrato, no obstante establece también que en los casos de incapacidad se cuenta a partir del día en que se levanta la interdicción o el menor cumple la mayoridad. En los casos de vicios del consentimiento desde el momento en que cesa la violencia o se descubre el error o dolo, sin embargo, la excepción de anulación es imprescriptible. En los casos de invalidez negocial sólo puede salvarse con la renovación o reproducción del acto. Las nulidades no pueden ser subsanadas, en cambio las anulabilidades si pueden ser a través de subsanaciones:

Las formas de subsanación de las anulabilidades son:

CONFIRMACION*:* La parte a quien la ley le confiere la facultad de demandar la anulación puede solicitar a autoridad pertinente la ratificación del contrato. La confirmación es el acto jurídico mediante el cual la persona que tiene la facultad de demandar solicita a la autoridad pertinente que determine la desaparición de los vicios de otro que se halla sujeto a anulabilidad. Es la que tiene por motivo hacer desaparecer los vicios de un acto que se halla sujeto a una acción de nulidad[111]. Características:

1. La confirmación es un acto jurídico entre vivos.
2. Es accesorio e irrevocable;

[111] NERI ARGENTINO. "Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial" Vol. III Escrituras y Actas. Buenos Aires. 1970. Pág. 20

3. Existe la misma identidad del sujeto que otorgó el primero y otorga el secundario.
4. Debe contener la sustanciación del acto confirmado o ratificado.
5. Desaparece el vicio del que adolecía.
6. Existe la manifestación de la intención de repararlo
7. Tiene como objeto la desaparición del vicio

El contrato anulable celebrado por un incapaz también puede ser confirmado, mientras dure la incapacidad, si el representante legal de aquél tiene potestad legal para ese efecto. La confirmación hace eficaz el contrato retroactivamente al momento de la celebración, sin perjuicio del derecho de los terceros. (Art. 558 C.C.)

RATIFICACIÓN: es la expresión técnica por la cual una persona aprueba los actos que otra ha hecho a nombre de ella sin haber recibido dicha facultad en el mandato. Ejemplo el apoderado que se extralimitó en su mandato.

Características:

1. La confirmación es un acto jurídico entre vivos;
2. Es accesorio e irrevocable;
3. Es unilateral y existe distinta identidad del sujeto que otorgó el primero y otorga el secundario.

RECTIFICACION: Es la reducción a la debida exactitud con la aclaración de la verdad alterada por error o malicia. Modificación con idea de mejora. Subsanación de los defectos de un documento. Es el acto mediante el cual se modifican, se corrigen los errores vicios y se los deja claramente establecidos:

Características:

1. La rectificación es un acto jurídico entre vivos.
2. Es accesorio e irrevocable;
3. Es unilateral, existe distinta identidad del sujeto que otorgó el primero y otorga el secundario.
4. Debe contener la sustanciación del acto rectificando o aclarando.
5. Desaparece el vicio del que adolecía.
6. Existe la manifestación de la intención de repararlo
7. Tiene como objeto la desaparición del vicio

ACLARACION: corrección o adición al instrumento público para su verdadera interpretación de acuerdo a lo convenido o pactado en el instrumento público. Se trata de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material o de concepto y suplir cualquier omisión. En este caso son sujetos otorgantes las mismas partes que otorgaron el acto que se trata de aclarar; todo ello, sin perjuicio de las anotaciones y registros públicos realizados que competan.

“Cuando se suceden las subsanaciones de errores se las hará mediante diligencia de adición en la matriz, autorizando el Notario y debiendo quedar constancia siempre de la alteración introducida y de la forma que está redactada con anterioridad. En las copias o testimonios no es necesario hacer constar el contenido dela diligencia y bastará transcribir la matriz en la forma en que haya sido redactada definitivamente”[112]

[112] LEON UGARTE MIRIAM. Diplomado Derecho Notarial 2002

La ley del Notariado, como norma adjetiva, no señala las nulidad pero sí cuales son las formalidades que debe cumplirse, el no hacerlo dará lugar a la nulidad del instrumento público. Un instrumento notarial, podrá ser nulo en el plano instrumental y no serlo en plano negocial.

Las nulidades y anulabilidades del instrumento público a pesar de que no están claramente establecidas en la Ley del Notariado, las podemos resumir extractando todo aquello que si debemos realizar y no hacerlo constituye una patología. La gravedad del incumplimiento dará lugar a la nulidad o anulabilidad del instrumento público.

Las nulidades pueden causar efectos públicos y ser anulables por que afectan derechos privados.

La nulidad instrumental a diferencia de la nulidad negocial debe venir contenida en la Ley Notarial. Cuando hay una ausencia de estas determinaciones debería aplicarse por analogía a otras disposiciones, pero en una Ley tan antigua como la Ley del Notariado de 1858, que no reconoce expresamente estas nulidades que objetivamente son patologías de tipo instrumental, determinan que necesariamente se considere los supuestos de la nulidad instrumental diferentes a la nulidad negocial. No se debe olvidar que las patologías del negocio vienen consignadas en la Ley sustantiva que puede ser el Código Civil, el Código de Comercio, las patologías del plano instrumental deben consignarse en una ley adjetiva que es la Ley del Notariado, por esto la nulidad del documento público notarial debe ser regulado por la Ley del Notariado donde se deben establecer los casos taxativos que de acuerdo con el legislador provoquen la nulidad del Instrumento público.

El error en el documento notarial no debe confundirse con el error como vicio de la voluntad, el acto o negocio jurídico instrumentado bajo la forma de escritura pública, guarda su total independencia de ella, o sea, deben diferenciarse el contenido del continente, y la invalidez de uno no se comunica a la otra y viceversa siempre y cuando no se trate de una prescripción legal formal ad solemnitatem, por el principio de forma. Por el contrario, existe la posibilidad de que un instrumento público que ha sufrido una anormalidad grave pueda valer como instrumento privado por el principio de la conversión (Art. 1288 del Código Civil).

CAPITULO XIV

EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LA FIRMA DIGITAL EN EL DERECHO NOTARIAL

CONSIDERACIONES GENERALES: En el marco de los postulados filosóficos y científicos del nuevo orden económico internacional y la implementación de los paradigmas científicos de la cibernética, la revolución informática y la nueva tecnología de la información hacen que en las nuevas relaciones económicas, jurídicas, políticas y sociales cambien y los conceptos jurídicos tradicionales resulten poco idóneos para interpretar la realidad actual. La implementación de dichos paradigmas en todas las actividades del quehacer humano ha provocado cambios de tal magnitud, que se puede afirmar con seguridad que toda la humanidad está inmersa en la revolución tecnológica y utiliza dicho beneficio en la satisfacción de las necesidades del diario vivir, por esto, el auténtico poder de las sociedades avanzadas es la información y el auténtico valor de las relaciones profesionales especialmente en los servicios, es la adopción de la informática, debido a que el comercio electrónico involucra a propios y extraños.

Con la evolución de la tecnología y la incorporación de ella en las relaciones jurídicas, las reformas en los sistemas jurídicos latinos tienden a incorporar todas las posibles técnicas en las formas convenidas entre las partes asegurando la validez del negocio jurídico. Las reformas producen rupturas en las formas tradicionales, tal es el caso en los negocios o actos jurídicos que se rompe la trilogía “papel-escrito-firma” que ha sido el cimiento de la cultura jurídica desde la más remota antigüedad y dentro de la cual se han formalizado prácticamente todos los negocios y actos jurídicos.

En esta concepción se dio en llamar “prueba material” a la técnica mediante la cual se ha objetivizado o corporizado, materializado todo acto o negocio jurídico entre personas naturales o jurídicas y hoy en día la concepción debe cambiar, porque es innegable el desarrollo del comercio electrónico con la practicidad de los documentos electrónicos que resultan imprescindibles en todo contrato o acto jurídico y de hecho han sido adoptados por todos los sistemas jurídicos, aunque algunas leyes como las nuestras no los hayan contemplado e incluso algunos autores sostienen que para esto no es necesario modificar la legislación.

El derecho no se puede mantener al margen de esta transformación, sino por el contrario, debe adaptar la normativa vigente al comercio y la contratación electrónica a fin de munir de seguridad jurídica, a las transacciones que se efectúen por esa vía.

Con la adopción del documento y la firma electrónica, muchas reformas sustentan que la expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos o por instrumentos parcialmente firmados o no firmados, salvo los casos en que determinada forma de instrumento sea exclusivamente impuesta. Es así, que en la Reforma del Código Civil y el Código Comercial en la República Argentina, el Art. 263 del Proyecto de Reformas dice: *“Puede hacerse constar*

en cualquier soporte siempre que su contenido pueda ser representado como texto inteligible aunque, para su lectura se requiera la intervención de medios técnicos".

Los nuevos paradigmas reconstruyen los principios esenciales del instrumento público especialmente notarial. Son las nuevas tecnologías informáticas las que posibilitan la sustitución de la trilogía papel-escrito-firma, en particular de la firma mediante soportes de lectura magnética u óptica que no ofrecen las características y por en de las garantías a las cuales estamos acostumbrados.

Por otra parte, todas las normativas civiles reconocían dos clases de instrumentos los públicos y los privados de hoy en adelante existirá una nueva categoría de instrumentos los llamados "instrumentos particulares"; dentro de esta última categoría el primer instrumento particular que se configuró y se utilizó es la tarjeta electrónica que es una tarjeta plástico-magnética, cuya banda magnética tiene el PIN "personal identification number", utilizada para realizar numerosas operaciones como las bancarias, telefónicas, comerciales etc, incluso las PyMes en la actualidad en muchos países registran la facturación y el registro en la institución fiscalizadora.

El comercio electrónico es uno de los vehículos fundamentales a través del cual se prestan servicios a la sociedad de la información, por ello se sirve de la firma electrónica como mecanismo de identificación y suscripción de las voluntades de los sujetos que realizan la contratación electrónica. Por esto los servicios de la sociedad de la información, el comercio electrónico y la firma electrónica se relacionan e interconectan plenamente.

El rol e importancia del Notario de Fe Pública en el comercio electrónico es innegable, porque sigue siendo el principal protagonista en la constitución de derechos en la vía voluntaria y en el ámbito privado El rol del fedatario no sólo inspira la más amplia confianza de las partes sino asimismo, de la confianza de la sociedad entera y debe estar provisto de capacidades técnico jurídicas para poder efectuar el necesario control de legalidad sobre el documento firmado y enviado con la nueva tecnología.

NATURALEZA DE LA FIRMA: Antes de describir la concepción de la firma digital es necesario realizar un repaso de la concepción de la firma y sus características:

La firma es definida doctrinalmente como el signo personal distintivo que permite informar acerca de la identidad del autor de un documento y manifestar su acuerdo sobre el contenido del acto.

La Real Academia de la Lengua Española define a la firma como "nombre, apellido o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento, escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido o para obligarse a lo que en él se dice.

Según Coutoure (Civilista) la firma es: *"un trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, los apellidos y la rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoría y virtualidad y obligarse en lo que en ellos se dice*".

Respecto a las características de la firma tiene la facultad de ser:

- Identificativa: porque sirve para identificar quién es el autor del documento;
- Declarativa: porque significa la Asunción del contenido del documento por el autor de la firma principal que representa la voluntad de obligarse, sobre todo cuando se trata

de la conclusión de un contrato, la firma es el signo principal que representa la voluntad de obligarse.

- Probatoria: porque permite identificar si el autor de la firma es efectivamente aquél que ha sido identificado como tal en el acto de la propia firma.

La firma prueba de identificación, es la declaración de voluntad expresa en el texto al cual corresponde, debe ser manuscrita y consistir en el nombre del firmante o en un signo distintivo, escrito del modo en que habitualmente lo hace a tal efecto, y que permita probar que el autor ha suscrito con su firma el acto o negocio jurídico.

En la actualidad, como se manifiesta al inicio de la presente ponencia, existe la necesidad de generar instrumentos públicos especialmente notariales por medios electrónicos, con los objetivos de facilitar el comercio por medio de mensajes electrónicos fiables, minimizar la incidencia de la falsificación de firmas digitales y el fraude en el comercio electrónico, por lo tanto, el uso de la firma electrónica o digital debe ser implementada tomando en cuenta que tiene otra naturaleza.

LA FIRMA DIGITAL (ELECTRÓNICA): Desde el punto de vista técnico, como alternativa a la firma manuscrita sobre papel se ofrece las firmas electrónicas y/o digitales. En el comercio electrónico el clásico documento de papel es sustituido por el novedoso documento electrónico, por esto, correlativamente desaparecen las tradicionales firmas manuscritas que pueden ser reemplazadas usando una variedad de métodos que son incluidos en el concepto amplio de firma electrónica dentro del que tiene cabida como categoría particular, la FIRMA DIGITAL. Otros autores hablan indistintamente de firma electrónica o de firma digital, pero lo importante es que las firmas digitales basadas sobre la criptografía asimétrica (algoritmo que proporciona una pareja de claves segura), están dentro de un concepto más amplio como firma electrónica. (Se deja constancia, para fines didácticos, que ambos términos serán utilizados como sinónimos)

La firma digital o electrónica tiene los mismos cometidos que la firma manuscrita pero expresa, además de la identidad y la autoría, la autenticación, la integridad, la fecha, la hora y la recepción a través de métodos criptográficos asimétricos de clave pública, técnicas de sellamiento electrónico y funciones Hach, lo que hace absolutamente inimitable como no se tenga la clave privada con la que está encriptada, está es la verdadera atribución de la identidad y autoría. (Principios del Derecho Notarial Latino).

La firma electrónica o digital es aquella firma en forma digital puesta sobre unos datos o añadida o asociada lógicamente a los mismos, y utilizada por el firmante para indicar la aprobación por parte del firmante del contenido de estos datos y cumpliendo ciertos requisitos. Consiste básicamente en la aplicación de algoritmos de encriptación a los datos, de esta forma, sólo serán reconocibles por el destinatario, el cuál además podrá comprobar la identidad del remitente, la integridad del documento, la autoría y autenticación, preservando al mismo tiempo la confidencialidad. La seguridad del algoritmo va en relación directa a su tipo, tamaño, tiempo de cifrado y a la no violación del secreto.

El documento informático propiamente dicho, en sentido estricto, *es toda expresión humana alfanumérica o pictográfica y/o sonora, que ha quedado registrada mediante la intervención de un ordenador que lo memoriza digitalmente, almacenado en soportes de lecto-escritura electrónica u óptica. El mismo no podrá ser reproducido sino como consecuencia de un proceso de traducción inversa del que se hiciera para registrarlo, de modo tal que se haga perceptible y comprensible el código empleado para almacenarlo*.(Gabrois Luis Mauricio).

El documento informático en sentido amplio es aquel que produce el ordenador a través de sus periféricos de salida y el perceptible por el hombre, sin intervención de otras máquinas traductoras. En una palabra, es una copia del original y producto del proceso de traducción inversa referido precedentemente; por lo tanto, el instrumento digital en si, y de lo cual precisamente se trata, requiere para su confección de la utilización de un ingenio electrónico como lo es el ordenador, o sistema informático, y se encuentra registrado (archivado) en una cinta o disco distinto al papel que es fácilmente modificable la mayoría de las veces. Asimismo, porque se encuentra escrito en un lenguaje que siempre escapa a la comprensión general y finalmente, porque, requiere nuevamente de la intervención de una máquina (computadora) para poder "corporizarse" o "materializarse" y de esta manera pueda ser representado nuevamente como texto inteligible, tal como se lo concibió o "escribió o tipió"[113].

La firma digital es una transformación de un mensaje utilizando un criptosistema asimétrico, de tal forma que una persona que tenga el mensaje cifrado y la clave pública de quien lo firmó, pueda determinar con precisión el mensaje en claro y si se cifró usando la clave privada que corresponde a la pública del firmante. (Proyecto CliPág.er de Estados Unidos 1993).

El uso de la firma digital está determinada en la normativa de la mayoría de los países desde hace más de 12 años tal es el caso, que en Los Estados Unidos de América los Estados de Massachusetts, Florida, Utah, Iowa, Illinois, Alabama y Texas, cuentan ya con novedosos instrumentos jurídicos de regulación de las firmas y registros electrónicos. La Ley Digital Signature Guidelines de 1 de agosto de 1996 (para los legisladores de Estados Unidos) y la Digital Signature Act Utah de 27 de febrero de 1995, modificada en 1996, para el estado de Utah, se basan en el cripto-sistema asimétrico y establecen la presunción de que una firma digital tiene el mismo efecto legal que una firma manuscrita si se cumplen ciertas exigencias como por ejemplo es que una firma digital sea verificada por referencia a una clave pública incluida en un certificado válido emitido por una autoridad de certificación con licencia. En 1997 el Estado de Utah ha redactado la Ley "The Acton electronic Notarization" donde se establece el uso de la firma digital en la constitución de negocios y actos jurídicos. El sistema jurídico en California por su parte define la firma digital como la creación por ordenador de un identificador electrónico que incluye todas las características de una firma válida, aceptable como única, capaz de comprobarse, bajo un solo control, enlazándose con los datos de tal manera que si se cambian los datos se invalida la firma.

Por su parte La Unión Europea y el Reino Unido, ya tienen en sus legislaciones la firma electrónica, afirmando categóricamente que la fiabilidad de la firma electrónica es superior a la firma manuscrita y equiparan la firma electrónica con la firma manuscrita, determinando que tienen el mismo valor probatorio. Se han dictado directivas 1999/93/CE y 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 8 de junio de 2000, respectivamente. En la primera se establece un marco comunitario para la firma electrónica; la segunda se refiere a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

En lo que se refiere específicamente al tema notarial, el XX Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Cartagena de Indias de 1992, produjo importantes conclusiones en los temas denominados: "*El documento informático y la seguridad jurídica" y "Valor y efecto de un documento extranjero recibido por el Notario"*, cuyo resumen refleja la

[113] GABROIS LUIS MAURICIO. "El instrumento digital en el texto y en el espíritu de la reforma Civil" PÁG. Juez y docente y profesor titular de informática jurídica de Derecho procesal de la Universidad de Buenos Aires Argentina. 1999

importancia de tomar conocimiento de la necesidad de implementar dicho sistema en un mundo globalizado difícil de ignorar, por lo tanto propone:

1. En lo concerniente a la expresión de voluntad por documento privado y complementando los logros técnicos en cuanto a la criptografía de los textos y firma electrónica, proponer la intervención del notario quien, en su calidad de profesional especializado e imparcial, puede autenticar y custodiar el archivo de cualquier modo de identificación electrónica.
2. Respecto a los documentos notariales:

   a.) En el estado actual del avance tecnológico deben mantenerse las exigencias del papel escrito y de la firma.

   b.) Cualquiera que sea el procedimiento o medio técnico empleado, deberán respetarse los principios esenciales del Notariado Latino, que no agota su función con la autenticación sino que se proyecta y expande a través del asesoramiento, configuración, calificación, legitimación, y demás actividades que garantizan la declaración de voluntad libre y coincidente. Inclusive, para el caso de una futura integración del documento informático a la actividad notarial en nada deberá modificarse la función notarial, y el rol del notario.

3. Estimular la utilización de las nuevas tecnologías como medio auxiliar del notario para mejorar la coordinación con instituciones vinculadas, tales como: Registro inmobiliario, catastro, registros comerciales etc. a través de copias emitidas mediante las técnicas informáticas;
4. Colaborar con las autoridades gubernamentales a fin de contribuir con estudios e investigaciones para arbitrar los medios y definir los recaudos necesarios para que el documento informático avance en credibilidad y aceptación.
5. Que la Unión Internacional del Notario Latino forme un grupo de trabajo sobre el documento informático y el documento notarial que tenga por objeto:
6. La adaptación del Notariado a las nuevas tecnologías
7. La armonización entre los países miembros de la Unión de las normas fundamentales de seguridad en esta materia.

En el año 2001 en el Congreso XXIII del Notariado Latino celebrado en Atenas, el Notario Mario Miccoli, Presidente de la Comisión de Informática y Seguridad Jurídica, advirtió de la prudencia que debe regir nuestra actuación en el marco de la contratación electrónica y de las firmas digitales y dijo, “la Comisión expresa una reserva dado que no existe todavía una aplicación de estas firmas electrónicas en las relaciones interpersonales y que éstas figuran solamente en los acuerdos como medio de comunicación entre los ciudadanos y la autoridad pública, y entre algunas categorías de ciudadanos. Es parecer de la Comisión que es necesaria ya la creación de redes notariales entre Notarios Notary to Notary entre los Colegios notariales y los Notarios Chambers To Notary, al igual que entre Notarios y los organismos del Estado Notaryto Government. Luego deberá pasarse a la segunda etapa, que sin duda llevará más tiempo y adaptación, de dar servicios a terceros con una infraestructura tecnológica notarial ya bien implantada y experimentada”.

Esta incorporación de los medios electrónicos al sistema jurídico a trascendido al mundo con la globalización, es así que en la Argentina en el Código Civil-Comercial afirma “En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza un método para identificarla y ese método asegura razonablemente la autoría e inalterabilidad del instrumento”. (Art. 266 Reforma Argentina).

Por otra parte, cabe afirmar que la experiencia en el uso de la firma electrónica de los países mencionados es la seguridad de que los cripto-sistemas de clave pública son los más idóneos, porque están basados en el uso de un par de claves asociadas: una clave privada que se mantiene en secreto, y una clave pública libremente accesible por cualquier persona. Este par de claves está matemáticamente relacionado de tal forma que sólo con la clave pública correspondiente a la clave privada utilizada para firmar puede verificarse el mensaje firmado; además, técnicamente son muy resistentes, se calcula en miles de siglos la duración media que tardaría el ordenador más potente para poder romper la clave privada, tanto al generarse como al guardarse y en la certificación de la clave pública por la autoridad certificadora. (Entre los objetivos de la firma electrónica está el de conseguir una universalización de un estándar de firma electrónica).

CARACTERÍSTICAS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA:

- Debe permitir la identificación del signatario. (autoría electrónica como la forma de determinar que una persona es quien dice ser);
- No puede ser generada más que por el emisor del documento;
- Es infalsificable e inimitable;
- Las informaciones que se generan a partir de la signatura electrónica deben ser suficientes para poder validarla, pero insuficiente para falsificarla;
- Requiere para la constitución de derechos la intervención del NOTARIO ELECTRONICO o Ciber Notary, que le da autenticidad, veracidad, certeza por la fe pública.
- La aposición de una signatura debe ser significativa y va unidad indisociablemente al documento que se requiere.
- No debe existir dilación de tiempo, ni de lugar entre la aceptación por el signatario y la aposición de la signatura.
- Debe estar vinculada únicamente al firmante.
- El método es capaz de identificar al firmante.
- Está creada de un modo tal que sólo puede ser utilizado por un medio que está únicamente bajo control del firmante.
- Está vinculada a los datos a los que se refiere de tal forma que si los datos son alterados la firma electrónica es invalidada.

LEGALIDAD DE LOS DOCUMENTOS CON FIRMA DIGITAL: En el registro de firmas digitales y expedición de certificados intervienen:

1. Agente Certificador es el notario de fe pública.
2. Una Agencia CERTIFICADORA: que debe ser a nivel nacional como en México es la ANNM Asociación Nacional del Notariado Mexicano.
3. Una agencia registradora de carácter privado, a nivel nacional e internacional
4. Una red de certificación digital, creada por cada sistema jurídico integrada al sistema mundial.

EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS:

1. El fedatario hará hace constar “el reconocimiento de firma y la fe de los hechos” realizando a solicitud del compareciente, a través de un acta notarial de declaración unilateral de voluntad, donde el interesado exhibe un documento denominado “solicitud requerimiento de firma digital”. En este documento se contiene la clave pública que se asume como propia del compareciente y que se encuentra vinculada

a una clave privada con los datos del titular. Además, se entrega el disquete con el archivo electrónico que contienen dicha información para su proceso, validación y registro.

2. El compareciente reconoce la firma autógrafa que contiene el documento y ratifica su contenido de igual forma lo hace con el documento denominado: “Declaración de prácticas de certificación”, mediante el cual se definen las políticas y procedimientos del servicio y los estándares respectivos
3. El fedatario receptor hace constar la declaración unilateral de voluntad donde da fe de la capacidad legal del compareciente y de su identidad, hace mención de los documentos que obran en el caso y lee y explica el instrumento, Acto seguido se firma en su presencia
4. Inmediatamente se expide el certificado digital utilizando el Kit de operación respectivo. En las personas morales, la única modificación sería dar fe de los pormenores en cuanto a la legalidad y capacidad de la persona moral (requisitos estatutarios, atribuciones del representante y la cadena de las decisiones societarias para la operación específica)
5. El convenio en mención prevé la certificación de sitios web, observando la legalidad y el giro comercial de la empresa. De igual forma, el fedatario da fe de la declaración de voluntad del usuario, expide el certificado digital y finalmente emite el “sello de sitio certificado”.
6. Además puede realizarse la certificación de una operación electrónica llevando a cabo la elaboración del documento en el protocolo electrónico del fedatario y haciendo la transmisión a través de la red. Los intervinientes lo suscriben en forma digital y acto seguido el fedatario lo autoriza incorporándolo en su protocolo.
7. Una vez registrados los certificado, el fedatario procede a expedir el testimonio que corresponda.

EL DOCUMENTO ELECTRONICO: respecto a este tema en la X Jornada Notarial Ibero América en Valencia España en octubre de 2002, se preciso lo siguiente “El Notariado debe actuar en las nuevas áreas de la sociedad de la información aportando a éstas el efecto añadido de la eficacia de la intervención notarial y dotando a los servicios de dicha sociedad, específicamente al comercio electrónico, del principio de seguridad jurídica. Esto es esencial para crear confianza en el ciudadano en la utilización de las nuevas tecnologías concretamente en el tráfico jurídico civil mercantil. Para ello, se hace necesario obtener infraestructuras de claves públicas integradas por Notarios, de manera que ellos mismos a través de sus órganos se constituyan en prestadores de servicios de certificación.”... El documento público autorizado por Notario en soporte electrónico, al igual que el autorizado en papel, deberá gozar de fe publica y su contenido se presumirá integro y auténtico.

CAPITULO XV

TECNICA NOTARIAL

GLOSARIO DE DERECHO NOTARIAL:

ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA NOTARIA: se debe tomar en cuenta la Ley del Notariado Art. 33, 34, 35, 36. El Convenio establecido entre la Fiscalía, Corte Superior de Distrito y el Colegio Nacional de Notarios, se establece: *"Que, Ordenada judicialmente la revisión, estudio, peritaje o cualquier otra acción de las escrituras matrices, esto deberá realizarse en la perspectiva oficina notarial"*

ACCESO DE CIERRE Y LEGALIZACION DE LIBRO CONTABLE: la legalización de libros contables, una vez impresos, deberán ser encuadernados, foliados y notariados hasta el último día hábil del mes siguiente, semestralmente en el mes de enero o julio. El Notario de Fe Pública solo puede realizar la legalización correspondiente en el reverso de la ultima impresión, el nombre o razón social del sujeto pasivo a quien pertenece, número de identificación tributaria, número de folios que contiene y estampara en todas las hojas el sello de notario, y el cobro de la factura se realizará treinta días siguientes a la conclusión del semestre.

ACTA NOTARIAL: Es un Instrumento Público matriz que testimonia hechos, acontecimientos de personas u objetos de relevancia jurídica para alguna de las partes. Las Actas son documentos extra-protocolares; por tanto no es necesario conservarlas en un protocolo, sin embargo, para fines de registro y constancia pueden formar parte del archivo notarial para garantizar su existencia y la integridad de las mismas. Las actas que pueden ser incorporadas a protocolo son: las actas de protesto de letras, pagares o documentos mercantiles en la forma establecida por Ley.

Las actas se realizan siempre a solicitud de una de las partes, dicha solicitud es denominada "rogación", por eso al redactar se debe enunciar que a solicitud de tal o cual persona se realiza la actuación. (Antonio Rodríguez Adrados) En las actas la firma de las partes no es necesaria y si existe no es otorgamiento, ni consentimiento es conformidad con lo narrado y leído, que es lo sucedido en ese momento. El Notario da la conformidad de lo percibido, de lo emanado y sucedido en el momento de la actuación y autorización.

Régimen de Actas en la legislación boliviana: Del análisis del ordenamiento jurídico boliviano especialmente la legislación Civil y Comercial, se puede inferir que existen actas típicas legisladas y otras atípicas que no están legisladas pero se realizan por las necesidades de la demostración y argumentación jurídica en la comprobación de hechos, circunstancias incluso derechos, en vigencia en el Sistema Latino.

En coincidencia y aceptación con los fundamentos del prestigioso abogado Ramiro Villarroel en su obra titulada “Fundamentos de Derecho Notarial y Registral Inmobiliario” y la experiencia de notarios paceños de experiencia reconocida, se describe los distintos tipos de actas normadas en los Códigos en materia civil

1) Acta de formalización de protesto como acta típica legislada (Código de Comercio Art. 375)
2) Acta de apertura y cierre de libros contables y en su caso Cierre y legalización de libros contables que no tiene apertura, por ser computarizadas (Código de Comercio Art. 40) Se debe colocar en el Título “Clausura o cierre y legalización” de libros contables: Resolución Administrativa: Nº. 05-0013-99 del 13 de agosto de 1999. Resolución Administrativa Nº. 05-406-92 de septiembre de 1992: Cuando la Contabilidad se lleve por medio de un Sistema Electrónico de datos (computador) que produzca directamente todos los libros de Contabilidad, mediante hojas removibles o formularios continuos, el procedimiento a seguir será el siguiente: El sistema deberá procesar la información contable y producir cada mes, como mínimo, los libros legales de contabilidad denominados: Diario Mayor, balances y otros. Al cierre de la Gestión Comercial, el Sistema deberá producir, por lo menos, todos los libros dispuestos por el Art... 37 del Código de Comercio: Diario, Mayor y de Inventarios y Balances. Salvo en el caso tratado en el literal siguiente, con posterioridad a su emisión mensual, cada libro de contabilidad deberá ser encuadernado, foliado correlativamente y legalizado por ante Notario de Fe Pública; por ello el plazo vence el ultimo día al mes siguiente al que corresponde.
3) Acta que manifiesta la Mora del Acreedor. (Código Civil Art. 327) “El acreedor se constituye en mora cuando sin que haya motivo legítimo rehúsa recibir el pago que se le ha ofrecido o se abstiene de prestar la colaboración...”: Acta de requerimiento, Acta de intimación, Acta de notificación.
4) Acta que manifiesta los efectos de la mora creditoria, (Código Civil Art. 328): Efectos de la mora creditoria Se puede realizar acta para anunciar el resarcimiento de daños: Acta de notificación, Acta de intimidación.
5) Acta de ofertas de pago, (Código Civil Art. 329). Requisitos: que la oferta se haga al acreedor, o persona capaz de cumplir. Acta de notificación, Acta de requerimiento.
6) Acta de oferta real y oferta con intimidación, (Código Civil Art. 330). Acta de notificación. Acta de intimidación, Acta de protesto.
7) Acta de intimación para la validez de la consignación, (Código Civil Art. 332). Requisitos para su validez: que haya sido precedida de una intimidación legalmente notificada al acreedor, con señalamiento de día, hora y lugar donde la cosa va a depositarse. Acta de notificación, Acta de Intimidación. También indica que se levante, por funcionario público, un acta en la que se haga constar la naturaleza de las cosas ofrecidas, la repulsa del acreedor o su no comparecencia y el depósito; Acta de percepción, Acta de depósito.
8) Acta de constitución en mora, (Código Civil. Art. 340). el deudor queda constituido en mora mediante intimidación o requerimiento judicial u otro acto equivalente del acreedor: Acta de intimidación, Acta de requerimiento, Acta de protesto.
9) Acta que declara el deudor que no quiere cumplir la obligación, (Código Civil Art. 341) Mora sin intimación o requerimiento: Acta de comunicación que surte efectos para la mora sin intimación.
10) Acta de aceptación de cesión de deuda aceptada por el deudor, (Código Civil. Art.389) Eficacia de la cesión respecto al deudor cedido, sólo surte afectos con la notificación: Acta de notificación.

11) Acta de notificación con fecha cierta, (Código Civil Art. 390) Eficacia de la cesión respecto a terceros: tiene prioridad el primero que ha notificado la cesión al acreedor o que ha obtenido primeramente su aceptación por acto de fecha cierto: Acta de manifestación.
12) Acta de liberación del deudor cedido, (Código Civil. Art. 391). Queda liberado si paga al cedente antes de la notificación o aceptación: Acta de notificación;
13) Acta de requerimiento de cumplimiento de obligación con plazo fijo (Código Civil Art. 570). Resolución por requerimiento: La parte que ha cumplido su obligación puede requerir a la parte que incumple mediante nota diligencia notarial, diligencia notarialmente, que cumpla la suya dentro un término razonable no menor a quince días, con apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato quedará resuelto: Acta de requerimiento, Acta de intimidación.
14) Acta de notificación de resolución no pactada, (Código Civil Art. 571-II.) Resolución no pactada) II El acreedor beneficiario del plazo considerado esencial para él quiere exigir a decidor el cumplimiento de su obligación aún vencido el término, deberá notificarle, por nota escrita notarialmente, diligencia y otro acto equivalente, dentro del plazo de tres días, vencidos los cuales su derecho caduca: Acta de notificación,. Acta de intimidación.
15) Acta de aceptación de la donación, (Código Civil Art. 668). Aceptación: El donatario puede aceptar la donación en el mismo documento público en que ha sido hecho o en otro posterior que debe ser notificado al donante, pero el contrato quedará concluido con la aceptación: Acta de notificación, Acta de manifestación.
16) Acta de aceptación del tiempo legal en los arrendamientos (Código Civil Art. 687.1) Arrendamiento sin determinación de tiempo: en el arrendamiento hecho sin determinación de tiempo. El arrendamiento no cesa si, antes del vencimiento establecido una de las partes omite notificar a la otra el aviso de despido con 90 o 30 días de anticipación según los casos. Acta de vencimiento de plazo.
17) Acta de renovación tácita o reconducción tácita, (Código Civil Art. 710) Si no ha dado aviso de despido no puede oponerse la renovación tácita: Acta de notificación, Acta de requerimiento.
18) Acta de revocatoria a terceros, (Código Civil. Art. 830). La revocación notificada a sólo el mandatario, no puede ser opuesta a los terceros que han contratado ignorado esa revocación. Acta de notificación: Acta de revocación que debe practicar el Notario en la matriz correspondiente si el poder original cursa en su protocolo.
19) Acta de renuncia del mandato, (Código Civil. Art. 832). El mandatario puede renunciar al mandato, notificando su desistimiento con un término prudencial: Acta de notificación, Acta de desistimiento de mandato.
20) Acta anunciando deterioros, pérdidas, aviso (Código Civil Art. 849-III). El depositario debe dar aviso al depositante acerca del hecho que lo haya privado de la tenencia, bajo sanción de resarcimiento del daño: Acta de notificación. Acta de percepción. Acta de referencia.
21) Acta Promesa de pago y reconocimiento de deuda. Acta de manifestación de voluntad.
22) Acta que acredita la firma e identidad de los remitentes de Telegramas, (Código Civil. Art. 1304). Vale como documento privado el telegrama cuyo original expedido lleva la firma del remitente, si la firma e identidad de éste son acreditados por un Notario u otro medio legal: Acta de conocimiento. Acta de identificación.
23) Acta de cancelación voluntaria. (Código Civil. Art. 1390). Cancelación Voluntaria. Se realiza por el consentimiento de las partes que tengan capacidad para tal efecto y debe constar en instrumento público. Acta de manifestación de voluntad.
24) Apertura y cierre de libros notariales: Art. 30 y 31 de la Ley del Notariado de 1858.

25) Actas de anotaciones posteriores en la escritura matriz: Se constituyen en actas las anotaciones marginales o posteriores en la escritura pública o matriz como afirman los Arts. 26, 27, 28 y 39, de la Ley del Notariado referido a muchos tipos de anotaciones como las revocatorias de poder, sentencias judiciales por diversos trámites como cambio de nombre, datos del inmueble y otros donde se realiza una pequeña acta que contiene la fecha, el motivo y la autorización del Notario. Casos en que la escritura pública debió ser firmada por el Ejecutivo de una Institución y ha sido removido de su cargo y está otro en su lugar se realiza el acta describiendo las circunstancias y señalando la nueva designación y los correspondientes nombramientos. Se debe transcribir el nombramiento del nuevo ejecutivo. (Ejecutivos de FONVIS). Otro caso cuando el interesado tenía un número de identidad y le niegan la renovación por encontrarse otro ciudadano con el mismo número y ha obtenido su nueva cédula; mediante una Resolución le dan otro número, se realiza el acta correspondiente y se le hace firmar al interesado nuevamente con el número nuevo de cédula, se transcribe la Resolución de Identificación especialmente si la escritura pública estaba pendiente de la firma.
26) Acta de requerimiento de pago y/o anuncio de querella criminal por cheque sin fondos Ley 1768 de 10 de marzo de 1997 y Código Penal Art. 204 y 205. Acta de intimación y notificación

Requisitos indispensables para la elaboración de las actas notariales: Con el sustento de los doctrinarios extranjeros y nacionales, la elaboración de las actas debe cumplir los requisitos indispensables tomando en cuenta que existen limitaciones, así tenemos:

a) Son realizadas a requerimiento o rogación previa y determinada sobre algo concreto, que puede ser oral y o escrita y siempre debe ser lícita que no vaya contra las leyes de orden público ni las buenas costumbres. El notario no actúa de oficio sino a solicitud de parte interesada. El Art. 5º de la Ley del Notariado determina que los Notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados.
b) La actuación Notarial en la percepción de hechos o circunstancias no debe usurpar funciones que no son propias de la función fedataria como la entrega de comparendos o detenciones de individuos imputados.
c) El notario no puede realizar actos pretéritos o pasados o suposiciones que debieron hacerse en su momento, como las recepciones de apelaciones u otras
d) Debe abstenerse de asesorar y tomar partido en los acontecimientos, debe recordar que siempre su actuación es de tercero imparcial.
e) Debe realizarse siempre en audiencia especial con un tiempo real, deben ser actos con la presencia del Notario indispensablemente, aún en inventarios rigurosos.
f) Debe redactar con precisión y sintaxis, porque puede llevar a malas interpretaciones que tendrían consecuencias de daños o perjuicios a terceros.
g) Los enunciados de la redacción son declaraciones o narraciones de la realidad por lo tanto contienen solemnidades y no pueden ser sospechadas de arbitrarias, de ligeras de insinceras de impensadas o ambiguas.
h) Se debe realizar mientras ocurren los actos, haciendo firmar en el mismo acto a los participantes y evitar especulaciones e irregularidades que pueden presentarse.

ACTOS JURIDICOS: Para la doctrina Argentina son: “los actos voluntarios lícitos, que tienen por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”. Para Couture es “el hecho humano voluntario, lícito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear modificar o extinguir derechos. Para Capitant es “toda manifestación de una o más voluntades que tenga por finalidad producir un

efecto de derecho". Pueden ser unilaterales o bilaterales. Son Unilaterales: cuando para formarlos basta la voluntad de una sola persona, como el poder. La doctrina moderna sostiene que el poder es un acto jurídico unilateral que deriva toda su eficacia de la sola voluntad del poderdante y que para la consecución de los efectos que le son característicos no necesita la aceptación por parte del apoderado (Mosco Luigi): "La representación voluntaria en los negocios jurídicos" Pág. 47 y siguientes.) Bilaterales: son los que se realizan con el consentimiento de dos o más personas, Ej. Compra y venta, préstamo, hipotecas. En el caso de los mandatos se origina una relación obligatoria personal e interna entre mandante y mandatario, el mandatario debe estampar su firma para comprometerse a cumplir las facultades que se le confiere. (Véase la representación en el poder y mandato)

ADICIONES SUPRESIONES O RECTIFICACIONES DE NOMBRES Y CÉDULA DE IDENTIDAD DE LOS INTERVINIENTES: En materia registral el decreto supremo No 27957en el Art. Determina: "para proceder a la sub inscripción en caso de adiciones, supresiones o rectificaciones de los nombres de las partes intervinientes, ser necesaria la orden judicial de la autoridad competente. Igualmente, si en el documento a registrar se consiga un número de cédula de identidad del interviniente y este numero es posteriormente cambiado, para proceder a la sub inscripción será necesaria la orden judicial de la autoridad competente, homologando la Resolución Administrativa de la Corte. (Decreto Supremo No 27957 Art. 51)

AGENTE DE RETENCION (EL NOTARIO DE FE PUBLICA) El notario de fe publica, si bien no se constituye en un agente de retención tributaria, como afirma la normativa tributaria, …" *en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a titulo oneroso de bienes inmuebles y vehículos automotores, así como las personas o instituciones encargadas del registro de la titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia respectiva del comprobante del impuesto Municipal a las transacciones, según corresponda, formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo protocolo y testimonio"* La sanción recae en el notario que debe pagar el monto del impuesto del 3% del valor del bien inmueble o mueble, para exigir el pago y evitar las evasiones. Se recomienda a los notarios evitar el pago o entregar a tramitadores por las innumerables falsificaciones.(Decreto Supremo No 24954, Art. 12).

ALICUOTA: es la parte o porción de un predio urbano o rural**.** Es la parte o porción contenida exactamente cierto número de veces de un todo, como una mitad (50%), un tercio, un cuarto, un quinto. Se denomina también parte alícuota. Para el derecho no tiene importancia en tales supuestos que el todo sea exactamente divisible; ya que existe el remedio de la evaluación o la enajenación y la subdivisión en el precio del bien que se estima divisible siempre. Se denomina también "**cuota parte**" cuando se trata de partes del bien inmueble que se vende

ALODIAL: Que está libre de toda carga y derecho señorial, cuando la posesión de un bien inmueble no se encuentra gravada con censos o servidumbres, sin existir además separación entre el dominio directo y el útil. (Documentos que otorga la Oficina de Derechos reales sobre el titular del dominio, los gravámenes o cargas y cancelaciones) (Diccionario Cabanellas)

ALQUILAR.- Dar o tomar alguna cosa para usarla durante el tiempo determinado por contrato, o sin tiempo fijo, mediante el pago de cierta cantidad. Se refiere especialmente a casas, animales, vehículos, y muebles, (Cabanellas). Se denomina también arrendamiento como el contrato por el cual una de las partes concede a la otra el uso o goce temporal de una cosa o mueble o inmueble a cambio de un canon. (C. Civil Boliviano Art. 685) Si es de bienes inmuebles se debe otorgar recibos adquiridos de SIN caso contrario la multa o el chantaje de los inquilinos causa muchos problemas.

ALQUILER.- Acción de alquilar. Precio en que se alquila algún bien, se debe realizar en contrato privado mejor con reconocimiento de firmas, aconsejando que sea renovado cada dos años y no se de por más de 10 años. No proceder al reconocimiento si el contrato es mixto vale decir en alquiler y anticresis (C. Civil Art.716) prohíbe el Código Civil.

ANALFABETOS INTERVINIENTES EN LA FIRMA DE DOCUMENTOS PUBLICOS: cuando una persona analfabeta sea parte de un documento en la que sea necesaria su firma, esta debe realizar la impresión de sus huellas dactilares en presencia de un testigo a ruego, quien no debe ser familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El testigo a ruego también deberá firmar el mismo documento en señal de afirmación que las huellas dactilares corresponden a la persona analfabeta. (Código Civil)

ANEXION O FUSIÓN DE INMUEBLES: En materia registral el Decreto Supremo Nº 27957, en el Art.22 determina: en caso de anexión o fusión voluntaria o judicial, de dos o más inmuebles, sean éstos urbanos o rurales, se elaborará un sólo Folio, con su respetiva matrícula, con nota de correlación en los folios primitivos, que quedan como antecedente dominial del inmueble fusionado. La presentación de planos aprobados por la entidad legalmente competente que acrediten la fusión es imprescindible En materia notarial es conveniente que la Resolución Judicial de fusión de partidas no contenga raspaduras o enmiendas mucho menos si no están salvadas por el propio Juez, por otra parte se debe realizar la protocolización de los planos el sistema del Folio Real no registra ningún dato sin Número y fecha cierta.

ANOTACION PREVENTIVA EN EL REGISTRO. D.S. No. 27957 de 24 de diciembre de 2004. Art. 55.- (Inscripción de la anotación preventiva). I. De acuerdo al Art. 26 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales, concordante con el Art. 1552-I del Código Civil, en los casos 1) al 4) de ambas disposiciones, para el registro de la anotación preventiva debe presentarse la provisión ejecutoria o el testimonio judicial, en el que se insertará la demanda y la providencia judicial, acompañando la cédula de identidad. La provisión ejecutoria o el testimonio judicial no podrá contener “faltas insubsanables” para no ser pasible de denegación y establecerá claramente los datos de registro y la proporción del bien inmueble sobre el que recae la anotación preventiva. II. El juez la ordenará y el registrador la verificará en el asiento respectivo de la Columna “B” de gravámenes y restricciones, con todas las especificaciones determinadas por los Art. 6 y 25 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales y 1548 del Código Civil. Art. 56.- (Anotación preventiva por falta de requisitos subsanables). En el caso del inciso 5 del Art. 1552-I del Código Civil y 26 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales, no será necesaria la orden judicial, por tratarse de una inscripción preventiva, constante de títulos cuya inscripción definitiva no puede realizarse por falta de algún requisito subsanable; sin embargo, como la normativa legal vigente no reconoce la figura de inscripción preventiva, se anotará como cualquier anotación preventiva. Art. 57.- (Prelación de la anotación preventiva). El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho, dejare de hacerlo, no podrá después inscribirlo a su favor, en perjuicio de un tercero que haya adquirido e inscrito otro derecho, en fecha posterior a aquella en que pudo aquel pedir la anotación preventiva, debiendo ésta hacerse y surtir sus efectos sólo desde la fecha en que se verifique. Art. 59.- (Anotación preventiva de embargo). De conformidad con el Art. 523 II del Código de Procedimiento Civil, concordante con el Art. 36 II de la Ley 1760, de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, el embargo de un bien, inscrito en el registro de Derechos Reales, torna ineficaz todo acto jurídico de disposición o de constitución de gravamen sobre el mismo, realizado con posteridad a la inscripción del embargo.

La falta de presentación del plano catastral de un inmueble en el registro de Derechos Reales, genera que la inscripción ingrese como anotación preventiva, mientras la Alcaldía emita el plano respectivo, seguidamente se presenta el mismo para la regularización d la inscripción, al tratarse de una falta subsanable. Cono la normativa legal vigente no reconoce la figura de inscripción preventiva se anotará como cualquier anotación preventiva.

ANTICIPO DE LEGÍTIMA: el anticipo de legítima no existe como institución jurídica en la normativa civil boliviana, se realiza por analogía como transferencia a título gratuito. El anticipo de legítima es en realidad una donación directa o indirecta. Si se realiza este tipo de transferencia se debe aclarar que son los padres los que dan la legítima y que respetan los porcentajes de los otros o todos los hijos, por respeto a la legítima. El que recibe el "anticipo de legitima", debe realizar una escritura pública de conformidad o aceptación, porque la legitima surte efectos sólo a la muerte del de cuyus y puede acontecer que los otros herederos se vean perjudicados y reclamen el anticipo de legitima que se realizo a uno de ellos como anticipo. En el Código Civil Art. 1254 "Anticipo de porción hereditaria" indica que habiendo recibido puede concurrir como heredero forzoso a la sucesión del donante porque recibió anticipadamente su porción hereditaria, realizando la colación necesariamente. (Véase colación)

ANTECEDENTE DOMINIAL.- Inscripción precedente o anterior de un bien inmueble que guarda relación con el ulterior, y sirve de comprobación o base para aceptar la propiedad. Se encuentra en la casilla "A" del Folio Real. La primera inscripción en el Registro sin antecedentes dominial sólo es posible cuando se trata de títulos ejecutoriales agrarios, en el caso de concesiones mineras y finalmente en el caso de una usucapión o prescripción adquisitiva, por tanto, esta figura o trámite no puede presentarse en ningún otro caso.

ANTICRESIS: La anticresis es el contrato en virtud del cual un sujeto llamado deudor anticresista, entrega un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación, a otro sujeto llamado acreedor anticresista, quien tiene derecho a percibir los frutos del inmueble imputándolos primero a los intereses, si son debidos, y después al capital.

El contrato de anticresis debe celebrarse siempre en documento público como afirma el Código Civil Art. 491 y el Art. 1430 afirma que el contrato de anticresis si se constituye por documento público surte efectos respecto a terceros sólo desde el día de su inscripción en el registro.

ARCHIVO: Lugar destinado a la guarda y conservación de documentos de importancia en forma ordenada y a efectos de que puedan ser consultados.

En materia notarial es el conjunto de documentos o instrumentos notariales que existen en el protocolo como las escrituras públicas y los poderes o mandatos. Asimismo, forman parte del archivo todos los documentos que no han sido protocolizados, no tienen matriz pero forman parte del archivo notarial y se conservan en él para constancia, entre éstas se encuentran la variedad de actas. El protesto de letras y los reconocimientos de firmas pertenecen al protocolo porque la ley exige su incorporación al protocolo con sucesión temporal (fecha) y numérica. El archivo contiene documentos protocolares y extra protocolares.

ARCHIVO.- Lugar destinado a la guarda y conservación de documentos de importancia en forma ordenada y a efectos de que puedan ser consultados. En materia notarial son el conjunto de documentos o instrumentos notariales que existen en el protocolo como las escrituras públicas y los poderes o mandatos, cronológicamente autorizados. Asimismo, forman parte del archivo todos los documentos que no han sido protocolizados, no tienen

matriz pero forman parte del archivo notarial y se conservan en él para constancia, como las actas, las cartas notariadas certificaciones y otros. El archivo entonces contiene documentos protocolares y los extraprotocolares.

ARRAS: Recibe este nombre al compromiso entre comprador y vendedor de concertar un futuro contrato de compraventa, mediante la entrega de una cantidad en dinero, también denominada señal. Si hubiese mediado arras o señal en el contrato, éste podrá rescindirse allanándose el comprador a perderlas i el vendedor a devolverlas duplicadas.

ARRENDADOR Y ARRENDATARIO: La primera persona que se compromete a procurar el uso y goce de una cosa, a prestar algún servicio o a realizar una obra en un contrato de arrendamiento. El arrendatario es la persona que se compromete al pago del precio de un contrato de arrendamiento cambio de uso de la cosa o el derecho a un servicio u obra (Código Civil Boliviano Art. 1546).

ASOCIACIÓN: Es el conjunto de personas agrupadas con arreglo a una organización estatutaria, con el objeto de lograr determinados fines materiales o espirituales. La capacidad de la persona colectiva comprende sólo el derecho patrimonial y el dominio de su aplicación se limita a la propiedad, a las obligaciones y a los medios de adquirir según su objeto. La capacidad de las personas colectivas es considerada como una capacidad jurídica limitada o subordinada a la autorización gubernativa y se extiende exclusivamente sólo para lo expresamente autorizado. Art. 54. del C.C. Las personas colectivas tienen capacidad jurídica y capacidad de obrar dentro de los límites fijados por los fines que determinaron su constitución de hecho y derecho.

AUDIENCIAS DE REMATE DE BIENES INMUEBLES O MUEBLES: El notario procede al papel de martillero cumpliendo la orden expresa por el juez, designándolo para ejercer la función de martillero en audiencias de remate y proceder a otorgar la “buena pro” al mejor postor de acuerdo a la metodología establecida. El notario de fe publica debe instalar en hora y fecha señalada el acto de remate, así no hubiesen asistido ninguna de las partes, ni los abogados, ni ningún postor interesado en el bien a rematarse, porque puede generar responsabilidad civil y/o administrativa (Ley 1760 Art. 38 sustituye el art. 526 del Código de Procedimiento Civil)

AUTENTICACION: La autentificación es la atribución esencial en la función notarial, que consiste en poner los presupuestos documentales precisos para que el ordenamiento jurídico imponga la fehaciencia con relación a una determinada materia jurídica. La autentificación es la fe pública notarial que ampara en la esfera de los hechos, la exactitud de lo percibido por el mismo. La autenticación en la esfera del Derecho es fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes, que se plasma en el instrumento público redactado conforme a las leyes. La autenticidad plena hace referencia, solamente a aquellos actos propios del Notario y que éste afirma y a aquellos hechos que el propio Notario percibe por sus sentidos.

AUTORIZACION: En la función notarial la autorización se realiza en el momento que el notario una vez leído el documento, aprobadas sus cláusulas y otorgado el consentimiento de las partes o los comparecientes y habiendo otorgado y obtenido el derecho con sus firmas, el Notario autoriza, por su investidura fedataria el documento firmando, sellando y rubricando dándole la fuerza y esencia de instrumento público.

BALANCE: Cuenta que, para la confrontación de los ingresos y gastos, llevan los comerciantes y también algunos particulares, y que demuestra el estado de su caudal…. El

libro conde los comerciantes o los que prestan servicios asientan sus deudas y pasivas (Cabanellas “Diccionario enciclopédico de Derecho Usual Pág. 445)

BASTANTE: formula usada por los abogados para manifestar bajo su firma que el poder presentado, por una parte es suficiente para litigar, sin embargo existe la recomendación del Consejo de la Magistratura, en el curso de capacitación en 2004, afirma que “el bastante y suficiente” debe colocar el notario cuando analiza que el abogado puso todo lo pertinente a la utilidad del poder y agrega los aspectos necesarios, que a los efectos de su admisión en juicio como legitimo mandatario del litigante a quien o para su reconocido como apoderado en otro asunto cualquiera. Por ejemplo “con relevo de costas” para que sea el interesado pague los daños y perjuicio en caso de perder el juicio por falta de pruebas u otros aspectos pertinentes.

BASTANTEAR.- Reconocer el abogado el poder otorgado al procurador [114] Es el reconocimiento que el abogado hace al poder del procurador. Declarar una persona competente que un poder o un documento son suficientes para el fin para el que han sido otorgados: este documento debería bastantearlo un notario[115].

Reconocer el abogado u otra persona encargada el poder o mandato del procurador y diciendo que es bastante, a los efectos de su admisión en juicio como legítimo mandatario del litigante a quién referente o para su reconocido como apoderado en otro asunto cualquiera[116]

BASTANTEO.- Acción de bastantear de declarar “bastante” un poder o mandato. Sello o documento en que consta esa declaración firmada por un abogado. En el enjuiciamiento civil español se impone como obligatorio el bastanteo, además, de no ser procedimiento exceptuado se ha de presentar precisamente con el primero escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

BIENES O COSAS CORPORALES.- Son los no consumibles e identificables en los que conste la marca y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales, o que tengan alguna característica distintiva que excluya razonablemente su confusión con otros bienes. Las cosas fungibles son objeto de contrato de préstamo de mutuo. Código Civil , asimismo el Warrant donde interviene el Notario para verificar los objetos dejados en deposito que puede venderse secuencialmente mientras el deudor va pagando

BIENES GANANCIALES.- En el tema de la inscripción de gravámenes relativos a bienes gananciales sin el consentimiento del esposo respectivo, se concluyó que este hecho constituye una falta insubsanable y que el documento debe ser rechazado sin que pueda considerarse una falta subsanable por el hecho de que el interesado pueda volver luego al Registro trayendo consigo un documento complementario con el consentimiento del esposo, ya que el documento original no puede ser inscrito bajo ningún motivo, por ser un requisito de fondo conforme al Articulo 41 del Reglamento a la Ley de Inscripción de Derechos Reales***.*** Por otra parte se puede realizar en escritura pública la capitulación de bienes de uno de los cónyuges al momento de casarse, como contrato privado con reconocimiento de firma o escritura publica si es en minuta para fines de preservación de los bienes patrimoniales.

[114] Ibidem. Pág. 463.

[115] “Diccionario de la lengua española” © Espasa-Calpe, 2005.
[116] Idem. Pág. 463.

BIENES EN COPROPIEDAD.- Es correcto y legal que varios propietarios de un bien inmueble en lo pro indiviso y en copropiedad puedan transferir sus alícuotas partes a terceras personas en un mismo documento, y ese documento es registrable, en el Registro de Derechos Reales se procede a registrar un nuevo asiento de la matricula correspondiente a los nuevos titulares con los pagos de aranceles que sean pertinentes para cada adquiriente, negar la inscripción de este documento en el Registro**,** significaría restringir el derecho propietario de las personas sin fundamento legal alguno.

BIENES EN LO PROINDIVISO – (VENTAS SIMULTÁNEAS) Es procedente la inscripción de un documento que contenga varias transferencias a la vez del derecho propietario de distintos dueños de un inmueble en lo pro indiviso con referencia a sus alícuotas partes a favor de distintos adquirientes, este documento no puede ser rechazado en el Registro, ya que se estaría restringiendo el derecho propietario de las personas sin fundamento legal alguno. Al respecto, el artículo 35 de la Reglamentación de la Ley de Inscripción de documentos con diferentes trámites, señala que: "Si en un mismo título se otorgaren diferentes contratos enajenando o gravando diferentes bienes o celebrando convenciones de distinta naturaleza, se inscribirá cada una de ellas en el respectivo Folio, surtiendo efecto cada inscripción desde su fecha, en cuanto a los bienes en ella comprendidos. De la misma manera se procederá siendo uno sólo el bien, materia de los diversos contratos".

BIENES RAÍCES.- Es un término semejante a bienes inmuebles[117]. Se diferencia de los bienes muebles en que no pueden ser objeto de traslado, como lo es el suelo, edificios, construcciones diversas, minas, canteras, etc.

CALIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO.- En el entendido que toda minuta es un borrador o instructiva que el abogado envía al Notario para que sea la base de la Escritura pública, es necesario colocar una cláusula denominada Calidad de documento privado o Validez de documento privado. Esto se sustenta al amparo de lo establecido en los Art. 519 y 1297 del Código Civil y el Art. 398 del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos de instrumento público mediante simple reconocimiento de firmas y rubricas.

CANCELACIÓN DE ANTICRESIS.- En el caso de cancelación de anticresis se debe proceder a firmar la minuta para el levantamiento de la hipoteca, la misma que debe ser protocolizada ante un notario y dicha Escritura Pública debe llevarse ante el Registro de Derechos Reales para el ingreso del trámite con el fin de obtener el Folio Real con la correspondiente cancelación. Se denomina también levantamiento de hipoteca. Para proceder con la cancelación de anticresis no es necesario que firme el propietario del bien inmueble en los documentos (minuta y escritura pública), ya que constituye al anticresista ese deber por concepto de la devolución de dinero y la correspondiente resolución de anticresis, sin embargo este no esta en la obligación de acudir a DDRR para el levantamiento respectivo correspondiendo al propietario del bien inmueble el trámite para el levantamiento de hipoteca donde debe cancelar por los servicios y valores judiciales en D.D.R.R.

CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES.- El documento que debe ser registrado en la columna "C" de cancelación de gravámenes del Folio Real, debe expresar con claridad qué asiento es el que se está cancelando, en este sentido, la escritura de cancelación debe ser precisa y específica, y el operador del Registro hará constar el número de asiento: b1, b2, etc. Según corresponda, el número de trámite y fecha, el tipo de instrumento jurídico, su fecha, el nombre

[117] Código Civil Boliviano, Artículo 334..

del Notario, Juez o registrador, y, por último, el número del trámite, fecha y hora del registro, así como las iniciales del funcionario subalterno que realizo la inscripción y verificación. [118]

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES PREVENTIVAS.- Si las anotaciones preventivas o inscripciones se realizaron con un documento público se debe cancelar con otro documento público Art. 1560 Código Civil. La inscripción y anotación preventiva se harán con los detalles y especificaciones que estatuyen los Art. 6 y 25 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales. El Art. 1548 del Código Civil y el Art. 6 del Decreto Supremo Nº 27957 de 24 de diciembre de 2004. Asimismo, los Arts. 491 y 1421 del Código Civil. Las inscripciones se cancelarán totalmente, previa solicitud y orden correspondiente, en los casos previstos por el Art. 37 de la ley de Inscripción de DDRR concordante con al Art. 1558 del Código Civil. El Folio Real sólo admite con testimonios las anotaciones de inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones en las columnas B y C.

CANCELACIÓN DE PARTIDA.- La cancelación de partida de un bien inmueble en la Oficina de Derechos Reales se realiza en el marco de la Ley 1887 Arts 35 a 39; Código Civil Art. 1557-1558; Decreto Supremo Nº 27957 del Art. 62 al 70

CAPACIDAD JURIDICA.- "Es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce). La capacidad es un atributo esencial de la personalidad y como tal supone igualmente el estado político. Toda persona tiene capacidad jurídica desde los 18 años".[119]. La capacidad experimenta limitaciones parciales sólo en los casos especialmente determinados por la ley, Código Civil, Art. 3 *Capacidad de goce:* Da a la persona la aptitud para participar en la vida jurídica, siempre por si mismo como sujeto de derechos. *Capacidad de ejercicio:* La que puede ser sometida a ciertas restricciones forzosamente limitadas y generalmente emergentes de la naturaleza de las cosas, por ejemplo se fija una edad. *Limitaciones: Código Civil Art. 5 Incapacidad de obrar:* son los menores de edad, los interdictos declarados, los sordomudos. Los actos civiles correspondientes a los incapaces de obrar se realizan por sus representantes con arreglo a la ley, Sin embargo, el menor puede, sin autorización previa de su representante, ejercer por cuenta propia la profesión para la cual se haya habilitado mediante un título expedido por universidades o institutos de educación superior o especial. Las partes o comparecientes deben tener capacidad de obrar, el Notario en el momento de la legitimación verifica la edad para aceptar la capacidad de obrar. *La capacidad del representado:* Código Civil Art. 468: en la representación voluntaria el representado debe ser legalmente capaz para obligarse y no estarle prohibido el contrato en que se le representa.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- El contrato matrimonial, hecho mediante escritura pública, por el cual se establecen las futuras condiciones de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial de ésta; siempre que no exista prohibición de pactar así en algún ordenamiento legislativo. La escritura pública en que consta tal concierto o pacto. Las convenciones de índole patrimonial con miras al matrimonio se conocieron desde muy antiguo. Incluso entre los romanos pese a la férrea potestad marital en lo personal y en cuanto a bienes, existía las "genitalia foedera" o "genitaliua jura". (v. "Espolits".)

En Bolivia el Código de Familia no determina la capitulación matrimonial sin embargo muchos juristas consideran que el acuerdo transaccional que se pueda realizar antes durante o después del matrimonio puede considerarse capitulación matrimonial.

[118]En conformidad al parágrafo III del artículo 77 del Reglamento a la Ley de Inscripción de Derechos Reales.

[119] Establecida por la Ley del 5 de mayo de 2000.

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES PREVENTIVAS: Si las anotaciones preventivas o inscripciones se realizaron con un documento público se debe cancelar con otro documento público Art. 1560 Código Civil.

La inscripción y anotación preventiva se harán con los detalles y especificaciones que estatuyen los Art. 6 y 25 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales. El Art. 1548 del Código Civil y el Art. 6 del Decreto Supremo Nº 27957 de 24 de diciembre de 2004. Asimismo, los Arts. 491 y 1421 del Código Civil. Las inscripciones se cancelarán totalmente, previa solicitud y orden correspondiente, en los casos previstos por el Art. 37 de la ley de Inscripción de DDRR concordante con al Art. 1558 del Código Civil.

El Folio Real sólo admite con testimonios las anotaciones de inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones en las columnas B y C.

CANCELACIÓN DE PARTIDA: La cancelación de partida de un bien inmueble en la Oficina de Derechos Reales se realiza en el marco de la Ley 1887 Arts 35 a 39; Código Civil Art. 1557-1558; Decreto Supremo Nº 27957 de los artículos 62 al 70.

CAPACIDAD JURIDICA: Es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce). La capacidad es un atributo esencial de la personalidad y como tal supone igualmente el estado político. Toda persona tiene capacidad jurídica desde los 18 años establecida por la Ley 2089 de 5 de mayo de 2000. Capacidad de goce: da la persona la aptitud para participar en la vida jurídica, siempre por si mismo como sujeto de derechos. Capacidad de ejercicio: es la que puede ser sometida a ciertas restricciones forzosamente limitadas y generalmente emergentes de la naturaleza de las cosas, por ejemplo se fija una edad. La capacidad experimenta limitaciones parciales sólo en los casos especialmente determinados por la ley, Código Civil, Art. 3. Limitaciones: Código Civil Art. 5 Incapacidad de obrar: son los menores de edad, los interdictos declarados, los sordomudos. Los actos civiles correspondientes a los incapaces de obrar se realizan por sus representantes con arreglo a la ley. Sin embargo, el menor puede, sin autorización previa de su representante, ejercer por cuenta propia la profesión para la cual se haya habilitado mediante un título expedido por universidades o institutos de educación superior o especial. Las partes o comparecientes deben tener capacidad de obrar, el Notario en el momento de la legitimación verifica la edad para aceptar la capacidad de obrar. La capacidad del representado: Código Civil Art. 468: en la representación voluntaria el representado debe ser legalmente capaz para obligarse y no estarle prohibido el contrato en que se le representa

CARGAS Y GRAVÁMENES: En materia jurídica especialmente financiera tributaria es la carga que pesa sobre los habitantes del país, que varía de acuerdo con los bienes o actividades afectados por el impuesto. En materia notarial consiste en la comprobación del pago de impuestos, tasas, contribuciones que gravan los servicios notariales, sus contenidos objetivos y los servicios prestados con motivo de la instrumentación de los documentos públicos.

En la función notarial es la obligación que tiene el Notario para exigir el pago de las transferencias o transacciones de bienes inmuebles, muebles, donaciones, sucesiones y otros, como determina el Art. 12 del D.S. 24054 de fecha 29 de junio de 1995, Reglamento del Título VI de la Ley 843. Sólo se paga impuestos de bienes muebles e inmuebles sujetos a registro.

La transferencia de bienes inmuebles se paga en el formulario 502 y vehículos formularios RUA 02. En la Alcaldía en la ciudad de La Paz. Inmuebles Form. 180, vehículos Form. 174 Alcaldía ciudad de El Alto.

Transmisiones de bienes a título gratuito, en la declaratoria de herederos si es de bienes inmuebles el impuesto a la transferencia con el Form. 173 y el impuesto a la transmisión gratuita de bienes Form 622.1 si se refiere a línea telefónica se paga a la transmisión gratuita de bienes con el Form. 635

La primera venta se paga a favor de Impuestos Internos, de inmuebles con el Form. 173 en la ciudad de La Paz; con el Form. 174 en El Alto; de vehículos con el Form 180 en La paz y El Alto.

La transmisión gratuita de bienes (automotores, motonaves, aeronaves, acciones cuotas de capital, derechos sujetos a registro y otros bienes registrales), con Form 635.1.

La transferencia de cuotas de capital en las empresas de responsabilidad limitada y las acciones de las empresas en las sociedades anónimas, no se paga impuestos a la trasferencia por lo determinado en el Decreto Supremo 24.054 Art. 2º; Ley 843 Art. 72º, III. De maquinaria y equipos se paga impuesto a la transferencia si están registrados en Fundempresa como parte del capital social. Se paga 20 % por la prescripción adquisitiva o usucapión.

CARTAS NOTARIALES: Son documentos extra protocolares que mediante la intervención del Notario acreditan la comunicación que el requirente hace a una tercera persona, señalando el lugar, fecha y hora de esa comunicación. Las copias de estas cartas notariales deben ser archivadas cronológicamente por el Notario y bajo numeración, en un registro extra protocolar, por seguridad.

Las cartas notariadas se puede realizar de cuatro maneras de acuerdo a las circunstancias objetivas en las que el Notario actúa: 1) Cuando la persona que remite la carta no se presenta a la notaria, se realiza la pequeña acta de notariación colocando “Paso por Ante mi”; 2) Cuando la persona que firma lo hace en presencia del notario, se realiza el acta colocando que firmo ante mi la persona X Y, con CI Nº... de.... la entrega de la carta la debe realizar el Notario en persona por esto, en el acta de entrega el describe todas las circunstancias de la entrega, Día, Hora, Domicilio, aspectos importantes como la negativa a recibir, las condiciones del lugar de la entrega y otros elementos necesarios como por Ej. “rehusó firmar en constancia o recibir la carta”; 3) Carta de otro Distrito Judicial, por Ej. De Santa Cruz, no se hace acta de notificación, sólo acta de entrega con las circunstancias en las cuales se recibió y como se procedió a notificar cuando y como ocurrieron las circunstancias de la entrega. La entrega de la carta Notariada es personalísima en cuanto el acta de entrega afirma que el Notario se constituyo en el domicilio X, con el objeto de hacer entrega de la carta que antecede.

CARTA PODER: Se realizan de acuerdo al Código Civil Art. 805, donde especifica que el mandato o poder puede ser expreso o tácito, y puede hacerse a través de documento público o privado o por carta o verbalmente. La doctrina afirma que sólo es para trámites extrajudiciales como tramite de facturas, documentos, etc. La carta poder es una carta donde se otorga facultades sencillas y se solicita al Notario que realice un acta como en las cartas notariadas. Surte efectos sólo para algo concreto determinado en la carta poder.

CATASTRO URBANO: El catastro urbano es el inventario de los predios urbanos del país y constituye la información de dichos bienes; a tal efecto, recopila, organiza y mantiene actualizado el conjunto de datos que se describen, atendiendo a sus características

geométricas, físicas y económicas, así como sus relaciones con los titulares del dominio. Se requiere el estudio “geo referencial” que realiza un topógrafo o la medición del predio por un arquitecto en la hoja oficial de la Alcaldía respectiva. (Catastro urbano)

CÉDULA DE HABILITABILIDAD.- Certificación expedida por la autoridad administrativa central o autonómica que acredita que una vivienda reúne las condiciones necesarias para ser ocupada, lo que facilita la contratación de servicios como suministro de electricidad y agua.

CEDULA DE IDENTIDAD: Es el documento indispensable, único e insustituible para la identificación de las partes o los comparecientes y la capacidad para actuar. El Decreto Supremo Nº 22766 de 2 de abril de 1991, afirma que toda persona tiene el deber de portar la cédula de identidad para cualquier actuación jurídica, libre de raspaduras o cualquier elemento de sospecha de que fue adulterado.

CERTIFICACIONES: Son los testimonios o documentos justificativos de la verdad de algún escrito, acto o hecho jurídico. Es el acto por medio del cual el Notario da fe de algo que le consta. (Diccionario Cabanelas) es la evidencia de los hechos o circunstancias ocurridos en presencia del Notario como ser certificaciones de firmas, fe de vida o comunicaciones oficiales de la existencia de documentos o falta de firmas u otros aspectos que existen en los documentos notariales.

CERTIFICADOS: son las atestaciones que realiza el Notario basadas en documentos, son las reproducciones literales, completas, parciales, extractos, relaciones o resúmenes de todo documento original o reproducido de carácter privado o público con el fin limitado de informar. Atestación es deposición de testigo o de persona que testifica o afirma alguna cosa, equivale a testimonio.

CERTIFICACIONES CON ORDEN JUDICIAL: Cuando el Notario debe certificar por orden judicial debe referirse estrictamente a lo que ordena el juez y no lo que solicita el interesado con interés legal. Las ordenes judiciales de mero trámite podrán ser firmadas por el abogado de la parte momentáneamente ausente o impedida (Art. 93.C.P.C.)

CERTIFICACIÓN MEDIANTE EL FOLIO REAL: Decreto Supremo Nº 27957 de 24 de diciembre de 2004. Art.17: (Certificación mediante el Folio Real) El Folio Real con toda información vigente del inmueble, constituye certificación y/o informe de su estado jurídico actual y total, conteniendo especificación sobre la descripción y característica del inmueble titular del derecho, restricciones y gravámenes que pesan sobre el bien y cancelaciones de aquellos.

CESIÓN O DONACIÓN: Se paga impuesto de transferencia el 3% y el 1% si son hijos o cónyuges, con los formularios 622 y 635 y el formulario 173. Cuando la donación es a otros parientes o extraños el impuesto es de 20%.

CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES: La distinción clásica de los bienes por su importancia entre los muebles y los inmuebles, actualmente, está siendo reemplazada por la de los bienes registrables y los que no son susceptibles de registro. Sin duda continúa teniendo particular relevancia el valor de los bienes y su función económica, para establecer las distintas categorías, pero la doctrina ha venido proponiendo desde ya hace años atrás la distinción entre bienes registrables y bienes que no son susceptibles de registro, como la categoría de más trascendencia en la actualidad, que por su importancia creciente está destinada a desplazar del primer lugar a la distinción entre bienes inmuebles y muebles.

Para definir la inclusión de un bien en la categoría d registrable no será determinante la movilidad o inmovilidad de la cosa, sino a su importancia económica y la posibilidad de individualizar el bien que va ser objeto de registro. Este nuevo concepto toma cuerpo día a día en la doctrina y en la legislación, como reflejo ineludible de las actuales circunstancias de vida.

CLÁUSULA ABUSIVA: Es la que crea un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones del consumidor y el profesional. (Cabanelas. 1997.)

CLÁUSULAS DOCUMENTARIAS: Cláusula es cada una de las disposiciones particulares de un acto o contrato mediante la cual se deja consignada una o más estipulaciones, o bien se aclara o modifica lo establecido. La cláusula traduce y representa una declaración de interés jurídico. Deben seguir un orden lógico: primero se establecen las partes y los comparecientes; seguidamente se identifican los bienes, derechos, objetos, precio, modalidades de pago, cargas, gravámenes, saneamiento y evicción, pago de impuestos y servicios, modalidades del contrato. Cláusula de adhesión: se coloca en los contratos de préstamo de las entidades financieras aceptando todos los términos y condiciones. Cláusula de conversión: es la que coloca en la minuta para que tenga valor de documento privado hasta el momento que ocurra la protocolización.

CLAUSULA RESOLUTORIA: Como el contrato en los hechos resulta ley entre partes, ellas pueden convenir todos los aspectos que les convengan en un equilibrio de intereses, de manera sinalagmática (contrato perfecto equitativo) por lo tanto, las partes pueden convenir expresamente en que el contrato quedará resuelto si una determinada obligación no se cumple en la forma y de la manera establecida. En este caso el contrato se resuelve de pleno derecho sin necesidad de intervención judicial (Art. 569 del Código Civil y Art. 805 del Código de Comercio)

En la actuación notarial se tiene el acta de requerimiento de cumplimiento de obligación con plazo fijo (Código Civil Art. 570). Resolución por requerimiento: I. La parte que ha cumplido su obligación puede requerir a la parte que incumple mediante nota que diligencia notarialmente, que cumpla la suya dentro un término razonable no menor a quince días, con apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato quedará resuelto. Acta de requerimiento, Acta de intimidación.

CLÁUSULA DE ESTABILIZACIÓN: Es de tipo convencional cuya finalidad es que la obligación pecuniaria conserve en el futuro el mismo valor estimativo que tuvo para las partes en el momento de celebrarse el contrato.

CLÁUSULA DE CONVERSIÓN EN LA MINUTA: El documento que no es público por la incompetencia o incapacidad del funcionario o por un defecto de forma, vale como documento privado si ha sido firmado por las partes. El notario debe revisar si en la minuta esta explicito en una cláusula de conversión donde afirma que ella será considerada documento privado, mientras no sea protocolizada, esta especificación es importante para realizar el reconocimiento de firma para su posterior protocolización.[120]

El Notario de Fe Pública si no existe la cláusula de conversión de minuta a documento privado, no debe proceder a efectuar el reconocimiento de firmas de una minuta en caso de no protocolizarse, por lo que, el Notario de Fe Pública debe rechazar su intervención. Asimismo, en oficinas de Derechos Reales deben tomar muy en cuenta ese detalle en caso de inscripción

[120] Código Civil Art. 1288 (Conversión)

de ese mismo documento. Esto debe ir incluso en minuta de constitución de sociedad. S. R. L. o S.A.

Con relación a este tema la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia mediante CIRCULAR Nº 26/04 instruye a los Notarios del Distrito Judicial de Cochabamba que los documentos privados, por la calidad que tienen, no están sujetos a protocolización. Asimismo que, las minutas a la que las partes le dan la calidad de documento privado con reconocimiento de firmas, no necesita Protocolización; se inscriben directamente en el Registro de Derechos Reales.

Esta minuta con valor de documento privado no puede protocolizarse cuando presenta una de las partes, ni con orden judicial; sólo se protocoliza cuando todas las partes que intervienen se presentan ante el Notario.

Sin embargo, con el fin de no sufrir algún rechazo en oficina de Derechos Reales con relación a los contratos y actos celebrados por documento privado, aunque exista reconocimiento de firmas, se extendió la CIRCULAR[121] donde se recuerda que en cumplimiento al artículo 491 del Código Civil los siguientes contratos:

1) El contrato de donación, excepto la donación manual.

2) La hipoteca voluntaria.

3) La anticresis.
4) La subrogación consentida por el deudor.

Los demás actos señalados por ley deben ser realizados por documento público debiendo la oficina de Derechos Reales rechazar estos contratos y actos celebrados por documento privado, aunque exista reconocimiento de firmas, respetando y haciendo respetar las formalidades legales y requisitos de validez de los contratos a fin de evitar futuras nulidades.

CODICILO: Institución que tuvo importancia en el Derecho Romano y que paso al Derecho español. Era el documento en que, con menos solemnidades que las requeridas para los testamentos, se podían hacer disposiciones de última voluntad. En el codicilo se podían aumentar, disminuir o variar los legados, declarar el nombre del heredero instituido en el testamento, las condiciones anunciadas en él, así como los agravios o causas que dieron lugar a la desheredación de los herederos forzosos; pero no se podía instituir heredero directamente ni poner condición al nombramiento hecho en el testamento ni sustituir ni desheredar. (Figura suprimida en todos los códigos civiles del Sistema Latino).

COLACIÓN: En el Código Civil Art. 1254 Anticipo de porción hereditaria: toda donación hecha a heredero forzoso que concurra a la sucesión del donante importa anticipo de su porción hereditaria, salvo el caso de dispensa a que se refiere el Art. 1255 del Código civil. Esto sólo se pide a la muerte del de cuyus para que el bien inmueble regrese al estado anterior en el que se encontraba a la solicitud hereditaria, para la correspondiente división hereditaria. En la minuta se coloca los antecedentes y razón de la colación. El anticipo de legítima esta sujeto a la colación. Código Civil Art. 1255 Colación entre herederos forzosos I. El heredero que concurra a la sucesión con otros que también lo sean, debe colacionar a la masa hereditaria todo lo que recibido del difunto por donación, directa o indirectamente, excepto cuando el donante o testador hubiese dispuesto otra cosa. (Art. 1254 Código Civil. II El heredero

[121] CIRCULAR SUB.GER. Nº 005/2000 emitida por la SUBGERENTE DERECHOS REALES a los REGISTRADORES DE DD.RR. y SUBREGISTRADORES DE DD.RR. en fecha 05 de febrero de 2001

dispensado de la colación no puede retener lo donado, más que hasta la concurrencia de la porción disponible. Art. 1256 Colación en caso de representación: el que sucede por representación debe colacionar lo que se dono a su ascendiente, aún en caso de que no hubiera heredado este.

COMPARECENCIA: La comparecencia se define como el acto de hacerse conjuntamente presentes, físicamente existentes, ante el Notario autorizante y como actores se denominan los sujetos de la Escritura Pública; sin la comparecencia a la Audiencia Notarial ésta, no se produce, por eso es indispensable La comparecencia puede ser por si o en representación voluntaria u orgánica (Poder especial y poder general Código Civil Art. 809). Como constancia formal y escrita de este hecho real, la comparecencia constituye la primera etapa y es el primer sector de la Escritura, en la que se ubican el lugar, la hora y la fecha. La palabra "Ante mí", que significa que se cumple el principio de inmediación (significa que fue realizado ante el Notario) seguido de su nombre y número. Data, lugar y fecha: Esta integrada por la fecha y el lugar se debe especificar el lugar especial y el general. Autorizante y número: Se debe consignar el nombre del Notario y el número de la Notaria. Nominación de comparecientes: En la comparecencia se detalla a las personas físicas que concurren al acto estos son los sujetos documentales, a su vez existen otras personas que concurren al acto sin ser sujetos negóciales como ser los testigos instrumentales. Datos del Compareciente: Se exigen nombre y apellido (debe consignarse tal cual están registrados en el documento de identidad), mayoría de edad, estado civil y domicilio los establece la cédula de identidad, se debe consignar el número del documento de identidad. Se sugiere la siguiente redacción... "los comparecientes, mayores de edad y capaces, a quienes de identificarlos con las fotografías y firmas que coinciden con las de ellos, doy fe y dijeron que aseguran hallarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y tener a mi juicio la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, concurren por si, manifestando ante mi presencia su deseo de otorgar esta escritura, habiendo yo - El o la Notario(a) - verificado debidamente la comparecencia y voluntad de los mismos quienes expresan". Aquí se da la fe de identificación y no de conocimiento. Por otra parte, la palabra "hábil" tiene congnotación de competencia psicológica por lo tanto no es conveniente utilizarla.

Clases de comparecencia: En caso de que se dé por representación pueden ser de tres formas: Representación legal: que es la que proviene de la Ley; Representación voluntaria, la que proviene de la voluntad del sujeto y Representación orgánica: a través de un poder para representar a una persona jurídica, está basada en la teoría organicista que indica que hay una sóla voluntad, que es la del ente social que necesita de una persona física para que la represente.

COMPETENCIA NOTARIAL: La competencia notarial se da por razón de materia, por razón de territorio y por razón de las personas. Por razón de materia: se refiere a la razón de territorio, ésta dada por la categoría especificada por Ley. En el caso boliviano la Ley del Notariado para el nombramiento Art. 23 y 57. La Doctrina y la norma española y Argentina vigente determina la prescindencia de domicilio de las personas, el lugar de ubicación de los bienes o del cumplimiento de las convenciones: pueden realizarse negocios o actos jurídicos en cualquier lugar no necesariamente donde una persona radica, no siempre donde están ubicados los bienes muebles e inmuebles, no siempre las circunstancias de las convenciones sea lugar o condición. Código Civil Art. 471 (Contrato consigo mismo). Ley Nº 2027 Estatuto del funcionario publico Art. 11 (incompatibilidades)

CONFESIÓN VOLUNTARIA: Concepto y requisitos para su validez: a fin de constituir prueba, sin necesidad de juramento y previa identificación, el notario puede recoger en acta el

testimonio del requirente respecto a hechos de su conocimiento; acta que para tener valor deberá llevar la firma del interesado y la del notario. Son requisitos para la validez de estas confesiones o declaraciones voluntarias: 1) El requerimiento o rogación de la persona que vaya a realizar la declaración. 2) La declaración clara y libre de vicios en el consentimiento del requirente. 3) Que el notario, al tomar esta declaración, no usurpe funciones que corresponden a otras autoridades. 4) Que la declaración, tenga ratificación de lo dicho o del contenido con la firma del Notario. En todos los sistemas jurídicos relacionados con el sistema latino esta permitida la confesión jurada, en Bolivia debe realizarla el juez de instrucción en material civil, disposición determinada por circular de Sala Plena de la Corte Superior de Distrito de La Paz.

CONSTANCIAS ADMINISTRATIVAS: Son las afirmaciones sobre la vigencia y contenido de leyes, estatutos, contratos, informes sobre tasas e impuestos, apertura de libros contables. En los documentos extraprotocolares las constancias administrativas son las actas de las asambleas de socios, actas de reuniones de directorio, aperturas de sobres en las licitaciones, documentos para presentar a la justicia o la administración. Asimismo, son documentos portadores de la autenticidad y por consiguiente la legalización de fotocopias, inventarios y otros.

COOPERATIVAS: Conjunto de personas naturales o grupos para la realización de actividades económicas o sociales con la ayuda reciproca en el cumplimiento y obtención de determinadas finalidades.

La función notarial en este ámbito está determinada en el Decreto Ley Nº 5035 Ley General de Sociedades Cooperativas Art. 56: “La constitución de las sociedades cooperativas deberá hacerse mediante Asamblea General que celebren los interesados levantándose acta que deberán firmar los asistentes bajo la certificación de cualquier autoridad local, notario público, juez parroquial o funcionario de gobierno con jurisdicción en el dominio social”.

COPIAS LEGALIZADAS: Se otorgaran de acuerdo a lo especificado en el Art. 1311 del Código Civil. El Art. 301 del Código de Comercio afirma que las actas firmadas por el Presidente, Secretario y dos accionistas en las Sociedades Anónimas, pueden ser legalizadas. Se aconseja colocar, en la legalización que existe en el Libro de la Empresa, describiendo en cual de los libros, y sellar las hojas del libro que se han legalizado para que no se altere el contenido. Tomar en cuenta que toda fotocopia a ser legalizada debe ser nítida. Asimismo, antes de legalizar revisar las escrituras públicas o actas minuciosamente para ver si coinciden las firmas de las cédulas de identidad y las firmas impresas en las actas.

COPIA NOTARIAL: Es la reproducción literal e íntegra de la escritura matriz; goza de fe derivativa si está expedida por persona en función notarial, con las formas que prescribe la ley. Su objetivo es comunicar a los interesados los aspectos de derecho y los hechos constituidos con eficacia para el tráfico jurídico. Se reproduce literalmente la escritura, el Notario no debe transcribir el documento si tiene errores o enmiendas y debe hacerlo íntegramente porque las normas civiles no permiten concluir la existencia de copias parciales. Art. 32 de la Ley del Notariado. De los documentos necesarios que acompañan a la escritura pública, pueden realizarse las partes pertinentes colocando necesariamente la suma, la fecha del otorgamiento, los aspectos de interés de la escritura, las firmas y la autorización del Notario

CONTRATO PRIVADO: es el redactado por las partes o interesados con la intervención o no de testigos, con la firma o no de un abogado y sin intervención de un notario o funcionario público que le de fe o autenticidad (Cabanellas). En realidad no todo documento que constituye obligación o extinción, está protegido por la fe pública. Los contratos privados pueden ser toda clase de declaraciones realizadas por cualquier medio mecánico o computarizado incluso

escrito por mano de las personas interesada La eficacia de un contrato privado con reconocimiento de firmas se da sólo cuando es protocolizado para que surta efectos de Escritura Pública. En el caso de los contratos privados firmados por analfabetos el Art. 1299 del Código Civil. Afirma que los documentos otorgados por analfabetos deben llevar necesariamente las impresiones digitales puesta en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y suscriban también al pie así como otra persona que firme a ruego por la persona analfabeta Art. 1299 del Código Civil

CONCUBINATO: Es la unión conyugal de hecho. Para fines de la constitución de actos y negocios jurídicos no es reconocido el "concubinato" como un estado civil de la persona natural aunque constituye el matrimonio de hecho requiere el trámite correspondiente a los dos años de convivencia. Por lo tanto, si en la cédula de identidad está el estado civil de soltero y las partes solicitan que se coloque casado no debe aceptarse. Por otra, parte si la cédula de identidad de una persona indica que es casada, ésta persona tiene ese estado civil no puede alegar posteriormente que es concubina porque el Servicio Nacional de Identificación al otorgarle la cédula de identidad ha solicitado el certificado de matrimonio donde está registrado el estado civil de casado. El Código de familia reconoce el matrimonio de hecho en los Art. 158 al 172 del Código de Familia vigente, sin embargo, todo requiere de trámite no es tácito ni de oficio.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL: Es la Ley fundamental de la organización del Estado Boliviano. Es el conjunto de normas jurídicas que determinan la estructura de una determinada sociedad políticamente organizada. La Constitución Política del Estado constituye el acta o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una república o una nación históricamente configurados. Especifica la forma de gobierno y la organización de poderes públicos en que se compone.

El carácter dogmático: toda Constitución contiene una filosofía jurídico-política, que se expresa en la declaración de principios y dogmas relacionados esencialmente con los derechos y deberes de los individuos reconocidos en el contrato social, no limitados y ampliamente garantizados. El carácter dogmático determina el rol del Estado y una solemne declaración de derechos y fijación de garantías. Los derechos son las facultades que tienen las personas y colectividades dentro del Estado y que éste no puede transgredirlas; las garantías son los instrumentos legales mediante los cuales se ponen en ejercicio los derechos cuando éstos han sido desconocidos o atropellados, por quienes tienen en sus manos el poder publico o el privado. Los principios de la Constitución Política del Estado Plurinacional tiene como principios: la igualdad de los pueblos, la desconcentración del poder y el desarrollo económico nacional con modernización y justicia social.

El carácter orgánico.- Es aquella parte de la Constitución que se ocupa de señalar fundamentalmente la estructura del Estado, vale decir, su organización y la forma que proyecta en todas las instituciones que componen el Estado. Crea el conjunto de instituciones, mecanismos, procedimientos gubernamentales, la maquinaria constitucional destinada a hacer efectivos los mismos.

El Carácter sistémico.- Establece la primacía de la C. P. E. como ley suprema del ordenamiento jurídico nacional y determina que los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualquiera otras resoluciones. Determina que todo el conjunto de instituciones, organizaciones, son un todo con un único fin

El Carácter metódico.- Constituye procedimientos y estrategias para modificar parcial o total los lineamientos rígidos o flexibles de cualquier institución; establece la propia metodología de

la Reforma de la Constitución determinando los pasos y procesos para cualquier modificación de la misma, en un procedimiento para reformas parciales. Asimismo, para la Reforma Total establece (Art. 410-411) la potestad privativa de la Asamblea Plurinacional, su convocatoria, la forma y modalidad de elección de los constituyentes y la sanción por el poder constituido.

Deberes fundamentales y garantías: Art.13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 de la C.P.E.P

La doctrina reconoce los derechos fundamentales por el momento que emergen históricamente en el desarrollo del Sistema Político de acuerdo al siguiente esquema:

1) Primera generación.- Corresponde a los derechos civiles y políticos.
2) Segunda generación.- Corresponde a los derechos económicos, sociales y culturales denominados “DESCs”.
3) Tercera generación.- Corresponden a los derechos de la información que regulan el derecho a la intimidad, la privacidad, así, como el derecho a gozar de un buen ambiente, de tener optimas condiciones ecológicas con el habitad y sobre todo derecho a tener calidad de vida, calidad de salud no sólo referida a la medicina curativa sino a la preventiva, la educación de calidad para aprender a aprender, aprender a ser, aprender a vivir con los otros, aprender a hacer, crear e innovar
4) Cuarta generación.- Corresponden a los derechos de los pueblos indígenas, el respecto a las culturas y etnias, las costumbres, la justicia comunitaria y otras instituciones como las relaciones conyugales etc.

Otros constitucionalistas explican los derechos fundamentales desde la aplicación de las normas o su implementación de su vigencia en la consolidación de los derechos:

1) Derechos de aplicación inmediata como tutela del Estado a la sociedad civil, corresponden a ellos derechos civiles y políticos con vigencia constante para toda la vida y generalizada para todos los seres humanos de una determinada sociedad, libertad, igualdad, voto universal.

2) Derechos que surgen por las necesidades de la sociedad que convertidas y transformadas en demandas de tipo económico, social y cultural (DESCs), son interpuestas a la autoridad política y requieren de la satisfacción a través de las políticas públicas, que no tienen la misma naturaleza en el tiempo y el espacio.

Garantías constitucionales: Son los instrumentos legales mediante los cuales se hacen respetar los derechos cuando éstos han sido desconocidos o atropellados por quienes tienen en sus manos el poder político o el poder privado. En materia de derechos y garantías constitucionales, se deben sujetar a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, siendo necesario destacar las siguientes bases en lo que se refiere a derechos y garantías constitucionales:

- Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley para el ejercicio de los derechos humanos.
- No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución para desechar la acción por esos hechos o para negar el reconocimiento de tales derechos.
- Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos, garantías y recursos constitucionales como ser el habeas corpus, el amparo constitucional, el habeas data.
- Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de veinticuatro horas.

Primacía de la constitución.- La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el poder público están sujetos a la norma fundamental. La Constitución es la cúspide jerárquica entre las leyes, garantiza la solidez de la estructura jurídica de la República. Es la cúspide de la pirámide del derecho positivo y determina los mecanismos que se deben utilizar para su efectiva aplicación. De tal manera que la Constitución requiere para ser aplicada en las leyes especiales, éstas son nulas sin se ajustan a la doctrina jurídica que la sustenta.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA: es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, del control y fiscalización de su manejo financiero; fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana. (Art. 193 de la C.P.E.P)

CONSENTIMIENTO: es el acuerdo de voluntades, expreso o tácito que produce efectos jurídicos, es un requisito indispensable de todo contrato El consentimiento está expreso en el otorgamiento que realizan las partes o comparecientes en todo acto o negocio jurídico como indica el Art. 450 de Código Civil.

Es la manifestación reciproca del consenso completo de dos o más personas, con objeto de obligarse cada una a una prestación respecto de la otra y otras, presupone un acto interno de voluntad deliberado luego se expresa por una declaración externa, que produce efectos jurídicos. (Consentimiento expreso o tácito) El Código Civil Art. 453: El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso si se manifiesta verbalmente o por escrito o por signos inequívocos; tácito, si resulta presumible de ciertos hechos o actos.

El Notario de Fe Pública al elaborar la Escritura Pública identifica a las partes y/o comparecientes y verifica la capacidad de las partes, la capacidad de disposición que tiene la parte para celebrar ese acto jurídico, su edad para actuar jurídicamente, así como las facultades suficientes para ejercitar el acto por parte del apoderado ya sea en lo voluntario, legal ú orgánico y recibirá el otorgamiento de las partes seguida de su autorización. Art. 22 y siguientes de la Ley del Notariado. Vicios del consentimiento.- Vicio defecto que anula o invalida un acto o contrato sea de forma o de fondo. Art. 473 (Error, violencia y dolo).- No es valido el consentimiento prestado por error o con violencia o dolo. Art.474. (Error esencial).- Es error esencial cuando recae sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato. Impide la formación del consentimiento o concurso de voluntades debido a que las partes no están de acuerdo sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad del objeto, por ejemplo una compraventa en tanto que la otra cree que recibe el bien en calidad de donación, por tanto denota error sobre la identidad del objeto. Art. 475. (Error sustancial): El error es sustancial cuando recae sobre la sustancia o sobre las cualidades de la cosa, siempre que tales cualidades sean determinantes del consentimiento. Este error debe ser compartido por las partes. Sobre la identidad o sobre las cualidades del otro contratante, siempre que aquella o estas hayan sido determinantes del consentimiento.

El error sustancial o de segundo grado que es causa de nulidad relativa o anulabilidad, se presenta cuando se considera formado el consentimiento, pero con un vicio de tal magnitud que impide que el contrato surta sus efectos porque la manifestación de la voluntad no es cierta. Ocurre este error cuando las partes asignan al objeto características sustanciales o

cualidades diferentes, ejemplo si alguien vende un objeto de cobre o plata y el comprador, por error, piensa que el objeto es de oro o platino.

Error sobre la persona.- otra forma del error sustancial, tiene interés en cientos contratos que se celebran intuito persona, en consideración a las cualidades de una persona, sea por capacidad, sea por sus aptitudes, sus conocimientos su experiencia, por ejemplo el contrato de obra basada en la experiencia de un constructor.

Error de Cálculo.- El simple error de cálculo sólo da lugar a la rectificación. C. Civil Art. 476

Violencia.: Evoca la idea de una presión ejercida sobre la voluntad de una persona y se distingue dos clases de violencia: La coacción física cuando materialmente, por el empleo de la fuerza, se obliga al contratante a celebrar determinado acto jurídico. La presión psicológica, que supone un conjunto de amenazas que implica, para el contratante violentado, el peligro de perder la vida, la honra, la libertar o una parte considerable de sus bienes. Art. 478 (Característica de la violencia). La violencia debe ser de tal naturaleza que pueda impresionar a una persona razonable y le haga temer exponerse o exponer sus bienes a un mal considerable y presente. Se tendrá en cuenta la edad y la condición de las personas. Art. 479 cc.- (Violencia dirigida contra ciertos terceros).- La violencia inválida también el consentimiento cuando la amenaza se refiere a la persona o bienes del cónyuge, los descendientes o los ascendientes del contratante.

Art. 480. - (Temor reverencial). - El sólo temor reverencial sin que haya usado violencia no invalida el consentimiento.

Art. 481.- (Amenazas de hacer valer una vía de derecho).- El uso o la amenaza de hacer valer una vía de derecho sólo invalida el consentimiento cuando esta dirigida conseguir ventajas injustas.

Dolo: Toda especie de artificio de que se vale una persona para engañar a otra. Art. 482.- (Dolo).- El dolo invalida el consentimiento cuando los engaños usados por uno de los contratantes, son tales que sin ellos el otro no habría contratado.

CONTRATO: es cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a crear modificar o extinguir derechos o reglar sus derechos.

En el Código Civil Art. 450 (Noción): “Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir ente sí una relación jurídica”. Requisitos de los contratos: El contrato como acuerdo entre dos o más personas, para constituir una relación jurídica presupone para su formación la concurrencia de elementos necesarios que la ley llama requisitos, estos son condiciones indispensables para fijar su existencia y perfección. Art. 452. (Enunciados de requisitos): Son requisitos para la formación del contrato: El consentimiento de las partes.- acuerdo de voluntades, expreso o tácito que produce efectos jurídicos. El objeto: será la o las obligaciones que de él se deriven, lo que incumba realizar a la persona obligada. Causa: el fin mediato que se busca en el contrato o que produce la obligación. La causa constituye un elemento esencial hasta el punto de que, faltando ella el contrato no produce ningún efecto. La forma: siempre que sea legalmente exigible; es un aspecto de expresión en los actos jurídicos, un factor externo, una simple modalidad que se presenta en ciertos actos jurídicos. Art. 453: El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso si se manifiesta verbalmente o por escrita o por signos inequívocos; tácito, si resulta presumible de ciertos hechos o actos (Arts: 359, 455, 805 Código civil). Art. 463 (contrato preliminar). I El contrato preliminar, sea bilateral o unilateral, para la celebración de un contrato definitivo en

el futuro, debe contener los mismos requisitos esenciales que este ultimo, bajo sanción de nulidad. II Si las partes no han convenido plazo para la celebración del contrato definitivo, lo señalará el juez. .Art. 464 Contrato de opción: I Por el contrato de opción una de las partes reconoce a la otra, con carácter exclusivo e irrevocable, la facultad de aceptar una prestación en su favor o en la de un tercero, en las condiciones convenidas y en el plazo acordado. II El plazo no podrá ser superior a dos años.

La representación en el contrato: Es el medio de que dispone una persona para obtener, utilizando la voluntad de otra, los mismos efectos que si hubiera actuado por si misma.

Art. 467.- (Eficacia) El contrato realizado por el representante en nombre del representado en los limites de las facultades conferidas por este, produce directamente sus efectos sobre el representado.

Art. 468.- (Capacidad del representado).- En la representación voluntaria el representado debe ser legalmente capaz para obligarse y no estarle prohibido el contrato en que se le representa.

Art. 469 (Responsabilidad del representante).- Si el representante no ha justificado la calidad y extensión de sus facultades o poderes ante un tercero, responde por los actos que a estos excedan. La parte que no cumpla queda sujeta al resarcimiento del daño, salvo pacto o disposición diversa de la ley.

CONVERSION: Código Civil Art. 1288 (Conversión) El documento que no es público por la incompetencia o incapacidad del funcionario o por un defecto de forma, vale como documento privado si ha sido firmado por las partes. El notario debe revisar si en la minuta esta explicito en una cláusula de conversión donde afirma que ella será considerada documento privado, mientras no sea protocolizada, esta especificación es importante para realizar el reconocimiento de firma para su posterior protocolización.

CONTRA DOCUMENTO.- Supone la existencia de un acto y contrato secreto, destinado a modificar o invalidar parcial o totalmente una convención aparente y ostensible, que las partes acuerdan y suscriben contemporáneamente. Art. 1292: Los contra documentos, públicos o privados, no pueden surtir efectos sino entre los otorgantes y sus herederos. No pueden oponerse contra terceros ni contra sucesores a titulo singular, excepto tratándose de un contra documento público que se haya anotado en la matriz y en la copia utilizada por el tercero.

CORRECCIONES: se entienden por correcciones las entre-líneas, o entre-reglonados o escrito entre renglones, las testaduras o testados, sobre raspados, borraduras, raspaduras o enmiendas o finalmente las apostillas.

La apostilla propia de la legislación francesa consiste en palabras o frases consignadas al margen de la escritura para corregir o completar lo expresado en el cuerpo de ella, salvándose al final. Gramaticalmente enmienda y corrección son equivalentes.

Para realizar las correcciones deben cumplirse con los siguientes aspectos: a) ser salvados de puño y letra del notario, cualquiera sea el procedimiento que se haya utilizado sea mecanografiado, impreso o manuscrito; b) los otorgantes o comparecientes deberán firmar después de haberse hecho esas correcciones; c) las palabras corregidas se consignarán por entero al final de la escritura, indicándose qué clase de salvado se trata y si vale o no vale; d) las entre-líneas donde se escriban las palabras o cláusulas sólo pueden escribirse en una sóla línea imaginaria entre dos reglones, y no pueden utilizarse para más renglones. Los testados se refieren a las palabras o cláusulas que deben entenderse por no escritas, se marcan con

una línea inclinada en sentido inverso al de la inclinación de las letras y de modo que pueda leerse lo que se ha testado. Las adiciones no existen en ninguna disposición legal de los sistemas notariales latinos. (PELOSI "El Documento Notarial", Pág. 213 a 216)

CONCESIONES MINERAS: La inscripción de una concesión minera en el Registro de Derechos Reales, se debe registrar en la columna "A" de titularidad del dominio con la leyenda "Concesión Minera" teniendo cuidado de que en el primer asiento (asiento cero) figure como titular el Estado Boliviano y en los sucesivos asientos las mutaciones de dominio a concesionarios y/o adquirientes de éstos.

CONCUBINATO: Es la unión conyugal de hecho. Para fines de la constitución de actos y negocios jurídicos no es reconocido el "concubinato" como un estado civil de la persona natural aunque constituye el matrimonio de hecho requiere el trámite correspondiente a los dos años de convivencia. Por lo tanto, si en la cédula de identidad está el estado civil de soltero y las partes solicitan que se coloque casado no debe aceptarse. Por otra, parte si la cédula de identidad de una persona indica que es casada, ésta persona tiene ese estado civil no puede alegar posteriormente que es concubina porque el Servicio Nacional de Identificación al otorgarle la cédula de identidad ha solicitado el certificado de matrimonio donde está registrado el estado civil de casado. El Código de familia reconoce el matrimonio de hecho en los Art. 158 al 172 del Código de Familia vigente, sin embargo, todo requiere de trámite no es tácito de oficio. El fedatario debe advertir a la pareja con unión libre, que el matrimonio de hecho no surte efectos automáticos, por otra parte advertir a ambos que se compre con cuotas partes del aporte de cada uno, incluso si ninguno aporto aconsejar al 50%, así en caso de separación beneficia el aporte que se hizo o se acordó.

CONDOMINIO: Es una figura jurídica análoga a la comunidad de bienes y existe cuando una cosa pertenece al mismo tiempo a varias personas, en partes iguales o distintas. A cada propietario se le conoce como condómino siendo por consiguiente un copropietario en relación a los demás.

CONFESIÓN VOLUNTARIA: C*oncepto, requisitos para su validez:* a fin de constituir prueba, sin necesidad de juramento y previa identificación, el notario puede recoger en acta el testimonio del requirente respecto a hechos de su conocimiento; acta que para tener valor deberá llevar la firma del interesado y la del notario. Son *requisitos para la validez* de estas confesiones o declaraciones voluntarias: 1) El requerimiento o rogación de la persona que vaya a realizar la declaración. 2) La declaración clara y libre de vicios en el consentimiento del requirente. 3) Que el notario, al tomar esta declaración, no usurpe funciones que corresponden a otras autoridades. 4) Que la declaración, además de la firma del Notario, tenga la firma del requirente ratificándose en su contenido. En todos los sistemas jurídicos relacionados con el sistema latino esta permitida la confesión jurada, en Bolivia debe realizarla el juez de instrucción en material civil, disposición determinada por circular de Sala Plena de la Corte Superior de Distrito de La Paz.

CONSENTIMIENTO: Es el acuerdo de voluntades, expreso o tácito que produce efectos jurídicos, es un requisito indispensable de todo contrato. El consentimiento está expreso en el otorgamiento que realizan las partes o comparecientes en todo acto o negocio jurídico como indica el Art. 450 de Código Civil. EL consentimiento es la manifestación reciproca del consenso completo de dos o mas personas, con objeto de obligarse cada una a una prestación respecto de la otra y otras, presupone un acto interno de voluntad deliberado luego se expresa por una declaración externa. Que produce efectos jurídicos.[122] *(Consentimiento expreso o tácito)*. - El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es *expreso* si se manifiesta

[122] Código Civil, Artículo 453

verbalmente o por escrito o por signos inequívocos; *tácito*, si resulta presumible de ciertos hechos o actos. Es el Notario de Fe Pública que al elaborar la Escritura Pública deberá identificar a las partes y/o comparecientes y verificar la capacidad de las partes y cuando hablamos de capacidad no nos referimos a su capacidad física al momento de actuar, sino a la capacidad de disposición que tiene la parte para celebrar ese acto jurídico, su edad para actuar jurídicamente, así como las facultades suficientes para ejercitar el acto por parte del apoderado ya sea en lo voluntario, legal ú orgánico y recibirá el otorgamiento de las partes seguida de su autorización.[123]. *Vicios del consentimiento*.- Vicio defecto que anula o invalida un acto o contrato sea de forma o de fondo. Art. 473 (E*rror, violencia y dolo*).- No es valido el consentimiento prestado por error o con violencia o dolo. Art. 474. (E*rror esencial*).- Es error esencial cuando recae sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato. Impide la formación del consentimiento o concurso de voluntades debido a que las partes no están de acuerdo sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad del objeto, por ejemplo una compraventa en tanto que la otra cree que recibe el bien en calidad de donación, por tanto denota error sobre la identidad del objeto. Art. 475. (E*rror sustancial*): El error es sustancial cuando recae sobre la sustancia o sobre las cualidades de la cosa, siempre que tales cualidades sean determinantes del consentimiento. Este error debe ser compartido por las partes. Sobre la identidad o sobre las cualidades del otro contratante, siempre que aquella o estas hayan sido determinantes del consentimiento.

El error sustancial o de segundo grado que es causa de nulidad relativa o anulabilidad, se presenta cuando se considera formado el consentimiento, pero con un vicio de tal magnitud que impide que el contrato surta sus efectos porque la manifestación de la voluntad no es cierta. Ocurre este error cuando las partes asignan al objeto características sustanciales o cualidades diferentes, ejemplo si alguien vende un objeto de cobre o plata y el comprador, por error, piensa que el objeto es de oro o platino.

Error sobre la persona.- otra forma del error sustancial, tiene interés en cientos contratos que se celebran intuito persona, en consideración a las cualidades de una persona, sea por capacidad, sea por sus aptitudes, sus conocimientos su experiencia, por ejemplo el contrato de obra basada en la experiencia de un constructor.

Error de Cálculo.- El simple error de cálculo sólo da lugar a la rectificación. [124]*Violencia*.- Evoca la idea de una presión ejercida sobre la voluntad de una persona y se distingue dos clases de violencia: *La coacción física* cuando materialmente, por el empleo de la fuerza, se obliga al contratante a celebrar determinado acto jurídico. *La presión psicológica,* que supone un conjunto de amenazas que implica, para el contratante violentado, el peligro de perder la vida, la honra, la libertar o una parte considerable de sus bienes. Art. *478 (Característica de la violencia)*. La violencia debe ser de tal naturaleza que pueda impresionar a una persona razonable y le haga temer exponerse o exponer sus bienes a un mal considerable y presente. Se tendrá en cuenta la edad y la condición de las personas. Art. *479 (Violencia dirigida contra ciertos terceros)*.- La violencia inválida también el consentimiento cuando la amenaza se refiere a la persona o bienes del cónyuge, los descendientes o los ascendientes del contratante.

Art. 480.- (Temor reverencial).- El sólo temor reverencial sin que haya usado violencia no invalida el consentimiento.

[123] Art. 22 y siguientes de la Ley del Notariado
[124] Código Civil Art. 476

Art. 481.- (Amenazas de hacer valer una vía de derecho).- El uso o la amenaza de hacer valer una vía de derecho sólo invalida el consentimiento cuando esta dirigida conseguir ventajas injustas.

Dolo: Toda especie de artificio de que se vale una persona para engañar a otra. Art. *482.- (Dolo)*.- El dolo invalida el consentimiento cuando los engaños usados por uno de los contratantes, son tales que sin ellos el otro no habría contratado

CONSTANCIAS ADMINISTRATIVAS: Son las afirmaciones sobre la vigencia y contenido de leyes, estatutos, contratos, informes sobre tasas e impuestos, apertura de libros contables. En los documentos extraprotocolares las constancias administrativas son las actas de las asambleas de socios, actas de reuniones de directorio, documentos para presentar a la justicia o la administración. Asimismo, son la autenticidad de fotocopias, inventarios y otros.

CONTRATO: Del latín "Cum" y "traho", venir en uno, ligarse. Es una relación constituida en base a un acuerdo o convención.[125] Contrato es cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos. "Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica"[126]. El contrato entraña, por su propia naturaleza un acuerdo de voluntades y representa la principal fuente de derechos y obligaciones de contenido patrimonial, por esto el contrato es por excelencia un negocio jurídico en que manifiesta con eficacia máxima la libre voluntad de los sujetos de derechos, Sin embargo tomar en cuenta que el contrato no puede referirse ni a la creación ni a la transmisión de los derechos no patrimoniales como son los políticos, los públicos, subjetivos, los de potestad y del estado civil, Ej. No puede haber contrato entre partes para ser ministro o parlamentario, o Director Administrativo Financiero de alguna institución publica, ni contrato para vender un hijo, ni para ser casado por contrato temporal de un año, o reconocimiento de hijos. Por esto no todo acuerdo de voluntades es un contrato, ni este constituye la única fuente de los derechos y obligaciones. Requisitos de los contratos*:* El contrato como acuerdo entre dos o más personas, para constituir una relación jurídica presupone para su formación la concurrencia de elementos necesarios que la ley llama requisitos, esto es condiciones indispensables para fijar su existencia y perfección. *Art. 452. (Enunciados de requisitos):* Son requisitos para la formación del contrato: *El consentimiento de las partes*.- acuerdo de voluntades, expreso o tácito que produce efectos jurídicos. *El objeto:* será las o las obligaciones que de él se deriven, lo que incumba realizar a la persona obligada. *Causa:* el fin mediato que se busca en el contrato o que produce la obligación. La causa constituye un elemento esencial hasta el punto de que, faltando ella el contrato no produce ningún efecto. *La forma* siempre que sea legalmente exigible.- es un aspecto de expresión en los actos jurídicos, un factor externo, una simple modalidad que se presenta en ciertos actos jurídicos. Art. 453 Consentimiento expreso o tácito: El consentimiento puede ser expreso o tácita. Es expreso si se manifiesta verbalmente o por escrita o por signos inequívocos; tácito, si resulta presumible de ciertos hechos o actos[127]. *Art. 463 (contrato preliminar).* I El contrato preliminar, sea bilateral o unilateral, para la celebración de un contrato definitivo en el futuro, debe contener los mismos requisitos esenciales que este ultimo, bajo sanción de nulidad. II Si las partes no han convenido plazo para la celebración del contrato definitivo, lo señalará el juez....Art. 464 *Contrato de opción:* I Por el contrato de opción una de las partes reconoce a la otra, con carácter exclusivo e irrevocable, la facultad de aceptar una prestación en su favor o en la de un tercero, en las condiciones convenidas y en

[125] El Código Civil, no brinda una definición; pero debe consultarse el artículo 1254.

[126] Código Civil Art. 450 (Noción)
[127] Código Civil Artículos 359, 455 y 805.

el plazo acordado. II El plazo no podrá ser superior a dos años. (eficacia del contrato Art.519 del Código Civil Boliviano vigente)

La representación en el contrato.- Es el medio de que dispone una persona para obtener, utilizando la voluntad de otra, los mismos efectos que si hubiera actuado por si misma.

Art. 467.- (E*ficacia*) El contrato realizado por el representante en nombre del representado en los limites de las facultades conferidas por este, produce directamente sus efectos sobre el representado.

Art. 468.- (C*apacidad del representado*).- En la representación voluntaria el representado debe ser legalmente capaz para obligarse y no estarle prohibido el contrato en que se le representa.

Art. 469 (R*esponsabilidad del representante*).- Si el representante no ha justificado la calidad y extensión de sus facultades o poderes ante un tercero, responde por los actos que a estos excedan. La parte que no cumpla queda sujeta al resarcimiento del daño, salvo pacto o disposición diversa de la ley.

CONTRATO ATÍPICO: Es aquel que aunque la Ley le mencione está desprovisto de una normativa específica.

CONTRATO CON FUERZA DE TRANSACCION Y COSA JUZGADA:"Se sobre entiende que la transacción es un contrato por el cual mediante concesiones reciprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar "Las transacciones, siempre que sean válidas, tienen entre las partes y sus sucesores los efectos de la cosa juzgada"[128],

CONTRATO DE COMPAÑÍA: En Derecho Histórico Castellano la P.5, 10,1, siguiendo la tradición romana lo definía como aquel por el cuál convienen entre sí los contrayentes en comunicarse sus bienes o sus obras para obtener una utilidad común. Era de carácter consensual y no se exigía ninguna forma específica para su validez, aunque en la P. 3,18, 78 se refería a la denominada "carta de la compañía".

CONTRATO INTERVIVOS: Es el celebrado y contemplado desde le disfrute de los derechos y obligaciones de los propios contratantes, como la compra venta, la permuta, la donación .etc.

CONTRATO "INTUITU PERSONAE": Es el celebrado atendiendo a las peculiares características de una persona.

CONTRATO DE ANTICRESIS: En caso de contratos de anticresis,[129] este contrato se debe realizar mediante documento público por lo que el Notario de Fe Pública debe revisar que el contrato de anticresis debe estar redactado mediante una minuta para poder proceder a la protocolización. No aceptar la imposición de las partes para celebrar mediante documento privado y solicita el reconocimiento de firmas, porque es nulo y puede existir responsabilidad civil para el notario. *En el caso de la inscripción de un contrato de anticresis de un inmueble de propiedad ganancial de dos esposos, sin la conformidad expresa en la escritura de uno de ellos, el registro debe rechazar el documento, sino contiene la cláusula donde se indique que "el anticresis sólo comprende el 50% del inmueble", lo más conveniente en este caso sería*

[128] Se debe especificar en una de las cláusulas del contrato privado conforme lo determinado por los artículos 945 y 949 del Código Civil Boliviano
[129] Tal como lo establece el Art. 491 del Código Civil,

que el inmueble indicado tenga división y participación con planos aprobados, y se esté gravando expresamente la parte del esposos anticresista, de esta forma, el gravamen sería específico y determinado y no recaería sobre una parte "ideal" o expectativa, ano precisada físicamente, más aún cuando se trata de un contrato de anticresis considerando al mismo como una prenda de inmueble. Sin embargo, el Registro no puede la inscripción si no está el motivo expresamente señalado por ley, por tanto, sería procedente el registro de este tipo de documentos si existe acuerdo de partes y la cláusula indicada, pero en estos casos, el riesgo lo asume la persona que contrata en esas condiciones.

CONTRATO PRIVADO: Es el redactado por las partes o interesados con la intervención o no de testigos, con la firma o no de un abogado y sin intervención de un notario o funcionario público que le de fe o autenticidad (Cabanellas). En realidad es todo documento que constituye obligación o extinción, no esta protegido por la fe pública. Los contratos privados pueden ser toda clase de declaraciones realizadas por cualquier medio mecánico o computarizado incluso escrito por mano de las personas interesada La eficacia de un contrato privado con reconocimiento de firmas se da sólo cuando es protocolizado para que surta efectos de Escritura Pública.

La eficacia del documento privado reconocido esta determinado por el Art. 1297[130] en el cual afirma que cuando esta reconocido hace entre los otorgantes y sus herederos causahabientes, la misma fe de un documento publico respecto a la verdad de su declaración y el Art. 1298 referido al reconocimiento legal del documento privado, realizado en juicio, la ley da por reconocido un documento privado:

> 1. Cuando la parte a quien se opone rehúsa reconocerlo o comparecer sin justo motivo ante el juez competente.
>
> 2. Cuando negándolo se declara valido en juicio contradictorio.
>
> En el caso de los contratos privados firmados por analfabetos se afirma que "los documentos otorgados por analfabetos deben llevar necesariamente las impresiones digitales puestas en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y suscriban también al pie, así como otra persona que firme a ruego requisitos sin los cuales son nulos"[131] (VER JURISPRUDENCIA)

CONTRATO DE COMPRAVENTA: El contrato de compraventa es aquel en que una de las partes, llamada vendedor, se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, quien a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

El concepto jurídico anterior fue adoptado por el Código Civil en su artículo 2248. El artículo siguiente precisa que por efecto del contrato se transfiere la propiedad de una cosa o de un derecho. Este concepto se funda en la tendencia moderna del consensualismo, cuyos efectos jurídicos producen a su celebración la transmisión de la propiedad de la cosa o de un derecho aunque no se haya entregado[132]

El contrato de compraventa es un contrato principal, consensual, bilateral, oneroso, instantáneo o de tracto sucesivo, formal para bienes inmuebles y consensual para muebles, conmutativo y excepcionalmente aleatorio.

---

[130] Código Civil Artículo 1297.
[131] Código Civil, Artículo 1299
[132] Código Civil Articulo 2249

En relación a la materia que reglamenta el contrato se clasifica en compraventa civil y compraventa mercantil.

En cuanto a la intervención del juez para hacer efectivo el cumplimiento forzoso de la obligación, se clasifica en venta forzosa y venta judicial.

a) ***CONTRATO PRINCIPAL:*** *El contrato de compraventa principal, ya que para su existencia jurídica no se requiere de la preexistencia de ningún otro contrato.*
b) ***CONTRATO CONSENSUAL:*** *El contrato de compraventa consensual, pues para su existencia no se requiere de formalidad alguna. Es suficiente que las partes se pongan de acuerdo en la cosa y en el precio para que el contrato exista, aunque el primero no se haya satisfecho ni la otra entregada.* ***CONTRATO BILATERAL:*** *El contrato de compraventa es bilateral, porque entraña en esencia obligaciones recíprocas para ambas partes. El vendedor se obliga a transmitir la propiedad de una cosa o de un derecho y el comprador a pagar un precio cierto y en dinero.*
c) ***CONTRATO ONEROSO:*** *El contrato de compraventa es oneroso por la valoración económica de las contraprestaciones del vendedor y del comprador. La cosa o el derecho cuya propiedad se transmite representa una valoración patrimonial para el vendedor. El pago del precio implica para el comprador una erogación económica.*
d) ***CONTRATO INSTANTÁNEO:*** *La compraventa pura y simple se realiza en un solo acto temporal.*
e) ***CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO:*** *El contrato de compraventa será de tracto sucesivo cuando las partes convengan en diferir el cumplimiento de las obligaciones contraídas.*
f) ***CONTRATO FORMAL:*** *El contrato de compraventa sobre bienes inmuebles requiere de una formalidad específica para que tenga plena validez. La inobservancia de la forma trae aparejada una nulidad de tipo relativo. De acuerdo con el artículo 2320: "Si el valor del avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317". Por otra parte, se señala que: "Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos (treinta pesos) y la constitución o transmisión d derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal".[133] Por la discrepancia de cuantías entre uno y otro precepto, debe prevalecer la regla del Código Civil por ser posterior a la disposición de la Ley del Notariado.*

   En los mismos términos, opera igual excepción para los inmuebles que enajene el Departamento del Distrito Federal con el fin de resolver el problema habitacional de familias pobres, constituyéndolos en patrimonio familiar (730, 832, 2317 y 2917).

g) ***CONTRATO CONMUTATIVO:*** *Es conmutativo el contrato de compraventa en consecuencia de que comprador y vendedor desde el momento en que celebran el contrato conocen las ventajas y desventajas económicas que inciden en su patrimonio.*
h) ***CONTRATO ALEATORIO:*** *Excepcionalmente el contrato de compraventa puede ser aleatorio cuando las partes expresamente introducen la modalidad en la que el comprador tome para sí el riesgo de que los frutos lleguen o no*

[133] Artículo 78 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, del 8 de enero de 1980,

a existir, o bien, que los productos inciertos de un hecho no pueden estimarse en dinero, esta modalidad se denomina compra de esperanza por la cual, sólo hasta que se dé el hecho o el acontecimiento se sabrá quién es el beneficiado o el perjudicado del contrato. Esta modalidad se reglamente dentro de los contratos aleatorios regulados por el Código Civil.

COMPRA Y VENTA DE INMUEBLES. FALTA DE ESCRITURA PÚBLICA ANTE EL NOTARIO.La escritura pública ante el notariado exigida por la ley no implica una solemnidad cuya falta tenga como consecuencia la nulidad absoluta del contrato, ni impide que el mismo produzca efectos. El cumplimiento voluntario se tiene como ratificación, y extingue la acción de nulidad, por lo que cada uno de los contratantes puede exigir[134](en la República de la Argentina). En nuestro país procede la ratificación de la venta por vía judicial si no se puede encontrar al vendedor, o voluntaria si acepta el vendedor.

CONVENIO: Es un acuerdo entre dos partes, para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, es más el concierto de voluntades expresado en convención, pacto, tratado o ajuste, incluso capitulación en caso de conflicto bélico.

CONVENIO INTERNACIONAL es el acuerdo bilateral o de pluralidad mayor entre estados. Por lo general no son estos pactos de contenido político directo sino de regular asuntos de mutuo interés. Suelen conocerse por la materia a que se refieren y por la ciudad en que se conciertan; si bien en alguna de ellas por la reiteración con que sirven de sede a las deliberaciones y los acuerdos como Paris, Ginebra. etc. En materia notarial

CONTRA DOCUMENTO: El contra documento supone la existencia de un acto y contrato secreto, destinado a modificar o invalidar parcial o totalmente una convención aparente y ostensible, que las partes acuerdan y suscriben contemporáneamente. Art. *1292.- (Contra documento).-* Los contradocumentos, públicos o privados, no pueden surtir efectos sino entre los otorgantes y sus herederos. No pueden oponerse contra terceros ni contra sucesores a titulo singular, excepto tratándose de un contra documento público que se haya anotado en la matriz y en la copia utilizada por el tercero.

Los efectos jurídicos se analizan a través de la simulación que implica, con posible validez entre partes y con evitación de perjuicios para los ajenos a este documento que contradice a otro" [135]En casos de elaboración del documento y el contradocumento, lo correcto que debe hacer el Notario de Fe Pública es no intervenir en ambos documentos porque se contrapone al principio de veracidad ya que el Notario da la certificación a un acto y también estaría dando su negatoria.

COOPERATIVAS: Conjunto de personas naturales o grupos para la realización de actividades económicas o sociales con la ayuda reciproca en el cumplimiento y obtención de determinadas finalidades. La función notarial en este ámbito está determinada por el artículo 56 "La constitución de las sociedades cooperativas deberá hacerse mediante Asamblea General que celebren los interesados levantándose *acta* que deberán firmar los asistentes bajo la certificación de cualquier autoridad local, *notario público*, juez parroquial o funcionario de gobierno con jurisdicción en el dominio social". [136]

COPIAS LEGALIZADAS: Se otorgaran de acuerdo a lo especificado en el Art. 1311 del Código Civil. El Art. 301 del Código de Comercio afirma que las actas firmadas por el

[134] Jurisprudencia 11. Página 388. Actualización 1975.

[135] O. Cabanellas – L. Alcalá – Zamora – Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual – Pág. 332.

[136] Decreto Ley Nº 5035, Ley General de Sociedades Cooperativas

Presidente, Secretario y dos accionistas en las Sociedades Anónimas, pueden ser legalizadas. Se aconseja colocar, en la legalización que existe en el Libro de la Empresa, describiendo en cual de los libros, y sellar las hojas de dicho libro que se han legalizado para que no se altere el contenido. Tomar en cuenta que toda fotocopia a ser legalizada debe ser nítida, asimismo, antes de legalizar revisar las escrituras públicas o actas minuciosamente para ver si coinciden las firmas de las cédulas de identidad y las firmas impresas en las actas.

COPIA NOTARIAL: Es la reproducción literal e íntegra de la escritura matriz; goza de fe derivativa si está expedida por persona en función notarial, con las formas que prescribe la ley. Su objetivo es comunicar a los interesados los aspectos de derecho y los hechos constituidos con eficacia para el tráfico jurídico. Se reproduce literalmente la escritura, el Notario no debe transcribir el documento si tiene errores o enmiendas y debe hacerlo íntegramente porque las normas civiles no permiten concluir la existencia de copias parciales.[137]. De los documentos necesarios que acompañan a la escritura pública, pueden realizarse las partes pertinentes colocando necesariamente la suma, la fecha del otorgamiento, los aspectos de interés de la escritura, las firmas y la autorización del Notario

CORRECCIONES: Se entienden por correcciones las entrelíneas, o entre-reglonados o escrito entre renglones; las testaduras o testados; sobre-raspados, borraduras, raspaduras o enmiendas o finalmente las apostillas. Las apostillas propias de la legislación francesa consiste en palabras o frases consignadas al margen de la escritura para corregir o completar lo expresado en el cuerpo de ella, salvándose al final. Gramaticalmente enmienda y corrección son equivalentes. Para realizar las correcciones deben cumplirse con los siguientes aspectos: a) ser salvados de puño y letra del notario, cualquiera sea el procedimiento que se haya utilizado sea mecanografiado, impreso o manuscrito; b) los otorgantes o comparecientes deberán firmar después de haberse hecho esas correcciones; c) las palabras corregidas se consignarán por entero al final de la escritura, indicándose qué clase de salvado se trata y si vale o no vale; d) las entrelíneas donde se escriban las palabras o cláusulas sólo pueden escribirse en una sóla línea imaginaria entre dos reglones, y no pueden utilizarse para más renglones. Los testados se refieren a las palabras o cláusulas que deben entenderse por no escritas, se marcan con una línea inclinada en sentido inverso al de la inclinación de las letras y de modo que pueda leerse lo que se ha testado. Las adiciones no existen en ninguna disposición legal de los sistemas notariales latinos.[138]

CREDENCIALES PARA NOTARIOS DE FE PÚBLICA: (Requisitos).- Según la CIRCULAR CJ –GSJ – 022/2003, para la extensión de las credenciales los notarios deberán presentar:

1.- Fotocopia y original del Título de Posesión como Notario de Fe Pública (una vez cotejada la fotocopia con los originales, estos deberán ser devueltas).

2.- Fotocopia y original de la Cédula de Identidad (que también una vez cotejada, será devuelta).

3.- Dos fotografías (una para la Credencial y la otra para un file individual).

[137] Art. 32 de la Ley del Notariado

[138] PELOSI “El Documento Notarial”, Pág. 213 al 216

CUOTAS DE LOS COOPROPIETARIOS: "División en especie si se puede dividir si no se puede dividir[139] "No vende y reparte el precio. Cualquiera puede pedir"[140].

DECLARACIÓN DE BIENES: En materia notarial el reconocimiento de firmas se realiza en el documento privado de declaración de bienes para contraer matrimonio como determina el Código de familia Art. 70

DECLARACIONES JURADAS: Está prohibido a todos los notarios tomar declaraciones juradas[141], c*abe aclarar que este tipo de declaraciones únicamente las puede tomar el juez, en cambio los Notarios pueden tomar declaraciones voluntarias*. En opinión de los doctrinarios el Notario de fe Pública debe tomar las declaraciones juradas, porque es en el ámbito privado y sin controversias

DECLARACIONES JURADAS DE BIENES Y RENTAS EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS: Las declaraciones juradas deben ser presentadas en el mes de cumpleaños del funcionario. Este acto también debe ser realizado por los Notarios de Fe Pública,[142] y recuerdan a los Notarios de Fe Pública dar estricto cumplimiento al Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en las Entidades Públicas, emitido por la Contraloría General de la República, que los servidores públicos de este Distrito Judicial tienen la obligación de cumplir y realizar ante la Contraloría General de la República, su Declaración Jurada de Bienes y Rentas en el mes su cumpleaños, según lo exige la normativa respectiva".

Asimismo, debe ser presentada con la debida oportunidad, una copia de la certificación extendida por la Contraloría General de la República, al Encargado de Recursos Humanos para la DJBR de la institución, como constancia de haber cumplido su DJBR en el período previsto en la norma.(DJBR declaración Jurada de Bienes y Rentas)

DECLARACIONES VOLUNTARIAS: Las declaraciones voluntarias son actos voluntarios de personas naturales, que desean declarar para fines consiguientes, por lo tanto excepcionalmente los Notarios de Fe Pública pueden convocar a los interesados a una día y hora determinados para recibir declaraciones de referencias personales, ingresos, domicilio, y estado civil (muy usadas en el exterior), tomando en cuenta que en el contenido de la declaración no puede ofender a ninguna persona, ni atribuirse delitos y el Notario tiene la facultad de percibir lo que manifiesta el interesado, previamente habiendo sido identificado, y negar todo aquello que vaya contra las buenas costumbres y las normas jurídicas

DECLARATORIA DE HEREDEROS: En la práctica notarial se debe revisar si la declaratoria está firmada por el juez y el actuario del mismo juzgado y si tiene claramente determinado el número de la Resolución Judicial, fecha y sin ningún borrón; si existe algún borrón debe estar salvado por el mismo juez y el actuario o secretario necesariamente.

En el caso en que los herederos de bienes muebles e inmuebles no hubieran pagado el impuesto de dichos bienes por más de 5 años, se debe tomar en cuenta la prescripción que existe en el Código Tributario. Art. 5º del D.S. 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano. Art. 59 y 60 de la Ley 2492 Nuevo Código Tributario y Reglamentos. Se procede realizando la protocolización de la declaratoria de herederos con el pago del impuesto a la

[139] Código Civil Art. 169.
[140] Código Civil Art. 170.
[141] Circular No. 11/97 de fecha 03 de febrero de 1997,
[142] Al respecto mediante CIRCULAR CJ- RD- 018/2009 dirigida a los SEÑORES VOCALES, JUECES, PERSONAL DE APOYO JURISDICCIONAL, PERSONAL ADMNISTRATIVO Y NOTARIOS DE FE PÚBLICA DE LA CAPITAL Y PROVINCIAS en fecha 31 de julio de 2009

transferencia, vale decir 3%. La prescripción se cuenta desde el mes de enero próximo y se cuenta 5 años. Si resulta esto, se puede obviar el pago del impuesto sucesorio.

La inscripción de una declaratoria de herederos en el registro de Derechos Reales debe estar acompañada del título de propiedad del inmueble de propiedad del de cuyus (de la persona fallecida) más el comprobante de pago del impuesto sucesorio, sea a título universal o no. Si en la mencionada declaratoria se hace constar que existen varios herederos y sólo se declara heredero a uno de ellos, registralmente el propietario es sólo esa persona para efectos del sistema de registro.

El procedimiento observado por ejemplo en el registro de la ciudad de La Paz, cuando al inscribir una declaratoria de herederos, la misma se registraba en la columna "A" de dominio del Folio Real respectivo referente al inmueble, y al "salvarse derechos de terceros" en dicha declaratoria, también se inscribía la misma en la columna "B" de gravámenes, era incorrecto, porque no se trata de una venta cierta, lo que corresponde es insertar es información también en la columna "A" a manera de aclaración**.**

DELEGACIÓN DE FUNCIONES: Por los principios que guían la función notarial la razón de ser de la función, como determina el principio de inmediación, fe pública o autenticación, existe prohibición a la delegación de la función notarial, Ley del Organización Judicial Art. 257 y 281. Circular de la Corte Superior de Distrito exige el horario establecido en el Art. 257 de la LOJ y el Art. 10 de la Ley del Notariado. Asimismo, esta determinada la prohibición de ejercer otra función, excepto al docencia universitaria. Existen sanciones establecidas en el reglamento de incompatibilidades del Poder Judicial Acuerdo Nº 248/2004, en el Art. 2º (Alcance) están incorporados los Notarios de fe pública

DEFENSOR DEL PUEBLO: El Defensor del Pueblo es una institución establecida por la Constitución Política del Estado para velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público; asimismo, vela por la promoción, vigencia, divulgación y defensa de los derechos humanos. Tiene como misión, como Alto Comisionado del Congreso, la defensa y protección de las garantías y derechos individuales y colectivos, tutelados por la Constitución Política del Estado y las leyes.

Características: 1) El Defensor del pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. 2) El Defensor del pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo y habeas corpus, sin necesidad de mandato. 3) Tiene acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación. 4) Inicia de oficio o como consecuencia de una queja, las investigaciones referidas a las atribuciones que le otorga la Ley. 5) Tiene la obligación de colaboración, la confidencialidad, responsabilidad, la reserva de los documentos y las resoluciones motivadas y fundadas y notificaciones de sus decisiones a los infractores con recomendaciones y recordatorios de deberes legales.

DENOMINACIÓN: Es el nombre que se le da a cualquier sociedad que se toma de la actividad que realizaran, o el nombre que impacta en el mercado o la palabra combinada de los nombres de los socios o miembros.

DEPÓSITOS JUDICIALES (SISTEMA SALOMÓN).- IMPLANTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA INFORMÁTICO "SALOMON" (DEPOSITOS JUDICIALES): Mediante circular D.F. No. 010 dirigido a los señores jueces, secretarios, actuarios de juzgados. Notarios y personal subalterno (Distrito de La Paz incluido el Alto y Provincias), hacen conocer que con la aprobación del Consejo de la Judicatura se procedió a la implantación del nuevo sistema

informático “Salomón” (depósitos judiciales), comunicándoles en consecuencia s todos los anteriormente nombrados que el llenado de los formularios por este concepto es totalmente gratuito, y que toda queja referente al cobro ilegal por este concepto será investigado por la delegación disciplinaria del consejo de la judicatura. Asimismo, se les comunica lo siguiente: - los formularios de “solicitud de depósito judicial” no requieren de ningún dato adicional (salvo aclaración de suplencias). – los formularios de “orden de restitución” deberán ser solicitados en las cajas recaudadoras previa presentación de fotocopias de la orden del señor juez que autorizará la devolución y presentación de la cédula de identidad del interesado y/o apoderado. – el formulario de la “orden de restitución” una vez llenado por el juzgado se enviará a la delegación Distrital del Consejo de la Judicatura sección depósitos judiciales, acompañado los siguientes documentos: - testimonios originales de la orden del juez. – fotocopia legalizada de la orden del juez. – fotocopia cédula de identidad del interesado y/o apoderado (con su respectivo poder).

DERECHO NOTARIAL: Definiciones: (Siguiendo al autor Carlos Gattari. Pág. 378, 379, 380) .Para ***Bardallo Julio***: “Sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos, para la realización pacífica del derecho”. **D´ OraziFlavoni**: “Conjunto de normas que disciplinan subjetiva, objetiva y funcionalmente la institución notarial”. **Gimenez Arnau**: “Conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público” **Larraud**: “Llamamos derecho notarial al conjunto sistemático de normas que establecen el régimen jurídico del Notariado”. Gonzáles Palomino: “La actuación notarial se desenvuelve en la esfera de los hechos (hechos, actos y negocios como hechos) para darles forma”. **Martínez Segovia**: “El objeto formal de la función notarial, que es su fin es la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, del documento notarial y de su contenido**”. Mustápich José María**: “El derecho notarial es, en cierto aspecto, una rama individualizada y autónoma del derecho formal; puede denominársele derecho formal auténtico o derecho de la autenticidad”. **Núñez-Lagos Rafael**: “El documento, como la cosa en el derecho real, es objeto esencial, principal y final del derecho notarial”. **Riera Aisa**: “Es aquel complejo normativo que regula el ejercicio y efectos de la función notarial, con objeto de lograr la seguridad y permanencia en las situaciones jurídicas a que la misma se aplica”. **Sanahuja y Soler**: “Es aquella parte del ordenamiento jurídico que asegura la vida de los derechos en la normalidad, mediante la autenticación y legalización de los hechos de que dependen”. **Villalba Welsh**: “El que tienen por objeto la conducta del notario en cuanto autor de la forma pública notarial”. **El tercer Congreso de París**: “Conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público”. **Gattari Carlos**: “...como el conjunto de conceptos y preceptos (Núñez Lagos) que regulan y versan sobre la forma instrumental, la organización de la función y la actividad del Notario en relación a aquéllas.

Autonomía o especialidad del derecho notarial.- El Derecho Notarial existe como disciplina independiente del Derecho civil por los siguientes elementos que constituyen su presupuesto de legitimación: 1) Cuenta con su propio marco legal especializado para la materia; 2) Autonomía de sus agentes ejecutores; 3) La existencia de una función pública notarial de carácter internacional; 4) La existencia del instrumento público y su circulación en el comercio jurídico internacional; 5) La existencia universal de una legislación notarial que lo regula; 6) Estudio de la institución con su propio programa en la Cátedra Universitaria.

Los presupuestos de legitimación[143] son: a)La existencia de una función pública notarial de carácter internacional; b) La existencia del instrumento público y su circulación en el comercio jurídico internacional; c) La existencia universal de una legislación notarial que la regula; La existencia de estos tres elementos bastaría, de por sí, para legitimar doctrinalmente, partiendo de ellos, la sistematización de un Derecho Notarial como disciplina jurídica independiente, de no existir otros aspectos complementarios como la vigencia de cátedras de la materia en distintas Facultades de Derecho de universidades europeas y de América Latina, incluso licenciaturas de especialización y toda una historia diferenciada de la institución. Pedro Verdejo, doctrinario cubano afirma que la historia del Derecho Notarial tiene su origen doctrinal en el Derecho Romano,"....que sin exageración, podemos hincarla con la figura del Tabelión Justinianeo, desarrollada a plenitud por la escuela de Bolonia, posterior al siglo XIII."

Los fines del Derecho Notarial se resumen en exteriorizar la representación de los derechos privados en la normalidad o sin contienda. Está referido a la regulación de la actividad del notario y de las partes en la formación del documento público (las escrituraspúblicas y las actas).

El contenido del Derecho Notarial: siguiendo al autor cubano Pedro Verdejo[144], el contenido positivo del derecho notarial en el orden práctico es "El conjunto de normas jurídicas de carácter organizacional y funcional en el marco de un determinado Sistema Jurídico y Sistema Notarial". Las normas jurídicas de organización están directamente relacionadas con el notario donde se determinará la calidad de su función, su vinculación con la organización político-administrativa del Estado, su nombramiento e investidura oficial, su esfera de competencia en la actividad, sus deberes, derechos y obligaciones así como el régimen disciplinario y administrativo a que está sometido y finalmente las responsabilidades de la función. Las normas funcionales abarcan la teoría general del instrumento público, los principios generales que informan la teoría del instrumento público, los planos, concepto, formación, estructura, jerarquía, tanto constitutiva como probatoria, representación, agrupación protocolar, o independiente, conservación y disponibilidad por la parte interesada, desde el punto de vista doctrinal y normativo así como procedimental.

DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: *Entre el Derecho Notarial y el Registral, existe una coincidencia de objetivos jurídicos, vínculos y dependencia recíprocos, puesto que ya nacido, perfeccionado y autorizado el negocio, va en forma de copia o testimonio de escritura al Registro, en cuyo ámbito recibe el valor de publicidad que exige el orden jurídico.*

DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO – IMPORTANCIA: *El Derecho Registral Inmobiliario fundamenta su importancia en la seguridad jurídica que brinda, y en evitar la clandestinidad de los actos jurídicos relativos a la transferencia de inmuebles.*

DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO – OBJETO: *El objeto del Derecho Registral Inmobiliario es la publicidad de ciertos hechos y actos para dar seguridad jurídica a las relaciones nacidas extra-registralmente. Por tanto, la razón de ser del Derecho Registral Inmobiliario es el de ser un instrumento de seguridad jurídica.*

---

[143] En la memoria presentada en el Tercer Congreso del Notariado Latino. Celebrado en París en abril y mayo de 1984, el doctor Rafael Núñez, Notario entonces de Madrid, y autor de obras fundamentales e insuperables sobre el instrumento público, tema central del Derecho Notarial y elemento protagónico fundamental del mismo, haciendo omisión de toda abstracción doctrinal en boga, afirmaba la existencia del Derecho Notarial como disciplina independiente del Derecho Civil, fundándose para ello en la existencia de elementos de facto que constituyen su presupuesto de legitimación.

[144]VERDEJO PEDRO. "Derecho Notarial" Editorial Pueblo y educación. 1988. Pág. 7

DERECHO REAL – CONCEPTO: *Dentro del campo de los derechos patrimoniales, el Derecho Real constituye el núcleo fundamental de todos ellos, por ser su normativa la figura más visible de la relaciones entre las personas y las cosas. Entre sus rasgos sobresalientes está la posibilidad de obtener por parte de un sujeto determinado la utilidad correspondiente de una cosa específica y facultad de la oponibilidad de ese derecho que se ejercita por el titular frente a terceros. Por ello se dice que es un derecho erga omnes. Varios autores han definido al Derecho Real como una relación jurídica en virtud de la cual una persona tiene la facultad de obtener de una cosa (bien) en forma exclusiva y oponible a los demás, todo o parte de lo que ella produce. También se dice que es un derecho que autoriza a su titular a obtener ciertas ventajas económicas de una cosa determinada con la posibilidad de oponer esta facultad frente a terceros. Si bien las definiciones sobre esta figura jurídica son diversas, todas tienen en común el objeto sobre el que recae la relación jurídica: el bien.*

DERECHOS REALES – PROPIEDAD INTELECTUAL: *Los derechos inherentes a la propiedad intelectual son también "derechos reales", sólo que nuestra legislación actual ha sido dispuesto que para este tipo de propiedad se establezca una oficina especial de registro, pero no por ello dejan de ser considerados como derechos reales. Al clasificar los bienes en el artículo 74 de Código Civil, se reconoce expresamente a los bienes incorporales o inmateriales. Entre los bienes inmateriales se encuentran los derechos de autor, los derechos de invención y descubrimientos científicos, como ser: patentes de invención, marcas, sellos y otras que tienen gran incidencia en el desarrollo económico y cultural de los países.*

En Bolivia, la protección de esos derechos de autor y el Código de Comercio (a falta de una Ley de Propiedad Industrial).

DESAPARICIÓN DE PERSONAS: Cuando desaparece una persona; se debe tomar en cuenta la fecha de su desaparición [145] y se debe interponer la declaratoria de ausencia en Juzgado Partido en lo Civil. Sí es desaparición normal (5 años) sí es en vuelo aéreo (2 años).

Régimen de la prueba: Documentos de denuncia de la desaparición; publicación edictos; sentencia de fallecimiento presunto ordenada por el Juez; El certificado de defunción con ello se realiza la Declaratoria de herederos y el Notario protocoliza dicha declaratoria.

DESHEREDACION: Es la privación de la legítima a un heredero forzoso, dispuesta por el causante en el testamento. La desheredación sólo tiene lugar en caso de que concurra alguna de las causales taxativamente enumeradas en la Ley, como las injurias de hecho, el atentado contra la vida del ascendiente y la acusación criminal hecha por el descendiente contra el ascendiente. El descendiente no puede desheredar al ascendiente por injurias de hecho. En el Código Civil el Art... 1176. Forma de la desheredación: I. la desheredación se hará precisamente en testamento nombrando claramente al desheredado y exponiendo el motivo justo con todos los datos que lo apoyen. II. la desheredación puede hacerse en todo o parte de la legítima, en forma pura y simple o sujetándola a una condición. Art.1177. Declaración judicial de la desheredación: I. la exclusión del desheredado resulta de una sentencia declarativa del juez competente, requisito sin el cual no tiene ningún valor. II. la acción de desheredación debe ser iniciada y proseguida hasta su terminación por los herederos o por el albacea. III. ella caduca en el plazo de dos años de abierta la sucesión. Art... 1178. Revocación de la desheredación: se tendrá por revocada la desheredación si posteriormente al testamento así lo declaró expresamente el testador en instrumento público o en un nuevo testamento, o instituyó heredero al desheredado, o hubo efectiva reconciliación entre ofensor y ofendido.

[145] De acuerdo a los Artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del Código Civil

DESISTIMIENTO, RESCICIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATOS: en materia notarial, cuando las partes o comparecientes desisten y no concluyen con la firma de la escritura, se debe incorporar en el protocolo la fotocopia anulada por las partes, y colocar que no se llevo a efecto. Si se realizo la escritura pública y se registro el testimonio, y posteriormente se realizo el nuevo contrato de desistimiento, rescisión o resolución ésta debe ser con otra escritura que se anotará al margen de la Escritura que se tiene en el protocolo. En material registral el Decreto Supremo Nº 27957 el Art. 29 afirma: En caso de desistimiento, rescisión o resolución de un contrato de compra venta, en un nuevo asiento de titularidad sobre el dominio, se inscribirá el inmueble a nombre del propietario anterior, quedando establecido el tracto sucesivo y anotando la circunstancia

DESIGNACIÓN DE NOTARIOS: Cumplido con todos los requisitos y habiendo sido evaluado por el período de funciones y existiendo nueva designación, el Notario de Fe Pública, tiene la obligación de inventariar toda la documentación a su cargo y elaborar la respectiva acta de entrega y recepción con el nuevo notario que se hará cargo en presencia de un funcionario del Consejo de la Judicatura.[146]. Así mismo entregar los sellos a la autoridad denominada Gestor del área no jurisdiccional del Consejo de la Magistratura, para su destrucción y archivo que es imprescindible para levantar el gravamen de la fianza.

DESISTIMIENTO, RESCICIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATOS: En materia notarial, cuando las partes o comparecientes desisten y no concluyen con la firma de la escritura, se debe incorporar en el protocolo la fotocopia anulada por las partes, y colocar que no se llevo a efecto. Si se realizo la escritura pública y se registro el testimonio, y posteriormente se realizo el nuevo contrato de desistimiento, rescisión o resolución ésta debe ser con otra escritura que se anotará al margen de la Escritura que se tiene en el protocolo. En material registral[147] afirma: En caso de desistimiento, rescisión o resolución de un contrato de compra venta, en un nuevo asiento de titularidad sobre el dominio, se inscribirá el inmueble a nombre del propietario anterior, quedando establecido el tracto sucesivo y anotando la circunstancia.

DISCRIMINACIÓN: Es toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia; fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o capacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad , de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considera discriminación a las medidas de acción afirmativa.

DISCRIMINACIÓN RACIAL: Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza o por el color, ascendencia u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado y las normas internacionales de Derechos Humanos, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y/o privada.

[146] Art. 64, 66 y 67 de la Ley del Notariado. CIRCULAR DD/DSJ/01/05.

[147] Decreto Supremo Nº 27957 el Art. 29.

DIVISIÓN DE INMUEBLES: En caso de división física del inmueble, voluntaria o judicial, sea éste urbano o rural, se abrirá nueva matrícula con el correspondiente Folio para cada fracción, quedando la matrícula primitiva ("madre") como antecedente en cada nueva matrícula y anotándose en la matrícula madre la división operada, siendo imprescindible la presentación de planos aprobados por la entidad legalmente competente, que acreditan tal división o partición[148].

DOCUMENTOS NOTARIALES: Es el documento extendido, con las solemnidades y formalidades legales, autorizado por un profesional del Derecho investido de Fe Pública en ejercicio de funciones y en los límites de su competencia. Los documentos notariales por excelencia son las Escritura Públicas y las Actas. El *Documento Notarial* es un documento público, porque quien lo autoriza es un profesional investido de Fe Pública, de ahí nace el hecho de público.

DOCUMENTOS NOTARIALES PROTOCOLARES: Son la colección cronológica de las matrices, debidamente foliadas y autorizadas por el notario, que reúnen las condiciones necesarias para revestir calidad de instrumento notarial. Asimismo, se admiten las copias de documentos que habilitan que se incorporen como anexos necesarios a la matriz notarial. Art. 29, 31 de la Ley del Notariado. Los protocolares son en realidad las escrituras constitutivas.(véase)

DOCUMENTO NOTARIAL EXTRAPROTOCOLAR: "Es el instrumento público autorizado por notario, en original fuera del protocolo, con las formalidades de ley, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, sin perjuicio de la entrega del original. El notario podrá proceder a la guarda, colección o archivo de otros ejemplares, sea voluntariamente o por mandato legal." (Pelosi). [149]Es recomendable que los notarios archiven cronológicamente todos los documentos extra-protocolares como ser: cartas notariales, legalizaciones, declaraciones voluntarias, todas las actas de diverso tipo y sus antecedentes para efectos de los interesados que requieren pruebas pre-constituidas y para descargo y deslindar responsabilidades al Notario. Asimismo, se debe conservar en un lugar seguro los testamentos cerrados cuando el notario es custodio del mismo, Testamento cerrado. En el caso de que el Notario de Fe Pública elabore documentos extraprotocolares, debe entregar el documento original elaborado a las partes, conservando bajo su custodia y para los archivos correspondientes copias idénticas del mismo.

DIVISIÓN DE INMUEBLES: Decreto Supremo 27957 Art. 18.- (División de inmuebles). En caso de división física del inmueble, voluntaria o judicial, sea éste urbano o rural, se abrirá nueva matrícula con el correspondiente Folio para cada fracción, quedando la matrícula primitiva ("madre") como antecedente en cada nueva matrícula y anotándose en la matrícula madre la división operada, siendo imprescindible la presentación de planos aprobados por la entidad legalmente competente, que acreditan tal división o partición.

DOCUMENTO ELECTRONICO NOTARIAL: El documento público autorizado por Notario en soporte electrónico, con el mismo valor que el autorizado en papel goza de la fe pública y su contenido se presumirá integro y auténtico.

DOCUMENTO PRIVADO: es el redactado por las partes interesados con testigos o sin ellos pero sin intervención de notario funcionario público que le de fe o autoridad.

[148] Decreto Supremo 27957 Art. 18.- (División de inmuebles).
[149] PELOSI, "Documentos notariales".

La palabra documento privado, en su más amplio sentido, comprenden todo escrito de obligación o extinción no protegido por la fe pública. Las cartas, misivas, registros, libros privados o comerciales, minutas de telegramas, facturas y notas de cuentas y toda especie de declaración escrita por mano del acreedor, del deudor o también de su mandatario pueden redactarla los mismos contratantes en su calidad de simples particulares, puede constar impresos dactilografiados y otros son documentos privados si así lo estipulan los interesados.

En el Código Civil el Art.1299 los documentos privados que otorgan analfabetos llevarán siempre sus impresiones digitales puestas en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y suscriban también al pie, así como la persona que firme a ruego requisitos sin las cuales son nulos.

DOCUMENTO PRIVADO RECONOCIDO: El Art. 1297 del Código Civil se refiere a la eficacia y dice: "El documento privado reconocido por la persona a quien se opone o declarado por la ley por reconocido, hace entre los otorgantes y sus herederos y causa habientes, la misma fe que un documento público respecto a la verdad de sus declaraciones".

Realizando la inferencia puede darse dos situaciones: a) cuando la parte a quien se opone rehúsa reconocerlo o comparecer sin justo motivo ante el juez competente; b) cuando negándolo, se declara válido en juicio contrario.

El reconocimiento de firmas está a cargo del Notario de Fe público por la Ley 1760, Art. 16,17 y 18 existen las atribuciones para ello. Por otro lado como no está unificado en todo el país el procedimiento notarial, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cochabamba ha emitido una Circular 26/04 de fecha 21 de julio de 2004, mediante la cual se instruye a los Sres. Notarios de Fe Pública del Distrito mencionado, que los documentos privados por la calidad que tienen, no están sujetos a protocolización, y en ese sentido, la minuta a la que las partes le dan la calidad de documento privado con reconocimiento de firmas, no precisa de protocolización, debiendo inscribirse directamente en el Registro de Derechos Reales. En la mayoría de los Distritos judiciales se procede a la protocolización del documento privado reconocido, en el caso en que exista una minuta con valor de documento privado no puede protocolizarse cuando se presenta una de las partes, ni con orden judicial, sólo se protocoliza cuando todas las partes que intervienen se presentan ante el Notario, exceptuando que este especificado que el reconocimiento podrá ser por cualquiera de las partes. Art. 1300 (Reconocimiento y comprobación de la letra o firma) Aquel a quien se opone un documento privado, está obligado a confesar o negar formalmente si es de su letra o firma. Sus herederos pueden declarar que no conocen la firma o letra del autor, en tal caso, el juez ordenara la comprobación a solicitud de parte. En el caso de personas que no saben o no pueden firmar se hará el reconocimiento de la firma a ruego y el otorgante reconocerá, por su parte, el contenido del documento y el hecho de haber estampado en él sus impresiones digitales. A falta de esto el juez ordenará la comprobación que corresponda a solicitud de parte. Art. 1301 (Fecha del documento privado respecto a terceros).- La fecha del documento privado es computable, respecto a terceros, sólo desde el día en que fue reconocido o murió alguno de quienes han firmado, o se verifico un hecho que acredita en forma cierta su anterioridad. La fecha se podrá determinar por cualquier medio de prueba. Art. 1298 (Reconocimiento legal del documento privado): La ley da por reconocido un instrumento privado cuando la parte a quien se opone rehúsa reconocerlo o comparece sin justo motivo ante el juez competente; Cuando negándolo, se declara valido en juicio contrario.

DOCUMENTO NOTARIAL EXTRAPROTOCOLAR.- "Es el instrumento público autorizado por notario, en original fuera del protocolo, con las formalidades de ley, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, sin perjuicio de la entrega del original. El

notario podrá proceder a la guarda, colección o archivo de otros ejemplares, sea voluntariamente o por mandato legal.” (Pelosi). Ej.: Testamento cerrado.

DOCUMENTOS NOTARIALES: Es el documento extendido, con las solemnidades y formalidades legales, autorizado por un profesional del Derecho investido de Fe Pública en ejercicio de funciones y en los límites de su competencia. Los documentos notariales por excelencia son las Escritura Públicas y las Actas. El Documento Notarial es un documento público, porque quien lo autoriza es un profesional investido de Fe Pública, de ahí nace el hecho de público.

DOCUMENTOS PUBLICOS: El documento público es todo aquel extendido con las solemnidades legales por autoridad pública autorizada; “es aquel que emana de autoridad pública competente, comprendida en algunos poderes estatales y que tiene facultades para suscribir tales documentos según normas y reglamentos propios”.

Documento público es aquel creado por un funcionario público que señala un procedimiento formal regulado y que permite obtener una resolución, un decreto, una constancia, una certificación o publicidad que satisfaga una necesidad o petición de servicio público (Gattari.1992.)

Los documentos públicos emitidos por los creadores de estos documentos hacen plena prueba. Es autorizado por un profesional investido de Fe Pública. Pero no todos los documentos públicos son iguales, estos se diferencian por sus fines, así una sentencia dirimirá un conflicto, el registro publicitará para su oponibilidad y el documento notarial constituirá derechos.

Los documentos públicos se distinguen de otros documentos porque abarcan tres aspectos: la intervención de un funcionario investido de fe pública que preste autenticidad, la competencia de aquel, y la concurrencia en el documento de solemnidades exigidas por la Ley. (Diez Picazo y Ponce de León. “Fe Pública y documento Público Madrid España)

Como afirma el Código Civil no sólo la Escritura Pública es un documento público, sino todos aquellos emanados de autoridad pública competente y que los documentos Notariales son documentos públicos. El Registro, publicitará para su oponibilidad.

Documento público es que el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente para acreditar un hecho la manifestación de una o varias voluntarias y la fecha en que se producen. Art. 1287 del Código Civil: “Documento público o auténtico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública. Cuando el documento se otorga ante un Notario Público y se inscribe en un protocolo se llama escritura publica”.

Efectos.- Art. 1293 (Trascripción) La trascripción de un documento en los registros públicos no hace fe podrá, sin embargo, servir de principio de prueba por escrito si se demuestra que se han perdido o destruido los protocolos respectivos y exista una minuta o índice donde conste que fue otorgado. Art. 1289 (Fuerza probatoria). El documento publico, respecto a la convención o declaración que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia hace plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores. Sin embargo, si se halla directamente acusado de falso en la vía criminal se suspenderá su ejecución por el decreto de procesamiento ejecutoriado; mas, si se opone su falsedad sólo como excepción o incidente civil los jueces podrán, según la circunstancias,

suspender provisionalmente su ejecución. Con referencia a terceros el documento público hace fe en cuanto al hecho que ha motivado su otorgamiento y a su fecha.

El Documento Notarial constituirá derechos. Documento público como medio de prueba Art. 1287 Código Civil. Como título ejecutivo Art. 487 Código de Procedimiento Civil. Conservación del protocolo notarial Art. 400 C.P.C... Documento público como medio de tradición o entrega Art. 287-289 L.O.J. En Bolivia no es necesaria la entrega del bien inmueble porque es de carácter consensual, no se efectiviza con la entrega o la tradición de la cosa.

DOCUMENTO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO: Los Consulados tienen, para el efecto, atribuciones de funcionarios de fe pública y por lo tanto, los documentos públicos que se otorgan mediante sus registros hacen plena fe en la República, luego de su protocolización en un registro notarial. Art. 1294: Los documentos públicos otorgados en país extranjero según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si se hallan debidamente legalizados. Los otorgados por bolivianos en el extranjero ante agentes diplomáticos o consulares de Bolivia, serán válidos y hacen plena prueba si están hechos conforme a las leyes bolivianas Código Civil. Art. 1296; estos documentos se pueden protocolizar para tener un número cierto y una fecha cierta y tener varios ejemplares sin necesidad de orden judicial.

Los documentos celebrados en el extranjero ante Notarios del país extranjero deben ser protocolizados para que surtan sus efectos, previo pago en el Ministerio de Relaciones exteriores y la orden judicial de autoridad competente.

Valor legal.- Art. 1294 (documentos celebrados en el extranjero) Los documentos públicos otorgados en país extranjero según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si se hallan debidamente legalizados.

DOCUMENTO CELEBRADO POR ANALFABETOS: Código Civil Art. 1295: En los documentos públicos otorgados por personas que no sepan o no puedan firmar, firmará otra persona a ruego de ella, y se estamparán las impresiones digitales del otorgante, haciéndose constar esta circunstancia al final de la escritura aparte de firmar también los testigos instrumentales. Código Civil, Art. 1299: Los documentos privados que otorgan los analfabetos llevarán siempre sus impresiones digitales puestas en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y suscriban también al pie, así como la persona que firma ruego, requisitos sin los cuales son nulos.

Código Civil Art. 1287 (Concepto).- Cuando el documento se otorga ante un notario publico y se inscribe en un Protocolo se llama escritura publica. Los requisitos y condiciones para su validez:1) que sean firmados por otra persona a ruego del analfabeto; 2) que el analfabeto estampe sus impresiones digitales;

3) que se haga constar esta circunstancia al final de la escritura; 4) que la escritura sea firmada por los testigos instrumentales.

DOCUMENTOS REPRODUCIDOS: Las copias de los documentos realizados en varios ejemplares son los que se denominan reproducidos. La Ley del Notariado en los Arts. 34, 35,36, exige que cada copia emitida sea entregada a parte con interés legal y se registre con una nota marginal para control. Código Civil Art. 1311; Ley de Organización Judicial Art.279.

DOMICILIO: Habitar en una casa. El domicilio de la persona individual está en el lugar donde tienen su residencia principal; cuando esa residencia no puede establecerse con certeza, el domicilio esta en el lugar donde la persona ejerce su actividad principal. Código Civil Art. 24:

.Persona sin residencia fija: Las personas que por su género de vida no tiene residencia en un lugar determinado, se consideran domiciliadas en el lugar donde se encuentran. Art. 25 CC. Ccónyuges: El domicilio de los cónyuges se halla en el lugar del domicilio matrimonial, salvo lo dispuesto por el Art. 29. En los casos de separación se estará a lo que dispone el Código de Familia. Art. 28 Cambio de domicilio: El cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia principal o en su caso de la actividad principal a otro lugar. Domicilio especial: aunque las personas tengan un domicilio conocido,real o legal o ambos a la vez como sucede frecuentemente. El domicilio especial siempre convencional constituido para determinadas relaciones jurídicas y es asiento legal de la persona solo para determinadas relaciones. Art. 29: Irrenunciabilidad domicilio especial: El domicilio es irrenunciable. Puede elegirse un domicilio especial para la ejecución de un acto o para el ejercicio de un derecho. Art. 30: Indeterminación del domicilio actual. Cuando el domicilio actual de una persona no puede determinarse con certeza rige el último domicilio conocido. Art. 25 CC. Personas sin residencia fija: se consideran domiciliadas en el lugar donde se encuentran.

El domicilio de personas colectivas Código Civil Art. 55: El domicilio de las personas colectivas es el lugar fijado en el acto constitutivo y a falta de este, el lugar de su administración. Cuando establezcan agencia o sucursales en lugar distinto al de su administración, se tendrá también como domicilio dicho lugar para los actos que realice y las obligaciones que contraiga al agencia o sucursal. En materia notarial el domicilio es muy importante para la notificación de cartas notariadas, conminatoria de pago de deuda exigible, de cheques, protesto de letras y otros, Se recomienda no aceptar ninguna entrega de carta notariada si no existe el domicilio muy bien descrito y de fácil de ubicar.

Las personas jurídicas y empresas, cuando establezcan agencias o sucursales en lugar distinto al de su administración se tendrá también como domicilio dicho lugar para los actos que realice y las obligaciones que contraiga la agencia o sucursal.

DONACIÓN: es el acto Jurídico en virtud del cual una persona (donante) transfiere gratuitamente a otra (donatario) el dominio sobre la cosa, y esta lo acepta. Se trata de un contrato unilateral, consensual y a titulo gratuito La donación se realiza ínter vivos y se paga impuestos en el mismo porcentaje de la declaratoria de herederos o mortis causa. El Código Civil en el Art. 655: La donación es el contrato por el cual una persona por espíritu de liberalidad, procura a otra un enriquecimiento disponiendo a favor de ella un derecho propio o asumiendo frente a ella una obligación.

La donación esta sujeta a la Colación (ver colación) Si se realiza la donación a todos los hijos, no procede la Colación. El Art. 666 del Código Civil: Donación entre cónyuges: los cónyuges durante el matrimonio o los convivientes durante la vida en común no pueden hacerse entre si ninguna, exceptuando las que se conforman a los usos. La liberalidad está prohibida por ley por tratarse de la comunidad ganancial. En vida los propietarios de cualquier bien inmueble pueden disponer de la manera que deseen en el 100%. En el testamento que tiene efectos sólo post mortis, sólo se puede disponer de manera libre la quinta parte de los bienes, lo demás corresponde a los herederos forzosos. Código civil en el Art. 667 Requisito de forma: la donación debe hacerse mediante documento público, bajo sanción de nulidad. La donación que tiene por objeto bienes muebles sólo es válida cuando el documento especifica los bienes e indica su valor. Art. 668 aceptación de la donación: I El donatario puede aceptar la donación por el mismo documento público en que ha sido hecha o en otro posterior que debe ser notificado al donante, pero el contrato quedará concluido con la aceptación. II El donante puede revocar su declaración antes de que la donación sea aceptada. Art. 674 (Donación con carga): Cuando la donación esta gravada por una carga el donatario queda obligado a cumplir

con ella solo en los limites correspondientes al valor de la cosa donada. Art. 662 (Prohibiciones de donar, limitaciones de aceptar donación por personas incapaces) Los padres y el tutor, por la persona incapaz que representan, no pueden: hacer donaciones aceptarlas si están sujetas a cargas y condiciones, excepto cuando ello convenga al interés del incapaz y el juez conceda autorización.

El Código Civil en el Art. 677: El donante responde al donatario por evicción de las cosas donadas en los casos siguientes: Si en el contrato ha asumido expresamente esa responsabilidad, Si la evicción resulta de dolo o de un hecho personal atribuibles a el, Si la donación es con carga o remuneratoria, casos en los cuales la responsabilidad se limita hasta la concurrencia de la carga o de las prestaciones recibidas por el donante. Art. 679 (Revocación por ingratitud).- La donación puede ser revocada por ingratitud cuando el donatario ha cometido contra el donante uno de los hechos previstos en los casos 1 y 3 del Art. 1009. Asimismo puede ser revocada cuando el donatario ha difamado o injuriado o producido perjuicio grave en el patrimonio del donante.

DESAHUCIO: Acción que la ley concede en determinados casos al arrendador para recuperar judicialmente un inmueble arrendado, desalojando del mismo al arrendatario[150]

DOCUMENTACIÓN: Elemento corporal, papel, video, cinta, apto para incorporar y transmitir una declaración de voluntad contenida en signos o sonidos. Así, un hecho acreditativo de la voluntad de emite, conserva o transmite. En sentido estricto o jurídico el documento es escrito o escritura pública autorizada por notario o funcionario público competente con las solemnidades requeridas por la Ley.

DOCUMENTO INDUBITADO: Es aquél respecto de cuya autoría no hay duda, considerándosele a todos los efectos auténticos.

DOLO: "Se considera que existe dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas por parte de uno de los contratantes es inducido el otro a celebrar un contrato que sin ellas no hubiera hecho. Al existir engaño grave aparece la posibilidad de anular el contrato celebrado bajo el dolo si no ha sido empleado por las dos partes contratantes. Si el dolo es incidental, sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios"[151].

EFICACIA DEL CONTRATO: Lo que las partes acuerdan y quieren darle relevancia jurídica es ley entre ellas y para cualquiera modificación, extinción, declaración o constitución de los actos y hechos jurídicos debe darse el consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley. [152]

EQUIDAD DE GÉNERO: "Es el reconocimiento y valoración de las diferencias físicas y biológicas de mujeres y varones, con le fin de alcanzar justicia social e igualdad de oportunidades que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su edad en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar".[153]

EQUIDAD GENERACIONAL: Es el reconocimiento y valoración de las diferencias físicas y biológicas de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social e igualdad de

[150] Código Civil, Art. 1569..

[151] Código Civil, Artículo 1269
[152] Art. 519 (Código Civil).-
[153] Concordante con el Artículo 48 Parágrafo V y VI de la Constitución Política del Estado, promulgada el 2 de febrero de 2009.

oportunidades; que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su edad en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

ESCRITURA PÚBLICA: Es la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento y necesariamente firmada y signada por el mismo notario. Llamada también matriz y tradicionalmente por los usos y las costumbre mal llamado "protocolo". La escritura pública es todo documento matriz cuyo contenido principal es el acto o negocio jurídico, autorizado por Notario en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de Ley "Gattari".

El Código Civil boliviano afirma en el Art. 1287: (Concepto) I.- Documento público o auténtico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública. II. Cuando el documento se otorga ante un Notario Público y se inscribe en un protocolo se llama escritura pública (Arts.399 C. Pr. Civil, Arts. 68, 492, 805 C. Civil). La Escritura Pública no es cualquier documento que se realiza ante Notario, es una declaración de voluntad que contiene un negocio jurídico, que el Notario da forma conforme a Ley, consentido y otorgado por las partes con las formalidades legales y autorizadas por el mérito a su investidura de fedatario. La Escritura Pública original es la matriz donde el negocio jurídico ha sido redactado se ha estampado las firmas en señal de otorgamiento y autorizado por el Notario.

Elementos de la Escritura Pública: son tres: Subjetivos: son las partes, los comparecientes, los sujetos del negocio. Objetivos: Son los hechos jurídicos, actos jurídicos, negocios jurídicos que exteriorizan las declaraciones de voluntad en la búsqueda de un fin querido por las partes y enmarcado en las normas legales. Formales: Son la comparecencia física ante el notario, lectura en voz alta del documento, otorgamiento o firma de los sujetos, autorización del Notario. Estos elementos deben producirse en el acto notarial propiamente dicho, es decir en la Audiencia Notarial. Todos ellos constituyen elementos sustantivos de la Escritura Pública cuando producen algún cambio adquisición, modificación, transferencia o extensión de derechos y obligaciones.

De acuerdo al Art. 22 de la actual Ley del Notariado, "En toda escritura deberán expresarse los nombres, apellidos, cualidad, vecindad o residencia de las partes, su estado y profesión, edad y la capacidad para otorgarla. Asimismo, se expresara el nombre y apellidos del Notario y el lugar de su residencia, los nombre y apellidos de los testigos instrumentales, su vecindad o residencia, estado y profesión, el lugar, el año, mes, día y hora en que se otorga". Es decir el Notario tiene el deber de identificar con certeza a las partes intervinientes en todo acto o contrato en el que interviene; en el caso de representantes de personas jurídicas, debe exigir que estos acrediten debidamente su personería.

Estructura de las escrituras públicas: Todos los autores en Derecho Notarial han propuesto fórmulas para la estructura de las Escrituras Públicas con el fin de uniformar la técnica notarial,

En el inicio de la escritura pública se escribe el número que corresponde, de manera numeral con el año y literal del número, Encabezado o suma donde se enuncia el contenido del negocio jurídico, después se pueden identificar las siguientes partes importantes e imprescindibles: a) comparecencia; b) parte expositiva; c) parte dispositiva; d) otorgamiento; e) autorización del notario. (Véase Cap. VIII).

Estipulaciones de la escritura pública: Los elementos componentes de la escritura son los sujetos de la misma que exteriorizan su voluntad en forma de cláusulas o estipulaciones el

contenido es de la más variada naturaleza lo que impide dar reglas de carácter general sobre su redacción. El notario al redactar esta parte de la escritura debe tener en cuenta que su misión consiste esencialmente en reflejar la voluntad de las partes, aunque cuidando siempre que la escritura contenga los requisitos necesarios para producir los efectos jurídicos deseados, exponiendo tal expresión de voluntad con claridad, precisión y propiedad de estilo, adaptándola a las formalidades jurídicas o legales.

ESCRITURAS CONSTITUTIVAS: Son las que contienen negocios consensuales que las partes firman directamente ante notario, sin referirse a acuerdo previo alguno. Este acuerdo previo puede haber existido, y casi siempre existe, pero queda totalmente fuera de la escritura. Aparecen en los negocios formales es decir, en aquellos en los que la situación jurídica anterior al documento es como si no existiera: la forma del documento es forma de ser, por ejemplo el testamento.

ESCRITURAS DE RECONOCIMIENTO DE RELACIONES JURIDICAS: Son aquellas en las que se repite un pacto, se reitera un consenso, prácticamente se confirma una manifestación contractual anterior. Tal es el caso de los reconocimientos de deuda; en ellos se reconoce un estado jurídico anterior que sobrevive en la escritura sin desaparecer. (Natalio Pedro Etchegaray: “Escrituras y actas notariales” Pág. 25-33)

ESCRITURAS DE ELEVACIÓN A ESCRITURAS PÚBLICA DE DOCUMENTO PRIVADO: Para que exista ésta clase de escritura es menester que todos los firmantes del documento privado lo reconozcan y firmen la protocolización del documento privado reconocido se eleva a escritura pública no es acta. Es lo que los jurisconsultos medievales llamaban la “confimatio in forma communis”. Para este caso tiene que haber un documento privado anterior, reconocido por todos sus firmantes en una escritura pública cuyo texto es el acto o contrato que contiene aquel, con la finalidad de asumir integra y literalmente dicho contenido. Se debe tomar en cuenta que en este tipo de escritura existe una ratificación del documento privado que sirve de minuta y se protocoliza indicando que se firma una escritura pública de confirmación. Es diferente a la escritura de protocolización de documento privado. (Natalio Pedro Etchegaray: “Escrituras y actas notariales” Pág. 25-33)

ESCRITURA DE PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS: Ya no hay escritura en sentido técnico notarial, es acta donde el notario asegura para el futuro la identidad del documento que se le entrega y posteriormente incorpora al protocolo. Solamente otorga fecha cierta al documento privado; no le añade ninguna otra nota de eficacia con respecto al negocio. Cualquier persona con mínima capacidad para comparecer ante Notario puede requerir su entrega y protocolización. Tomar en cuenta que no es necesario que firmen todos las partes o comparecientes. (Natalio Pedro Etchegaray: “Escrituras y actas notariales”. Pág. 25-33)

ESTUDIOS GRAFOLÓGICOS, ESTUDIOS TÉCNICOS, DE DACTILOSCOPIA U OTROS EN DOCUMENTOS QUE ESTÉN A CARGO DE NOTARIOS DE FE PÚBLICA): “Toda vez que se requiera estudios técnicos, de dactiloscopia u otros en documentos que se encuentran en guarda a cargo de NOTARIOS DE FE PÚBLICA de este Distrito Judicial, el Personal Especializado de la POLICIA TÉCNICA JUDICIAL una vez notificado con la ORDEN JUDICIAL emitida por Autoridad competente dentro de un proceso en conformidad con los Arts. 33,34,35 de la Ley del Notariado y/o REQUERIMIENTO FISCAL dentro de las Investigaciones de DILIGENCIA DE POLICIA JUDICIAL en el trámite de un proceso que se este realizando a instancia de parte interesada, en conformidad a los Arts. 10 de la Ley del Ministerio Público, y 114 del Código de Procedimiento Penal, debe constituirse con su equipo y material necesario

en la OFICINA NOTARIAL, a objeto de realizar su trabajo, cumpliendo los plazos procesales que establece la ley para este efecto" [154]

EVICCIÓN: Responsabilidad legal del vendedor de indemnizar al comprador con la devolución del precio percibido, más intereses, gastos y costa de pleito, cuando dicho comprador sea privado de la cosa adquirida como consecuencia de una sentencia judicial a favor de un tercero, a quien se le haya reconocido un mejor derecho anterior a la compra.

EXHORTO: Despacho que libra un juez o tribunal a otro de su misma jerarquía o categoría, para que mande dar cumplimiento a lo que se pide, practicando las diligencias que interesan en el mismo. Se denomina exhorto por cuanto se solicita ruega y pide lo que se requiere. El Notario de fe pública puede recibir un exhorto suplicatorio del Juez del Distrito Judicial donde ejerce su función que a nombre de otro Juez de otro Distrito requiere un instrumento notarial que tiene a su cargo.

EXPULGAR: analizar con atención hasta el último elemento al poder judicial para aprobar su capacidad y eficacia

EXTINCIÖN DEL MANDATO: En el Código Civil Art. 827: Causas de extinción del mandato: 1) por vencimiento del término o por cumplimiento del mandato; 2) por revocación del mandante; 3) Por renuncia o desistimiento del mandatario; 4) Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario, a menos que los contrario resulte de la naturaleza del asunto. El mandato otorgado por interés común no se extingue por muerte o incapacidad sobreviniente del mandante.

FIANZA DEL ARRENDAMIENTO.- Prenda irregular a la que está obligado el inquilino de finca urbana, consistente en satisfacer por adelantado una mensualidad de renta por vivienda arrendada o dos mensualidades en el caso de uso distinto al de vivienda.

FIANZA NOTARIAL: si no se puede dar en dinero se procede a la sustitución de fianza con un bien inmueble que entrega el notario antes de su juramento como fedatario con un tramite en Derechos Reales donde se graba el bien inmueble que debe ser fianza real en primera hipoteca ver (Ley abrogada LOJ Art. 284 anterior).

FACTURAS.- Las facturas sin número de carnet no tienen validez (Resolución normativa Nº 10.0048.05), mediante la cuál se resuelve como requisito para la emisión de facturas (nota fiscal), la inclusión del nuevo dato. Si el cliente no tiene NIT (número de identificación

[154] Convenio DDJ/No. 001/99 de fecha 25 de octubre de 1999 realizada en la Sala de Reuniones de la Oficina Distrital Jurídica donde suscriben el citado CONVENIO: la OFICINA DISTRITAL JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE LA PAZ representada por su Presidente DR. RAFAEL BARRERO MARTINEZ; el MINISTERIO PÚBLICO representado por la FISCAL DE DISTRITO DE LA PAZ (DRA. CORINA MACHICADO ALARCON); la POLICIA TÉCNICA JUDICIAL representada por el CNL. DESP. MIGUEL ANGEL FLORES ESTRADA, DIRECTOR DEPARTAMENTAL y el COLEGIO DE NOTARIOS DE LA PAZ representado por su Presidenta DRA. LUZ VILLARPANDO DE UGRINOVIC. El citado convenio de partes se suscribe en aplicación a lo dispuesto por la Ley del Consejo de la Judicatura de 22 de diciembre de 1997, que señala en su Art. 13 parte VII Inc. 1) en MATERIA DE COORDINACION E INFORMACIÓN lo siguiente: "Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia con los otros Órganos del Poder Judicial, con el Poder Legislativo, con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, con el Ministerio Público y con otras organizaciones públicas o privadas".

tributaria), se consignaría obligatoriamente en el campo correspondiente al NIT el número de la cédula de identidad del comprador.

FALSEDAD: Es toda alteración de la verdad. En el documento notarial puede afirmarse con mayor precisión que es la contraposición de la autenticidad; porque para la existencia de un hecho jurídico necesita una forma y si ésta forma no es verdadera. Es lo falso en lo contrario a la verdad y falsedad es la alteración de ella, por lo que importa una voluntad resulta en la impostura o el engaño o sea, contrario. La determinación de falso juicio puede lograrse de cuatro maneras: a) haciendo un documento que tenga la apariencia de verdadero siendo falso se da la falsificación y creación material; b) adulterando un documento verdadero, se da falsedad material; c) insertando en un documento auténtico afirmaciones falsas, se da falsedad ideológica; d) suprimiendo el documento que determinaría un juicio verdadero, se da la supresión de aspectos esenciales que tienen consecuencias y daños es falsedad ideológica.

FALTAS INSUBSANABLES: en materia registral: Código Civil el Art. 1556: Faltas insubsanables: son falta insubsanables en el título son: a) omitir el nombre de quien transmite o adquiriente del derecho; b) Omitir el derecho materia del acto o contrato; c) No determinar adecuadamente el bien sujeto a inscripción; d) No individualizar con claridad el bien sujeto a inscripción o no determinar precisa y ciertamente la suma garantizada con el gravamen.

El notario debe tomar en cuenta en la minuta o documento privado estos aspectos que son insubsanables y rechazar la protocolización, no debe aceptar los corre y vales colocados arbitrariamente incluso varias veces.

FECHA DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS: La fecha de las escrituras públicas corresponde al día de la comparecencia oficial en la oficina notarial para el otorgamiento y la consiguiente autorización del Notario por lo tanto, es la fecha real de la escritura la que se registra; debe ir también en la carátula de la escritura como identificación del número de la escritura y la fecha del otorgamiento. La fecha de la francatura esta en el concuerda y es la fecha de la entrega de los testimonios de la escritura o en su caso de las actas, cuando el interesado solicita...

FE DE CONOCIMIENTO: La fe de conocimiento ha sido cuestionada por la moderna doctrina notarial en cuanto el profesional notario no siempre conoce a los comparecientes, sólo los puede identificar por su documento de identificación.

La fe de conocimiento es la calificación a juicio del Notario de la identificación de las personas a través de la cédula de identificación; formula la fe de identificación individualizando a los otorgantes basado en una conversación racional que adquiere por los medios que estime adecuado, actuando con prudencia y cautela, se expresa tradicionalmente al fin de la comparecencia por la expresión ".... a quien de identificar Doy Fe".

El Art. 22 de la ley del Notariado se refiere a la identificación porque exige al Notario que transcriba todos los datos de los comparecientes y los testigos instrumentales.

FE PÚBLICA: es la "...Función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo." Jiménez-Arnau.

El Estado otorga a determinados funcionarios debidamente calificados, la potestad de dar fe a la sociedad sobre asuntos específicos de su competencia, los documentos que suscriben estos funcionarios gozan de presunción de verdad, es decir se los toma como ciertos, salvo que judicialmente sean declarados falsos. Esta potestad ejercida por los funcionarios debidamente calificados que autorizan documentos con presunción de verdad, constituye la Fe Pública.

Fundamento y necesidad de la fe pública: radica en la necesidad que tiene la sociedad de reconocer como cierta la existencia de hechos, actos y negocios jurídicos que den lugar al nacimiento, modificación o extinción de derechos, en la interrelación de las personas naturales y jurídicas. Objeto: es regular la actividad del notario y de las partes en la formación del documento público. “La seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, del documento notarial y de su contenido.” (Martínez Segovia) Clases.: Primera división, efectuada en relación a la materia sobre la cual actúa el funcionario, puede ser: 1) Fe Pública Originaria.: se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directamente por la vista y el oído del funcionario; se trata de un documento directo e inmediato (narrado en el mismo momento). 2) Fe Pública Derivada. Es aquella en la que el funcionario no actúa sobre los hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre otros documentos preexistentes, cuando acepta la representación voluntaria, legal u orgánica.

Clases de fe pública efectuada en relación a la facultad que tiene el Estado para delegar la Fe Pública en distinto tipo de funcionarios, puede ser: 1) La Fe Pública Legislativa. El trabajo del Poder Legislativo, traducido en leyes, tiene como instrumento que hace fe de su existencia a la Gaceta Oficial de Bolivia. 2) La Fe Pública Administrativa. Resultante de las actividades de la administración pública y avalada por sus funcionarios competentes. 3) La Fe Pública Judicial. El Poder Judicial delega la facultad de dar fe sobre las actuaciones procesales a funcionarios subalternos que tienen carácter fedante, y como tales pueden expedir testimonios, certificaciones, etc. En nuestro país estos funcionarios son los Secretarios y los Actuarios de Juzgados. 4) La Fe Pública Registral. En nuestro país a cargo de la oficina de Derechos Reales que tiene por objeto dar fe sobre la situación jurídica de los bienes que se inscriben en su registro. En cuanto al registro de comercio, cumple similar labor la oficina de FUNDEMPRESA, que si bien es una empresa privada, actúa bajo tuición del sector público por medio del SENAREC. 5) La Fe Pública Notarial. El Estado designa a determinados individuos debidamente calificados, para que ejerzan la delicada función de garantizar de forma indubitada la veracidad de determinados hechos y actos de trascendencia jurídica. Estos individuos, llamados Notarios de Fe Pública, bajo la sagrada fórmula “Doy fe”, confieren autenticidad a los documentos que autorizan, de manera tal que no dudamos de su veracidad, salvo proceso judicial en el que se demuestre su falsedad. “La potestad que el Estado confiere al Notario de Fe Pública, para que a requerimiento de parte y con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad de hechos y actos jurídicos que le constan, con el beneficio legal para sus afirmaciones, al ser tenidas por auténticas, mientras no se impugnen mediante querella de falsedad.” (Martínez Segovia). La Fe Pública Notarial, a cargo de los Notarios de Fe Pública, está caracterizada por dos vertientes: la autenticación de los hechos o negocios jurídicos y la conformadora cuando da forma al hecho o negocio jurídico. La primera es la autenticadora, en virtud de la cual da fe de aquello que percibe por sus sentidos y que constituye el contenido de cuanto redacta y expone en el instrumento público. La segunda es la que desarrolla en su función conformadora, que consiste en ser dador de forma, la cual se caracteriza porque la efectúa mediando entre personas que, ya inicialmente están de acuerdo para realizar un contrato, o bien, actúan por sí solas disponiendo en la esfera de su propia competencia.

FIRMA: Es la representación gráfica del nombre y apellido o título de una persona natural o jurídica, hecha de su puño y letra en forma habitual y característica estampada al pie de un documento escrito a mano a máquina o impreso con el único objeto de obligarse por su contenido. Sirve para acreditar que procede de quien lo suscribe, es para autorizar lo allí manifestado o para obligarse a lo declarado. No es necesario que exprese el nombre y el apellido completo del firmante, pues de uno y otro modo que se suscriba la firma tiene validez.

La firma importa la garantía personal con la cual se identifica el individuo, traduce una afirmación individual o una sanción funcional. Las propiedades de la firma se resumen en que sólo puede ser realizada por una persona; puede ser comprobada por cualquiera con la ayuda de una muestra; cuando la firma se realiza sobre un documento, la propia irreproducibilidad del papel y de las tintas permite, distinguir cuando se trata de documento original y cuando nos encontramos ante una reproducción.

En los instrumentos y escrituras pública la firma implica: a) con relación a las partes importa consentimiento, manifestación de voluntad para plasmar la relación jurídica contractual; b) La firma de los testigos, importa una afirmación del acto al cual asiste; c) la firma del Notario representa la aseveración de certeza del contenido del instrumento es decir es la sanción pública de fe para que el acto o contrato revista la calidad de instrumento o escritura pública, mediante la autorización notarial. La firma del Notario en Escritura Pública reviste un doble significado: 1) Como móvil intimo impuesto por su conciencia para firmar la verdad de lo que suscribe; 2) Como expresión de autoridad en el ejercicio de la función pública, para dar al instrumento categoría de auténtico; 3) Que en virtud de esta autoridad y función pública de que esta investido el Notario, es que su firma comunica al documento la calidad de Escritura Pública no se puede concebir y menos admitir la escritura sin la firma del Notario ya que para la validez y la autenticidad del acto Notarial, debe estar autorizada por el fedatario, con esto el instrumento adquiere la fuerza legal de instrumento público.

FIRMA DIGITAL O ELECTRONICA: La firma digital o electrónica tiene su origen en Alemania; es un Código informático producto de un procesamiento de datos contenidos tanto en la llave privada del originador de un documento electrónico que en base a la aplicación de la llave pública permite identificarlo o autenticarlo, y a la vez validar la integridad de los datos. La firma digital o electrónica tiene los mismos cometidos que la firma manuscrita, pero expresa además de la identidad la autoría, la autenticación, la integridad, la fecha la hora y la recepción a través de métodos criptográficos asimétricos de clave pública técnicas de sellamiento electrónico y funciones Hach, lo que hace absolutamente inimitable como no se tenga clave privada con la que esta encriptada. Esta es la verdadera atribución de la identidad y autoría. La firma electrónica puede ser del Notario o de las partes y comparecientes o de todos, como es un sello creado con una clave privada de firmas sobre información digital, tal sello permite mediante el uso de la clave pública asociada y rotulada por un certificador se identifique al signatario de manera indubitable y válida. En síntesis significa un método electrónico o digital ejecutado o adoptado por una persona con la intención de autenticar un documento, el cual debe ser único para esa persona, es susceptible de verificación, se encuentra bajo el poder del propietario y está relacionado al contenido de manera tal que si el mismo fuera modificado la firma se invalidaría.

FIRMANTES A RUEGO: Son aquellas personas que son solicitadas por las partes que no saben leer o escribir o están impedidas para firmar y ellas deben firmar por ellas. Deben aparecer al final de la Escritura donde las partes firman y ser identificadas por el Notario con la misma rigurosidad para determinar la capacidad de obrar y las relaciones de incompatibilidad y conflicto de intereses.

FOLIO REAL: Decreto Supremo Nº 27957 de 24 de diciembre de 2004. Art. 71.- (Técnica Registral). Conforme a lo previsto por el Art. 1564:.. III del Código Civil. Arts 12 y 13 del presente Reglamento, cada oficina de Registro, llevará el registro informatizado de los derechos reales, mediante la técnica del Folio Real, debiendo progresivamente realizar la migración de los registros manuales, anteriormente vigentes, al sistema informatizado. Art. 72.- (El Folio Real). El Folio Real comprende los siguientes elementos: En la parte superior

los datos del dominio sobre el inmueble, tales como número de la Matrícula, fecha de emisión, código catastral, ubicación, designación según el titulo (lote, casa, urbanización, etc.), superficie, medidas y linderos o colindancias, con relación a los puntos cardinales (este, oeste, norte y sur). También consignara los antecedentes dominiales de Libros o Matriculas, que identifiquen el derecho propietario. En la parte inferior, se consignarán tres columnas: A) Titularidad sobre el dominio, con una sub columna de proporción, B) Gravámenes y restricciones y C) Cancelaciones. Art. 73. - (Registro Real). Cada inmueble será registrado asignándole un número de matrícula, que permanecerá invariable; independientemente del cambio de titular o propietario del mismo e identificándolo conforme lo expresado en el Art. 16 del presente Reglamento y la información mencionada en el artículo precedente. Art. 74.- (Procedimiento de inscripción en la Columna "A" del Folio Real).I. En la columna "A" de Titularidad sobre el Dominio, se registrarán todas las transferencias y modificaciones de dominio sobre la propiedad del bien inmueble, en forma cronológica, constituyendo cada transferencia un número de asiento, conformando el tracto sucesivo de titulares, del derecho propietario, en concordancia con el Art. 24 del presente Reglamento. II. Los asientos van numerados desde el asiento O si el inmueble tiene como antecedente dominial una Foja y Partida en Libro, o desde el asiento 1 si el inmueble tiene como antecedente dominial una matrícula (caso de cesiones, subdivisiones, fusiones, propiedad horizontal, urbanizaciones, condominios). III. Cada asiento contendrá nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad, fecha de nacimiento, número de cédula de identidad, clase de instrumento jurídico, el número del protocolo o documento, nombre del Notario, número de Notaría, fecha y hora del registro y número del trámite, así como las iniciales del funcionario subalterno que realizó la inscripción y verificación. Después del último asiento, se consignará obligatoriamente la palabra "último asiento" y no se permitirá ningún otro asiento posterior en un mismo Folio impreso. IV. En la sub columna de proporción, en todos los casos de copropiedad indivisa, se consignará, en la casilla correspondiente, la proporción, expresada en forma de quebrado (1/2, 1/3, etc.), según se exprese en el documento constitutivo del derecho y se consignará a la altura del nombre de los titulares. Art. 75.- (Gravámenes y restricciones sujetos a inscripción). En la columna "B", de Gravámenes y Restricciones, se inscribirán todos los actos jurídicos que limitan o restrinjan el derecho propietario sobre el inmueble registrado, como ser: 1. Las hipotecas legales, voluntarias y judiciales claramente especificadas; 2. Los contratos de anticresis; 3. Los contratos u otros títulos de usufructo, uso y habitación; de los derechos a construir y de superficie; 4. Los contratos en cuya virtud se crean o se extinguen las servidumbres forzosas y voluntarias; 5.Las anotaciones preventivas; 6. Los contratos de arrendamiento estipulados conforme al Art. 1540 Inc. 9) del Código Civil; 7. La constitución del patrimonio familiar o sus modificaciones; 8. En general, todos los impedimentos y prohibiciones que restringen el derecho de propiedad, interrumpen la posesión o limitan la libre disposición de los bienes inmuebles. Art. 76.- (Procedimiento de inscripción en la columna "B" del Folio Real).I. Todas las restricciones referidas en el artículo anterior se registrarán en forma cronológica, constituyendo cada restricción un número de asiento, de acuerdo al orden de prelación determinado por la fecha de presentación para su registro. II. Cada asiento contendrá la denominación de la restricción o gravamen, luego el monto del gravamen, expresado en números y la moneda en que se pacta, a continuación el nombre de la persona (individual o colectiva) beneficiaría de la carga, con sus datos personales y cédula de identidad. Luego, la clase de instrumento jurídico, el número del documento o del protocolo, si es notarial, con el nombre del notario y número de Notaría; si es judicial, respetará las normas jurisdiccionales, anotando la fecha de la resolución judicial, el juzgado correspondiente y nombre del juez. Finalmente, el número de trámite, fecha y hora del registro así como las iniciales del funcionario subalterno que realizó la inscripción y verificación. III. Después del último asiento, se consignará obligatoriamente la palabra "último asiento" y no se podrá registrarse ningún otro asiento posterior en un mismo Folio impreso. Art. 77.- (Procedimiento de inscripción en la

columna “C” del Folio Real). I. En la columna “C”, de Cancelaciones, se registrarán todos los levantamientos o cancelaciones de las restricciones y/o gravámenes inscritos en un determinado asiento de la columna “B”. II. Todas las cancelaciones se registrarán en forma cronológica, constituyendo cada una, un número de asiento, de acuerdo a su presentación en el Registro de Derechos Reales, generando la eliminación o extinción de un asiento especifico de la columna “B”, no importando el orden de su registro; es decir, que una restricción registrada en un asiento posterior, puede ser cancelada antes que otras restricciones anteladas. III. Cada asiento contendrá la leyenda “CANCELACION”, especificándose, a continuación, el tipo de la restricción o gravamen cancelado, luego los datos del asiento objeto de cancelación (número de asiento: B1, B2, etc. Según corresponda, el número de trámite y fecha, el tipo de instrumento jurídico, su fecha, el nombre del Notario, juez o Registrador, según corresponda y, por último, el número del trámite, fecha y hora del registro así como las iniciales del funcionario subalterno que realizó la inscripción y verificación. IV. Después del último asiento, se consignará obligatoriamente la palabra “último asiento” y no podrá registrarse ningún otro asiento posterior en un mismo Folio impreso. Art. 78.- (Procedimiento de las inscripciones). Recibido el trámite con todos los requisitos de forma, (establecidos en los Arts 6 y 7 del presente Reglamento) cancelados los aranceles, valores y servicios, será asignado a los funcionarios del registro para la matriculación e inscripción en el Registro. El funcionario que tenga a su cargo el trámite deberá verificar el cumplimiento de requisitos de fondo: a) Identidad de las partes, generales de ley, comparecencia de los mismos en el documento; b) Coincidencia de los datos de registro del antecedente dominial; c) Coincidencia de la superficie y del código catastral del terreno, declarados y registrados; d) Consentimiento del cónyuge o de los copropietarios; si corresponde; e) Respeto del tracto sucesivo. f) Superficie a transferir y/o detalle del inmueble; g) Coincidencia de datos de planos con los del documento o registro. Estando en orden los títulos presentados y existiendo las coincidencias exigidas, procederá la inscripción correspondiente, la que deberá ser verificada antes de ser impresa en el Folio Real correspondiente. Art.18 (División de inmuebles). En caso de división física del inmueble, voluntaria o judicial, sea éste urbano o rural, se abrirá nueva matrícula con el correspondiente Folio para cada fracción, quedando la matrícula primitiva (“madre”) como antecedente en cada nueva matrícula y anotándose en la matrícula madre la división operada, siendo imprescindible la presentación de planos aprobados por la entidad legalmente competente, que acreditan tal división o partición.

El número que inicia el registro o matricula en cada departamento de Bolivia, ésta determinado por autoridad pertinente u corresponde: Chuquisaca el No 1; La Paz en No 2; Cochabamba No 3; Oruro el No 4; Potosí el No 5; Tarija No 6; Santa Cruz No 8; Beni No 8 y Pando No 9.

FORMALISMO: en el orden académico tanto alude a la rigurosa aplicación y observancia de métodos o procedimiento externo recomendado por ciertas escuelas doctrinarias para la enseñanza y la investigación científica, como a los sistemas según los cuales para la sentencia de las cosas reviste más importancia la forma que el contenido.

En el sentido filosófico comporta el sistema metafísico para buscar en la forma la esencia de las cosas, prescindiendo de su contenido o de su no reconocimiento.

De acuerdo a la fe pública notarial la forma es la esencia de la función notarial en cuanto, todo acto o negocio jurídico que se constituye ante Notario está revestido de formalidades como la presencia de todos los comparecientes y partes, así como el lugar y el tiempo adecuado y cumpliendo estrictamente lo que esta estipulado por la ley vigente. Por esto se concede a la forma en los actos o negocios jurídicos más que su concepto mismo vale decir que la parte negocial debe ser revestida de formalidades y no tiene valor si no existen dichas

solemnidades. Por ejemplo el Testamento si no se cumplen las formalidades y solemnidades es nulo...

FUNCIÓN NOTARIAL: Podemos dividir el trabajo del Notario de Fe Pública en varias funciones que se desarrollan una en relación a la otra, siendo dichas funciones las siguientes: 1) **Función receptora**.- Los clientes que precisan servicios notariales, acuden ante el profesional Notario y en una primera audiencia, le plantean sus requerimientos que son escuchados con atención. El Notario trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender la intención de las partes y sus alcances. 2**) Función asesora.**- El notario después de escuchar a los requirentes interpreta su voluntad, luego, actuando sobre la base de su capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia, da la mejor solución y aconseja lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes. 3**) Función calificadora**: Como paso previo a la redacción, el notario debe calificar los documentos que le son presentados, solo de esta manera podrá tener la certeza de actuar conforme a lo establecido por la ley y reducirá el margen para de error o engaño. 4) **Función redactora (solemnización).-** El Notario pasa a redactar el documento utilizando el lenguaje jurídico, con propiedad, claridad y concisión. En este punto desarrolla su labor de perito en derecho, así como su práctica en la reacción adquirida a través de la experiencia. La redacción de las cláusulas requiere sabiduría legal y responsabilidad profesional para hacer prevalecer el orden jurídico, la buena fe y así evitar que en el contrato se declare como cierto aquello que no lo es. 5**) Función autorizadora** (autenticación) el Notario por la potestad que le ha conferido el Estado, da fe de haber identificado a las partes, da fe de capacidad de los otorgantes, da fe de la existencia de los documentos relacionados en la escritura, da fe de lectura y explicación del instrumento, y finalmente, da fe de otorgamiento de la voluntad. Cumplidos estos presupuestos en un acto de autoridad, autoriza el documento y lo convierte en auténtico. 6) **Función conservadora**: Entendida en el sentido de que el Notario es el encargado de conservar celosamente los protocolos, satisfaciendo plenamente a las ideales de seguridad jurídica. Se debe tener en cuanta que el protocolo es una colección de documentos que avalan el patrimonio y los negocios de la colectividad, tesoro que pertenece al Estado y cuyo custodio es el Notario. 7.- **Función reproductora**.- El Notario extiende a los interesados la reproducción del documento, reproducción que en el caso de la escritura pública se le llama testimonio y en el caso del acta se llama copia legalizada.

La función notarial en el ordenamiento jurídico boliviano: desde el nacimiento de la República adopta los criterios doctrinales racionalistas franceses que dan vigencia al Código de Procederes Santa Cruz del cual forma parte La Ley del Notariado de 1858, vigente desde entonces determina la función notarial Art. 1º afirma: " Los notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de ley". Por su parte la Ley de Organización Judicial en el Art. 277 afirma "Los Notarios de fe pública, de gobierno y de minería son funcionarios públicos encargados de dar fe, autenticidad y solemnidades de los actos y contratos que señala la ley".

La función del notario de fe pública en nuestro sistema jurídico se puede resumir en las siguientes características: a) El notario de fe pública es un funcionario público en la norma positiva; b) el notario de fe pública para fines tributarios es un profesional liberal; c) el Notario de fe Publica es un funcionario judicial y está sometido al Consejo de la Judicatura para los fines disciplinarios y administrativos; d) El notario de fe pública puede constituir y pertenecer a la Colegiación como profesional liberal. El Notario de fe pública debe acatar las sentencias judiciales aún cuando vayan contra los principios notariales y la doctrina; e) El Notario de fe

pública no puede actuar en la jurisdicción voluntaria, por lo tanto es un híbrido y tiene función sui géneris.

Deberes de los notarios de fe publica en nuestra legislación: Ley de Organización Judicial: Art. 283: Los notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos libros y archivos a su cargo, así, como de los actos en que intervienen dando fe, y del cumplimiento de las funciones señaladas por ley... Los que infrinjan este artículo serán sancionados con la destitución inmediata de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones penales y/o civiles correspondientes. Estas sanciones eran impuestas por la Corte Superior.

Funciones: Ley del Notariado: Art. 4º: Duración de sus funciones y deber de continuar en el ejercicio de ellas hasta que sean reemplazados. Art. 5º: Obligación de prestar servicios, cuando son solicitados bajo pena de pagar daño. Art. 6º Residir en el lugar de su nombramiento y la jurisdicción y competencia notarial prescrita por el nombramiento.

Prohibiciones: Ley de organización judicial: Art. 281: Ejercer simultáneamente ninguna otra función pública o privada.; Ejercer la abogacía salvo lo previsto en el Art. 6º de la presente ley; Legalizar documentos copias o fotocopias, cuyos orígenes no existan; Ley del notariado: Art. 8º : Prohibido ejercer funciones fuera de la jurisdicción que le esta señalada; Art. 9º: No pueden ejercer profesión ni cargo público alguno; Art. 10º .El cargo de Notario y el de Registrador de Derechos reales son diferentes y no pueden reunirse en una misma persona.

FUNDACIONES: Son personas jurídicas constituidas mediante la afectación de un patrimonio al cumplimiento de una finalidad de interés publico, y administrada en la forma que determina la ley o acto jurídico de su constitución. La fundación supone una liberalidad lo que se da a la persona colectiva, se da a titulo gratuito y quien da no recibe compensación por ello, porque su fin especial no tiene carácter lucrativo. Código Civil. 67. (Objeto): La fundación tiene por objeto afectar bienes por la voluntad de una o más personas, a un fin especial no lucrativo concordante con el Art. 52 –2 cc. Art. 68. (Constitución): I Las fundaciones se constituyen por escritura pública o por testamento; II El Prefecto del Departamento dispondrá, previo dictamen fiscal y mediante auto motivado, la protocolización de la escritura testamento o en respectivo registro de la notaria de gobierno en los demás esta a lo dispuesto por los Arts 58 y 59; III Cuando la fundación se constituye por testamento corresponde la gestión a los herederos, al albacea o al ministerio público concordante con Art. 58,59,1112,1287 cc. Art. 64. (Extinción): La asociación se extingue por causas previstas en sus estatutos: por haberse cumplido o resultar imposible la finalidad para la que fue constituida, por no poder funcionar conforme a sus estatutos; por decisión judicial o demanda del ministerio público, cuando desarrolla actividades contrarias al orden publico o a las buenas costumbres.

EMPRESA: Es una unidad productiva dedicada y organizada para la explotación de una actividad económica. Clasificación: *Por el sector económico donde se desarrollan*: Extractivas dedicadas a explotar recursos naturales, Ej.: empresas mineras, hidrocarburíferas, agrícolas. De transformación de la materia prima, o productos en la artesanía, la manufactura o la gran industria. Servicios dedicadas a la distribución o circulación de la mercancía, que entregan prestación de alguna actividad como el comercio, transporte, comunicación, bancos, finanzas etc. **Por el pago de impuestos**: Personas naturales o empresarios unipersonales, Régimen simplificado comerciantes minoristas que no tienen contabilidad. Régimen Común: personas jurídicas, empresas legalmente constituidas y llevan contabilidad y contribuyen cada mes con el impuesto al valor agregado y el impuesto a las utilidades. Grandes contribuyentes que deben llevar libros de contabilidad

FUNDACIONES: Son personas jurídicas constituidas mediante la afectación de un patrimonio al cumplimiento de una finalidad de interés publico, y administrada en la forma que determina la ley o acto jurídico de su constitución. La fundación supone una liberalidad lo que se da a la persona colectiva, se da a titulo gratuito y quien da no recibe compensación por ello, porque su fin especial no tiene carácter lucrativo[155]. La fundación tiene por objeto afectar bienes por la voluntad de una o más personas, a un fin especial no lucrativo. Las fundaciones se constituyen por escritura pública o por testamento; El Prefecto del Departamento dispondrá, previo dictamen fiscal y mediante auto motivado, la protocolización de la escritura testamento o en respectivo registro de la notaria de gobierno en los demás esta a lo dispuesto por ley. Cuando la fundación se constituye por testamento corresponde la gestión a los herederos, al albacea o al ministerio público. (*Extinción*): La asociación se extingue por causas previstas en sus estatutos: por haberse cumplido o resultar imposible la finalidad para la que fue constituida, por no poder funcionar conforme a sus estatutos; por decisión judicial o demanda del ministerio público, cuando desarrolla actividades contrarias al orden publico o a las buenas costumbres.

GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS: Código Civil, Artículo 973. "*Quien sin estar obligado a ello asume voluntariamente la gestión de un negocio ajeno, tenga o no el propietario conocimiento de ella, contrae la obligación tacita de continuarla y acabarla hasta que el propietario pueda hacerlo por si mismo. Debe encargarse igualmente de todas las dependencias del mismo negocio (Código de Comercio)*"

GRAFOLOGÍA: Según Cabanellas es el arte que pretende averiguar por las particularidades de la letra de algunas cualidades psicológicas del que la escribe. Es el estudio técnico de los rasgos de la firma del compareciente que se tenga duda.

La Policía Técnica Judicial es la institución encargada del estudio grafológico por lo tanto, debe tener a su disposición las matrices que requieran para el análisis, sin embargo los instrumentos público no deben salir de la oficina por lo que se ha realizado el Convenio Nº 001/99 de fecha 26 de agosto de 1999, firmado entre el Delegado Distrital Jurídico de la Paz, del Consejo de la Judicatura, el Director Departamental de Policía Técnica Judicial y la Presidenta Departamental del Colegio de Notarios de La Paz, donde se establece: "Toda vez que se necesario realizar estudio grafológico estudios técnicos de dactiloscopia u otros en documentos que se encuentran en guarda a cargo de Notarios de fe Pública de este Distrito Judicial emitida por autoridad competente en conformidad con los Art. 33,34, 35 de la Ley de Notariado (1858) debe constituirse con su equipo en la oficina notarial a objeto de realizar su trabajo, cumpliendo los plazos procesales que establece la ley para este efecto" ...El presente convenio de partes se suscribe en aplicación a lo dispuesto por la Ley del Consejo de la Judicatura del 22 de diciembre de 1997, que señala en su Art.13 parte VII inc. I.

HERENCIA Y LEGADO: I. El testador puede disponer de sus bienes sea en calidad de herencia o sea en calidad de legado. II. Cualquiera sea su denominación, las disposiciones testamentarias que comprenden la universalidad o una parte alícuota de los bienes del testador, son a título universal y atribuyen la calidad de heredero; y las disposiciones que comprenden solamente una suma de dinero o uno o más bienes determinados, son a título particular y atribuyen la calidad de legatario. Sin embargo, si por el propio testamento resulta clara la voluntad del testador para asignar como parte alícuota del patrimonio un bien determinado o un grupo de bienes, la disposición se tendrá a título universal[156].

[155] Código Civil. 67. (*Objeto*):
[156] Código Civil Art. 1113

HIPOTECA: La hipoteca debe ser realizada en documento público como determina el Art. 491 del Código Civil, en consecuencia es de interés del Notario tomar en cuenta las siguientes fundamentaciones:. *Definición:* Es el gravámen que pesa sobre un inmueble o muebles sujetos a registro como consecuencia de la garantía ofrecida para el cumplimiento de una obligación. Es aquella que se constituye por mandato de la ley. Código Civil Art. 1360: *Constitución:* I. La hipoteca constituida sobre bienes propios del deudor o del tercero, como garantía de una deuda, confiere al acreedor hipotecario los derechos de persecución y preferencia. Por el primero, puede embargar la cosa o derecho en poder de cualquiera; por el segundo, es preferido en el pago a otros acreedores. II. Los bienes muebles sujetos a registro, sobre los cuales se constituye una hipoteca, se equiparan a los inmuebles para los efectos correspondientes. La hipoteca sólo tiene lugar en los casos y según las formas autorizadas por la ley. Art. 1361. *Clases de hipotecas*: I. La hipoteca es legal, judicial y voluntaria. II. La hipoteca legal se constituye por la ley; la judicial resulta de sentencia pronunciada por los jueces; y la voluntaria depende del acuerdo de dos o más voluntades o de una sóla voluntad, como en los contratos o los testamentos respectivamente. Art. 1362. *Objeto de la hipoteca* I. Pueden darse en hipoteca: 1) Los bienes inmuebles que están en el comercio con sus pertenencias y accesorios considerados inmuebles. 2) El usufructo de dichos bienes. 3) El derecho de superficie y el derecho de construir. 4) Los muebles sujetos a registro. 5) Otros bienes y derechos expresamente señalados por la ley. II. No se pueden hipotecar las servidumbres independientemente del inmueble respectivo, y la hipoteca sobre el inmueble alcanza a las servidumbres ya constituidas y a las que se constituyan en el futuro. III. Los derechos de usufructo, uso y habitación constituidos con posterioridad a la inscripción de la hipoteca toman su propio rango y son oponibles a terceros desde la fecha de su inscripción. Art. 1369. *Resoluciones de las cuales deriva*: I La hipoteca judicial se origina en las sentencias que condenan a pagar una suma de dinero, o los daños y perjuicios resultantes por no cumplir una obligación de hacer, sea en juicio contradictorio, sea en rebeldía, sean las sentencias definitivas o provisionales, a favor de quien o quienes las han obtenido. II. Esta hipoteca también resulta de otras resoluciones judiciales o administrativas a las cuales la ley confiere ese valor para el efecto. *Hipoteca voluntaria.*- La hipoteca voluntaria es aquella establecida por acuerdo de dos o más voluntades o de una sola voluntad, como en los contratos o los testamentos respectivamente. Art. 1372. Q*uienes pueden constituir hipoteca*.- I. Sólo pueden constituir hipoteca el propietario con capacidad de enajenar los bienes o derechos que sujeta a ella. II. Es válida la hipoteca constituida por el propietario aparente así como por el heredero aparente, siempre que el acreedor hipotecario pruebe un error común e invencible. Efectos respecto a terceros. Art. 1364. La hipoteca sólo surte efecto respecto a terceros desde el día de su inscripción en el registro respectivo. *Hipotecas constituidas en el extranjero.* Art. 1376.C.C. Las hipotecas constituidas en el extranjero sobre bienes radicados en Bolivia, surtirán sus efectos en esta República si se otorgaron con sujeción a los requisitos de validez previstos para los actos solemnes celebrados en el extranjero, y si están suficientemente legalizados por las autoridades competentes. Art. 1375. *Hipotecas de bienes de menores, inhabilitados y ausentes.* Los bienes de los incapaces y de los ausentes, en tanto que su posesión se haya deferido sólo provisionalmente no pueden ser hipotecados sino por los motivos y en la forma que establece la ley o en virtud de resolución judicial. Art. 1385. *Reducción voluntaria*. I. El acreedor debe hacer en instrumento público el levantamiento parcial de la hipoteca y su inscripción, ya sea por pago parcial de la deuda, o liberando una parte de los bienes hipotecados, o por otro motivo. II. El acreedor debe reunir los requisitos de capacidad correspondientes a la naturaleza del acto que origina la reducción. Art. 1390. C*ancelación voluntaria*.- Se realiza por el consentimiento de las partes interesadas que tengan capacidad para tal efecto, y debe constar en instrumento público. Art. 198 del C.C. *Estado de prehorizontalidad:* Hipoteca sobre los diversos pisos o compartimientos se grava la cuota parte de cada propietario. Tiene preferencia los hipotecarios a los quirografarios Art. 1392 C.C. Art. 1393 C.C. Se adquiere derecho de preferencia por la fecha de inscripción en el Registro pertinente. Se puede constituir hipoteca sobre los diversos pisos o compartimientos del

régimen de propiedad horizontal y se gravara la cuota parte de cada departamento incluso de edificio en construcción[157]. *La hipoteca legal.* Art. 1368. E*numeración.-* Independientemente de las hipotecas legales previstas por otros códigos o por leyes especiales, los créditos a los cuales la ley otorga hipoteca son: 1) Los del Estado, municipios y otras entidades públicas sobre los bienes de administradores, recaudadores y demás personas a cuyo cargo esta el manejo o cuidar los intereses de esas entidades, así como sobre los bienes pertenecientes a todo deudor de ellas. 2) Los previstos en el Art. 1346 (privilegios generales sobre bienes muebles) en relación a la hipoteca suplementaria a que se refiere el Art. 1347 ((hipotecas suplementarias). 3) Los de quien vende un inmueble, por el precio no pagado. 4) Los del prestador de dinero para la adquisición de un inmueble, siempre y cuando conste por el documento de préstamo que la suma estaba destinada a este fin y aparezca por el recibo del vendedor que el pago se hizo con el dinero de ese préstamo. 5) Los del coheredero, copropietario y socio, sobre los inmuebles asignados en la división a los otros copartícipes en cuanto al pago de las compensaciones que les corresponden. 6) Los del arquitecto y contratista para pagar el precio de su trabajo y salarios. 7) Los del prestador de dinero para pagar a los arquitectos y contratistas, así como los del albañil y otros obreros empleados para edificar, siempre que su empleo conste en la forma prevista por el caso 4) del artículo presente.

HOMOFOBIA: Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra varones o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.

HORARIO DE ATENCIÓN EN LAS OFICINAS NOTARIALES: De conformidad al Art. 257 de la Ley de Organización Judicial los días hábiles de atención para las Notarias de Fe Pública, son de lunes a viernes de nueve a doce y de catorce a dieciocho y los sábados por la mañana de nueve a doce, con la excepción de lo previsto por el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

En la circular CJ-GSJ-001/2003 [158] en la que menciona que los señores Notarios están OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE HORARIO de funciones y atención al público, que debe ser el mismo de las cortes Superiores de cada Distrito, pudiendo ampliar de acuerdo a sus necesidades. Asimismo, la CIRCULAR DD/DSJ/01/05) reitera que el horario de funciones y atención al público que obligatoriamente deben cumplir las notarias es el mismo que cumplen las Cortes Superiores de Distrito. [159]

HERENCIA Y LEGADO: Código Civil Art... 1113: I. El testador puede disponer de sus bienes sea en calidad de herencia o sea en calidad de legado. II. Cualquiera sea su denominación, las disposiciones testamentarias que comprenden la universalidad o una parte alícuota de los bienes del testador, son a título universal y atribuyen la calidad de heredero; y las disposiciones que comprenden solamente una suma de dinero o uno o más bienes determinados, son a título particular y atribuyen la calidad de legatario. Sin embargo, si por el propio testamento resulta clara la voluntad del testador para asignar como parte alícuota del

[157] Código Civil Artículo 198.
[158] CIRCULAR de fecha 03 de enero de 2003 emitida por el CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA dirigida a los DIRECTORES DISTRITALES
[159] Ley de Organización Judicial artículo 257

patrimonio un bien determinado o un grupo de bienes, la disposición se tendrá a título universal.

HIPOTECA: La hipoteca debe ser realizada en documento público como determina el Art. 491 del Código Civil, en consecuencia es de interés del Notario tomar en cuenta las siguientes fundamentaciones:

Definición: Es el gravamen que pesa sobre un inmueble o muebles sujetos a registro como consecuencia de la garantía ofrecida para el cumplimiento de una obligación. Es aquella que se constituye por mandato de la ley.

Código Civil Art. 1360: Constitución: I. La hipoteca constituida sobre bienes propios del deudor o del tercero, como garantía de una deuda, confiere al acreedor hipotecario los derechos de persecución y preferencia. Por el primero, puede embargar la cosa o derecho en poder de cualquiera; por el segundo, es preferido en el pago a otros acreedores. II. Los bienes muebles sujetos a registro, sobre los cuales se constituye una hipoteca, se equiparan a los inmuebles para los efectos correspondientes. La hipoteca sólo tiene lugar en los casos y según las formas autorizadas por la ley.

Clases de hipotecas: Art. 1361 I. La hipoteca es legal, judicial y voluntaria. II. La hipoteca legal se constituye por la ley; la judicial resulta de sentencia pronunciada por los jueces; y la voluntaria depende del acuerdo de dos o más voluntades o de una sóla voluntad, como en los contratos o los testamentos respectivamente.

Art. 1362. Objeto de la hipoteca I. Pueden darse en hipoteca: 1) Los bienes inmuebles que están en el comercio con sus pertenencias y accesorios considerados inmuebles. 2) El usufructo de dichos bienes. 3) El derecho de superficie y el derecho de construir. 4) Los muebles sujetos a registro. 5) Otros bienes y derechos expresamente señalados por la ley. II. No se pueden hipotecar las servidumbres independientemente del inmueble respectivo, y la hipoteca sobre el inmueble alcanza a las servidumbres ya constituidas y a las que se constituyan en el futuro. III. Los derechos de usufructo, uso y habitación constituidos con posterioridad a la inscripción de la hipoteca toman su propio rango y son oponibles a terceros desde la fecha de su inscripción. Art. 1369. Resoluciones de las cuales deriva: I La hipoteca judicial se origina en las sentencias que condenan a pagar una suma de dinero, o los daños y perjuicios resultantes por no cumplir una obligación de hacer, sea en juicio contradictorio, sea en rebeldía, sean las sentencias definitivas o provisionales, a favor de quien o quienes las han obtenido. II. Esta hipoteca también resulta de otras resoluciones judiciales o administrativas a las cuales la ley confiere ese valor para el efecto. Hipoteca voluntaria.- La hipoteca voluntaria es aquella establecida por acuerdo de dos o más voluntades o de una sóla voluntad, como en los contratos o los testamentos respectivamente. Art. 1372. Quienes pueden constituir hipoteca.- I. Sólo pueden constituir hipoteca el propietario con capacidad de enajenar los bienes o derechos que sujeta a ella. II. Es válida la hipoteca constituida por el propietario aparente así como por el heredero aparente, siempre que el acreedor hipotecario pruebe un error común e invencible. Efectos respecto a terceros. Art. 1364. La hipoteca sólo surte efecto respecto a terceros desde el día de su inscripción en el registro respectivo. Hipotecas constituidas en el extranjero. Art. 1376.C.C. Las hipotecas constituidas en el extranjero sobre bienes radicados en Bolivia, surtirán sus efectos en esta República si se otorgaron con sujeción a los requisitos de validez previstos para los actos solemnes celebrados en el extranjero, y si están suficientemente legalizados por las autoridades competentes. Art. 1375. Hipotecas de bienes de menores, inhabilitados y ausentes. Los bienes de los incapaces y de los ausentes, en tanto que su posesión se haya deferido sólo provisionalmente no pueden ser hipotecados sino por los motivos y en la forma que establece la ley o en virtud de resolución

judicial. Art. 1385. Reducción voluntaria. I. El acreedor debe hacer en instrumento público el levantamiento parcial de la hipoteca y su inscripción, ya sea por pago parcial de la deuda, o liberando una parte de los bienes hipotecados, o por otro motivo. II. El acreedor debe reunir los requisitos de capacidad correspondientes a la naturaleza del acto que origina la reducción. Art. 1390. Cancelación voluntaria.- Se realiza por el consentimiento de las partes interesadas que tengan capacidad para tal efecto, y debe constar en instrumento público. Art. 198 del C.C. Estado de pre horizontalidad: Hipoteca sobre los diversos pisos o compartimientos se grava la cuota parte de cada propietario. Tiene preferencia los hipotecarios a los quirografarios Art. 1392 C.C. Art. 1393 C.C. Se adquiere derecho de preferencia por la fecha de inscripción en el Registro pertinente. Se puede constituir hipoteca sobre los diversos pisos o compartimientos del régimen de propiedad horizontal y se gravara la cuota parte de cada departamento incluso de edificio en construcción Código civil Art. 198. La hipoteca legal. Art. 1368. Enumeración.- Independientemente de las hipotecas legales previstas por otros códigos o por leyes especiales, los créditos a los cuales la ley otorga hipoteca son: 1) Los del Estado, municipios y otras entidades públicas sobre los bienes de administradores, recaudadores y demás personas a cuyo cargo esta el manejo o cuidar los intereses de esas entidades, así como sobre los bienes pertenecientes a todo deudor de ellas. 2) Los previstos en el Art. 1346 (privilegios generales sobre bienes muebles) en relación a la hipoteca suplementaria a que se refiere el Art. 1347 ((hipotecas suplementarias). 3) Los de quien vende un inmueble, por el precio no pagado. 4) Los del prestador de dinero para la adquisición de un inmueble, siempre y cuando conste por el documento de préstamo que la suma estaba destinada a este fin y aparezca por el recibo del vendedor que el pago se hizo con el dinero de ese préstamo. 5) Los del coheredero, copropietario y socio, sobre los inmuebles asignados en la división a los otros copartícipes en cuanto al pago de las compensaciones que les corresponden. 6) Los del arquitecto y contratista para pagar el precio de su trabajo y salarios. 7) Los del prestador de dinero para pagar a los arquitectos y contratistas, así como los del albañil y otros obreros empleados para edificar, siempre que su empleo conste en la forma prevista por el caso 4) del artículo presente.

ÍNDICE DE TIPO.- Permite por medio de caracteres o datos regulados por la Ley, indicar o identificar cuál es el tipo contractual ante le que nos encontramos. Son datos jurídicos que dan lugar a la diversificación entre contratos distintos.

IDENTIFICACIÓN: En la función notarial corresponde a la legitimación que realiza el Notario al identificar a las partes o comparecientes con la cédula de identidad, conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral los documentos de identificación son: la Cédula de Identidad; el Pasaporte; la Libreta de Servicio Militar y el Registro Único Nacional (RUN), este último ya no está vigente. “Toda persona tiene el deber de portar la cédula de identidad para cualquier actuación jurídica, libre de raspaduras o cualquier elemento de sospecha de que fue adulterado”[160]. En este marco la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cochabamba, mediante circular No.8/04 de fecha 18 de febrero de 2004, instruye a los Sres. Notarios de dicho Distrito, que para la extensión de poderes deben exigir la exhibición del único documento valido de identificación que es la cédula de identidad. Por todo esto el único documento de identificación para la constitución de actos o negocios jurídicos es el cédula de identidad, por ser este el registro de la persona natural con todas sus especificaciones objetivos.

IMPUESTOS: Contribución, gravamen, carga o tributo que se debe pagar, casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesionales liberales para sostener los gastos del Estado y las restantes instituciones públicas. También

[160] Decreto Supremo Nº 22766 de 2 de abril de 1991

es el gravamen que pesa sobre determinadas transmisiones de bienes, inter-vivos o mortis causa, y por el otorgamiento de ciertos instrumentos públicos como la prescripción adquisitiva, la donación y otros. (Véase gravamen).

IMPUESTOS QUE SON UTILIZADOS POR LOS NOTARIOS: Los impuestos que son utilizados por los Notarios de Fe Pública en la elaboración de documentos notariales son[161]: El impuesto a la transferencia y Impuesto a las transacciones. Se sustituye el texto de los incisos i) y j) del Artículo 76º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado), de la siguiente manera:

a) La compraventa de Valores definidos en el Artículo 2º de la Ley del Mercado de Valores, así como la compraventa de cuotas de capital en el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

b)La compraventa de minerales, metales, petróleo, gas natural y sus derivados en el mercado interno, siempre que tenga como destino la exportación de dichos productos, conforme a reglamentación."

De acuerdo al Art., 12 del D. S. No. 24054, los Notarios de Fe Pública en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso de bienes.

Así mismo, se establece que "Ningún funcionario público y en especial los notarios y los registradores deberán extender autenticar ni escribir, instrumentos traslativos de dominio, hipoteca, anticresis, locación y en general instrumentos que signifiquen transmisión de dominio a título gratuito oneroso o sustitución o gravamen de la propiedad inmueble, si no se acredita en debida forma estar pagados al día los requisitos nacionales, departamentales y municipales correspondientes. No rige esta disposición tratándose de anotaciones provisionales o preventivas emanadas de mandato judicial"[162]

INSCRIPCIÓN DE GRAVÁMENES: Si un determinado inmueble tiene registrado un gravamen, el registro no puede rechazar la inscripción de un segundo o tercero como solía acontecer en algunas oficinas del Registro como por ejemplo en la ciudad de La Paz, ya que esto es ilegal, pues según el artículo 75 de la Reglamentación de Derechos Reales en la columna "B" de gravámenes y restricciones del Folio Real, se inscribirán todos los actos jurídicos que limitan o restrinjan el derecho propietario registrado, esto se entiende "sin limitación alguna" en la medida que las partes así lo acuerdan conforma a ley.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO – PROPIEDADES AGRARIAS: 1. En la inscripción de propiedades agrarias en el registro, el certificado de saneamiento otorgado por el INRA es el documento determinante sobre los datos de superficie de dicha propiedad y puede suceder que ese dato no coincida con el similar expresado en el título ejecutorial respectivo, en estos casos, mediante acuerdo entre la gerencia de derechos Reales y el INRA, se ha establecido, que la rectificación correspondiente se le efectuará mediante una sub inscripción, prevaleciendo los datos de superficie expresados en el certificado de saneamiento.

2. Conforme a nuestra actual normativa la inscripción de títulos ejecutoriales o certificados de saneamiento de propiedades agrarias valiosas y extensas no amerita el pago de ningún

[161] LEY Nº 2493: LEY DE 4 DE AGOSTO DE 2003 (MODIFICACIONES A LA LEY Nº 843).- IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES – IT.- ARTÍCULO 4º. (ARTÍCULO 76º DE LA LEY Nº 843).

[162] La Ley del 5 de septiembre de 1924, Artículo 1.

arancel en el registro, sin importar el hecho de que pueda tratarse de propiedades agrarias valiosas y extensas.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO – PLANOS DEL INMUEBLE: 1. Todo inmueble indefectiblemente llega a contar con su plano catastral y su matrícula en el Registro, si está regularizada su inscripción, pero si en el futuro se divide o fusiona ese inmueble, participación o fusión autorizado por la Alcaldía, existe una circular de la gerencia de derechos Reales al respecto. En el caso del registro de la propiedad horizontal inmobiliaria deberá acompañarse un plano del edificio en donde está el piso o compartimiento el cual se archivará y guardará en la oficina del registro.

La circular señala que, una vez se haya presentado el plano respectivo de un inmueble al registro (el original se queda en esa oficina y una copia se lleva el interesado), si se efectúa una nueva transferencia del inmueble pero que no implique la división física del mismo, la exigencia del plano ya no es necesaria, en cambio si se produce división y participación, se debe exigir el plano respectivo, al respecto pero, no se está dando debida aplicación a la circular indicada, por ejemplo en la ciudad de La Paz, el registro solía no exigir el plano respectivo en caso de división, y más bien lo exigía en caso de nueva venta (de acciones y derechos) del inmueble, infringiendo la circular emitida.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO – LEGITIMACIÓN ACTIVA: 1. "La inscripción puede ser solicitada por quien tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se debe inscribir o el Notario que hubiese autorizado el acto, o el juez que hubiese expedido la ejecutoria"[163]

Con referencia a este tema, la Ley especial o sea la Ley de Inscripción de Derechos Reales de 1887, más propiamente su Decreto Reglamentario de 24 de diciembre de 2004, en su artículo 8 dice: "Para pedir una inscripción, se entiende por interesado o por representante legítimo de éste, la persona en cuyo favor se hubiera otorgado el contrato, o aquella que debe representarla con arreglo a derecho en este acto específico, en función a su representación legal, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el tutor o curador por el pupilo o el inhábil, en caso de representación voluntaria, el mandatario por el mandante, no admitiéndose la inscripción presentada por simples tramitadores que no acrediten su representación legal o voluntaria".

Consideramos que esta norma aclara lo que debe entenderse por "persona interesada", sin descartar por supuesto al Notario de fe Pública ni al juez que hubiese expedido la ejecutoria, por la permisión expresa del Código Civil.

Por tanto, la legitimación activa para solicitar la inscripción correspondería a las partes intervinientes u otras personas que las representan con poder notarial, o al Notario o al Juez según el caso, y no a cualquier interesado, procurador o abogado, tal y como se reconoce erróneamente en algunos distritos.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO – BIENES EN LO PROINDIVISO: 1. Es correcto y legal proceder a la inscripción en el Registro de derechos Reales de una compraventa de una alícuota parte de un inmueble de uno de los copropietarios, sin el consentimiento de los demás, tratándose de un inmueble en lo pro indiviso y sin división y participación y participación previa, es decir de un derecho "ideal" y expectaticio", si las partes acuerdan tal cosa. En algunos distritos como el de La Paz por ejemplo, no se daba curso a este trámite, pero este proceder era ilegal, ya que el artículo 161 – I del Código Civil dice con respecto a la

[163] Conforme al artículo 1546 del Código Civil

copropiedad: “Cada copropietario puede disponer de su cuota”, por su parte el artículo 167 del mismo Código prescribe con relación a la división de la cosa común: “I. Nadie está obligado a permanecer en la comunidad y cada copropietario puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común”; igualmente el artículo 170 – I de la compilación sustantiva civil, señala: “Si la cosa común no es cómodamente divisible o si cuando su fraccionamiento se encuentra prohibido por el o disposiciones administrativas se la vende y se reparte su precio”.

Por tanto, si aún no se ha procedido a la división del inmueble, la copropiedad de uno de los dueños, es perfectamente negociable sin permiso de uno de los dueños, es perfectamente negociable sin permiso de los demás, si así logra acordar con otra parte interesada de los demás, si así logra acordar con otra parte interesada, pudiendo procederse tiempo después a la división respectiva o caso contrario venderse el bien y repartirse el precio todos los propietarios, rechazar este tipo de contratos sería estar limitando el derecho propietario de uno de los titulares sin fundamento legal alguno.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO – ORDEN INSTRUIDA: 1. La orden instruida emitida por un determinado Juzgado con relación a una inscripción específica en el Registro, debe ser tramitada con expresa notificación al Registrador de Derechos Reales y éste debe guardar una copia de la misma en sus archivos para su respectivo control.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO – FALTAS SUBSANABLES: 1. Se deben considerar faltas subsanables en la presentación de un documento en el Registro de derechos Reales, el error en el número de protocolo notarial, los borrones o sobres raspados sin salvar en la escritura de transferencia, el no reconocer un gravamen existente en el registro, y tratándose de la transferencia de un inmueble a través de un poder notarial, la falta de transcripción de dicho poder en la escritura respectiva**.**

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA: Art. 12 de la Normativa tributaria: “ *Los notarios de fe publica en el momento de la protocololización de minutas o documentos equivalentes de traslación o de dominio a titulo oneroso de bienes muebles y vehículos automotores”*

INSCRIPCIONES DERECHOS REALES: Decreto Supremo No. 27957 de 24 de diciembre de 2004. Art. 8.- (interés legitimo para solicitar la inscripción). Para pedir una inscripción, se entiende por interesado o por representante legítimo de éste, la persona en cuyo favor se hubiere otorgado el contrato, o aquella que deba representarla con arreglo a derecho en este acto específico, en función a su representación legal, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el tutor o curador por el pupilo o el inhábil o, en caso de representación voluntaria, el mandatario por el mandante, no admitiéndose la inscripción presentada por simples tramitadores que no acrediten su representación legal o voluntaria.

Ley de inscripción en derechos reales de 15 de noviembre de 1887. Art. 25.- El asiento de inscripción contendrá: l) La naturaleza del título, su fecha y la de su presentación en la oficina, con más la hora de ésta y el número del asiento; 2) La designación clara del derecho que forma el objeto de la inscripción; 3) El tiempo de su duración cuando aparezca determinado; 4) La conformidad de la inscripción con la escritura original, o con la certificación o ejecutoria presentada; 5) Todas las circunstancias que respecto del título prescribe el Art. 6 de esta ley, y las especiales a que dé lugar la naturaleza propia del acto o contrato por inscribir. Art. 26.- Podrá pedir anotación preventiva de sus derechos respectivos en el registro público: 1) El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, o la constitución, modificación, declaración o extinción de cualquier derecho real; 2) El que obtuviere a su favor providencia de secuestro o mandamiento de embargo ejecutados en bienes raíces del deudor; 3) El que en cualquier juicio obtuviere sentencia que cause ejecutoria, condenando al demandado al

cumplimiento de cualquier obligación; 4) El que dedujere demanda con objeto de obtener alguna de las sentencias expresadas en el Art. 8. 5) El que presentare en la oficina del registro algún título, cuya inscripción no pueda hacer definitivamente, por falta de algún requisito subsanable. Código civil Art. 1548: Especificaciones que deben hacerse en la inscripción.- El asiento de la inscripción debe contener: 1) La fecha y horas de la presentación del título en la oficina y la del asiento; 2) El nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión y domicilio de las partes; 3) La naturaleza del título y la fecha de su otorgamiento. El nombre y apellidos del notario que autorizó la extensión del documento si es público o los del funcionario que autenticó las firmas si es privado. La naturaleza y situación de los bienes a los que se refiere el título. El nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión y domicilio de la persona que presenta el título, quien asimismo debe firmar la partida. Art. 1552. Anotación preventiva en el registro. I. Podrán pedir anotación preventiva de sus derechos en el registro público: Quien demanda en juicio la propiedad de bienes inmuebles, o que se constituya, declare, modifique o extinga cualquier derecho real; Quien obtiene a su favor providencia de secuestro o mandamiento de embargo ejecutado sobre bienes inmuebles de deudor; Quien en cualquier juicio obtiene sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por la que se condena al demandado a que cumpla una obligación; Quien deduce demanda para obtener sentencia sobre impedimentos o prohibiciones que limiten o restrinjan la libre disposición de los bienes, según el Art. 1540, inciso 14; Quien tenga un título cuya inscripción definitiva no puede hacerse por falta de algún requisito subsanable. II. En los casos previstos por el artículo presente y cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, la anotación se practicará en los registros correspondientes. La denegación es un aspecto importante tomar en cuneta a la hora de redactar la escritura: Denegación de la inscripción, casos.: D.S. No. 27957 de 24 de diciembre de 2004. Art. 32.- (Denegación de la inscripción). Aparte de las causales expresadas por el Art. 31 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales, Art. 1556 del Código Civil y Art. 6 del presente Reglamento, los registradores podrán denegar la inscripción solicitada por el interesado que no cumpla con los requisitos de forma expresados por los Arts. 491 y 1421 del Código Civil, además de las que contengan obscuridad o confusión en la redacción de las escrituras, o insuficiencia de datos, por cuya razón no pueda definirse o reconocerse la naturaleza del contrato o aquella que contengan raspados, entrelineados o sobrescritos que no hayan sido salvados en la fecha de redacción del documento. Art. 41.- (Rechazo de inscripción de documentos de personas casadas sin autorización del cónyuge). El Registrador también está facultado para observar y rechazar todos aquellos documentos en los que el transferente del derecho propietario o el constituyente de cualquier otro derecho real sea casado y no se contemple la firma de autorización y conformidad del cónyuge, a menos que se trate de orden judicial o se demuestre fehacientemente que el bien sobre el que recaerá la inscripción es propio y no ganancial, o que la inscripción recaerá sólo en la alícuota correspondiente. Ley de Inscripción en Derechos Reales de 15 de noviembre de 1887. Art. 31.- Son faltas insubsanables para los efectos del artículo anterior: 1) La omisión en el título del nombre del que trasmite o adquiere el derecho; 2) La omisión del derecho material del contrato; 3) La no determinación del bien hipotecado. Decreto Supremo Nº 27957 de 24 de diciembre de 2004. Art. 47.- (Inscripción de documentos nulos o anulados). La nulidad o anulabilidad deben ser declaradas judicialmente, al amparo del Art. 546 del Código Civil, no pudiendo admitirse para el registro ningún documento que establezca contractualmente nulidad o anulabilidad de contratos preexistentes que consten en escritura publica o documento privado reconocido. Decreto Supremo Nº 27957 de 24 de diciembre de 2004. Art. 49 (Inscripción de la venta con pacto de rescate y del leasing o arrendamiento financiero). I. Regulada por los Arts. 641 y siguientes del Código Civil, la venta con pacto de rescate, se inscribirá en el registro de Derechos Reales como transferencia y restricción, en las columnas “A” y “B” del Folio Real, simultáneamente; lo mismo ocurre con las ventas sujetas a condición resolutoria. II. El contrato de leasing o arrendamiento financiero se registrará en las columnas

“A” y “B” del Folio Real. En la columna “A” se registra la propiedad a nombre de la entidad financiera y en la columna “B” el gravamen a favor de la persona individual o colectiva. Se precisa la presentación de escritura pública y los demás requisitos exigidos por ley, debiendo el contrato indicar claramente el valor del inmueble, la forma de pago y el plazo convenido. Art. 1547. (Presentación del título y sus requisitos.) I. la persona interesada que solicita la inscripción presentará al registro el título constante de documento público, para que en vista de él se haga la inscripción correspondiente, la cual se anotará, además, al margen de él. II. si la inscripción se solicita en virtud de certificación o ejecutorias judiciales, se procederá en la misma forma, entendiéndose por ejecutoria el despacho que los jueces o tribunales libran de las sentencias o resoluciones finales pasadas en autoridad de cosa juzgada. III. Si la inscripción se solicita en virtud de documentos privados reconocidos legalmente, ellos quedarán archivados en la oficina del Registro, de donde se podrán obtener los testimonios respectivos. Legitimidad para solicitar la inscripción. Art. 1556. Faltas insubsanables.- Son faltas insubsanables en el título: Omitir el nombre de quien transmite o adquiere el derecho; Omitir el derecho materia del acto o contrato; No determinar adecuadamente el bien sujeto a inscripción; No individualizar con claridad el bien sujeto a inscripción o no determinar precisa y ciertamente la suma garantizada con el gravamen.

INSTRUMENTO PÚBLICO: es el documento redactado y autorizado por un funcionario especial a quien la Ley le encarga su redacción, solemnización y autenticación en uso de sus facultades regladas, dentro del conjunto de documentos es una variedad del documento público, en razón de su autoría, pues es autorizado por Notario público competente a tenor de los dispuesto en las leyes vigentes. En materia notarial es la materialización de la forma, es la cosa corporal, que ocupa un lugar en el espacio, es una porción de la naturaleza transmitida por la vida humana, es la objetivización del acto o negocio jurídico es básicamente el documento notarial.. El documento o instrumento público es el género, el documento o instrumento público notarial es la especie.

INSPECCIONES O ACCESO A ARCHIVOS, CON ORDEN JUDICAL: Mediante CIRCULAR DD/DSJ/01/05, se recuerda a los Notarios de Fe pública del Distrito, que para tener acceso a una escritura matriz por parte de particulares instituciones ajenas a las que figuran en la escritura pública, necesariamente debe presentarse orden judicial.[164] Se salva de esta disposición a los funcionarios judiciales encargados de realizar inspecciones.

INVENTARIOS: es la relación ordenada de objetos materiales que se encuentran en un lugar o de los bienes muebles o inmuebles que pertenecen a una persona o institución, signados con códigos o no, que el Notario debe describir indicando el nombre del objeto, el número, la clase, el código de fabricación, el número del código si es institucional, los aspectos visibles con una somera descripción de su naturaleza estado y elementos que puedan servir para su identificación o avalúo. Es la narración que efectúa el notario, en acta de mera percepción de cosas, de la existencia material de bienes, en una fecha y lugar determinados, y en su caso, quien detenta su posesión, su entrega, el estado o circunstancias en que se encuentran.

Clases de inventarios: Simple es la descripción o nómina sencilla que efectúan los interesados con asistencia de Notario y testigos o sin ellos; Solemne es el que se realiza por orden judicial o auto judicial, donde se determina la asistencia obligada del notario y de los testigos y la observación de formalidades legales es muy importante como la hora, los días extraordinarios, la ruptura de cerraduras y otros, asimismo es importante la presencia del oficial d diligencias del Juzgado que ordena como en el caso de desapoderamiento, solicitud del beneficio de

[164] Ley del Notariado, Artículo 34

inventario en la sucesión hereditaria, verificaciones de bienes muebles e inmuebles sujetos a comprobación.

El Inventario tiene diligencia de formalidades: 1) El requerimiento debe ser efectuado por persona que no tenga impedimento alguno para acceder a los bienes objeto de inventario; 2) La redacción del acta de inventario debe ser efectuada en términos claros y precisos, en forma veraz y objetiva, es decir sin obedecer a factores ajenos, sólo a lo estrictamente observado y establecido; 3) El acta no debe tener lugares en blanco, debe contener además del requerimiento y la relación de bienes inventariados, la fecha, hora y lugar de la diligencia, así como la fecha y lugar de cuando se extiende el acta; 4) En caso de que por la naturaleza de los bienes a inventariarse sea preciso, el notario deberá estar asistido por peritos; 5) El notario extenderá al requirente acta del inventario debidamente sellada y firmada, conservando en su registro cronológicamente archivada, una copia de dicha acta, igualmente sellada y firmada; 6) no tomar sugerencias de los interesados sobre objetos que supuestamente existieron.

JUICIO DE CAPACIDAD: El juicio de capacidad que para cada compareciente formula el Notario se articula en base a la naturaleza del acto y en su caso en relación con los bienes comprendidos en el acto de disposición. Las disposiciones del Derecho son las que determinan la capacidad necesaria o suficiente para requerir al notario en cada caso concreto. Todas las personas tienen a su favor la presunción legal de ser consideradas plenamente capaces desde las cero horas que cumplen dieciocho años.

JURISDICCIÓN MUNICIPAL: Es el área determinada y reconocida por la Constitución Política del Estado, que comprende el territorio sobre le cual el Gobierno Municipal ejerce competencia. Corresponde a los Gobiernos Municipales la subdivisión del área de Jurisdicción Municipal respectiva, de acuerdo al uso del suelo (urbano, suburbano y rural) definiendo para cada una de ellas, la reglamentación sobre fraccionamiento de lotes y construcciones.

Distrito: Se denomina Distrito, a cada una de las partes en que de divide el área comprendida dentro de la jurisdicción municipal con fines de codificación catastral. El Distrito es un área claramente definido y señalado por límites naturales o artificiales.

Manzana: Es le espacio urbano continuo limitado por áreas públicas, formado por un conjunto de predios colindantes.

Predio: Es la unidad inmueble catastral, definida como una superficie continua de terreno, dimensionada en medidas perimetrales y área, deslindada de otros predios catastrales o bienes de dominio o uso público que los limitan y sobre la cual se identifica un conjunto característico y homogéneo de derechos, restricciones y responsabilidades.

Propiedad Horizontal: Es toda persona individual perteneciente a un edificio construido o incorporado según el régimen estableció por la Ley de Propiedad Horizontal.

Código Catastral: Es la identificación numérica única e irrepetible asignada a cada predio urbano o unidad de propiedad horizontal, que resulta del proceso de catastración.

Certificado Catastral: Es el documento oficial mediante el cual la respectiva Oficina de Catastro Urbano Municipal (OCUM) describe un predio, su posición dentro de la manzana, sus linderos, construcciones y valores, certificando que el inmueble está registrado.

Valor Catastral: Es el valor técnico expresado en una unidad monetaria, resultante de la sumatoria del valor del terreno y los valores intrínsecos de las construcciones, determinado con fines fiscales.

Valor Venal.- Es el valor atribuible al inmueble como resultado del estudio de mercado inmobiliario en la zona donde está emplazado.

Catastro urbano.- (OBJETIVOS) Tiene como objetivo específico le levantamiento de la información física económica y jurídica de las áreas urbanas, constituyendo la base única para la planificación y ordenamiento del territorio y la aplicación de impuestos a la propiedad inmueble urbana. También constituye una base de datos para otras aplicaciones servirá de base para el desarrollo de múltiples aplicaciones como ser:

- El avalúo de la propiedad urbana para fines tributarios.
- La fiscalización del suelo urbano.
- La planificación del uso del suelo urbano.
- La administración del suelo urbano.
- La coordinación para el desarrollo de servicio e infraestructura.
- La inversión pública en el suelo urbano, etc.

Las entidades especializadas (usurarios), podrán complementar la información básica catastral, con datos específicos de su interés que permitirán ampliar el espectro de aplicaciones en las áreas de economía, planificación urbana, infraestructura y otros.

Catastro Físico: Se especifican los tipos de mapas requeridos (escala, contenido, precisión, etc.), su nomenclatura y le Sistema de Codificación Catastral.

Codificación Catastral: En base al Mapa general y como etapa preliminar, se deberán codificar primeramente los distritos, las manzanas y luego los predios, de acuerdo al siguiente criterio: Distrito Catastral 2 Numérico; Manzana 3 Numérico; Predio 3 Numérico; Propiedad Horizontal (código adicional) 4 Numérico.

LEGADO: Disposición testamentaria a título particular que confiere derechos patrimoniales determinados que no atribuyen la calidad de heredero (Osorio) En la doctrina general se dice que el legado es a título singular cuando comprende uno o varios objetos determinados; a título universal, cuando contiene una parte de alícuota de los bienes de la herencia (como la mitad, el tercio) o todos los bienes de una base determinada (muebles, inmuebles o semovientes). El legado no puede en ningún caso perjudicar la porción legitimaria de los herederos.

Código Civil Art. 1181 (Noción) I el legado es una liberalidad que se hace en testamento sobre bienes de libre disposición. II Todas las cosas y derechos pueden ser objeto de legado sino va contra la ley, siempre que tenga el legante propiedad sobre las cosas legadas o un derecho a ellas.

LEGALIZACIÓN: Es la declaración por la cual el Notario de fe pública como funcionario competente testimonia o certifica la veracidad o la autenticidad de una o varias firmas aplicadas al pie de un documento, y a veces también la calidad de los signatarios para agregar fe. Es también la acción de realizar los testimonios de todas las escrituras que corren a su cargo previo cumplimiento de requisitos previstos por la Ley. La legalización no afecta en nada la esencia del documento, cuya sinceridad y legalidad no confirma; tiene por único efecto hacer que las firmas sean incontestables, salvo inscripción falsa. La legalización de documentos suele ser necesario cuando provienen de un ordenamiento jurídico y hacen tanta fe como el original siempre que sean expedidos por funcionarios autorizados. El Código Civil en los Arts. 1311, 1312, 1309 y los Arts. 400 y 401 del Código de Procedimiento Civil, sustentan el valor probatorio y como prueba pre-constituida. La legalización de actas de las Empresas con fines de lucro están señaladas en el Art. 301 del Código de Comercio. El Notario debe sellar en cada una de las hojas para evitar fraudes.

LEGADO: Disposición testamentaria a título particular que confiere derechos patrimoniales determinados que no atribuyen la calidad de heredero (Osorio). En la doctrina general se dice que el legado es a título singular cuando comprende uno o varios objetos determinados; a título universal, cuando contiene una parte de alícuota de los bienes de la herencia (como la mitad, el tercio) o todos los bienes de una base determinada (mueble, inmueble o semoviente). El legado no puede en ningún caso, perjudicar la porción legitimaria de los herederos. [165] (Noción) I. El legado es una liberalidad que se hace en testamento sobre bienes de libre disposición. II Todas las cosas y derechos pueden ser objeto de legado sino va contra la ley, siempre que tenga el legante propiedad sobre las cosas legadas o un derecho a ellas. Es una disposición a título gratuito otorgado en testamento o CODICILO (disposición de última voluntad hecha antes o después del testamento con menos solemnidades, para añadir, quitar o aclarar algo con respecto a algo del testamento).

LEGATARIO: Es el beneficiario de un legado. Es el que hereda dinero o un bien determinado del patrimonio a titulo particular. El legatario no toma posesión de los bienes legados sin permiso de los herederos o los albaceas.

LEGALIZACIÓN: Es la declaración por la cual el Notario de fe pública como funcionario competente testimonia o certifica la veracidad o la autenticidad de una o varias firmas aplicadas al pie de un documento, y a veces también la calidad de los signatarios para agregar fe. Es también la acción de realizar los testimonios de todas las escrituras que corren a su cargo previo cumplimiento de requisitos previstos por la Ley. La legalización no afecta en nada la esencia del documento, cuya sinceridad y legalidad no confirma; tiene por único efecto hacer que las firmas sean incontestables, salvo inscripción falsa. La legalización de documentos suele ser necesario cuando provienen de un ordenamiento jurídico y hacen tanta fe como el original siempre que sean expedidos por funcionarios autorizados. El Código Civil en los Arts. 1311, 1312, 1309 y los Arts. 400 y 401 del Código de Procedimiento Civil, sustentan el valor probatorio y como prueba preconstituida. La legalización de actas de las Empresas con fines de lucro están señaladas en el Art. 301 del Código de Comercio. Las actas de las juntas extraordinarias, una vez pasadas al libro respectivo, se deben obtener copias legalizadas de la mismas, esta debe ser realizado por un Notario de Fe Pública, el cual debe sellar el libro de actas de la empresa, sociedad o solicitante, en el lugar donde esta escrita el acta que se está legalizando y el Notario entregará al interesado una copia legalizada en formulario notarial con su respectiva carátula.

LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS: Los Notarios de Fe Pública están prohibidos de legalizar instrumentos de los que no son depositarios de los originales respectivos , por disposición de la Sala Plena y ante reclamaciones formuladas por sociedades comerciales y organismos profesionales, frente a la proliferación de ILEGALES “legalizaciones” de copias y fotocopias de toda índole mediante **Circular No. 11/97** de fecha 03 de febrero de 1997, se recuerda a los señores Notarios, que les está terminantemente prohibido “legalizar” o autorizar bajo ninguna leyenda copias, fotocopias o testimonios cuyos originales no se hallen bajo su directa custodia.[166] Mediante la **CIRCULAR No. 01/2003 PCSJ-SP**, dirigida a los señores, Notarios de Fe Pública de la Capital, El Alto y Provincias, se recuerda que están prohibidos de legalizar documentos cuyos originales no se encuentren en los archivos o registros a su

[165] Código Civil Art. 1181

[166] En concordancia con lo dispuesto en el Código Civil: Art. 1311.- (Copias fotográficas y microfílmicas), Código Penal: Art. 163.- (Fotocopias de documentos). Ley de Organización Judicial: Art. 379.- ACTAS Y COPIAS NOTARIALES.- Art. 281.- PROHIBICIONES.-

cargo. A objeto de velar por el estricto cumplimiento de la presente Circular, la R. Corte Superior de Justicia y la Dirección Distrital del Consejo de la Judicatura, realizarán inspecciones periódicas. Finalmente la **CIRCULAR DD/DSJ/01/05)** indica que esta prohibido legalizar documentos, copias o fotocopias cuyos originales no existan a su cargo. Ley de Organización Judicial Art. 281 inc. c).Se debe recordar que los notarios deben rechazar la legalización de fotocopias de poderes elaborados en otras notarias, ya sea del mismo distrito o de otro Distrito Judicial, tomando en cuenta que sólo deben legalizar fotocopias de poderes que consten en sus archivos.

LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR: Los documentos provenientes del exterior tal como establece el DECRETO LEY Nº 07458 de 30 de diciembre de l965 se legalizarán por los funcionarios diplomáticos o cónsules bolivianos acreditados con los respectivos países y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El Art. 28 del señalado Decreto Supremo indica que los documentos nacionales o extranjeros cuyas firmas hayan sido legalizadas de acuerdo al mismo tendrán todo el valor legal y harán fe conforme a las leyes procedimentales del país.

LEGÍTIMA: La legítima en el derecho francés es llamada *réserve* (reserva), en el derecho italiano se lo conoce con el nombre de *reserva*. En el derecho alemán y en el suizo, también es conocido como reserva. Por lo que es permisible relacionar el término "legítima" con el término "reserva".

Entonces podemos señalar que la legítima es "la parte de la herencia que se debe por disposición de la ley a cierta clase de herederos" "la legítima no es otra cosa que una limitación a la libertad de testar; pero no impide que, la persona que tenga herederos necesarios, pueda disponer de la parte de bienes sobre los cuales le asegura la ley y su libre disposición como acto de última voluntad" [167]

La legítima se reconoce a descendientes, ascendientes y al cónyuge (no a parientes colaterales); pues esta figura jurídica se la puede interpretar como una justa reciprocidad de filiación – sea consanguínea (hijos y ascendientes) y por afinidad (cónyuge) – donde prevalecen sentimientos y deberes interpretados como la asistencia y apoyo que puedan necesitar estos parientes próximos.

De conformidad con los artículos 1059 1) y 1062 del código civil boliviano la legítima de los hijos y del cónyuge, es de las cuatro quintas partes del patrimonio del progenitor; y la quinta parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades. Esta disposición legal hacia los descendientes no excluye a los hijos adoptivos.

El cónyuge tiene derecho a una cuota igual de herencia que cada uno de los hijos. (Art. 1103). Por lo que el cónyuge debe heredar en una misma proporción que los hijos en relación al patrimonio del de cujus equivalente al 50% de la comunidad ganancial de bienes, ya que el otro 50% pertenece al cónyuge supérstite y no es apto para suceder.

Asimismo el artículo 1105 del Código Civil establece que el derecho sucesorio del cónyuge sobreviviente se hace electivo, en las proporciones señaladas por el mismo código, tanto en los bienes propios del causante como en la parte que a este correspondían sobre los bienes comunes. En cuanto a la legítima de los ascendientes, la figura se la detalla en el Art. 1060

[167] Cabanellas "Diccionario Jurídico" Pág. 117).

donde se menciona que “si el difunto no deja descendientes, ni hijo adoptivo o descendientes de éste sino sólo ascendientes, la legítima perteneciente a éstos es de las dos terceras partes del patrimonio; la tercera parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus parientes o extraños”.

LEGITIMACIÓN SUSTANTIVA: Corresponde y está encomendada al Notario, el mismo que debe observar y calificar los títulos o instrumentos públicos constitutivos del derecho sustancial que las partes desean modificar, transferir, recobrar, adquirir. Este estudio se denomina legitimación sustantiva.

LETRAS DE CAMBIO: es el contrato o convención por el cual una persona se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a hacer pagar por un tercero o al otro contratante o a otra persona, cierta suma, entregándole una orden escrita. (Código de Comercio Argentino), para Segovia es la asignación o mandato escrito, revestido de las formas escritas en el código de Comercio o Mercantil, por el cual el asignante o librador encarga a una persona que entregue a otra una suma determinada de dinero, bajo la responsabilidad implícita, establecida por la Ley. Es en realidad una promesa incondicional, por parte del librador, de hacer pagar por un tercero, llamado girado determinada suma de dinero al tenedor del documento. La letra de cambio es el documento en que consta el negocio cambiario, ha de contener la denominación de letra de cambio, la promesa de pagar una suma determinada de dinero, en nombre del que debe hacer el pago, el plazo del pago, el lugar del pago y debe estar escrita la plaza, el nombre de la persona la cual o a cuya orden debe efectuarse el pago; la indicación del lugar y fecha en que la letra ha sido creada y la firma que crea la letra. La letra de cambio debe ser aceptada por el girado, a cuyo efecto su tenedor puede presentarla para su aceptación por el girado hasta el día de vencimiento, Si al llegar el momento del pago éste no se hiciere efectivo, el documento puede ser protestado y adquirir así la condición de título ejecutivo. Código de Comercio Art. 541 al 579. Tomar en cuenta que en los datos del girado, su nombre, cédula de identidad, dirección debe estar la plaza “La Paz-Bolivia”, asimismo el sello de la empresa si el girado es persona jurídica, si tiene aval, este debe firmar transversalmente y su nombre la cédula de identidad y su domicilio escrito debajo en el espacio entre el girador y girado.

Las modalidades de giro: 1) A la vista; 2) A días o meses vista; 3) A días o meses fecha; 4) A fecha fija. Se considera pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en su texto o contenga formas de vencimiento distintas a las señaladas. Si se señala el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entiende por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente. Las expresiones de “una semana”, “dos semanas” o “medio mes”, se entienden, no como una o dos semanas enteras, sino como plazo de ocho o quince días efectivos, respectivamente. La letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente a su expedición o presentación del mes en que deba efectuarse el pago. Si este mes no tuviera la fecha correspondiente, la letra vence el día último de dicho mes. (Art. 544 C. de C.). El objeto del protesto como indica el Art.569 del Código de Comercio, establece fehacientemente que una letra fue presentada en tiempo oportuno y que el obligado dejo total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto que se realiza con la intervención del Notario de fe pública, por su omisión, no hay lugar a la acción ejecutiva, salvo que en la letra se hubiera expresado “sin protesto” o “retorno sin gastos” a que se refiere el artículo 579. (Art. 569 C. de C.).

El plazo del protesto: El protesto por falta de aceptación de una letra deberá efectuarse en los plazos fijados para su presentación antes de la fecha de su vencimiento. El protesto por falta de pago de una letra pagadera a fecha fija o a días o meses fecha o vista, se efectuará en el curso del tercer día hábil siguiente a la fecha de su vencimiento. (Art. 570 C. de c) **Lugar del protesto**: el protesto se hará en el lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en la letra. (Art. 573 C. de C.) **Ausencia del deudor**: Si la persona contra quien haya de efectuarse el protesto no se encuentra presente, así lo hará constar el Notario que lo practique y la diligencia se hará en presencia de sus familiares, dependientes o de algún vecino, no pudiendo suspenderse de ningún modo. (Art. 574 C. de C.). **Formalización del protesto**: El protesto por falta de aceptación o de pago se hará en acta en la cual se exprese: 1) La reproducción literal de la letra, con su aceptación, endoso, aval y cualquier otra indicación que ella contenga; 2) El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con indicación de si esa persona estuvo o no presente; 3) Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago; 4) La firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa; 5) La indicación del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto y la firma del Notario; El Notario debe hacer constar en la letra o en hoja adherida a ella, bajo su firma, que la letra fue protestada, por falta de aceptación o de pago, con indicación de la fecha y número del acta respectiva y franqueará testimonio del acta de protesto con las formalidades legales. (Art. 575 C. de C.). **Pago a requerimiento**. Si, al requerimiento del Notario, el girado satisface el importe de la letra, más los intereses moratorios, se suspenderá el protesto, debiendo además, cubrirse los derechos y gastos notariales. Tomar en cuenta que el Notario que intervenga en el protesto es responsable de los daños y perjuicios originados por su negligencia u omisión. (Art. 576 del C. de C.).

LIBERTAD CONTRACTUAL.- Facultad de negociar libremente los términos del contrato. Art. 454 del Código Civil (Libertad contractual: sus limitaciones). Las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos que celebren y acordar contratos diferentes de los comprendidos en este código. La libertad contractual esta subordinada a los límites impuestos por la ley y a la realización de intereses dignos de protección jurídica, (Art. 318, 375, 483 del Código Civil). Estas limitaciones son de orden público como las relativas a la capacidad y las del desarrollo legislativo en las normas de interés prevaleciente o social cuyo desconocimiento por el acuerdo de voluntades no es concebible.

LIBROS DE CONTABILIDAD (ENCUADERNACIÓN, FOLIACIÓN Y LEGALIZACIÓN): Mediante Resolución Administrativa No. 05·406·92 de fecha 09 de septiembre de 1992, los libros de contabilidad dispuestos por el Art. 37 del Código de Comercio, las empresas en general, están obligadas a cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 40 del Código de Comercio, relacionadas con la encuadernación, foliación y legalización de sus libros de contabilidad.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 40, las empresas públicas y privadas que hayan optado u opten por utilizar sistemas mecánicos o electrónicos de contabilidad, previamente autorizados por el Registro de Comercio y por la Dirección General de Impuestos Internos, deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

1. Cuando la contabilidad se lleve mediante el uso de tarjetas y copias en hojas sueltas, en forma mecánica o manual, en este último caso mediante los sistemas denominados “de calco” o “copiadores”, se procederá de la forma siguiente:

a) Las tarjetas y las hojas correspondientes a cada gestión comercial anual, que formen un libro de contabilidad, serán encuadernadas, foliadas correlativamente y legalizadas por ante

Notario Público, dentro de los 120 días posteriores a la fecha de cierre de gestión.

b) El Notario Público hará constar en el primer folio de los libros correspondientes a cada gestión comercial: - Los datos de la empresa; - La denominación del libro de contabilidad que está legalizando; y, el número de folios (tarjetas u hojas) de que consta. Asimismo, colocará su sello en cada una de las tarjetas y hojas correspondientes. 2. Cuando la contabilidad se lleve por medio de un sistema de procesamiento electrónico de datos (computador), que produzca uno a más libros auxiliares, que sean fuente de las anotaciones en los libros legales empastados, deberá seguirse el procedimiento siguiente: a) El sistema deberá procesar mensualmente la información contable, y producir los libros auxiliares cuyo resumen debe ser anotado en los libros legales empastados, por períodos no superiores a un mes, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45 del Código de Comercio. b) Salvo en el cado tratado en el literal c) siguiente, con posterioridad a su emisión mensual, cada libro auxiliar de contabilidad deberá ser encuadernado, foliado correlativamente y legalizado por ante Notario Público; todo ello en un plazo que vence el último día del mes siguiente al que corresponda. d) Los libros auxiliares de contabilidad producidos por el sistema, correspondientes al último mes de la gestión comercial, deberán ser encuadernados, foliados correlativamente y legalizados, dentro de los 120 días posteriores a la fecha de cierre. 3. Cuando la contabilidad se lleve por medio de un sistema de procesamiento electrónico de datos (computador), que produzca directamente todos los libros de contabilidad, mediante hojas removibles o formularios continuos, el procedimiento a seguir será el siguiente: a) El sistema deberá procesar mensualmente la información contable y producir cada mes, como mínimo, los libros legales de contabilidad denominados: Diario y Mayor. b) Al cierre de la gestión comercial, el sistema deberá producir, por lo menos, todos los libros dispuestos por el Artículo 37 del Código de Comercio; Diario, Mayor y de Inventarios y Balances. c) Salvo en el caso tratado en el literal d) siguiente, con posterioridad a su emisión mensual, cada libro de contabilidad deberá ser encuadernado, foliado correlativamente y legalizado por ante notario público; todo ello en un plazo que vence el último día del mes siguiente al que corresponda. e) Los libros de contabilidad producidos por el sistema, correspondientes al último mes de la gestión comercial, deberán ser encuadernados, foliados correlativamente y legalizados, dentro de los 120 días posteriores a la fecha de cierre.

En general, para fines impositivos, los libros de contabilidad denominados Caja, Diario y Mayor, llevados bajo cualquier sistema, manual o mecánico, no pueden tener un atraso mayor de 30 días. Por excepción, el movimiento contable del último mes de la gestión comercial, puede mantenerse abierto, hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas, correspondiente a dicha gestión. Las normas establecidas anteriormente son aplicables a las gestiones que se cierren a partir del 1 de octubre de 1992. Por única vez, se concede un plazo extraordinario que vence el 31 de diciembre de 1992, para que las empresas, cualquiera sea su giro u objeto social, cumplan con las normas contenidas en la presente resolución, con respecto de sus libros de contabilidad correspondientes a las gestiones no prescritas para fines tributarios, cerradas hasta el 30 de septiembre de 1992. De acuerdo al inciso 1º literal a) del Artículo 142º del Código Tributario, el incumplimiento de los dispuesto en la mencionada Resolución Administrativa (No. 05·406·92) constituye incumplimiento de Deberes Formales, y será sancionado con la multa que establece el primer párrafo del Artículo 121º del Código Tributario, por cada libro caído en infracción.

MANDATO O PODER: En el ordenamiento jurídico boliviano el mandato y poder son sinónimos, debido a que en la normativa se denomina mandato y en la redacción de la

representación voluntaria u orgánica se denomina “poder”, asimismo se acepta la eficacia representación y produce directamente sus efectos sobre el representado. Código Civil Art. 804 (noción): el mandato es el contrato por el cuál una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante, como determinan los Arts. 297, 467 del Código Civil. El contrato que tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza. Art. 805 Clases, formas y prueba del mandato: el mandato puede ser expreso o tácito. El mandato expreso puede hacerse por documento público o privado, por carta o darse verbalmente, según el carácter del acto a celebrar en virtud del mandato. Art. 806 (aceptación y perfeccionamiento del mandato) El contrato se perfecciona por la aceptación del mandatario. Su aceptación puede ser solo tácita y resultar de ciertos hechos, excepto si se trata de actos e mera conservación y urgencia. Art. 812 (Capacidad) El mandante deber tener capacidad legal para la celebración del acto que encarga. El mandato puede ser conferido a cualquier persona capaz de contratar excepto si la ley exige condiciones especiales. Aún que puede darse a una persona incapaz de obligarse pero capaz de querer y entender. Art. 827 (Causas de extinción del mandato).- El mandato se extingue: 1) Por vencimiento del término o por cumplimiento del mandato; 2) Por revocación del mandante; 3) Por renuncia o desistimiento del mandatario; 4) Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario, a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto. El mandato otorgado por interés común no se extingue por muerte o incapacidad sobreviniente del mandante. Art. 809 (mandato general y especial) El mandato es especial para uno o muchos negocios determinados; o general para todos los negocios del mandante. Art. 810 (Mandato general). - El mandato general no comprende sino los actos de administración. Si se trata de transigir, enajenar o hipotecar o de cualquier otro acto de disposición, el mandato debe ser expreso. La facultad de transigir no se extiende a comprometer. Mandato judicial: Es el que faculta para actuar ante los tribunales, con carácter contencioso o voluntario, para ejercer acciones, oponer defensas o cumplir cualesquiera tramite que la causas requieran en representación de una de las partes. De manera menos equívoca se dice poder general para pleito o mandato. El mandato judicial también el aceptado desempeño de algunos cargos de colaboración temporal, con la administración de justicia, como los de administrador o depositario judicial. Extinción del mandato: los autores distinguen entre las causas de extinción del mandato, causas objetivas y causa subjetivas, las primeras se relacionan con el contenido del mandato y las segundas se refiere a la persona del mandante, o a la del mandatario o a ambas personas. Como causa objetiva, se señalan las siguientes: La conclusión del negocio objetivo del mandato la imposibilidad o la prohibición legislativa que sobre, de llevarlo a cabo; La perdida o la sobrevenida extra comerciabilidad de la cosa objeto del negocio; El transcurso del termino, si el mandato era por el tiempo determinado; El cumplimiento de la condición resolutoria cuando a ella estuviese sujeto el mandato; La resolución por incumplimiento, si el mandato es retribuido o exige anticipos su ejecución. Como causas subjetivas son: voluntad del mandante (revocación), o voluntad del mandatario (renuncia) deponer fin a la relación, Cambio en el estado jurídico de una de las partes (interdicción, quiebra o insolvencia). Extinción de la personalidad jurídica de una de las partes, causada por la muerte. La extinción esta normada y no corresponde las disposiciones arbitrarias que realizan algunas instituciones como la Dirección de Tránsito, SENASIR y otras.

Código Civil Art. 832 (Renuncia del mandatario).- El mandatario puede renunciar el mandato, notificando su desistimiento al mandante con un termino prudencial, se halla sin embargo obligado a continua con el mandato, hasta su reemplazo, salvo impedimento grave o justo motivo. En caso contrario y si el desistimiento perjudica al mandante debe ser este resarcido por el mandatario. En la práctica se coloca en la suma de la “Renuncia al poder Nº 000, conferido por el Sr. XX al Señor YZ”. Art. 828 (Revocabilidad del mandato) El mandante puede

revocar el mandato en cualquier momento y obligar al mandatario a la devolución de los documentos que conciernen al encargo. En el mandato oneroso resarcirá al mandatario el daño causado, si lo revoca antes del término que se hubiese fijado o antes de la conclusión del negocio para el que se otorgo o siendo de duración indeterminada, si no ha dado un prudencial aviso, excepto, en ambos casos que medie justo motivo. Art. 835 (Facultades especiales: Revocación) El poder general no confiere facultades para los actos judiciales que por su naturaleza exijan poderes especiales o la presencia personal de interesado. El poder conferido puede ser revocado en cualquier momento con la única salvedad de tener que constituir en el juicio otro mandatario, de no comparecer personalmente el interesado. Art. 810, 828 C. Civil.

MANDATO SIN REPRESENTACIÓN: Cuando se compra o adquiere, bienes muebles o inmuebles, para los hijos. Para concesiones mineras, la compra o transferencia debe tener folio real de propiedad hasta el 20 de mayo de 2008.

MATRICULA: es la inscripción que se hace en un registro de personas, cosas, actos o circunstancias; sirve para dar eficacia determinada a aquello que es objeto de matriculación. Es el documento con la constancia oficial de esa anotación o registro por lo común para uso y servicio del titular de la inscripción o dueño del matriculado. Decreto Supremo Nº 27957 Art. 15.- (Matriculación de inmuebles).I. A objeto de aplicación de la técnica del Folio Real, se instituye la matriculación previa de los inmuebles para dar curso a cualquier nuevo registro, sea por cambio de titular, por gravámenes y restricciones en general, sub inscripciones, cancelaciones o en oportunidad de emitir certificaciones, informes y otros trámites. II. La matriculación consiste en la primera inscripción del inmueble, propietario y derecho en el Folio Real, sea porque se lo registra por primera vez o porque se transfiere la información del anterior sistema (personal) e implica la codificación interna, única a nivel nacional, permanente y definitiva del inmueble y la depuración de derechos. III. La depuración de derechos consiste en extraer de todos los Libros relativos a un mismo inmueble, todos los derechos vigentes, elaborar un certificado interno de propiedad y gravámenes y volcarlos al Folio, con más su antecedente dominial. Art. 16.- (Matrícula). La matrícula es un número único consignado en un folio Real, que identifica al inmueble de acuerdo a su ubicación geográfica, tomando en cuenta departamento, provincia, sección y cantón y un número secuencial de ingreso en ese cantón, por tanto, cada inmueble independiente, tendrá una sola matrícula.

MATRICULACIÓN DE INMUEBLES: 1. El denominado “volteo” de datos o depuración de registros del antiguo sistema del folio personal basado en libros al nuevo sistema informático bajo la técnica del folio real, para la matriculación respectiva, ocasiona la comisión de todo tipo de errores a los funcionarios del registro de Derechos Reales, como ha acontecido en varios distritos, en especial en Santa Cruz, por lo que se recomienda realizar dicha tarea con mucha responsabilidad y cuidado, ya que esta labor debió coordinarse oportunamente con las oficinas del catastro Urbano de los respectivos municipios. 2. A objeto de la aplicación de la técnica del folio Real, el proceso de matriculación de un inmueble en el sistema TEMIS no puede “hacerse de oficio”, sino que se lo efectúa sólo a petición expresa de parte interesada, pero este proceso es necesario efectuarlo de manera previa para dar curso a cualquier nuevo registro. 3. La entonces Subgerencia de derechos reales instruyó tiempo atrás mediante la respectiva circular, que antes de proceder a la inscripción de un derecho real cualquiera sobre un inmueble no matriculado previamente, se debe proceder a la matriculación forzoso y se cobra por el servicio al propietario.

Si se diera el caso, de la inscripción de un gravamen sobre un inmueble no matriculado, primero se debe proceder a la matriculación y luego a la inscripción del gravamen, cobrándose por los servicios efectuados al interesado, o sea al acreedor del gravamen.

MATRICULACIÓN E INSCRIPCIÓN: 1. Es necesario distinguir la inscripción de la matriculación. La primera se refiere al registro de toda constitución, transmisión, declaración, modificación o extinción de derechos reales o de medidas precautorias sobre determinados inmuebles. La matriculación, en cambio, importa asignar a cada inmueble una matrícula o un código consignando en un folio real, en el que se individualiza o identifica con precisión el inmueble, fijándole una característica de ordenamiento de acuerdo a su ubicación geográfica tomando en cuenta el departamento, provincia y cantón y un número secuencial de ingreso en ese cantón, por tanto cada inmueble individualizado, tendrá una sola matrícula que luego servirá para designarlo, independientemente del cambio de titular o propietario. En dicho proceso se deben "volcar" los datos existentes tal como están, sin realizar observaciones de ningún tipo, pues la matriculación constituye simplemente una transferencia de datos y una vez concluida la misma, se deberá entregar el folio real al interesado ocasión en que se le puede hacer conocer las observaciones pertinentes (como ser falta de coincidencia de los datos de la cédula de identidad del solicitante que alega ser propietario con los datos registrados en archivo, etc.) las mismas que pueden ser corregidas mediante la respectiva sub inscripción.

MAYORIA DE EDAD: Persona que ha alcanzado los años determinados en la Ley (18 años), para gozar de la plena capacidad jurídica. Significa automáticamente, salvo incapacidad de otra índole el cese de la patria potestad o de la tutela a que se estuviera sujeto. En el ordenamiento jurídico boliviano la mayoría de edad y el término hábil por derecho, equivalen a juicio de capacidad. Se considera al mayor de edad capaz para realizar cualesquier acto es la capacidad de obrar, que por Ley 2089 de 5 de mayo de 2000 es a los 18 años de edad. No tienen capacidad para celebrar determinados actos jurídicos, los sordomudos, interdictos y otros.

MINISTERIO PÚBLICO: Tiene la finalidad de promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República (Art. 124 C. P. E). Características. El Ministerio Público se caracteriza por: 1) Independencia del Poder Judicial; 2) Dependencia del Poder legislativo en su Comisión Legislativa; 3) Promueve de oficio la acción penal pública con obligatoriedad, en busca de la solución del conflicto, con probidad, confidencialidad, gratuidad, con respecto a la diversidad cultural; 4) Ejerce la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y vela por la legalidad de estas investigaciones; 5) Informa a la victima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante; 6) Informa al imputado sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten; 7) Asigna un defensor estatal al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquel que se niegue a designar un defensor particular; 8) Vela porque se cumplan todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de la pena, contenidas en los pactos y convenios internacionales vigentes en el Código de Procedimiento Penal y en la Ley de Ejecución Penal; 9) Presta la cooperación judicial internacional prevista en leyes, tratado y convenios internacionales vigentes;10) Preserva el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes.

MINUTA: Borrador o extracto de un contrato, testamento, alegato o de otra cosa, que se va anotando las cláusulas o datos principales, para luego darle la redacción requerida para su

plena validez total o claridad en la escritura pública. La minuta es un extracto o borrador que se hace de un contrato y otra cosa, anotando las cláusulas o partes esenciales, para copiarlo después y extenderlo con todas las formalidades necesarias a su perfección. Ninguna Minuta será admitida sin la firma de un abogado patrocinante en ejercicio como determina la Ley de la Abogacía Art. 2º, sin embargo, se recomienda no aceptar con borrones, corre y vales. Asimismo se recomienda a los profesionales abogados estipular la cláusula de conversión para evitar situaciones futuras que perjudiquen a las partes intervinientes de todo acto o negocio jurídico, debe determinar que si no se protocoliza la minuta, ésta tendrá calidad de documento privado.

MUTUO O PRÉSTAMO SIMPLE.-Es un contrato principal, real y gratuito u oneroso, por virtud del cual una de las partes entrega a la otra, dinero u otra cosa fungible, con la condición de que se le devuelva otro tanto de la misma especie y calidad, el mutuo desde el punto de vista económico es un préstamo de consumo. Código Civil Art. 879: El préstamo es un contrato por el cual el prestador entrega una cosa al prestatario para que éste la use y consuma y se la devuelva o restituya su equivalente después de cierto tiempo. Hay dos especies de préstamo: el de cosa fungibles y el de cosas no fungibles; el primero se llama mutuo o préstamo de consumo simplemente préstamo; el segundo, comodato o préstamo de uso. Art. 894 (Noción y efecto): Si el comodato es precario, por no haberse determinado plazo o uso para la cosa prestada, el comodante puede pedir su devolución en cualquier momento. Es también precario si la tenencia de la cosa es meramente tolerada por el propietario. Art. 907 (Estipulación de intereses).- Es permitido en el préstamo de dinero, productos u otras cosas muebles fungibles, estipular interés sobre el valor principal. Art. 908 (Pago de intereses) El pago de préstamo y la limitación de intereses convencionales, se reglan por lo dispuesto en el capitulo relativo a las obligaciones pecuniarias, régimen al cual se someten. Art. 84 (Frutos civiles).- Los intereses del capital, el canon del arrendamiento y otras rentas análogas son frutos civiles, se adquieren día por día proporcionalmente a la duración del derecho. Art. 409 (Interés convencional): El interés convencional no puede exceder del tres por ciento mensual. Si se estipula en cantidad superior se reduce automáticamente a dicha tasa. Art. 410 (Estipulación de interés) El interés convencional se estipula por escrito, cualquiera que sea la cantidad principal sobre la que deba aplicarse. En caso diverso y siempre que no fuere de otra manera reconocido, se aplicara el interés convencional. Art. 413 (Usura).- El cobro de interese convencionales en tasa superior a la máxima legalmente permitida, así como de intereses capitalizados, constituye usura y se halla sujeto a restitución, sin perjuicio de las sanciones penales. Art. 414 (Interés legal): El interés legal es del seis por ciento anual, rige a falta del convencional.

Código Civil Art. 895 (Noción).- El mutuo es el préstamo de cosas fungibles que el mutuario esta obligado a devolver al mutuante en cosa de igual genero, cantidad y calidad. Art. 897 (Clases).- El mutuo puede ser gratuito u oneroso, no habiendo convención expresa sobre intereses, presúmese gratuito. Art. 898 (Capacidad de disposición): Para celebrar este contrato del mutuante debe tener capacidad para dispones de sus bienes

NOMBRE: Palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Identifica a la persona frente a las otras personas comprende nombres y apellidos paterno y materno. Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas ya que el nombre constituye el principal elemento de identificación y se encuentra formado por el prenombre que distingue a los miembros de la familia y el patronímico que corresponde al apellido familiar. Por regla general se usa el apellido del padre, en algunas legislaciones el apellido de la madre (Brasil). Toda persona debe estar inscrita en el Registro Civil. El nombre va consignado en la cédula de identidad y es un

derecho de la persona natural o jurídica. En la persona jurídica el nombre se denomina la "razón social" si se refiere a los apellidos de los socios o accionistas y se llama "denominación" si el nombre es a criterio de ellos con significaciones del servicio que prestan slogans de moda o paradigmas actuales. El nombre puede ser cambiado o modificado a petición judicial y cuya orden judicial modificará todo documento público para surtir los efectos deseados, así si se da el caso, el Notario debe colocar la nota marginal en la escritura pública que contiene el nombre cambiado y realizar otra escritura pública con la trascripción de la primera escritura y la orden judicial para el cambio de nombre junto al certificado de nacimiento y la cédula de identidad con el nuevo nombre.

NOMBRE PERSONAS COLECTIVAS.- Código Civil Art. 56: Las Personas colectivas deben adoptar a tiempo de constituir un nombre al cual es aplicable lo dispuesto por el Art. 12: Protección del nombre: La persona a quien se discuta el derecho al nombre que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de sus derechos o la cesación del uso lesivo. El juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa (Art. 473 Código ce Comercio, Arts. 9, 999 del Código Civil).

NOTARIA: actividad formativa de instrumentos públicos notariales ajustada a la función del notario, de acuerdo a las facultades de las cuales está investido. Es considerada oficio pero también oficina y despacho de un Notario.

NOTARIO: Es el profesional del Derecho encargado de dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad. El notario es un profesional liberal del derecho que ejerce una función pública; esta concepción corresponde al Sistema Latino. Este concepto que deviene de la declaración del 1er. Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires de 1948, define al Notario como un profesional libre del Derecho que desempeña una función pública, esto en función de que este realiza sus actividades sin recibir una renumeración del Estado, sino de los particulares que solicitan sus servicios, la Notaría es una oficina propia y no es un local perteneciente al Estado, es colegiado en institución no gubernamental, no hacen responsable por su conducta al Estado y responden personalmente por ella, es "funcionario público" "solo porque desempeña la función pública de dar fe de verdad al documento, pero frente a las partes es solamente un profesional capaz de lograr con sus conocimientos los que los comparecientes pretendan.

Ley del Notariado de 1858, vigente hoy en día en el Art. 41: "Los notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de la ley".

Ley de Organización Judicial Art. 277 "Los notarios de fe pública, de gobierno y de minería, son funcionarios públicos encargados de dar fe, autenticidad y solemnidad a los actos y contratos que señala la ley."

Atribuciones. 1) Dar fe de los actos jurídicos en que las partes así lo soliciten o la Ley exija a los fines de la formalización y autorización notarial; 2) Dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos; 3) Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios, para el logro de sus fines, advirtiendo del alcance jurídico de las manifestaciones formuladas en el documento notarial; 4) Calificar la legalidad del acto jurídico así como los hechos, actos o circunstancias contenidas en el documento notarial de que se trate, que éstos se ajusten a los requisitos exigidos para su autorización; 5) Emitir juicio sobre la identidad, el conocimiento y capacidad

de los comparecientes en el documento notarial; 6) Expedir testimonios o copias, de los documentos notariales que cursen en los protocolos o archivos de la Notaria a su cargo; 7) Protocolizar toda clase de documentos con reconocimiento de firmas a instancia de parte interesada; 8) Legalizar copias o fotocopias de documentos que cursen en los archivos de la Notaria a su cargo; 9) Dar fe de la vigencia de leyes nacionales para que surtan en el extranjero y de traducciones del idioma español a cualquier otro extranjero y viceversa, o de las que hiciere si conociere el idioma extranjero; 10) Protestar títulos valores; 11) Dar fe de requerimientos y notificaciones; 12) Dar fe sobre el reconocimiento de firmas y rubricas en todo tipo de documento, para los que la Ley no exija escritura pública; 13) Dar fe de inventarios a solicitud de partes o por orden judicial; 14) Actuar en remates por comisión de autoridad competente o a solicitud de parte interesada, salvo prohibición legal; 15) Abrir y cerrar libros contables y otros; 16) Dar fe de las aperturas de propuestas y licitaciones públicas; 17) Dar fe de la verificación, recepción y entrega de documentos y otros; 18) Dar fe de juntas, asambleas, loterías, rifas, sorteos y otros actos cuando se requiera; 19) Dar fe de declaraciones voluntarias; 20) Abrir y cerrar los protocolos notariales; 21) Encuadernar y empastar los protocolos que cursan en su poder y bajo su custodia; 22) Elevar anualmente, a la Corte Superior del Distrito, el Informe estadístico del movimiento registrado; 23) Aplicar el arancel notarial vigente.

En el Art. 5 de la Ley del Notariado se especifica los Deberes: 1) Prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo pena de pagar los daños y perjuicios ocasionados por su culpa. 2) Residir en el lugar que le prefije su título. En caso de contravención se presumirá que han renunciado al cargo y el Ministerio Fiscal dará aviso a la Corte del Distrito, para que provea lo conveniente. Art. 6 L. del N. 3) Formar un registro (protocolo), en el que se extenderán las escrituras de contratos y demás actos que se otorguen por las partes. Art. 29 L. del N: 4) Conservar bajo su numeración las minutas de las escrituras que otorguen, rubricándolas previamente. Asimismo conservarán con igual formalidad los poderes y demás piezas que deben quedar depositados. Art. 31 L. del N. 5) Franquear los testimonios a las partes. Art. 40 L. del N... 6) Formar por duplicado un índice sinóptico de todas las escrituras que otorguen. Fianza: Los notarios de fe pública, de gobierno y minería, prestarán una fianza real para ejercer sus funciones; los de capitales de departamento una equivalente a seis sueldos de juez de partido; los de capitales de provincia, una equivalente a dos sueldos; y los de cantones, una equivalente a un sueldo; la fianza será devuelta al terminar sus funciones, luego de entregar sus archivos a la Corte Superior del Distrito, siempre que no resulten responsabilidades contra ellos. (Art. 284 LOJ).

Ley de Organización Judicial Art. 13. Los impedimentos de la función notarial: interdictos, enajenados mentales, sordos, mudos, ciegos, menores, alcohólicos, drogadictos, condenados a pena privativa de libertad con sentencia ejecutoriada. Art. 279. Actas y copias notariales: Sustitución de manuscrito por protocolos mecanografiados o computarizados, pudiendo extender fotocopias legalizadas o testimonios, solo cuando tengan los registros originales. Art. 285. Designación: (Remisión al Art. 32 de la Ley del Consejo de la Judicatura) Los Notarios serán designados por la Corte Superior del Distrito de nóminas presentadas por el Consejo de la Judicatura. Periodo de funciones.- Los notarios de cualquier clase que sean, ejercerán sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Art. 280 Prohibiciones: Los notarios están prohibidos de: 1) Ejercer simultáneamente ninguna otra función pública ni privada. 2) Ejercer la abogacía, salvo lo previsto en el Art. 6 de la presente ley. (Art. 6 excepciones: funciones docentes universitarias y de comisiones codificadoras). 3) Legalizar documentos, copias o fotocopias, cuyos originales no existan en los archivos o registros a su cargo. Art. 281 Requisitos para su designación: Para ser designado notario y desempeñar este cargo se requiere: 1) Ser ciudadano en ejercicio. 2) Tener Título de Abogado en Provisión Nacional y

haber ejercido la profesión con ética y moralidad cuando menos dos años. 3) No haber sido condenado a pena privativa de libertad. 4) No estar comprendido en prohibiciones e incompatibilidades señaladas en esta Ley para los jueces. 5) Ser examinado y aprobado por la Corte Superior del Distrito respectiva. 6) Para ser notario en las capitales de provincia se requiere, por lo menos, poseer Diploma de Bachiller en Humanidades; en los cantones como mínimo haber cursado el ciclo medio. El mismo tratamiento se otorgará a los Distritos Judiciales de Beni y Pando, entre tanto no existan profesionales abogados que soliciten desempeñar estos cargos. Art. 278 LOJ Sede de funciones: Los notarios que residan en las ciudades donde este establecida la Corte del Distrito, ejercerán sus funciones en toda la extensión de la jurisdicción de ésta; los de las capitales donde no haya más que juez de partido, en la jurisdicción de éste; y los de la provincia y secciones de provincia donde no haya más que juez de instrucción, ejercerán sus funciones en la extensión de la jurisdicción del Juez Instructor respectivo. Por consiguiente los notarios son de 1ra., 2da. y 3ra. clase. Ley del Notariado Art.7 Suplencias: Los notarios de capitales de departamento se suplirán recíprocamente en casos de impedimento con autorización expresa de la Corte Superior del Distrito y, en las provincias, con la del juez de partido. En las provincias y asientos donde no hubiera sino un notario, en caso de ausencia, será suplido por el secretario de los juzgados de partido, de instrucción, en ese orden con autorización de los respectivos jueces. (Art.286 LOJ).

En el Comercio electrónico, el Notario como autoridad certificadora: a) Certifica la correspondencia de la clave pública y la generación de la clave privada para cada usuario; b) Verifica la Identidad del solicitante y la siguiente representación en caso de tratarse de Personas Jurídicas; c) Lleva archivos electrónicos de las claves públicas para su consulta y certifica la vigencia de las mismas.

NOTAS MARGINALES EN DERECHOS REALES: Decreto Supremo no. 27957 de 24 de diciembre de 2004. Art. 58.- (inscripción de notas marginales). I. En caso de demandas ejecutivas, de acuerdo al Art. 1554 del Código Civil, cuando en ellas se señalen bienes inmuebles, la prioridad está señalada por la fecha de notificación al Registrador quien, generando un servicio interno, pondrá una nota marginal, en la columna “B” de Gravámenes y Restricciones del Folio Real, con el enunciado de “Nota Marginal”, la que valdrá como anotación preventiva de embargo por el término de treinta días, lapso en el que debe formalizarse la anotación preventiva; caso contrario, la nota marginal quedará sin efecto y, en tal circunstancia, la prioridad se computará desde el ingreso de la nueva anotación preventiva que se solicitare. Si el inmueble no estuviere matriculado, la nota marginal, se anotará en el libro correspondiente. II. Si la nota marginal, dentro de los treinta días señalados en el Parágrafo anterior, se convierte en anotación preventiva, se inscribirá en un nuevo asiento le la columna “B”, retrotrayendo la fecha de inscripción a la de la nota marginal, sin cancelar ésta, a efectos de mantener la prelación.

III. Si pasados los treinta días a que se refiere el Parágrafo anterior, la nota marginal no se convirtiere en anotación preventiva, el Registrador, previa presentación de memorial de solicitud del interesado al juez de la causa y correspondiente notificación judicial, ordenará la cancelación de la inscripción de la nota marginal, la cual constará en la columna “C”, de Cancelaciones del Folio Real correspondiente. Código Civil. Art.1554. Nota Marginal: Cuando en las demandas ejecutivas se señalen bienes inmuebles, se notificará al registrador para que en las partidas de inscripción respectivas ponga una nota marginal que valdrá como anotación preventiva de embargo por treinta días, pasados los cuales quedará de hecho sin efecto, a menos de formalizarse la anotación preventiva.

NOTIFICACIÓN: en materia notarial corresponde a la función de entrega de cartas notariadas que son en muchos de los casos comunicaciones o notificaciones de pago, conminatorias de cumplimiento de obligaciones y otras de interés de los solicitantes. En el caso de cheques sin fondo el Código Penal Art. 204 y Art. 575 Código de Comercio.

NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS: Nulidad: Es toda sanción legal que invalida un acto o negocio jurídico en razón de un defecto constitutivo y esencial cuando la forma prescrita por la Ley no ha sido observada. La nulidad es una sanción impuesta cuando en la conclusión de un acto jurídico negocial, unilateral o bilateral no se ha cumplido con algunas de las condiciones de formación. Se considera en consecuencia, como si el acto jurídico nunca hubiera existido y las cosas vuelven al estado anterior del acto realizado. La regla general es que el acto es nulo por la sóla violación de cualquier requisito de validez o ineficacia por lo tanto es un acto jurídico inexistente como consecuencia de carecer de las condiciones necesaria para su validez, sean ellas de fondo o de forma, la nulidad se entiende que es siempre de pleno derecho porque no necesita ser reclamada por la parte interesada. La nulidad entraña un vicio que adolece un acto jurídico, cuando se ha verificado con violación o apartamiento de ciertas formas o con la omisión de los requisitos indispensables para la validez del mismo.

Anulabilidad: es la condición de los actos y negocios jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en su constitución un vicio o defecto capaz de producir tal resultado. La condición de anulabilidad es válida mientras no se declare su nulidad.

Para analizar la nulidad o anulabilidad de las escrituras pública se debe tomar en cuenta el aspecto negocial y el aspecto instrumental de las escrituras públicas.

La nulidad en el aspecto negocial e instrumental está determinada en el Código Civil Art. 549: (Casos de nulidad del contrato).- El contrato será nulo: 1) Por falta en el contrato el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de valides; 2) Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley; 3) Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulso a las partes a celebrar el contrato; 4) Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato; 5) En los demás casos determinados por ley. Art. 550. (Nulidad parcial del contrato).- La nulidad parcial del contrato o de una o mas de sus cláusulas no acarrea la nulidad del contrato a menos que esas cláusulas expresen el motivo determinante del convenio. Se debe tomar en cuenta que la nulidad parcial es en realidad la anulabilidad

Art. 551.- (Personas que pueden demandar la nulidad).- La acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga un interés legitimo. Art. 552: (Imprescriptibilidad de la acción de nulidad).- La acción de nulidad es imprescriptible. Art. 553 (Inconformabilidad del contrato nulo): Salvo disposición contraria de la Ley, el contrato nulo no puede ser confirmado. (No se puede realizar reposición de firmas)

La anulabilidad se halla establecida en protección de determinadas personas, ya porque no son capaces de contratar o ya porque su consentimiento se halla viciado. Por tanto hay anulabilidad cuando el acto jurídico negocial ha sido concluido por un incapaz y cuando el consentimiento esta viciado de error sustancial, violencia o dolo. Art. 554 (Causas de anulabilidad del contrato): El contrato será anulable:1) Por falta de consentimiento para su formación; 2) Por incapacidad de una de las partes contratantes. En este caso la persona capaz no podrá reclamar la incapacidad el prohibido con quien ha contratado; 3) Porque una de las partes aun sin haber sido declarado interdicto era incapaz de querer o entender en el momento de celebrarse el contrata siempre que resulte mala fe en la otra parte, apreciada por el perjuicio que se ocasione a la primera según la naturaleza del acto o por otra circunstancia;

4) Por violencia, dolo o error sustancial sobre la materia o sobre las cualidades de la cosa; 5) Por error sustancial sobre la identidad o las cualidades de la persona cuando ellas hayan sido la razón o motivo principal para la celebración del contrato; 6) En los demás casos determinados por la ley. Art. 555 (Personas que pueden demandar la anulación): La anulación del contrato puede ser demandada sólo por las partes en interés o protección de quienes ha sido establecida. Art. 556 (Prescriptibilidad de la acción de anulación): I la acción de anulación prescribe en el polazo de cinco años contados desde el día en que se concluyó el contrato. II Se exceptúan los casos de incapacidad en los cuales corres a partir del día en que se levanta la interdicción consentimiento en los cuales corre desde que cesa la violencia o se descubre el error o el dolo.

Art. 558.- (Confirmación del contrato anulable efectos).- La parte a quien la ley le confiere la facultad de demandar la anulación puede confirmar el contrato. El contrato anulable celebrado por un capaz también puede ser confirmado mientras dure la incapacidad si, el representante legal de aquel tiene potestad legal para ese efecto. La confirmación hace eficaz el contrato retroactivamente al momento de la celebración sin perjuicio del derecho de los terceros. Art. 559 cc. (Efectos de la anulabilidad respecto a terceros).- La anulabilidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros de buena fe y a titulo oneroso, salvos los efectos de la inscripción de la demanda.

Diferencias entre nulidad y anulabilidad: Tanto la nulidad como la anulabilidad deben ser declaradas judicialmente. La nulidad y la anulabilidad declaradas surten sus efectos con carácter retroactivo. La nulidad esta establecida en resguardo de un interés social y por ello puede ser demandada por cualquier persona interesada (sin interés no hay acción y quien demande debe demostrar un interés serio y legitimo). La anulabilidad esta establecida en protección de determinadas personas, y por este motivo solo tiene derecho de demandar la nulidad esas personas y no otras. La anulabilidad no se puede confirmar, la anulabilidad, si. La acción de nulidad es imprescriptible, la acción de anulabilidad prescribe en cinco años.

Art. 546: (Verificación judicial de la nulidad y la anulabilidad): la nulidad y la anulabilidad de un contrato deben ser pronunciadas judicialmente Art. 918, 1449 del Código Civil. Art. 547.- (Efectos de la nulidad y la anulabilidad declarada).- La nulidad y la anulabilidad declaradas surten sus efectos con carácter retroactivo. En consecuencia: 1). Las obligaciones incumplidas se extinguen pero si el contrato ya ha sido cumplido total o parcialmente, las partes deben restituirse mutuamente. Lo que hubieran recibido. Sin embargo si el contrato es anulado por incapacidad de una de las partes, esta no queda obligada a restituir lo recibido más que en la medida de su enriquecimiento; 2) Si el contrato ha sido anulado por ilícito, el juez puede, según los casos rechazar lar repetición.

OTORGAMIENTO: La importancia de esta parte de la estructura de la escritura pública estriba en el hecho de que en ella las partes interesadas en el negocio o acto que se instrumente manifiestan su conformidad con lo dicho y expuesto en la escritura, haciendo extensiva esta conformidad a los derechos y a todo lo comprendido en al misma. Por este aspecto tiene una doble función atendiendo a que lo instrumentado es forma de exteriorización de un negocio jurídico al que voluntariamente se someten las partes, o requisitos necesarios para que el negocio exista en si, siendo en el primer caso una ratificación formal del consentimiento, que dado con anterioridad, al ratificarlo lo perfeccionará y en el segundo caso, la aprobación que el otorgamiento conlleva es una parte inherente a la perfección del acto, que solo realiza plenamente cuando el Notario autoriza (en el caso del testamento).

PERMUTA: Es un contrato llamado también de permutación o trueque, que tiene lugar cuando uno de los contratantes se obliga a transferir a otro la propiedad de una cosa a cambio de que

este le de la propiedad de otra, la permuta nunca puede ser dinero porque entonces estaría frente a un contrato de compraventa.

Art. 651 (Noción): La permuta es un contrato por el cual la parte se transfieren recíprocamente la propiedad de cosas o intercambia otros derechos. Art. 652 (Evicción) Si el permutante que ha sufrido evicción de la cosa recibida en cambio no quiere o no puede recuperara cosa entregada por el, tiene derecho al valor de la cosa que ha motivado la evicción, según las normas de la venta, salvando en uno y otro caso el resarcimiento del daño. Art. 654 (Aplicación de las reglas sobre la venta): En cuanto sean compatibles, se aplican a la permuta las normas sobre la venta.

PERSONAS COLECTIVAS: Art. 52 Código Civil (Enumeración general): Son personas colectivas: 1) El Estado boliviano la iglesia católica, los municipios, las universidades y demás entidades públicas con personalidad jurídica reconocida por la Constitución Política y las leyes. 2) Las asociaciones mutualistas, gremiales, corporativas, asistenciales, benéficas culturales en general educativas religiosas deportivas o cualesquier otras con propósitos lícitos así como fundaciones, ellas se regulan por normas generales del capitulo presente, sin perjuicio de las leyes generales del capitulo presente sin perjuicio de las leyes y disposiciones especiales que les conciernen. 3) Las sociedades civiles y mercantiles que se regulan por las disposiciones respectivas del código presente y por las del Código de Comercio.

PIGNORACIÓN: Acción de empeñar o dar en prenda el mismo bien en que ella consiste y que se entrega al acreedor como garantía del cumplimiento de una obligación. El Código Civil Art. 1398.- Concepto y clases. I.- La pignoración es el contrato en virtud del cual el deudor u otra persona por él, entrega un bien mueble o inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación. II. La pignoración de bienes muebles se llama prenda, la de inmuebles anticresis (Art. 294, 30 del Código Civil). Art. 1399. Condiciones que debe reunir el constituyente. I. Quien constituye la prenda o la anticresis debe ser propietario de los bienes pignorados y tener capacidad para enajenarlos. II. Sin embargo, cuando el acreedor prendario ha reconocido de buena fe una cosa mueble corporal de la que no era propietario el constituyente, puede invocar el Art. 101, II Código Civil

PODER JUDICIAL Y DEFENSA DE LA SOCIEDAD.- La naturaleza del Poder Judicial y su razón de ser es la facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contenciosa administrativa los actos de los ciudadanos, hacer ejecutar en los juzgados correspondientes, los tribunales jerárquicos y la Corte Suprema la correcta aplicación de la justicia. Controlar a los tribunales y jueces, bajo el principio de unidad jurisdiccional, imponiendo la correcta administración de la justicia como garantía de la seguridad jurídica de la sociedad y la defensa de ella. Composición.- El Poder Judicial está compuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, El Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, Los tribunales y jueces de partido, instrucción, cautelares, de sentencia, según sean sus materias civil, penal, sustancias controladas, de familia, del menor, de trabajo y seguridad social, de minería y administrativa. Las Cortes Nacionales de Trabajo y Minería, así como los Tribunales en materia administrativa, coactiva fiscal y tributaria y el Tribunal Agrario están integrados a las Cortes Superiores de Distrito formando la Sala Social, de Minería y Administrativa. Forman parte del Poder Judicial sin ejercer jurisdicción: los registradores de Derechos Reales, los Notarios de fe Pública, los Jueces de Vigilancia, y todos los funcionarios dependientes directa o indirectamente de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes Superiores de Distrito.

PODER O MANDATO: (Véase mandato o poder) Para el efecto se ejemplifica algunos casos frecuentes en la función notarial: en caso de transferencia de vehículos y la consiguiente emisión de poderes para el efecto con la facultad de sustitución, debería admitirse la

sustitución por una sóla vez a fin de evitar perjuicios a las partes. No existe una norma al respecto, por lo que la sustitución se da en forma ilimitada, sin embargo, el artículo 376 del Reglamento del Código de Transito dice que el poder para la venta de vehículos tiene un término de tres meses a partir de la fecha de otorgación, por tanto no podrían sustituirse poderes fuera de ese plazo, ya que después de este termino caduca el poder. Esto contradice al Código Civil ya que este no reconoce un término de vigencia para el mandato sino que las causas para la extinción del mismo están señaladas en esta norma, y en ningún caso se señala un plazo especifico de vigencia. Sin embargo, el Reglamento mencionado fue promulgado mediante Resolución Suprema, y el Código Civil mediante Decreto Ley elevado a Ley posteriormente, consecuentemente debiera darse aplicación preferente a esta última norma. El perjuicio a las partes se da en el sentido de que le primer propietario no obstante de haber transferido el vehículo, puede ser requerido por las autoridades en caso de un accidente, cuando sin embargo ya no esta en su poder el automotor, por otro lado esta práctica constituye una evasión impositiva, y cuando se pague el impuesto de transferencia se lo hará con multa por no haber efectuado el pago en su momento ya que existe un plazo para hacer este pago. Lo más conveniente en estos casos sería que un poder sea sólo sustituido por una sola vez. En la otorgación de un poder, al elaborar el mismo, lo correcto es que el Notario coloque “el poderdante” y no el “mandante”, pues son denominaciones distintas. El término “bastante y suficiente” no corresponde insertarlo al abogado en su instructiva sino al Notario que debe asesorar en las facultades que debe otorgar el poderdante.

ART. 811.- (Extensión). I. El mandato no sólo comprende los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento. II. El mandatario no puede hacer nada más allá de lo que se la prescrito en el mandato. Art. 812º (Capacidad) I. El mandante debe tener capacidad legal para la celebración del acto se encarga. II. El mandato puede ser conferido a cualquier persona capaz de contratar, excepto si la ley exige condiciones especiales. III. Aún puede darse a una persona incapaz de obligarse pero capaz de querer y entender. Art. 818º (Sustituto del mandatario) I. El mandatario puede designar un sustituto si la naturaleza del mandato lo permite o si no le esta prohibido. Art. 819º (Pluralidad de mandatarios) I. Cuando por un acto único se nombras varios mandatarios para la representación en un mismo negocio, no tendrá efecto el mandato sino en cuanto a quienes lo hubiesen aceptado, a menos que se condicione a la aceptación de todos.Art. 825º (mandato colectivo) el mandato conferido por dos o más personas por un acto único y para un negocio común, obliga solidariamente a cada una de ellas con el mandatario para todos los efectos del mandato; solo puede ser revocado por todas ellas a menos que exista justo motivo. ART. 829º Mandato irrevocable I. El mandato puede ser irrevocable. 1) Si se estipula la irrevocabilidad para un negocio especial o por tiempo limitado. 2) Si es otorgado en interés común del mandante y mandatario o de un tercero. Art. 831º (Revocación tácita) La constitución de un nuevo mandatario para el mismo negocio o el cumplimiento de éste por parte del mandante, importa la revocación del mandato anterior, contado desde el día en que se le notificó a quien lo había recibido.

Código de procedimiento civil: Art. 62 (Extensión del poder): I El poder conferido para uno o más pleitos determinados cualesquiera fueren sus términos, comprenderá la facultad de interponer y tramitar los recursos legales ordinarios y extraordinarios II. También comprenderá la facultada de intervenir en los incidentes y ejercitar todos los actos procesales excepto aquellos para los cuales la ley requiere facultad especial o que se hubieren reservado expresamente en el poder. Art.66 (Revocación): I. Dispuesta la unificación ella podrá ser revocada por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas siempre que hubiere motivo justificado (Véase revocación)

PRECIO: El precio es el valor pecuniario en que se estima una cosa. Es la suma de dinero o signo que lo represente, que el comprador se obliga a entregar al vendedor a cambio de la cosa que este, a su vez se obliga entregar. Si el precio no es fijado, no hay venta no hay contrato. Art. 611 (Principio): El precio de la venta se determina y designa por las partes excepto cuando leyes especiales lo limitan o regulan en casos determinados. Art. 612 (Determinación del precio por un tercero): También las partes pueden confiar la determinación del precio a un tercero designando en el contrato o a designarse posteriormente.

Si el tercero no quiere o no puede determinar el precio no hay venta. Art. 613 (Falta de determinación expresa de precio): Cuando el contrato tienen por objeto cosas que el vendedor vende habitualmente y las partes o un tercero no han determinado el precio se presume que aquellas han convenido en el precio usualmente cobrado por el vendedor. Cuando la venta tienen por objeto cosas con precios de bolsa o mercado, rigen los del lugar en que deben realizarse la entrega.

PRENDA.- La prenda es el contrato en virtud del cual el deudor u otra persona por el, entrega un bien mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación. La pignoración de bienes muebles se llama prenda. Las disposiciones jurídicas sobre la prenda están enunciadas en el Art. 1401 al 1428

PRÉSTAMO O COMODATO: Llamado también préstamo de uso, es un contrato real consistente en que una parte, el comodante, entrega a la otra, el comodatario, gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble o raíz, con facultad de usarla y obligación de devolver la misma cosa recibida. El contrato se perfecciona con la entrega de la cosa, el comodatario no puede hacer de ella un uso distinto del pactado en el contrato. Comodato precario: El comodato precario sólo es una variedad del comodato que trasmite el uso, sin tiempo pactado ni determinación por la finalidad.

PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL: Todo principio se sustentan en la racionalidad del pensamiento humano y los fundamentos filosóficos que determinan “el deber ser” (el Imperativo Categórico Kantiano sustenta la vigencia real del deber ser). El deber ser es la representación lógico-racional como reflejo de la realidad, el “ser” es lo representado, la realidad el objeto. Desde la concepción de la modernidad y la racionalidad del siglo XVIII existe un divorcio entre el deber ser y el ser. La sistematización del Derecho Notarial contiene preceptos, conceptos y doctrinas, organizados en torno a la actividad histórica no jurisdiccional del Notario, y de los cuales se inducen principios válidos que en este trabajo, con sentido didáctico y objetivo, estarán basados en nuestra legislación positiva vigente, con vistas a la cual los analizaremos con entera independencia de otras corrientes doctrinales. Principios del Notariado Latino.- En Reunión del Consejo Permanente de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrada en la ciudad de La Haya, los días 13, 14 y 15 de marzo de 1986, se aprobó el texto que consagra los principios del Notariado Latino. Este fue el resultado de las conclusiones a las que se arribaron explicita o implícitamente en los distintos congresos realizados por la Unión desde el año 1948 hasta el señalado año 1986. Teniendo en consideración que sólo el ejercicio pleno de estos principios perfeccionará el trabajo del Notario Latino, debemos considerar la necesidad de reformular nuestra legislación, elevar nuestra preparación profesional y salvar las viejas costumbres y prejuicios que en algunos países como el nuestro impiden su cabal cumplimiento.

Principios del Derecho Notarial: son los siguientes: 1) Principio de la forma: Si bien no es exclusivo del Derecho Notarial, constituye en el ámbito del instrumento público la esencia

misma de su conformación, desdoblada, como afirma Gonzáles Palomino[168], en formas de ser (Principio del instrumento forma) y formas de valer (Principio de la prueba preconstituida). (Art. 1 de la Ley del Notariado)

En el Principio de la forma se distinguen las formas del ser y las formas del valer, que pueden ser exigidas por la ley o establecidas por los particulares con la finalidad de hacer valer el negocio ya perfecto. La forma constitutiva del negocio es siempre forma de declaración de voluntad forma de ser a quien la ley exige específicamente una forma de solemnidad, sin lo cual el negocio jurídico instrumentado no se perfecciona. El principio de la prueba preconstituida permite la oponibilidad a terceros. Art. 491, 492,493, 667 del Código Civil.

Principio de la escritura: Consecuentemente con el anterior, el Principio de la escritura trasciende la materialidad de la grafía para constituirse en forma esencial del instrumento, garantizando su existencia y contenido. Debe contener necesariamente las siguientes partes: la comparecencia, la parte expositiva, la parte dispositiva, el otorgamiento y la autorización y firma del notario de fe pública. (Arts. 22,23, 24, 25, 26, 27, 28, 28, 29, 30, 37, 38, 39, 40 de la Ley del Notariado)

Principio de inmediación: Objetivado en la fórmula: “Ante mi”, que ha de requerir la inexorable presencia del notario en la comparecencia del instrumento, por sí o por representación, de las partes interesadas en él y la exhibición en relación con las cosas que motivan el otorgamiento, y sobre lo que ha de fundarse el principio de la Fe Pública o autenticidad, la función del notario es de visu, es decir, testimoniar hechos en forma documental o de presencia. La función notarial es personalísima e indelegable. (Art. 24 de la Ley del Notariado).

Principio de autenticidad o fe pública: Es el principio por excelencia. Fases de la integración de la fe pública notarial: Fase de evidencia: en esta fase el fedatario, el notario o persona pública autorizada, como autor del instrumento, en este no hay acto de fe sino de conocimiento directo, de evidencia de lo que allí se celebra, el notario no recibe la Fe, da al Fe. Fase de solemnidad: Para que el acto de evidencia reciba la garantía de la Fe Pública, debe producirse en un acto ritual, es decir, con las solemnidades requeridas por ley. Fase de objetivación: el acto de evidencia, con el ritual y las solemnidades correspondientes y conformadas se objetiva en su dimensión material, transcrita al papel, el acto narrado toma cuerpo en el instrumento público. Fase de coetaneidad: la evidencia, la solemnidad del acto y su corporeidad en el documento, han de producirse en sólo acto, coetáneamente. La fase de evidencia y la fase de coetaneidad, proporcionan criterios clasificadores de la Fe Pública notarial en sus vertientes básicas: Fe Pública originaria (principio de matricidad) y Fe Pública derivada. La Fe Pública originaria responde a los principios de evidencia y coetaneidad, en ella el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directamente por el Notario de Fe Pública. La Fe Pública derivada (Principio de representación instrumental), el acto sometido a la evidencia del Notario no lo constituyen hechos ni personas , sino documentos, papeles, por esto viene marcada con la fórmula del “CONCUERDA CON SU ORIGINAL” y adquiere cuerpo en las copias autorizadas o testimonios. Principio de notoriedad: Está basado en los fundamentos de los juicios del notario y debemos distinguir en él dos fases: El notario debe emitir juicios ciertos de la identidad y la capacidad de los comparecientes. El notario emite juicios basado en testimonio de personas (testigos, peritos, traductores y otros). El notario emite juicios basado o por medio de documentos idóneos, aportados al instrumento. Se trata de dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se derivan o declaran derechos o intereses legítimos para las personas o de cualquier otro acto de

[168]PEDRO VERDEJO. Derecho Notarial Ed. Pueblo y Educación. La Habana Cuba. 1990....

declaración lícita". Principio de unidad de acto: Este principio se encuentra estrechamente vinculado al de inmediación. La audiencia notarial debe ser plena y debe estar integrada por los sujetos básicos del instrumento notarial (comparecientes por sí o su representación) y testigos en su caso, salvo en aquellas circunstancias de escrituras adhesivas que puedan ser complementadas con posterioridad. (Art. 24 de la Ley del Notariado: segundo párrafo: Las escrituras serán leídas de principio a fin a todas las partes y a los testigos"). Principio de matricidad o protocolo: Los documentos notariales se redactan en forma original y conjuntamente con los documentos agregados deben conformar el archivo y o el protocolo notarial. Este principio corresponde a la función de ser custodio de los documentos notariales. (Art. 12, 30, 31, 32, 33, 41) Principio testimonial: Como la función notarial se refiere también a las actas, en contraposición al Principio de matricidad o protocolo, el notario tiene una función de visu, es decir, testimoniar hechos en forma documental o de presencia, que no van a formar parte de su protocolo. En la doctrina, a esta actividad notarial se le denomina testimonios notariales, toda vez que el notario da fe de hechos evidentes ante él, ya por vía documental o por presencia notarial, física, ante el hecho testimoniado o percibido por los sentidos (Testimonio por exhibición o Fe de Vida). Principio de legalidad: Siguiendo nuestra legislación positiva, la actividad del notario en su conjunto constituye actos reglados por el Derecho, tanto en la formación del instrumento como tal y de su contenido negocial (actos ad-solemnitatem), como de aquellos otros que han de servir sólo como prueba preconstituida. En su función ejecutiva instrumental, desde el punto de vista del Principio de la legalidad, el notario debe asumir la voluntad de las partes, apoyarse en las normas que regulan el negocio a autorizar, e incluso analizar y calificar las minutas presentadas por estas en la audiencia notarial, ajustándolas a las normas legítimas que regulan el negocio de que se trate. "En la parte dispositiva de la escritura se hará constar la voluntad de los otorgantes en forma de estipulaciones o cláusulas que el notario redactará con claridad, precisión y propiedad de estilo, ordenándolas prelativamente a los efectos jurídicos del acto o contrato que se autoriza, procurando incluir, en cada una, aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna relación". (Art.1 de la Ley del Notariado).

Principio de consentimiento: Este principio es consecuencia del principio de Legalidad, y se manifiesta tanto en la esfera de los hechos como en la del Derecho. En la esfera de los hechos: el compareciente consiente en todo cuanto el notario requiera, presencie o narre, con arreglo a las normas notariales vigentes (otorgamiento, lectura, enmiendas, adiciones y firmas). En la esfera del Derecho: debemos distinguir la existencia del consentimiento y su idoneidad para la validez del acto y estará configurado por los límites de disponibilidad del negocio, por la capacidad civil y la legitimación de la parte para el acto de que se trate.

Principio de representación instrumental: Debe existir la Audiencia Notarial y debe ser privada y el protocolo debe ser secreto, careciendo en este sentido de publicidad; el acto trasciende mediante la copia autorizada, que no es más que la representación instrumental del acto notariado y su modo de comunicación en el comercio jurídico, tanto nacional como internacional. (Art.16, 34,36 de la Ley del Notariado). Principio declarativo de hechos y derechos: Este principio sustenta la función notarial referida a las actas de Notoriedad y la actuación de la Jurisdicción voluntaria, como función específica del notario, conlleva una carta de ciudadanía para estos actos extrajudiciales. Da fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de las que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas o de cualquier otro acto de declaración lícita. Consiste en conocer, tramitar y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria y sucesorios de declaratoria de herederos, de conformidad con la Ley y su Reglamento".

PROPIEDAD HORIZONTAL Decreto Supremo 27957 Art. 19. (Propiedad horizontal). Se registrará, en primer término, el edificio a favor del titular originario, creándose una matrícula, la que se constituye en matrícula “madre” de las nuevas matriculas, con sus Folios correspondientes, para cada departamento o unidad habitacional singular, sea ésta departamento, oficina, una simple habitación, estacionamiento o baulera, que se toman en cuenta como una propiedad individual, si así está en el proyecto, a la que se asigna, además de la propiedad privada individual, el derecho propietario de una fracción ideal de terreno y condominio de áreas comunes y servicios en forma proporcional. La matrícula “madre” quedará como antecedente dominial y se anotará en ella, el fraccionamiento operado, con presentación de planos aprobados por la entidad competente. Art. 20.- (Requisitos y formalidades de la inscripción de la propiedad horizontal). I. La inscripción de cualquier derecho real bajo el régimen de propiedad horizontal se hará con los requisitos y formalidades señalados en el Art. 199 del Código Civil; pudiendo constituirse hipoteca sobre los diversos pisos o departamentos de un edificio en construcción o ya proyectado bajo el régimen de propiedad horizontal y la inscripción se realizará en base al Art. 198 del Código Civil. II. La hipoteca en la propiedad horizontal, si afecta al terreno antes de la edificación, recae sobre todo el inmueble, es decir, sobre todas las unidades habitacionales y no proporcionalmente; sin embargo, podrán realizarse cancelaciones parciales del gravamen, mediante documento pertinente, a efecto de obtener la alodialidad de cada unidad habitacional, independientemente.

PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO: El protesto tiene por objeto establecer, fehacientemente, que una letra fue presentada en tiempo oportuno y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto. El protesto se practicará con la intervención de un Notario de Fe Pública y, por su omisión, no hay lugar a la acción ejecutiva, salvo que en la letra se hubiera expresado “sin protesto” o “retorno sin gastos” a que se refiere el Art. 579. Código ce Comercio Art. 569 Protesto (formalización del). El protesto por falta de aceptación o de pago se hará en acta en la cual se exprese: 1) La reproducción literal de la letra, con su aceptación, endoso, aval y cualquier otra indicación que ella contenga. 2) El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con indicación de si esa persona estuvo o no presente. 3) Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago. 4) La firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa. 5) La indicación del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto y la firma del Notario. El Notario debe hacer constar en la letra o en hoja adherida a ella, bajo su firma, que la letra fue protestada, por falta de aceptación o de pago, con indicación de la fecha y número del acta respectiva y franqueará testimonio del acta de protesto con las formalidades legales. Art. 575 C. de C... Protesto (lugar del). El protesto se hará en el lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en la letra. No se puede protestar en otro lugar ni en otra plaza (Art. 573 C. de C.).Pago a requerimiento. Si, al requerimiento del Notario, el girado satisface el importe de la letra, más los intereses moratorios, se suspenderá el protesto, debiendo además, cubrirse los derechos y gastos notariales. El Notario que intervenga en el protesto es responsable de los daños y perjuicios originados en su negligencia u omisión. (Art. 576 del C. de C.). Protesto (plazo del). El protesto por falta de aceptación de una letra deberá efectuarse en los plazos fijados para su presentación antes de la fecha de su vencimiento. El protesto por falta de pago de una letra pagadera a fecha fija o a días o meses fecha o vista, se efectuará en el curso del tercer día hábil siguiente a la fecha de su vencimiento. (Art. 570 C. de C.).

PRESENTACION DE MEMORIALES EN CASO DE URGENCIA, En caso de urgencia y estando por vencer algún plazo perentorio, los escritos podrán ser presentados en la casa del

secretario o actuario, quien hará constar esta circunstancia en el cargo. Si no fueren encontrados, el escrito podrá presentarse ante otro secretario o actuario o ante un notario de fe pública del respectivo asiento judicial. (Art. 97 C. de P. C.). El Notario debe colocar el cargo con la descripción fidedigna porque dicho cargo es la atestación hecha por él en calidad de fedatario, en un escrito firmado, que le ha sido entregado en determinado día y hora, con la obligación de presentarlo ante una autoridad judicial o administrativa a los efectos legales, a primera hora del primer día hábil de su presentación. El notario debe indagar si se ha buscado al Secretario en su domicilio y no habiendo sido habido recurrió al Notario, esto se debe probar por lo que es necesario verificar este extremo caso contrario rechazar dichos memoriales. (Véase recepción de documentos en horas extraordinarias).

PROTOCOLO: Es la colección ordenada de documentos notariales (escritura y actas) autorizados por el Notario en un año natural, los que se formalizan en tomos empastados, foliados, sellados y rubricados con sus respectivas aperturas y cierres. La existencia del protocolo se ha convertido de esta forma en uno de los principios fundamentales del Notariado Latino. “La incorporación del documento matriz al protocolo, muy conforme con su valor legal, importancia y fines tiene por objeto la mayor fidelidad, esmero y seguridad en su custodia, para que no pueda ser suplantado, ni en el se haga alteración ni cometa abuso alguno” sostiene el notarialista: Juán Eugenio Ruiz Gómez. La finalidad perseguida por la intervención notarial esta vinculada estrechamente al documento y a la integridad del mismo, cualesquier duda sobre la integridad del mismo invalidaría totalmente su eficacia. Por esta importante razón la incorporación al protocolo es una consecuencia legal automática derivada de la autorización y que no requiere acto posterior del Notario. (Joaquín de Prada Gonzáles.) La inexistencia de una matriz en el protocolo no es una negligencia del Notario es un acto que aparta al instrumento de su destino legal. La numeración, foliado y los índices son medios de control de la existencia de los documentos notariales en el protocolo, la encuadernación una medida de conservación del mismo, que no altera su naturaleza sino sólo su forma de estar. La apertura y cierre de los protocolos cada año judicial esta determinado en el Art. 30,31 de la ley del Notariado Boliviano.

Protocolos, conservación de los originales: La conservación de los originales de los documentos autorizados por el Notario es parte integrante de la función notarial. Juan Eugenio Ruiz Gómez (Notarialista) en una acertada síntesis decía: “La incorporación del documento matriz al protocolo, muy conforme con su valor lega importancia y fines, tiene por objeto la mayor fidelidad, esmero y seguridad en su custodia, para que no pueda ser suplantado, ni en el se haga alteración ni cometa abuso alguno”. El protocolo tiene dos elementos uno subjetivo y otro objetivo, el elemento subjetivo no es el Notario es la Notaría. La calidad formal la adquieren con el requisito complementario y posterior de quedar incorporado al protocolo. El elemento objetivo es la de quedar materializado en la colección papel-grafía. El protocolo es único, debiendo incorporarse las Escritura Públicas incluyendo los Poderes en un sólo correlativo y con las formalidades establecidas para ello.

PROTOCOLIZACIÓN: Es el acto de registrar o incorporar un documento sea público o privado a un protocolo notarial. Se puede protocolizar todo tipo de documentos, para darle un número y fecha cierta para fines de registro o prueba o trámites judiciales, es importante que debe quedar en el archivo el original del documento. Se puede protocolizar el documento privado con reconocimiento de firmas, leer el documento para ver la necesidad de las firmas de los interesados, ambas partes si es necesario la ratificación de ellas y es de interés de las partes prescrita en el contenido del documento. No requiere orden judicial. Los poderes otorgados para contraer matrimonio son absolutamente legales, sin importar la nacionalidad de los contrayentes. En la otorgación de poderes para enumerar las facultades, el Notario debe tomar

en cuenta el objeto del mandato. En el caso de poderes elaborados en el exterior del país, tienen estos plena validez en Bolivia, previo cumplimiento de ciertos requisitos y de igual manera, los poderes elaborados por Notarios nacionales para su cumplimiento en el exterior, previo cumplimiento de ciertos requisitos, como ser la legalización efectuada por la Corte Superior respectiva de la firma del Notario, la Prefectura que interviene para legalizar la firma del Presidente de la Corte y la Cancillería a la que le corresponde legalizar la firma del Prefecto y finalmente, el Consulado respectivo que legaliza la firma del funcionario de la Cancillería. Tratándose de un extranjero, tiene que acudir esta persona a una Notaria de su país y seguir el procedimiento respectivo, ahora bien, para que surta efectos en Bolivia, se requiere la intervención del Cónsul Boliviano, luego la legalización correspondiente en el Ministerio de Relaciones Exteriores para la firma del Cónsul y posteriormente ese poder, debe ser protocolizado.

Tratándose de nacionales, el poder se otorga en el Consultado respectivo, luego ese documento se lo legaliza en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los notarios deben rechazar la legalización de fotocopias de poderes elaborados en otras notarias, ya sea del mismo distrito o de otro Distrito Judicial, tomando en cuenta que sólo deben legalizar fotocopias de poderes que consten en sus archivos.

PUBLICIDAD DE LOS DERECHOS REALES: Código Civil: Art. 1538. Publicidad de los derechos reales; regla general. I. Ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace público según la forma prevista por este Código. II. La publicidad se adquiere mediante la inscripción del título que origina el derecho en el Registro de los Derechos Reales. III. Los actos por los que se constituyen, transmiten, modifican o limitan los derechos reales sobre bienes inmuebles y en los cuales no se hubiesen llenado las formalidades de inscripción, surten sus efectos sólo entre las partes contratantes con arreglo a las leyes, sin perjudicar a terceros interesados.

RECEPCION DE DOCUMENTOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS: Art. 97 del Código Civil, sólo en casos de urgencia o emergencia, Tomar en cuenta el auto Supremo Nº 239 de fecha 10 de diciembre de 1997 Sala civil I Resumen... Cuando por múltiples situaciones se presenta memoriales fuera de los días y horas señaladas por el Art. 143-I-II del C-P-C. Para estos casos de urgencia se instituyó la presentación de memoriales, señalándose los requisitos de contenido y forma que deben reunir los mismos para que puedan surtir sus efectos legales. En caso de un notario que recibe un memorial de apelación, debe éste hacer constar en el cargo que se presenta el escrito en caso de urgencia y que no pudieron ser habidos ni el Secretario del Juzgado donde se tramita u otro (Art. 97 del C.P.C.,). La deficiencia en el cargo, hace improcedente la interposición del recurso. TEXTO: “Del análisis del cargo que cursa a Fs. 196 efectuado por el Notario de fe Pública XXX se llega a la evidencia de no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 97 del C.P.C., por cuanto no existe la constancia de no haberse encontrado al Secretario del Juzgado u otro, para la presentación de la apelación y que además el notario interviniente no ha dado cumplimiento a todos los requisitos que exige el Art. 97 de C.P.C... La deficiencia en el cargo, hace que el mismo sea inadmisible en casación y que al no haber apelación correctamente interpuesta, el recurso de casación es inadmisible por estar comprendido en el Art. 262-2 del C.P.C. por tanto: improcedente.” Para evitar este tipo de impugnaciones el Notario debe tener en cuenta que la presentación del memorial con el cargo debe realizarla el propio Notario a primera hora del primer día hábil, caso contrario da lugar a susceptibilidades e impugnaciones de parte interesada...

RECONOCIMIENTO DE ACTAS: Se puede recepcionar cualquier documento que los interesados deseen que se conserve en el archivo para fines de tener la legalización del

mismo. En sentido técnico notarial, ya no hay escritura, es acta donde el notario asegura para el futuro la identidad del documento que se le entrega e incorpora al protocolo. Se puede, por ejemplo, reconocer y rectificar que los artículos o leyes vigentes en el país, hacerlo con impresiones de la Gaceta Oficial, porque pueden existir distorsiones en otras ediciones.

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS: Es la declaración personal afirmativa y categórica de que la firma del documento privado le pertenece y ratifica firmando el acta de reconocimiento de firmas nuevamente ante el Notario, quien certifica sobre su autenticidad. La Ley 1760 denominada Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, Arts. 16, 17,18, otorga al Notario de fe Pública la potestad de realizar el reconocimiento. Para esta actuación es necesaria la identificación rigurosa del compareciente. Se recomienda revisar si la firma del contrato privado es igual a la firma que se estampa en el formulario de reconocimiento y comparar la firma de la cédula de identidad. El contrato privado o documento a ser reconocido debe ser exhaustivamente observado por el Notario, no debe tener enmiendas, raspaduras ni borrones, éstas deben ser claras y similares a la firma de la cédula de identidad, caso contrario debe ser colocado “el corre y vale” y deben firmar nuevamente todas las partes, el abogado y otros que participen en él. Art. 570, 571, 572 y 1299 del Código Civil; 974 del Código de Comercio. Se puede reconocer una minuta con cláusula de conversión, asimismo se puede reconocer todo tipo de documentos que las partes quieren elevar a calidad de instrumento público como cartas, recibos, facturas, memorándums etc.

RECONOCIMIENTO TACITO PARA RECONOCIMIENTO DEL HIJO: En materia familiar como determina el Código de Familia la actuación del Notario está determinada en el Art. 195 Reconocimiento expreso. Art.196 Reconocimiento tácito, para el reconocimiento del hijo. Se infiere de esta determinación normativa como un tipo y licencia para la “jurisdicción voluntaria”, función esencial y frecuente en el notariado de tipo latino

RECTIFICACIONES: En materia registral, el Decreto Supremo Nº 27957 Art. 50 (Rectificaciones) I. De acuerdo a los Artículos 33 y 34 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales y el Articulo 1551 del Código Civil, cualquier error de hecho contenido en el titulo constitutivo del derecho inscrito o en su inscripción, se rectificara también mediante una sub inscripción debiendo realizarse solamente con anuencia de las partes interesadas, mediante documento adicional de la misma clase que el que dio lugar a la inscripción primigenia, o por orden judicial. II. Si el error fue cometido por la oficina registradora, el Registrador: hará la rectificación correspondiente bajo su exclusiva responsabilidad, mencionando la causa y corriendo con los gastos que tal rectificación demande el Funcionario responsable. Art. 51.- (adiciones, supresiones o rectificaciones de nombres y cédula de identidad de los intervinientes). Para proceder a la sub inscripción en caso de adiciones, supresiones o rectificaciones de los nombres de las partes intervinientes, será necesaria orden judicial de la autoridad competente. Igualmente, si en el documento a registrar se consigna un número de cédula de identidad del interviniente y este número es posteriormente cambiado, para proceder a la sub inscripción será necesaria la orden judicial de la autoridad competente, homologando la Resolución Administrativa de la Corte Electoral.

REGISTRO: Los registro son organismos mediante los cuales se produce la publicidad jurídica. Los registros deben proporcionar plena seguridad en el tráfico. Debe asegurar la oponibilidad frente a terceros a través de la publicidad. Los Registros pueden ser: personales y reales; de trascripción y de inscripción; declarativos y constitutivos.

Clases de Registros: de bienes muebles e inmuebles, de personas, de hechos, de actos o contratos, de documentos, de títulos, de derechos, de Empresas, etc...

REGISTRO DE COMERCIO: El registro actualmente esta administrado por una Fundación Privada denominada FUNDEMPRESA y su manual de procedimiento exige los siguientes aspectos imprescindibles a) En las Escrituras Públicas de contratos bancarios, se debe hacer mención al Nº de Poder que faculta a los representantes legales a poder suscribir dichos documentos, acreditándose en consecuencia a la personería de los mismos. En consecuencia, es necesario que en el encabezamiento de la escritura se haga constar el Nº. y datos del Poder (Notario y fecha) de los representantes del banco para que este Registro constate su inscripción, facultades y vigencia del mismo. Es imprescindible la trascripción completa del poder en caso que la otra parte contratante sea una sociedad comercial. (Art.23 de la ley del notariado); b) En las Escrituras Públicas de modificación a las Escrituras de Constitución y/o Estatutos deberán estar insertas las Actas de las Juntas o Asambleas donde se contemplen las resoluciones correspondientes a dichas modificaciones. c) En las transferencias de Cuotas de Capital, deberá estar inserta en las Escrituras Públicas correspondientes y el Acta de Asamblea en la que se aprobó la transferencia. (Abrogado el pago de impuestos a la transferencia de cuotas de capital); .d) Conforme al Art. 165 del Código de Comercio, la designación y Cesación de representantes y administradores, deben expresamente indicar las facultades indicadas otorgadas en la Escritura de Constitución, Estatutos o en el poder conferido ante Notario de Fe Pública;. e) En el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada si el poder es conferido por todos los socios que representen el 100% de Capital Social, no es necesario insertar el Acta de la Asamblea en la que se tomó la decisión de conferir facultades a determinada persona. Se han presentado casos que han sido observados en lo que un socio otorga poder a favor de otro para que este represente a la Sociedad, necesariamente deben ser ambos socios o la totalidad de estos los que confieren el Poder en su Calidad de “Socios”. Por ejemplo en el caso de dos socios ambos deben conferir y no solamente uno a favor de otro. f) Para el registro de todo poder se requiere hacer mención a la Cédula de Identidad de los conferentes y de los Representantes. De la misma manera en las Escrituras Públicas, hacer mención a las Cédulas de Identidad de todos lo intervinientes dado que el Sistema Informático así lo requiere, siendo el mecanismo utilizado para que el Notario de Fe Pública identifique a las partes intervinientes.

REGISTRO DE DERECHOS REALES: En La Ley de Organización Judicial en el. Art.267. (Objeto) El Registro de Derechos Reales: es el órgano encargado de efectuar, a solicitud de parte, por disposición legal o por mandato judicial, las inscripciones y anotaciones a que se refieren: el Código Civil La ley de Registro de Derechos Reales, y demás disposiciones complementarias. El Decreto Supremo Nº 27957 de 24 de diciembre de 2004 determina en el Art. 1 (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto ampliar modificar y actualizar la normativa contenida con el Reglamento de 5 de diciembre de 1888, que regula la Ley de Inscripción de Derechos Reales de 15 de noviembre de 1887, concordando con las disposiciones del Código Civil y otras disposiciones legales relativas al funcionamiento y organización del Sistema de Registros de Derechos Reales, sobre bienes inmuebles o muebles sujetos a registro y derechos reales registrales. Art. 2.- (Ámbito de aplicación). Las normas contenidas en el presente Decreto Supremo son de orden público y de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional. Art. 3.- (Administración). Conforme a disposiciones legales en vigencia, el Sistema del Registro de Derechos Reales, su suministro, dirección y administración está a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y tienen carácter de registros públicos. Ley de Inscripción en derechos reales de 15 de noviembre de 1887. Art. 1.- Ningún derecho real sobre inmuebles surtirá efecto si no se hiciere público en la forma prescrita en esta ley. La publicidad se adquiere por medio de la inscripción del título de que procede el derecho, en el respectivo registro de los derechos reales. Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1481 del Código Civil, se establece en la capital de cada departamento una oficina central destinada a la inscripción y publicidad de todas las

mutaciones, gravámenes y limitaciones que recaen sobre los bienes raíces de dicho departamento. Art. 3.- Cumplida la prescripción del artículo primero, ninguna inscripción se hará sino en el caso de constar del registro, que la persona de quien procede el derecho, que se trata de inscribir, es el actual propietario de los bienes sobre los que ha de recaer la inscripción. Sin embargo, en el caso de haberse transferido la propiedad por causa de muerte, podrá hacerse de un derecho procedente del difunto en los términos estatuidos por el artículo 551 del Código Civil, para aceptar la herencia. Art. 4.- Sólo podrán inscribirse los títulos que consten de escritura pública, las providencias judiciales que aparezcan de certificaciones o ejecutorias expedidas en forma auténtica y los documentos privados reconocidos legalmente. Art. 5.- Las escrituras otorgadas en país extranjero, sobre bienes raíces situados en Bolivia, podrán inscribirse en la oficina del departamento donde aquellos estén radicados, siempre que se hallen debidamente legalizadas. Art. 6.- Todo título que haya que inscribirse, designará con claridad el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de las partes con expresión de su capacidad, o del de su administrador o representante legal. Designará además, los bienes sujetos a la inscripción, por su naturaleza, situación, número si lo tuvieren, nombre cuando sea posible, límites, y por todas las demás circunstancias que sirvan para hacerlos conocer clara y distintamente. Los planos topográficos aprobados legalmente se depositarán originales en la oficina. La designación de las corporaciones o establecimientos públicos y de las sociedades anónimas, se hará por la denominación con que son conocidas legalmente, con expresión del domicilio o residencia y de la dirección del establecimiento.

REPRESENTACION : es la presente imagen de una persona ausente, por lo tanto, esta referida a que una persona actúa por representación cuando investida de una facultad apropiada y suficiente, realiza un acto jurídico en nombre de otra, produciéndose los efectos del acto directa o inmediatamente en la esfera jurídica de la persona representada. La representación es propia de los poderes y en algunos mandatos. Clases: Representación legal: que es la que proviene de la Ley; Representación voluntaria, la que proviene de la voluntad del sujeto y Representación orgánica: a través de un poder para representar a una persona jurídica, está basada en la teoría organicista que indica que hay una sóla voluntad, que es la del ente social que necesita de una persona física para que la represente.

RESPONSABILIDAD POR LA FUNCION NOTARIAL: Los fundamentos de la responsabilidad notarial están en la importancia de los poderes conferidos al Notario, el carácter personalísimo que tiene y la independencia de ellos respecto de la administración. Las clases de responsabilidad establecidas en el ordenamiento jurídico boliviano (SAFCO): ejecutiva, administrativa, civil y penal.

Los Notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos, libros y archivos a su cargo, así como de los actos en que intervienen dando fe, y del cumplimiento de las funciones señaladas por ley.

Con la implementación Consejo de la Judicatura, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial y a través de la Unidad de Régimen Disciplinario URD, la responsabilidad por la función notarial esta normada

A nivel doctrinal el tratadista Nicolás Gattari sustenta magníficamente que la responsabilidad notarial es, “la civil, la penal y la fiscal son comunes porque sus normas surgen de sus respectivos códigos”, léase Código Civil, Código Penal y Código Tributario así como otras disposiciones legales especiales dictadas en razón a su materia. La cuarta responsabilidad, es la disciplinaria o administrativa es regulada por el Consejo de la Judicatura, mediante su Unidad de Régimen Disciplinario que actúa en el marco de la Ley 1817 de 22 de diciembre de

1997 y del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial establecido mediante acuerdo No. 32/2000.

En la Ley del Notariado se señalan algunos casos en que recae sobre el Notario la responsabilidad civil, así tenemos que en el Art.5 se señala “Los Notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo pena de pagar los danos y perjuicios que ocasionen por su culpa”, el Art... 8 a la letra dice “Es prohibido a todo Notario ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada, pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiesen causado”, el último párrafo del Art.. 24, referente a la forma y lectura de las escrituras, señala “El Notario que contravenga a las disposiciones de este artículo, pagará una multa de veinticinco pesos, además de los daños y perjuicios si diere mérito a ello.” En el campo del Derecho Mercantil, el Art... 576 del Código de Comercio, referido al requerimiento de pago de letras de cambio establece “El Notario que intervenga en el protesto, es responsable de los daños y perjuicios originados por su negligencia u omisión. El Art... 32 de la Ley del Consejo de la Judicatura señala: “Todo funcionario judicial es responsable civil, penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades del Poder Judicial o atenten a la correcta y oportuna administración de justicia.”.

De acuerdo al Art... 26 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo de la Judicatura las sanciones son: 1) Destitución, en caso de faltas muy graves cometidas por funcionarios judiciales que no sean Vocales ni Jueces. 2) La sanción en caso de Faltas Muy Graves cometidas por Vocales y Jueces estará determinada por Ley. 3) La suspensión de uno a doce meses, en casos de faltas graves. 4) Multa de hasta el 20% del haber de un mes o apercibimiento, en casos de faltas leves. En la suspensión de los casos 2 y 3 el funcionario suspendido quedará inhabilitado, bajo la prohibición del Art... 6 de la Ley de Organización Judicial, mientras cumpla con la sanción. La suspensión, del ejercicio de la función, como medida preventiva, procederá en casos de faltas muy graves y graves y cuando sea necesaria para evitar la obstaculización en la averiguación de la verdad, con retención de haberes mientras dure la medida preventiva, la misma que no podrá durar más de 60 días, bajo responsabilidad de los Tribunales. Cuando la sanción sea emergente de proceso disciplinario instaurado a funcionario judicial Jurisdiccional (Vocal ó Juez), por la comisión de faltas muy graves, se tendrá en cuenta la norma vigente al momento de dictar resolución. De acuerdo al Art... 27 del Reglamento de Procesos Disciplinarios es de competencia del Tribunal Sumariante, por delegación del Consejo de la Judicatura, determinar las sanciones, atendiendo los principios rectores del presente reglamento y la gravedad de la acción u omisión. De acuerdo al Art... 28 del Reglamento de Procesos Disciplinarios:

Se considera agravada una falta disciplinaria cuando: 1) Se trate de falta muy grave y sea flagrante. 2) Participen en la comisión de la falta por acción dos o más funcionarios con premeditación. 3) Reincidencia. 4) Exista daño civil apreciable. De acuerdo al Art... 29 del Reglamento de Procesos Disciplinarios: Existirá reincidencia, cuando el autor haya sido sancionado por otra falta disciplinaria en la misma gestión o la anterior y se encuentre ejecutoriado el fallo. De acuerdo al Art. 30 del Reglamento de Procesos Disciplinarios: Se impondrá la sanción mayor prevista, cuando concurran agravantes. Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura.- De acuerdo al Art. 18 del Reglamento de Procesos Disciplinarios “Es el organismo creado por el Consejo de la Judicatura, para ejercer la función disciplinaria como ser inspección, investigaciones previas encomendadas y de oficio, para acusar ante los tribunales disciplinarios, almacenar, procesar y brindar información generada por la actividad disciplinaria del Consejo de la Judicatura.”

La responsabilidad de la función notarial es de carácter personalísimo. Los Notarios asumen personalmente todas las atribuciones inherentes a las potestades de su función, sin posibilidad alguna de delegación de funciones, consecuentemente, es el Notario el único responsable por todos los actos u omisiones relacionados con su actividad fedante, sin que pueda bajo argumento alguno descargar estas responsabilidades en sus dependientes.

REGISTRO NOTARIAL: En el Notariado Latino es obligatorio que el Registro Notarial sea en un sólo protocolo de manera cronológica y racional y deben cumplir las formalidades establecidas por Ley. Es imprescindible establecer la conciliación de todos los actos y negocios cronológicamente para cumplir con los principios del Derecho Notarial y evitar que la función sea de lucro y que condicione la competencia desleal.

El Art. 31 de la ley del Notariado ha distorsionado la secuencia cronológica de las escrituras públicas en cuanto parece determinar los registros separados de Escrituras públicas de todo tipo de negocios de los poderes. Asimismo, se determina la obligación de abrir otro libro para reconocimiento de firmas con la Ley 1760 en los Arts. 16, 17,18 donde exige el registro de cada reconocimiento cronológicamente autorizados.

Por otro lado el Código de Comercio establece el libro de protestos de letras. Con los cuatro libros separados y sin secuencia cronológica se da la licencia a los Notarios a realizar varias actuaciones al mismo tiempo rompiendo así el principio de inmediación y unidad de acto.

REMATES: El remate es considerado sinónimo de subasta y consiste en la venta pública de bienes muebles o inmuebles, o alhajas que se hace al mejor postor con puja entre los concurrentes, bajo condición implícita de aceptarse como precio la oferta mayor, denominada la “Buena Pro”, que se entrega a quien fue el último en ofrecer el precio más alto. Se realiza regularmente por mandato y con intervención de un juez o de otra autoridad. El remate puede ser judicial o privado. Los Remates Judiciales: determinados por la Ley 1760. Audiencias de remates: En el caso de audiencias de remate, el Notario debe instalar el acto a la hora señalada, aun cuando las partes y los postores no se encuentren presentes y levantar el acta respectiva, ya que el hecho de no actuar de esa manera constituye una falta que puede acarrearle responsabilidad disciplinaria y/o civil. El Art. 380 de la Ley 1760 de la Ley de Abreviación Procesal Civil, que sustituye al Art. 526 del Código de Procedimiento civil, en su parágrafo I indica que “El acto de remate será realizado por el martillero designado que no podrá delegar sus funciones salvo autorización expresa de la autoridad judicial. Donde no exista martillero desempeñara esas funciones el Notario de Fe pública”. En la actualidad ya se cuenta con un Reglamento de Martilleros, sin embargo, en la mayoría de los Distritos Judiciales la función es ejercida por los Notarios de Fe Pública a elección de autoridad competente. El arancel fijado para los remates esta determinado en el Art. 120 Código de Comercio, el Art. 48 de Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar.

REPRODUCCIONES MECANICAS.- Ley de Organización Judicial: Art. 279 se autoriza la sustitución del manuscrito por protocolos mecanografiados, o computarizados. Código Civil Art. 1312 (Reproducciones mecánicas de hechos o cosas) las reproducciones mecánica (fotográficas, cinematográficas, fonográficas, y otras análogas) de cosas y hechos, hacen fe sobre ellos siempre que haya conformidad de aquel contra quienes presentan respecto a los hechos o cosas reproducidas.

REQUISITOS: Es la condición y circunstancia necesaria para la existencia o el ejercicio de un derecho, una facultad para la validez y eficacia de un acto jurídico y para la exigencia de deberes. Cada negocio jurídico posee requisitos peculiares expuestos en las cláusulas o reglamentos con alguna extensión especialmente en los contratos. Los requisitos suelen

catalogarse de esenciales: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa; naturales: la condición el plazo, el modo y las cláusulas especificas. Asimismo existen requisitos para todos los trámites administrativos necesarios para el adecuado manejo de documentos.

Por la importancia que reviste el conocimiento de requisitos relacionados con la función notarial y con los aportes de la Notaria Dra. Mariana Avendaño, describimos los siguientes:

Requisitos para protocolizar transferencia de vehículos:

1. Minuta elaborada por un abogado y firmada por las partes
2. la minuta debe estar autorizada por el Organismo Operativo de Tránsito
3. Pago de impuestos de transferencia en la H. Alcaldía de La Paz, (ex. Banco del Estado Colón y Mercado)
4. Fotocopias de cedulas de identidad de las personas que firman la minuta.
5. Si es venta mediante poder se debe adjuntar también el poder y la fotocopia de la cédula de identidad del apoderado.
6. En caso de que la minuta pida la inserción de resoluciones, certificados, cartas de autorización etc. se debe adjuntar esos documentos en original o fotocopia legalizada
7. Firma del protocolo en notaría con su cédula de identidad.
8. Una vez firmado por el vendedor y el comprador el protocolo, el Notario hará entrega al comprador de uno o dos testimonios según su requerimiento (nota: Tránsito exige dos testimonios porque uno se queda en Tránsito y el otro sirve para tramitar el carnet de propiedad en la H.A.M.)
9. el comprador deberá ir a las oficinas de Tránsito para registrar su vehículo a su nombre.

Requisitos para protocolizar transferencia de inmuebles:

1. Minuta firmada por las partes y con sello de abogado
2. pago de impuesto de transferencia en la Alcaldía de La Paz, (ex. Banco del Estado, Colón y Mercado)
3. fotocopias de cédulas de identidad de las personas que firman la minuta.
4. si es venta mediante poder se debe adjuntar también el poder.
5. en caso de que la minuta pida la inserción de resoluciones, certificados, cartas de autorización etc. se debe adjuntar esos documentos en original o fotocopia legalizada
6. firma del protocolo en notaría con su cédula de identidad.
7. una vez firmado por ambas partes el protocolo, el Notario hará entrega al comprador el testimonio
8. el comprador deberá ir a Derechos Reales para registrar su inmueble a su nombre.

Requisitos para protocolizar levantamiento de gravámenes, contratos de anticresis, préstamos hipotecarios, aclaraciones, rectificaciones, complementaciones:

1. Minuta firmada por las partes y con sello de abogado
2. fotocopias de cédulas de identidad de las personas que firman la minuta.
3. si firman apoderados se debe adjuntar también el o los poderes.
4. en caso de que la minuta pida la inserción de resoluciones, certificados, cartas de autorización etc. se debe adjuntar esos documentos en original o fotocopia legalizada.
5. firma del protocolo en Notaría con su cédula de identidad.
6. una vez firmado por ambas partes el protocolo, el Notario hará entrega al comprador el testimonio.

7. el interesado deberá ir a Derechos Reales para registrar el respectivo testimonio En el caso de levantamiento de gravamen generalmente firma sólo el acreedor

Requisitos para transferencia, levantamiento, anticresis, prestamos hipotecarios etc. con reconocimiento de firmas:

1. si se ha efectuado reconocimiento de firmas y rúbricas de la minuta se protocoliza la minuta el reconocimiento de firmas y rúbricas, el pago de impuestos de transferencia, poder (si se diere el caso) y solo acude a firmar la persona que no ha efectuado el reconocimiento de firmas sea comprador o vendedor, (o el interesado, en caso de que ambas partes hubieren efectuado el reconocimiento de firmas y rúbricas).

Requisitos para reconocimiento de firmas y rubricas:

1. el documento privado o la minuta que tenga la cláusula que le da el valor de documento privado.
2. fotocopia de la cédula de identidad de las personas que van a efectuar el reconocimiento de firma.
3. si firman apoderados se debe adjuntar también el o los poderes.
4. firma del formulario en Notaría con su cédula de identidad.

Requisitos para elaborar constituciones de sociedades SRL

1. minuta elaborada por abogado y firmada por los socios.
2. fotocopias de las cédulas de identidad de los socios.
3. si firman apoderados se debe adjuntar también o los poderes.
4. en caso de que la minuta pida la inserción de resoluciones, certificados, cartas de autorización etc. se debe adjuntar esos documentos en original o fotocopia legalizada.
5. firma del protocolo en Notaría con su cédula de identidad.
6. una vez firmado por las partes el protocolo, el Notario hará entrega del respectivo testimonio.
7. este testimonio será publicado e inscrito en Fundempresa.

Requisitos para elaborar constituciones de sociedades anónimas:

1. minuta y estatutos elaborados por abogado y firmada por los accionistas.
2. fotocopias de las cédulas de identidad de los accionistas.
3. si firman apoderados se debe adjuntar también el o los poderes.
4. en caso de que la minuta pida la inserción de resoluciones, certificados, cartas de autorización etc. se debe adjuntar esos documentos en original o fotocopia legalizada.
5. firma del protocolo en Notaría con su cédula de identidad.
6. una vez firmado por las partes el protocolo, el Notario hará entrega del respectivo testimonio.
7. este testimonio será publicado e inscrito en FUNDEMEPRESA.

Requisitos para elaborar aclaraciones, modificaciones, transformaciones, disoluciones de SRL y SA.

1. minuta elaborada por abogado y firmada por los socios y accionistas.

2. acta de asamblea de socios, o de junta de accionistas.
3. fotocopias de las cédulas de identidad de los socios o accionistas.
4. si firman apoderados se debe adjuntar también o los poderes.
5. en el caso de que la minuta pida la inserción de resoluciones, balances, certificados, cartas de autorización etc. se debe adjuntar esos documentos en original o fotocopia legalizada.
6. firma del protocolo en Notaría con su cedula de identidad.
7. una vez firmado por las partes del protocolo, el Notario hará entrega del respectivo testimonio
8. este testimonio será publicado e inscrito en Fundempresa.

Requisitos para elaborar declaratorias de herederos:

1. Testimonio de las piezas del proceso voluntario de declaratoria de herederos del juzgado donde se efectuó el proceso.
2. fotocopia de la cédula de identidad de la persona que solicita la protocolización (herederos)
3. impuestos sucesorios en Form 173 y Form 622.
4. si firman apoderados se debe adjuntar también el o los poderes.
5. en el caso de que el testimonio del juzgado pida la inserción de resoluciones, certificados, cartas de autorización etc. se debe adjuntar esos documentos en original o fotocopia legalizada.
6. firma del protocolo en Notaría con su cédula de identidad
7. una vez firmado por el interesado el protocolo, el Notario hará entrega del respectivo testimonio
8. este testimonio será inscrito en Derechos Reales, Tránsito o Cotel dependiendo del bien inmueble o mueble sujeto a registro.

Requisitos para elaborar testamentos cerrados:

1. instructiva del testamento en sobre cerrado y lacrado
2. indicar al Notario si el testamento ha sido escrito a mano o mecanógrafo y si se ha designado albacea
3. 3 testigos testamentarios que no deben ser parientes del testador ni del notario
4. firman el testador y los testigos en el sobre o acta aparte que realiza el Notario explicando las condiciones y apariencia del sobre en Notaria con su cédula de identidad tanto por el testador como por los testigos testamentarios.
5. el Notario hará entrega del sobre al testador o al albacea que sea designado por el testador en presencia de los testigos en único acto.

Requisitos para protocolizar documentos en español que vienen de otros países:

1. el documento en español
2. en caso de que el documento pida la inserción de resoluciones, certificados, cartas de autorización etc. se debe adjuntar esos documentos en original o fotocopia legalizada.
3. firma del protocolo en Notaría con su cedula de identidad por el interesado o solicitante de la protocolización
4. el Notario hará entrega del respectivo testimonio al protocolizante o al interesado.

Requisitos para protocolizar en otro idioma que viene del exterior:

1. si el documento esta en otro idioma, previamente se debe efectuar el tramite de traducción en un Juzgado de Instrucción en lo Civil, que extenderá un testimonio que será protocolizado por el notario.
2. en caso de que el testimonio del Juzgado pida la inserción de resoluciones, certificados, cartas de autorización etc. se debe adjuntar esos documentos en original o fotocopia legalizada.
3. firma del protocolo en Notaría con su cédula de identidad por el interesado o solicitante de la protocolización.
4. el Notario hará entrega del respectivo testimonio al protocolizante o el interesado.

Requisitos para protocolizar actas de asambleas, de juntas, de reuniones de directorio, etc.:

1. el acta con firmas originales o el libro de actas donde se encuentra transcrita el acta, en la cual se debe sellar para referencia de la copia fiel del texto y se altere Sacar la fotocopia que se legaliza y guardar, es conveniente también guardar una copia de la Copia legalizada.
2. fotocopias de las cédulas de identidad de las personas que han firmado el acta.
3. firma del protocolo en Notaría con su cédula de identidad.
4. el Notario hará entrega del respectivo testimonio al protocolizante o al interesado.

Requisitos para francatura de testimonios del ex notario de fe pública:

1. verificar previamente si la escritura pública solicitada se encuentra en los archivos y si esta debidamente firmada por el Notario y las partes.
2. orden judicial tramitada por abogado ante el Juez Instructor de turno en lo Civil, debiendo acreditar el interés legal para la solicitud.
3. fotocopia de la cédula de identidad del peticionante

Requisitos para francatura de testimonios o fotocopias legalizadas de escritura públicas o poderes, reconocimientos de firmas, cuya fecha de elaboración sea de más de un año:

1. verificar previamente si la escritura publica solicitad se encuentra en los archivos y si esta debidamente firmada por las partes.
2. orden judicial tramitada por abogado ante el juez instructor de turno en lo civil, debiendo acreditar el interés legal para la solicitud.
3. fotocopia de la cédula identidad del peticionante
4. recoger el testimonio previa firma de constancia de recepción del peticionante en la orden judicial.

Requisitos para la elaboración de cartas notariadas:

1. la carta firmada por el interesado
2. fotocopia de la cédula de identidad del firmante e interesado
3. en caso de que mediante la carta notariada se autorice el cobro de dineros o actos de disposición de bienes, recojo de documentos originales, necesariamente debe venir el interesado o firmante a la Notaría y ratificar el tenor de la carta.

Requisitos para la elaboración de declaraciones voluntarias:

1. instruir al notario la declaración.

2. original y fotocopia de la cédula de identidad del declarante.
3. firma de la declaración en la notaría

Requisitos para la elaboración de poderes especiales y generales de administración de persona a persona:

1. fotocopia de la cédula identidad del poderdante y del apoderado
2. instructiva o indicar al notario el objeto del poder: si es venta de inmuebles indicar la ubicación, superficie, registro en Derechos Reales etc. si es venta de vehículos el no. de motor, chasis, placa, color, año, etc.
3. asimismo si el apoderado tiene facultades de cobrar dineros producto de la venta y de sustituir el poder a favor de terceros.
4. si es para cobra de rentas indicar donde cobra renta, de que mes a que mes va a cobrar el apoderado las rentas y el sector de donde es jubilado.
5. firma del protocolo en notaria con su cedula de identidad
6. el notario hará entrega al poderdante o al apoderado del testimonio del poder.

Requisitos para elaborar poderes generales de administración o poderes especiales de S.R.L.

1. fotocopia de la cedula identidad del poderdante y del apoderado
2. instructiva del poder
3. poder de representación del poderdante
4. acta de asamblea que autoriza el otorgamiento del poder en caso de S.R.L. excepto si todos los socios otorgan poder a favor de un tercero y así lo autoriza la escritura de constitución
5. Escritura de Constitución de la S.R.L.(fotocopia)
6. NIT (fotocopia)
7. registro en FUNDEMEPRESA (fotocopia)
8. firma del poderdante en Notaría con su cédula de identidad
9. el Notario hará entrega al poderdante o al apoderado del testimonio del poder.

Requisitos para elaborar poderes generales de administración o poderes especiales de S.A.:

1. fotocopia de la cédula identidad del poderdante y del apoderado
2. instructiva del poder
3. poder de representación del poderdante
4. acta de la junta extraordinaria, que autoriza el otorgamiento del poder en caso de que el poderdante no tuviera facultades para otorgar poder o así lo exigen los estatutos.
5. escritura de constitución y estatutos de la ONG (fotocopia)
6. NIT (fotocopia)
7. registro de la ONG (fotocopia)
8. firma del poderdante en Notaría con su cédula de identidad
9. el notario hará entrega al poderdante o al apoderado del testimonio del poder.

Requisitos para elaborar poderes generales de administración o poderes especiales de instituciones estatales:

1. fotocopia de la cédula identidad del poderdante y del apoderado
2. instructiva del poder

3. poder de representación del poderdante o decreto supremo o resolución de nombramiento.
4. firma del poderdante en notaría con su cédula de identidad.
5. el notario hará entrega al poderdante o al apoderado del testimonio del poder.

Requisitos para habilitación de formulario de control de vivencia. (SENASIR):

1. formulario de control de vivencia adquirido en ventanilla de habilitaciones del SENASIR (Zona Miraflores, Pasaje Cervantes no. 456)
2. poder original y una fotocopia legalizada otorgada por Notario de fe pública o por el consulado boliviano si se encuentra fuera del país.
3. fotocopia simple de la cédula de identidad o pasaporte o cédula de extranjería del poderdante y apoderado vigentes o indefinidos si pasa de los 65 años de edad.
4. fotocopia simple de la última boleta de pago del poderdante
5. 4 fotografías actuales a color 4 x 4 cm. del poderdante (2) y apoderado (2)
6. si el poderdante no puede presentarse personalmente para el control trimestral de vivencia y toma de impresiones digitales de ambos pulgares, el apoderado deberá presentar certificado de vivencia notarial de encontrarse en el interior del país y consular de encontrarse en el exterior del país.
7. el control de vivencia tiene vigencia de 20 días desde la fecha de su otorgación.

Requisitos para trámites accionarios para registro de hipotecas:

1. documento privado de hipoteca con reconocimiento de firmas y rúbricas
2. testimonio de hipoteca
3. pago de Bs. 20.- en caja No. 1 (por línea telefónica)

Requisitos para trámites accionarios para levantamiento de hipotecas:

1. documento privado de deshipoteca con reconocimiento de firmas y rúbricas
2. testimonio de deshipoteca
3. pago de Bs. 20.- en caja No. 1 (por línea telefónica)

Requisitos para registro de anotaciones preventivas y embargos:

1. orden judicial
2. pago de Bs20.- en caja No. 1 (por línea telefónica)

Requisitos para registro de levantamiento y anotaciones preventivas y embargos:

1. orden judicial
2. pago de Bs20.- en caja No. 1 (por línea telefónica)

Requisitos para cambio de nombre de línea telefónica:

1. declaratoria de herederos con el pago de impuestos (sucesión)
2. fotocopia (s) de C.I. interesado (s) ultima factura por servicio telefónico
3. si son mas de un heredero, acuerdo transaccional con reconocimiento de firmas y rubricas
4. pago de Bs63.- en caja No. 1 (por línea telefónica)

Requisitos para subrogaciones:

1. testimonio de subrogación

2. fotocopias C.I. ambas partes
3. factura del ultimo mes por servicio telefónico
4. pago de Bs63.- en caja No.1 (por línea telefónica)

Requisitos para certificados alodiales:

1. solicitud personal o a través de su apoderado
2. fotocopias C.I. y factura del ultimo mes por servicio telefónico
3. pago de Bs20.- en caja No.1 (por línea telefónica)

Requisitos obtención de fotocopias legalizadas:

1. carta de solicitud
2. fotocopias C.I. y ultima factura por servicio telefónico
3. pago de Bs20.- en caja No.1 (por línea telefónica)
4. todo tramite es personal o con poder notariado.

Requisitos para trámite en el FONVIS:

1. Si su minuta es de transferencia debe llenar el formulario Nº 173 del impuesto a la transferencia, éste deberá ser llenado "con exento de pago" y luego sellado en cualquier entidad bancaria. En caso de las minutas aclaratorias se debe verificar si el formulario no sido llenado con anterioridad de lo contrario deberá ser llenado.
2. Llevar la minuta con todos los documentos entregados en FONVIS más el formulario 173 a un Notario de fe pública cualquiera para su protocolización
3. En caso de las minutas aclaratorias se verificará si es que estas cuentan con testimonio y se adjuntará una fotocopia de la misma, si es que no contara con un testimonio deberá adjuntar la minuta de transferencia original
4. El notario de fe pública debe llevar la escritura pública (mal llamado protocolo) más todos los documentos mencionados anteriormente al FONVIS con una carta sencilla que firme el interesado dirigido al Liquidador del FONVIS solicitando la revisión y firma de la escritura público.

Requisitos para Certificado de antecedentes policiales internacional. Policía Internacional INTERPOL-BOLIVIA:

1. Presentar pasaporte original valido y vigente (no se queda en INTERPOL) si es trámite nuevo presentar fotocopia del pasaporte de la página de los datos personales y sello de ingreso de Migración. Si es renovación presentar fotocopia de la página de los datos personales y dela última VISA de Residencia en Bolivia.
2. Fotografías tamaño pasaporte a color, deben ser 2 de frente y 2 de medio perfil derecho fondo rojo (Para seguridad esta determinado que se tomen en Casa Kavlin, Calle Potosí Nº 1130, zona central).
3. Trabajadores: deben presentar fotocopia de contrato o certificado de trabajo visado por el Ministerio de Trabajo de Bolivia, para independientes presentar la fotocopia del NIT Estudiantes: certificado que acredite su condición de estudiante, matrícula y/o carnet universitario, certificado de estudios, u otros documentos pertinentes. Si no tiene dependencia laboral presentar la CARTA NOTARIADA, indicando el tipo de actividad que realizará en Bolivia y la solvencia económica.

Requisitos generales para solicitar personería jurídica para ASOCIACIONES:

1. Solicitar mediante una carta a la ventanilla única de trámites la aprobación del nombre incluyendo el termino “Asociación” al principio del nombre elegido y solicitado se acepte. (se paga Bs. 30 en la Prefectura)
2. Memorial dirigido al Sr. Prefecto del Departamento para solicitar reconocimiento de personería jurídica, incluyendo timbre de la Fiscalía (Bs.150) adquirido de la Calle Potosí (Ministerio Público)
3. La siguiente documentación deberá estar transcrita en papel sellado y en disquete en Word:
    - Carta notariada otorgada por el Directorio a la persona que realizará los trámites.
    - Acta de fundación donde se debe señalar el nombre completo, número de la cédula de identidad, profesión, edad, domicilio y firmas de todos los socios fundadores, adjuntando las fotocopias de las cédulas de identidad, firmadas en original.
    - Acta de posesión del Directorio con firmas de los socios.
    - Estatutos con la firma de los socios y de un abogado señalando el domicilio exacto de la Asociación mencionando la ciudad, zona, el departamento o región.
    - Reglamento interno con firmas de los socios y un abogado.
    - Acta de aprobación de estatutos y Reglamento interno señalando: nombre, profesión domicilio y firmas de los socios firmantes.
    - Si se trata de Asociación de Comerciantes presentar el asentamiento emitido por la H. Alcaldía Municipal respectiva.
    - Si se trata de Institutos, programas, proyectos, presentar el balance de apertura y fotocopias de los títulos profesionales.
4. Para el inicio del trámite cancelar Bs. 400.00 y Bs. 5.00 para la carátula prefectural.
5. Todos los documentos deben ser presentados en una archivador color celeste.
6. Presentar dos hojas de papel sellado
7. El costo de la protocolización del documento constitutivo por la Notaria de Gobierno es de Bs. 480.00 aproximadamente de acuerdo a la cantidad de hojas necesarias y solicitadas en el momento indicado.

ROGACIÓN: Solicitud que realiza el interesado o requirente al Notario de fe pública para que este autorice y autentique dando fe al acto o negocio jurídico, así como para que realice un acta en la descripción de un hecho o circunstancias que tengan relevancia jurídica, como señala el Art. 5 de la Ley del Notariado: “Los notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionen por su culpa”. En materia registral Decreto Supremo Nº 27957: Art. 23.- (Principio registral de rogación). Toda inscripción debe ser hecha siempre a solicitud de parte interesada, conforme al Art. 8 del presente Reglamento, por lo tanto, no se actúa de oficio en ningún caso.

REVOCATORIA DEL MANDATO: Art. 828 del Código Civil: I. El mandante puede revocar el mandato en cualquier momento y obligar al mandatario a la devolución de los documentos que conciernen al encargo. II. En el mandato oneroso resarcirá al mandatario el daño causado, si lo revoca antes del término que se hubiese fijado o antes de la conclusión del negocio, si no ha dado un prudencial aviso, excepto en ambos casos que medio justo motivo (Arts. 779, 827 y 835 del Código Civil) En el caso de la revocación de un poder, por ejemplo a cuatro personas, es posible la revocación parcial a sólo una de ellas, pues es una facultad legítima del poderconferente. Se puede revocar varios poderes en un sólo poder no tiene límite. No es necesario transcribir las facultades se especifica que todas las facultades quedan nulas y sin ningún efecto, por esto no es posible la revocación de algunas facultades. No existe la

revocación parcial de las facultades. En el caso de un poder otorgado por varias personas y algunas no desean revocar deben aceptar y firmar la revocación y otorgar un nuevo poder. La revocatoria se puede hacer en cualquier Notaria, pero corresponde la obligación del Notario que revoca un poder enviar una carta notariada al Notario que realizo el poder para que coloque la nota marginal, esta carta no tiene costo.

REVOCATORIA DEL PODER IRREVOCABLE Art. 829 del Código Civil. Se puede revocar el mandato irrevocable de la siguiente manera: Si el conferente o mandante o conferentes o mandantes están de acuerdo se debe realizar Escritura Pública (una minuta y escritura pública) donde se especifique las razones y salvando lo que se haya establecido en el convenio para revocar el mandato irrevocable y solicitar al Notario la revocatoria con la trascripción de la escritura de revocatoria inextensa. Si los mandantes no están de acuerdo para revocar el mandato irrevocable por la no conveniencia de sus intereses, el o los que desean revocar deben solicitar por la vía judicial la sentencia del juez por justo motivo, dicho testimonio judicial deben llevar al Notario y revocar con la trascripción de toda la resolución judicial otorgada en el testimonio judicial y dejar sin efecto.

SECRETO PROFESIONAL: El secreto profesional es uno de los deberes profesionales más importantes del Notario, por el carácter de fedatario que ostenta. El secreto profesional nace del derecho natural porque el secreto es el más sagrado de los depósitos y de ahí surge la obligación de guardarlo intacto, ya que la publicación puede ocasionar perjuicios a los bienes e intereses ajenos. Este deber no sólo es moral sino esta establecido por ley, la mayoría de las legislaciones notariales establecen normas para preservar los “protocolos secretos” con las excepciones establecidas y que la publicidad del mismo con fines de oponibilidad a terceros se la establece a través de las copias y los registros en los casos que así corresponda.

SISTEMAS NOTARIALES.: Los sistemas notariales se configuran con el transcurso del tiempo y en el marco de las concepciones acerca de la protección de los derechos, la estructura de la función y la validez y eficacia que se le da al instrumento público, imponiendo hegemonía, hasta el punto que en la actualidad casi todos los países del mundo están adscritos a uno de ellos: Los sistemas notariales vigentes en el mundo son: el Sistema Anglosajón, el Sistema funcionarista o socialista (ahora sólo en Cuba) y el Sistema Latino. Es evidente que en muchos países, entre ellos Bolivia, debido a una deficiente como caduca legislación, sobre todo a la distorsión y baja valoración del trabajo del Notario de Fe Pública y debido también a otros factores como la mentalidad de legisladores y juristas no se ha promulgado una nueva ley del Notariado acorde a las necesidades y contexto actual.

1. El Sistema Anglosajón. Este sistema se aplica principalmente en los países que conforman el Reino Unido y en los países que alguna vez fueron colonias británicas, es decir en los países cuyo derecho esta basado en la cammonlaw. Las características del Notario Anglosajón determinan su naturaleza como testigo de actuación, no es profesional del derecho y por lo tanto, no está capacitado para asesorar a las partes, menos aún para redactar el documento, consecuentemente su labor esta muy restringida, únicamente se limita a verificar la existencia y fecha del documento, así como a autenticar las firmas estampadas por las partes y por los testigos, para luego estampar el mismo su firma y sello y proceder a devolver el documento al interesado, sin darle solemnidad ni autenticidad, tampoco conserva archivos ni protocolos, manteniendo únicamente un registro de sus actuaciones, actuaciones que por otra parte no abarca a los hechos que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos ni describe hechos y circunstancias por lo que no realiza actas.

2. El Sistema Latino: Es Sistema Latino marca presencia en los países cuyo Derecho tiene su fuente en el Derecho Romano, vale decir en muchos de los países europeos, así como en

los países americanos y africanos que fueron sus colonias. Deben incluirse ahora en el Sistema Latino a aquellos países que estaban comprendidos en el entonces Sistema Soviético y que tras la caída de la denominada cortina de hierro han adherido al Latino. Finalmente, este sistema también ha ingresado al continente asiático, con la adhesión al mismo de China y Japón. En el sistema latino según el tratadista GONZALES ENRIQUEZ "El Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, asesorando con imparcialidad a los particulares y colaborando con el Estado para el fiel cumplimiento de la normativa de éste emanada". El Notario Latino se caracteriza por ser necesariamente un profesional del Derecho, debidamente capacitado y especializado, quien es nombrado por el Estado para desarrollar sus actividades en la esfera extrajudicial, efectuando un trabajo de asesoramiento a las partes, el mismo que le permite dar forma jurídica a su voluntad, que queda reflejada fielmente en un documento autorizado y autenticado destinado a ser conservado como una matriz, cuyas copias serán franqueadas a las partes, perfeccionándose de esta manera el negocio jurídico en un sólo acto. (Véase los Sistemas Notariales en la primera parte del texto)

3. El sistema funcionarista: sistema notarial propio de países socialistas vigente en la República de Cuba, tiene las características del Sistema latino con la característica de que el Notario es funcionario público con salario fijo y depende del Ministerio de Justicia.

SOCIEDADES SIN FINES DE LUCRO: El Código de Comercio Art.58 (Constitución y reconocimiento): Los organizadores de una asociación o los comisionados para el efecto, presentaran ante la prefectura del departamento el acta de fundación con el nombre profesión y domicilio de los fundadores, el estatuto y reglamento y el acta de aprobación de estos últimos. El prefecto previo dictamen fiscal, dispondrá por auto motivado la protocolización de los documentos en un registro especial de la notaria de gobierno. se elevara un testimonio de todo lo obrado ante el ministerio correspondiente para el trámite sobre reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante resolución suprema. (véase requisitos para este trámite)

SOCIEDADES: Código de Comercio Art.217 a 420: Para realizar la protocolización de las Minutas de Constitución se deben tomar en cuenta cada una de las cláusulas de los estatutos y exigir toda la documentación pertinente tomando en cuenta los aspectos indicados en el Registro de Comercio o Fundempresa. Se deben tomar en cuenta aspectos interesantes que se deben colocar en las Escrituras Públicas como "los actos de giro" se colocan en las Escrituras Publicas de constitución de las Empresas con la estipulación que no requieren de reuniones, ni asambleas ordinarias ni extraordinarias ni actas cuando la mayoría de las acciones la tiene un socio.

SUBSANACIÓN: cuando existen errores u omisiones en la escritura pública es necesario realizar minutas de subsanación que puede ser de tres tipos: rectificatorias, aclaratorias y ratificatorias. Exigida por Derechos reales, Fundempresa y otras instituciones.

SUB-INSCRIPCION: En materia registral Decreto Supremo No. 27957 de 24 de diciembre de 2004. Art. 48.- (Inscripción de modificaciones, ampliaciones o rectificaciones: la sub-inscripción).- Conforme al Artículo 32 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales, en concordancia con el Artículo 1550 del Código Civil, todo acto jurídico que de cualquier modo modifique, amplíe o rectifique una inscripción, sin extinguirla totalmente, se realizará mediante una sub inscripción, observándose el procedimiento establecido para el registro de la propiedad, en todo lo pertinente, creándose un nuevo asiento, en el que se hará mención al asiento primitivo, a efectos de correlación

SUSTITUCIÓN DEL PODER: En el código Civil Art. 818: El mandatario puede designar un sustituto si la naturaleza del mandato lo permite o si no le está prohibido, asimismo, el mandatario responde por la gestión del sustituto: cuando no ha recibido la facultad de sustituir a otro, cuando esta facultad se la ha conferido sin consignación de persona y la que él ha elegido es notoriamente inepta o insolvente. En todos los casos el mandante puede también proceder directamente contra el sustituto. La sustitución se realiza si en el poder existe esa facultad expresamente. La sustitución de la sustitución sólo se puede realizar si esta expresamente determinada en la sustitución. Reasunción de las facultades sustituidas en el poder: surte los efectos de revocatoria, el que ha sustituido reasume las facultades otorgadas, pero debe estar expresa en el poder. La sustitución de algún aspecto del Poder General de Administración de una Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada es por una sóla vez, y se deja de ejercer las facultades sustituidas. En el Reglamento de Tránsito Art. 376 afirma que el poder tiene vigencia de tres meses, determinada exclusivamente por control y contrastación con el kardex, de ninguna manera el poder tiene vigencia de tres meses. Los poderes para la transferencia de vehículos deben ser sustituidos por una sola vez para evitar perjuicios a las partes. En algunos Distritos Judiciales se permite la sustitución indefinida y la irrevocabilidad del poder, sin embargo esta práctica es contradictoria si es irrevocable no puede ser sustituida.

TECNICA NOTARIAL: Tiene como principal contenido el estudio de la estructura interna de los documentos notariales, la estructura interna es la distribución y combinación de las distintas partes que integran la composición o texto del documento. El manejo fluido de la estructura interna pone de manifiesto la maestría, la habilidad para combinar los distintos elementos que plantea cada documento en su individualidad; supone una superación del formulario integro, ya que permite trabajar en forma independiente y por etapas, partiendo de una primera división del texto: tenor negocial, y constancias notariales. Es el conjunto de métodos y procedimientos que son determinados por la norma y el reglamento. Las técnicas notariales son eficaces si corresponden a la doctrina y norma notarial que determinan la función notarial en las actividades fundamentales del notario: el asesoramiento y la instrumentación pública o privada. La técnica notarial es en realidad el sistema que articula todos los elementos que el notario debe utilizar para estar en contacto con las partes requirentes en dos momentos: el primero informativo y asesor y el segundo autenticador y autorizante. Larraud afirma que la técnica notarial es el conjunto de operaciones de la función notarial, calificándolas de precautorias e imparciales en base a la actuación metódica y técnica del notario que entrelaza constantemente hechos y derechos.

La realización de la técnica notarial tiene requisitos importantes que son:

1. El Notario de Fe Pública debe realizar una especie de encuesta que le permite situarse en el problema planteado y le exige una investigación del designio o propósito económico o moral y de las circunstancias jurídicas de las partes, así como de los antecedentes del caso.
2. La emisión del juicio o dictamen abarca la calificación de la situación considerada y del tipo de operación en la que se propone el tratamiento técnico adecuado (consejo) y sus consecuencias, y se concilian los intereses de las partes.
3. La instrumentación o documentación, que se integra con la configuración que consiste en adaptar los elementos de la realidad a uno u otro de los esquemas jurídicos nominados o innominados en el ordenamiento legal; como resultado, el Notario obtendrá la figura de un derecho subjetivo, habrá configurado una relación o una situación jurídica completa, que contendrá el resultado económico o social querido por las partes; la redacción o ilación del relato; la autorización en la que el Notario, en

ejercicio de la fe pública extrajudicial afirma los hechos evidentes que presencia, la registración que es la última de la etapas instrumentales.

4. Las operaciones de ejercicio tienen diversos matices y variadas formas; exigen diferentes actitudes y generarán distintas responsabilidades al Notario, un acta protocolar o extra protocolar o un mero reconocimiento de documento público.
5. establecer el principio de que en la redacción de la escritura se destaque la actividad profesional del Notario como autor del documento.
6. Ajustar la redacción escrituraria a los principios y a las disposiciones legales vigentes a las concepciones doctrinarias del derecho, del arte notarial, de la práctica negocial y de las reglas gramaticales.
7. Impartir normas y principios generales para guiar a quienes aspiren al mejoramiento integral de los instrumentos públicos.

TESTAMENTO: Acto celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo, o parte de sus bienes, para después de su muerte. El contenido del testamento, su validez o invalidez legal se juzgan según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte.

El testamento constituye un acto esencialmente revocable a voluntad del testador hasta su muerte, siendo nula toda renuncia o restricción de ese derecho y sin que el testamento confiera ningún derecho actual a los instituidos. La revocación de un testamento tienen que ser forzosamente hecho en otro testamento posterior que reúna las formalidades establecidas por la ley, pero el testamento posterior sólo revoca el anterior en cuanto sea incompatible con las disposiciones de éste. El testamento es sobre todo el documento en que consta la voluntad última de carácter patrimonial y acerca de otras cuestiones. Es un acto solemne, unilateral y esencialmente irrevocable, que contiene la expresión de la última voluntad de una persona natural.

En el ordenamiento jurídico boliviano el testamento encuentra su normativa en el Código Civil en los Arts.1112 a 1278. Así se puede apreciar: Art. 1118. Capacidad para testar: Toda persona residente en territorio nacional puede testar libremente, excepto aquellas a quienes la ley prohíbe esta facultad. Art. 1119. Incapaces para testar: Están incapacitados para testar: 1) Los menores que no han cumplido la edad de 16 años; 2) Los interdictos; 3) Quienes no se hallen en su sano juicio, por cualquier causa, al hacer el testamento; 4) Los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir; Art..1122. Incapaces para recibir por testamento: 1) Los que no estén concebidos al morir el testador y los concebidos que no nacen con vida. Se exceptúa el caso previsto en el parágrafo III del Art. 1008 De la capacidad para suceder: Los hijos, aún no estando concebidos todavía, de una determinada persona que vive al morir el testador, pueden ser instituidos sucesores). 2) Los indignos o desheredados por declaración judicial. 3) Cualesquiera entidades o instituciones no permitidas por las leyes o que no sean personas jurídicas, excepto cuando el testamento disponga que se organice una nueva corporación o fundación, sujeta al correspondiente trámite legal. 4) El notario y los testigos del testamento; la persona que a ruego lo escribe y el intérprete; el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de los mismos. 5) El médico o profesional y el ministro del culto que asistieron al testador durante su última enfermedad, si entonces hizo su testamento, y en iguales circunstancias le iglesia o comunidad a la que dicho ministro pertenezca, y los que vivan en su compañía; el abogado que lo asistió en su otorgamiento, y los parientes indicados en el Artículo anterior, excepto si son herederos legales. Los tutores o curadores y albaceas y sus parientes en los grados arriban previstos, a no ser que hubieran sido instituidos antes de la designación para el cargo o después de aprobadas la cuentas de su administración, excepto si son herederos legales. Art. 1131. Testamento abierto: El testamento abierto se hace por

escrito o de palabra ante notario y testigos o sólo ante éstos, manifestando el otorgante su última voluntad en presencia de las personas que autorizan el acto, quienes quedan así informadas de la voluntad del testador. Modalidades: El testamento abierto puede ser: 1) Otorgado ante Notario. 2) Otorgado ante testigos solamente. Art. 1132. Testamento abierto otorgado ante notario.- El testamento abierto otorgado ante notario se hará con las formalidades de toda escritura pública y los requisitos siguientes: 1) Que sea otorgado en presencia de tres testigos vecinos. 2) Que el testador, si no presentare escrito el testamento, dicte personalmente sus cláusulas al notario o éste lo escriba de acuerdo con la voluntad expresada del testador en el acto. 3) Que en todo caso de lea en voz alta el contenido del testamento ante el testador y los testigos y firmen todos en el mismo acto. 4) Que si el testador no sabe o no puede firmar, se deje constancia de este hecho y de la causa que le impide. 5) Que en el caso precedente, firme por el otorgante otro testigo testamentario más, a ruego, y a falta de su firma se pongan las impresiones digitales del testador. 6) Que firmen los testigos y el notario y si alguno de los testigos no supiere escribir, firme otro de ellos por él, haciéndose constar el hecho; pero cuando menos debe hacer la firma propia de dos testigos instrumentales. Testamento cerrado, formalidades. Art. 1127. I. El testamento cerrado se escribe en papel común por el mismo testador quien, después de firmarlo y cerrarlo, en una cubierta, personalmente la entregará al notario ante tres testigos vecinos manifestando de viva voz que contiene su testamento; si el testamento está hecho en máquina de escribir o por persona de su confianza, el testador deberá rubricar en cada una de sus hojas. II. El notario, establecida la identidad del testador, extenderá en la cubierta el otorgamiento, lo firmará con el testador y los testigos, y luego de transcribir el otorgamiento en su registro con la descripción o características del sobre y sello, labrará el acta respectiva firmándola igualmente con el testador y los testigos, después de leerles su tenor. Art. 1129. Testamento cerrado del mudo o sordomudo.- El mudo o sordomudo capaz podrá hacer testamento cerrado, todo escrito y firmado de su propia mano, y al presentarlo ante notario y los testigos hará constar por escrito a presencia de éstos en la cubierta o sobre, que contiene su testamento, escrito y firmado por él, observándose en lo demás lo previsto por los dos artículos anteriores en cuanto no sea contrario al artículo presente. Testamento de extranjeros o celebrado en país extranjero. Art. 1143: Leyes a que están sometidos. I. Se conformarán a las reglas convenidas en los tratados que celebre la República y a falta de ellos a la ley boliviana y subsidiariamente a las normas del Derecho Internacional Privado: 1) Los testamentos otorgados en Bolivia por súbditos extranjeros. 2) Los testamentos otorgados en el extranjero para que surtan sus efectos en Bolivia. II. Los bolivianos en el extranjero podrán testar de acuerdo a las formas usadas en el país donde otorguen su testamento, o de acuerdo a las leyes de Bolivia en las agencias diplomáticas o consulares de la República. Ordinarias de testar. Art. 1130. Entrega del testamento cerrado.- I. Todos los testigos deben hallarse presentes al otorgamiento y ver la entrega del pliego cerrado. II. El pliego cerrado debe lacrarse y sellarse en el acto de la entrega en forma que no se pueda abrir ni extraer el testamento sin rotura o alteración. III. El testamento cerrado puede quedar en poder del notario, del testador o de la persona que éste elija. Art. 1144. Testamento de persona que ignora el idioma castellano: I. La persona que ignore el idioma castellano puede testar en su lengua propia mediante testamento cerrado. Para el cumplimiento de las formalidades previstas en los Arts. 1127 y 1128 concurrirán dos intérpretes designados por el testador, además de los testigos. II. Si lo hace en testamento abierto, concurrirán además de los testigos, dos intérpretes designados por el testador, quienes traducirán su voluntad. III. En ambos casos se cumplirá con las formalidades y requisitos exigidos para la clase de testamento que se otorgue. Art. 1145. Condiciones para ser testigos testamentario.- Para ser testigo testamentario se requiere ser mayor de edad de uno u otro sexo, hallarse en el goce de los derechos civiles y conocer al testador. Art. 1146. Inhabilidad para ser testigo: No pueden ser testigos: 1) Quienes se hallen privados de la razón por cualquier causa, y en general los dementes declarados. 2) Los ciegos, los sordos y mudos.

3) Los ascendientes y descendientes del testador o su cónyuge. 4) Los herederos o legatarios, ni sus parientes dentro del tercer grado, ni los albaceas. 5) Los parientes del notario, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los dependientes de su oficina. 6) En general quienes tengan interés directo en el testamento. 7) Quienes hayan sido condenados por delito de falsedad o perjuicio.

Art. 1147. Permanencia de los testigos en el otorgamiento.- I. Los testigos permanecerán reunidos en un mismo lugar y continuando un mismo acto desde el principio hasta el fin del otorgamiento, debiendo ver y oír al testador y entender bien cuando diga. Si el testador no habla el idioma castellano, se estará a lo dispuesto en el Art. 1144. II. Puede interrumpirse el otorgamiento, más para continuarlo es indispensable la presencia de los mismos testigos y, en el caso del Art. 1144, de los mismos intérpretes. Art. 1148. De la apertura del testamento cerrado: Muerto quien hizo testamento cerrado y acreditada la muerte, si alguien que se cree con interés pide su apertura, el juez mandará si el testamento no se ha presentado aún, lo entregue el depositario, se reúnan los testigos y reconozcan sus firmas en el pliego, así como los cierres y sellos, y se presente el acta notarial del otorgamiento. Se abrirá ante los testigos y el notario, y, leído ordenará el juez se publique, se reduzca a escritura y se protocolice. Art. 1149. Presentación y publicación del testamento abierto: I. Si el testamento abierto es otorgado ante testigos solamente, los interesados lo presentarán al juez para que examinando a los testigos, lo declare por tal y mande se protocolice. II. El testamento abierto otorgado ante notario y testigos, no necesita de nueva protocolización. Art. 1150. Comprobación del testamento verbal: Para el testamento verbal se practicarán las mismas diligencias, pero se requiere que las declaraciones de todos los testigos o la mayoría sean uniformes sobre el contenido del testamento verbal, y se requiere además la certificación del notario si hubiere intervenido. No existiendo esa mayoría o si los testigos difieren en cosas substanciales, el testamento es nulo. Art. 1151. Comprobación y protocolización de testamentos especiales: Los testamentos especiales estarán sujetos para su comprobación a las previsiones contempladas en este capítulo, según sean escritos o verbales, en cuanto les sean aplicables, ordenándose después la protocolización respectiva. Art. 1152. Abono de testigos: Si para el reconocimiento y examen previstos en los Arts. 1148 y 1149 los testigos han muerto, o están ausentes o no pueden comparecer, mandará el juez levantar una información sumaria sobre si las firmas de los fallecidos o ausentes son o no las mismas que aparecen en el testamento y si ellos estuvieron en la fecha y lugar donde se otorgó; siendo abonadas, se reducirá a escritura pública. Art. 1153. Comprobación del testamento en lengua diferente a la española: Si el testamento cerrado ha sido escrito en lengua extranjera o diferente a la española, el juez nombrará dos traductores que juramentados lo viertan a ésta, para reducirlo a escritura pública y protocolizarlo. Art. 1154. Institución de heredero: I. La institución de heredero debe recaer sobre persona cierta y sólo puede hacerse por testamento. II. Los herederos serán instituidos en términos claros, nombrándolos por sus nombres y apellidos y no por señales, a menos que sean inequívocos e indudables o de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

En la función notarial se debe tomar en cuenta los siguientes aspectos: Lo más importante en el testamento es: a) todos concurran al mismo tiempo se debe realizar bajo el principio de unidad de acto; b) es requisito la lectura del testamento a todos los comparecientes en voz alta y con toda la atención del testador, deben participar tres testigos que conozcan al testador que pueden ser vecinos o conocidos del testador; c) En el caso de la otorgación de un testamento, el Notario de Fe Pública debe estar seguro de la capacidad del testador para realizar tal acto si este es un anciano y está delicado de salud, debe solicitar la ayuda de un médico que acredite tal condición; d) el Notario debe pedir todos los datos que identifiquen el bien sucesorio al testador al momento de la elaboración del mismo; e) debe ser un acto libre

sin que medie presión alguna, caso contrario, el Notario debe negar su otorgamiento, si considera que existen aspectos de mala fe.

Las solemnidades en el testamento pueden darse de dos clases: cerrado si el testamento es escrito y firmado por el testador que es entregado al Notario de fe pública en un sobre cerrado, cuya cubierta deberá estar firmada por el testador y tres testigos y el Notario. El Notario debe hacer o labrar una pequeña acta del otorgamiento en su registro o en el sobre con la descripción y las características del sobre y detalles necesarios. El Notario debe entregar el sobre al testador o al albacea Art.1194 Código Civil. El Notario puede ser el custodio del testamento hasta el fallecimiento del testador, momento en el cual previa identificación de los testamentarios entregará el mismo. Abierto: se realiza con minuta o no ante Notario de fe Pública y tres testigos vecinos y conocidos del testador, debe labrarse la escritura pública firmarse y autorizarse, también puede realizarse directamente especificando su naturaleza, debe darse lectura de principio a fin en voz alta y para la plena comprensión del testador (Art. 1126). El testamento debe cumplir con las formalidades y solemnidades especificadas en la Ley. Si el testador no puede firmar por alguna razón sea la edad, enfermedad o accidente se pide un testigo a ruego que sepa leer y escribir que firme por el y se hace mención de este aspecto, debe colocar las huellas digitales con tres testigos de actuación. Art.1207 Nulidad de testamento. I. Es nulo el testamento otorgado sin las formalidades expresamente previstas en este código, o sin cualquier requisito de fondo exigido en el testador, en el instituido o en el testamento mismo. Si la nulidad afecta sólo a alguna o algunas disposiciones del testamento, son válidas las restantes. II. La acción de nulidad prescribe en el plazo de cinco años a contar del día en que se conoció el testamento. Art. 1209. facultad revocatoria. - I. Cualquiera puede revocar o variar su testamento cuantas veces quiera sin que persona alguna se lo pueda impedir. II. Toda renuncia o restricción a éste derecho no tiene efecto alguno. Art. 1220. designación y clases de albaceas.- I. El testador puede designar uno o varios albaceas para el cumplimiento y la ejecución del testamento. II. De dos clases puede ser el albacea: universal para todos los asuntos de la testamentaria, o particular para cosas determinadas por el testador. III. Podrá también nombrarse más de un albacea en forma solidaria o mancomunada, sujeto en ese supuesto a las obligaciones de tal carácter; en el caso de ser nombrados con designación ordinal, las obligaciones y responsabilidades corresponden al que haya ejercido el cargo por ausencia del que le precede numeralmente.

TESTIGO: Es la persona que da testimonio de una cosa. Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la Ley o requeridos por los particulares, para solemnidad de los mismos, poder dar fe y servir de prueba. Es la persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa. El vocablo tiene importancia dentro del campo procesal y notarial. El testigo de actuación según Couture es aquel que por disposición de la ley o por voluntad de las partes, presencia la realización de un acto jurídico para dar fe de él y subscribe como tal en el documento respectivo.

En materia notarial es importante diferenciar la función de cada testigo:

Testigos instrumentales: en los instrumentos o documentos públicos, el que firma junto con el notario, para afirmar que el hecho otorgado en presencia del Notario fue evidente. En los instrumentos o documentos públicos, y singularmente en los notariales, el que asiste, da fe y firma al redactarse una escritura, para solemnidad del acto, para poder certificar el hecho y el contenido del mismo y como complemento y refuerzo de la autoridad del notario.

Testigo de conocimiento: el que en términos generales, es llamado a declarar sobre la identidad de una persona; más concretamente, el que, siendo conocido del Notario asegura a éste la identidad del otorgante de un documento público.

Testigo testamentario: como se advierte en las diferentes clases de testamento que las leyes admiten, cado uno de ellos tiene sus formalidades, pero todos con excepción del ológrafo, requieren la presencia de testigos, los cuales han de reunir especialmente condiciones de capacidad, entre ellas la mayoría de edad al momento de otorgarse el acto de última voluntad; deben ser conocidos del testador que ante el notario aseguren su identidad y su residencia, que ha de estar situada precisamente en el Distrito en que se otorga el testamento. Los testigos deben entender el idioma del testador y el idioma en que se entiende el testamento; no pueden ser testigos los ascendientes ni descendientes del testador, los albaceas, tutores y curadores; no pueden ser los herederos instituidos no los legatarios ni los que reciben algún por las disposiciones del testador. Asimismo, no pueden ser los parientes del notario dentro del cuarto grado, los dependientes de la oficina y los domésticos, los ciegos, los sordos, los mudos, los privados de razón por cualquier causa que sea y a los dementes aún en los intervalos lúcidos.

Los testigos tienen derecho a leer lo que firman. Su intervención en los documentos públicos, donde se hace constar su nombre, apellido y vecindad, se patentiza con la firma.

En el ordenamiento jurídico boliviano, se determina las situaciones en las que los testigos deben cumplir ciertos requisitos como las incompatibilidades de parentesco y afinidad, asimismo los que prestan servicios en las oficinas de los notarios. La justificación para la existencia de los testigos instrumentales radica en que el Notario debe conocer a las personas que acuden a solicitar sus servicios y como esto es imposible los testigos apoyan la fe notarial Art. 18, 19, 20 de la Ley del Notariado. Art. 183 del Código de familia.

TESTIMONIO: Es la atestación o aseveración de una cosa. Instrumento autorizado por autoridad competente en el que se da fe de un hecho, se traslada total o parcialmente un documento se lo resume por vía de relación. El testimonio es la copia en original de cualquier disposición de autoridad pública con capacidad para autorizar los hechos o actos jurídicos, debidamente reconocidos que hacen fe. Los testimonios son franqueados por funcionario autorizado que tenga el documento original bajo su guarda y custodia por ministerio de la ley y en calidad de depósito legal. El testimonio debidamente autorizado produce el mismo efecto probatorio que su matriz.

TESTIMONIO DE DOCUMENTO NOTARIAL: En un sentido general, testimonio notarial es cualquier afirmación escrita, firmada y signada por el Notario, que se refiere a un hecho o documento en que el propio notario haya intervenido, o al que sea ajeno pero es custodio de los archivos de otro notario con responsabilidad de preservar. Copia de la matriz o escritura pública u original por esto se usa el “concuerda”. La palabra “testimonio”tiene un valor simbólico, limita la expresión al ámbito notarial, porque comprende afirmaciones escritas sobre actos, hechos y negocios jurídicos. (Gimenez Arnau, en “Escritura Pública de Rubén Augusto Lamber. PÁG.171) Es la reproducción literal de un instrumento público protocolizado, bajo los requisitos de ser autorizado por notario competente y con las formalidades de Ley (Fernández Casado)

TESTIMONIOS Y REPRODUCCIONES Y FUERZA PROBATORIA: Copias fotostáticas y micro fílmicas.- Las copias fotográficas u otras obtenidas por métodos técnicos o mecánicos empleados en la reproducción directa de documentos originales, hacen fe en las condiciones requerida. Definición y fuerza probatoria: Instrumento autorizado por escribano (secretario judicial o notario) en que se da fe de un hecho, se traslada total o parcialmente un documento o se lo resume. Fuerza probatoria El documento publico y el privado reconocido (que por el hecho del reconocimiento deviene público), representan la prueba preconstituida por excelencia, porque por su forma testificativa constituye una prueba perenne. Art. 1309

(testimonios de documentos públicos originales) Hacen tanta fe como el original, y siempre que sean expedidos por funcionarios públicos autorizados, los testimonios, en general, de documentos públicos originales o privados reconocidos, o de cualquier otro documento autentico de los cuales esos funcionarios sean legalmente depositario, o los tengan consignados en su registro o protocolos. El mismo efecto tiene los testimonios sacados por autoridad de juez o funcionario competente, estando presente las partes o habiendo sido citadas.

TITULO: Es el que reviste calidades suficientes para servir de plena prueba y así rechazar acciones reales Ej. En una demanda de reivindicación el poseedor de buena fe, con justo título y posesión podrá repelerla por medio de la prescripción. El titulo instrumental: puede ser copia de una Escritura, un testimonio judicial, documento administrativo o instrumento privado o un instrumento notarial El Notario debe observar los títulos presentados a su consideración distinguiendo entre la nulidad del título causal y el título instrumental. Titulo de adquisición: Busca verificar críticamente la posición o situación relativa del sujeto negocial, transmitente de su titularidad o derechos para lograr a su vez una legitimación futura, de la adquiriente que también tiene su legitimación subjetiva. Titulo causal: De los contratos o situaciones legales, que fundamentan la propiedad (compra-venta, permuta, herencia, legado, mutuo). Decreto Supremo no. 27957 de 24 de diciembre de 2004. Art. 5.- (Acepción de título). Se entenderá por título, para los efectos de la inscripción, el documento público y fehaciente entre vivos, o por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble o derecho real constituido, la persona a cuyo favor deba hacerse la inscripción, las providencias judiciales que resulten de certificaciones o ejecutorias expedidas en forma auténtica y los documentos privados legalmente reconocidos, conforme a los Arts 4 y 7 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales, concordantes con los Arts 1542 del Código Civil. l Naturaleza de los títulos.- Sólo podrán inscribirse: Los títulos que consten en documentos públicos por actos entre vivos o por causa de muerte. Las resoluciones judiciales que consten en certificados o ejecutorias expedidas en forma auténtica. Los títulos que consten en documentos privados legalmente reconocidos. Art. 1547. Presentación del título y sus requisitos: I. La persona interesada que solicita la inscripción presentará al registro el título constante de documento público, para que en vista de él se haga la inscripción correspondiente, la cual se anotará, además, al margen de él. II. Si la inscripción se solicita en virtud de certificación o ejecutorias judiciales, se procederá en la misma forma, entendiéndose por ejecutoria el despacho que los jueces o tribunales libran de las sentencias o resoluciones finales pasadas en autoridad de cosa juzgada. III. Si la inscripción se solicita en virtud de documentos privados reconocidos legalmente, ellos quedarán archivados en la oficina del registro, de donde se podrán obtener los testimonios respectivos. Art. 6.- (requisitos de fondo del titulo). I. De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales, concordante con los Arts 1548 y 1556 del Código Civil, todo título cuya inscripción se solicite deberá designar con absoluta claridad el nombre, apellido, estado, nacionalidad; profesión, cédula de identidad y domicilio de las partes; los bienes sujetos a la inscripción con especificación de su naturaleza, situación, ubicación, límites, superficie, planos aprobados legalmente y otras circunstancias que sirvan para identificarlos clara y distintamente; además de respetar las formalidades legales establecidas por los Arts 491 y 1421 del Código Civil. II. Todos los títulos, para su registro, deben ser presentados en originales, salvo orden judicial de registro de una copia de documento privado legalmente reconocido cuando el original se hubiera extraviado, deteriorado o invalidado por ruptura o causas extraordinarias. Art. 7.- Requisitos formales del título I Aparte de los requisitos mencionados en el artículo anterior, el título presentado debe cumplir los requisitos de forma que se ven en la carátula notarial —la que debe ser llenada por el notario actuante— consistentes en el No. de Testimonio, Distrito, Clase, número de Notaría, nombre del notario, la suma (naturaleza del título o resumen del contenido del

documento), lugar y fecha, signo y sello notarial, además de la presentación de la Cédula de Identidad del solicitante y código catastral. En los documentos privados legalmente reconocidos, debe presentarse el formulario de reconocimiento de firmas original, con todos los datos notariales. II. Además el documento debe ser presentado con los siguientes comprobantes de pago: a) Todos los impuestos que, conforme a Ley, gravan al inmueble y al acto o hecho jurídicos y b) los valores judiciales y aranceles propios del registro, aprobados por el Consejo de la Judicatura y el H. Senado Nacional, conforme lo establece el Art. 13 11 7 de la Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997. III. Los notarios, cuando así lo determine el Consejo de la Judicatura, deberán incorporar los datos mencionados, en Formularios proporcionados para tal efecto por el Consejo de la Judicatura. Art. 9: Cuando el interesado tuviere más de un título, deberá inscribirse cada uno de ellos, por orden de fechas, en Folios Reales y con matrículas diferentes, uno por cada título. Art. 10: Carencia de título escrito: El propietario que carezca de título escrito de su propiedad, inscribirá el derecho que se le declare, fundado en resolución judicial ejecutoriada, conforme al Art. 4 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales, concordante con los Arts 1542 2) y 1547 II) del Código Civil. Art. 11: Títulos otorgados en el extranjero I. Los documentos otorgados en el extranjero sobre derechos reales situados en Bolivia, no se podrán inscribir, sino después de estar debidamente legalizados, con intervención consular, respetando los procedimientos establecidos por el Derecho Internacional Privado y conforme indica el Art. 1294 del Código Civil II. En caso de tratarse de resoluciones judiciales, deberán ser homologadas por la respectiva autoridad jurisdiccional, quien ordenará la inscripción.

TITULO Y REGISTRO: En materia registral, el Código Civil determina en el Art. 1538 (Publicidad de los derechos reales regla general) Ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace público según la forma prevista por este código. La publicidad se adquiere mediante la inscripción de titulo que origina el derecho en el Registro de los Derechos Reales.

Los actos por los que se constituyen transmiten, modifican o limitan los derechos reales sobre bienes inmuebles y en los cuales no se hubiesen llenado las formalidades de inscripción surten sus efectos solo entre las partes desde su inscripción surten sus efectos sólo entre las partes contratantes con arreglo a las leyes, sin perjudicar a terceros interesados. Art. 1542: (Naturaleza de los títulos): sólo podrán inscribirse: Los títulos que consten en documentos públicos por acto entre vivos o por causa de muerte. Las resoluciones judiciales que consten en certificaciones o ejecutorias expedidas en forma auténtica. Los títulos que consten en documentos privados legalmente reconocidos.

TITULO PARA EFECTOS DE INSCRIPCION: Decreto Supremo No. 27957 de 24 de diciembre de 2004. Art. 5.- (Acepción de titulo). Se entenderá por título, para los efectos de la inscripción, el documento público y fehaciente entre vivos, o por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble o derecho real constituido, la persona a cuyo favor deba hacerse la inscripción, las providencias judiciales que resulten de certificaciones o ejecutorias expedidas en forma auténtica y los documentos privados legalmente reconocidos, conforme a los artículos 4 y 7 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales, concordantes con los artículos 1542 y 1547 del Código Civil. II. Art. 1542. Naturaleza de los títulos.- Sólo podrán inscribirse: a) Los títulos que consten en documentos públicos por actos entre vivos o por causa de muerte; b) Las resoluciones judiciales que consten en certificados o ejecutorias expedidas en forma auténtica. c) Los títulos que consten en documentos privados legalmente reconocidos. Naturaleza de los títulos. D.S. No. 27957 de 24 de diciembre de 2004. Art. 5.- (Acepción de título). Se entenderá por título, para los efectos de la inscripción, el documento público y fehaciente entre vivos, o por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble o

derecho real constituido, la persona a cuyo favor deba hacerse la inscripción, las providencias judiciales que resulten de certificaciones o ejecutorias expedidas en forma auténtica y los documentos privados legalmente reconocidos, conforme a los Arts 4 y 7 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales, concordantes con los Arts 1542 y 1547 del Código Civil. Art. 1542. Naturaleza de los títulos.- Sólo podrán inscribirse: 1) Los títulos que consten en documentos públicos por actos entre vivos o por causa de muerte. 2) Las resoluciones judiciales que consten en certificados o ejecutorias expedidas en forma auténtica. Los títulos que consten en documentos privados legalmente reconocidos. Art. 1547. Presentación del título y sus requisitos: I. La persona interesada que solicita la inscripción presentará al registro el título constante de documento público, para que en vista de él se haga la inscripción correspondiente, la cual se anotará, además, al margen de él. II. Si la inscripción se solicita en virtud de certificación o ejecutorias judiciales, se procederá en la misma forma, entendiéndose por ejecutoria el despacho que los jueces o tribunales libran de las sentencias o resoluciones finales pasadas en autoridad de cosa juzgada. III. Si la inscripción se solicita en virtud de documentos privados reconocidos legalmente, ellos quedarán archivados en la oficina del registro, de donde se podrán obtener los testimonios respectivos.

TITULOS SUJETOS A INSCRIPCION: Decreto Supremo No. 27957 de 24 de diciembre de 2004. Art. 4.- (Actos sujetos a registro). Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 9 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales y en concordancia con los artículos 1538, 1540 y 1541 del Código Civil, se inscribirán en los registros respectivos, no sólo los actos y contratos especificados en ellos, sino también todos aquellos relativos a derechos reales, cuya seguridad y publicidad convenga a los interesados, siempre que se cumplan los requisitos legales. Ley de Inscripción en Derechos Reales de 15 de noviembre de 1887. Art.7.- Se inscribirán en el registro: 1. las hipotecas legales, voluntarias y judiciales claramente especificadas; 2. Los contratos de venta, sea ésta pura y simple, sea dependiente de una promesa de futuro o sea con subrogación o con pacto de retroventa; 3. Los contratos de cambio y los de anticresis; 4. Los de compañía universal o particular reglados por el libro 3, título I del Código Civil, siempre que uno o más de los socios lleven a la sociedad bienes raíces, sobre los cuales llegue ésta a adquirir mediante el contrato derechos de propiedad, de uso, de habitación o de usufructo; 5. Los contratos de constitución de dote; 6. Los contratos u otros títulos de usufructo, uso y habitación; 7. Los de redención, traslación y reducción de censos o de principales capelánicos; 8. Las sentencias y laudos arbitrales ejecutoriados que declaren la prescripción adquisitiva de dominio o de cualquier otro derecho real; 9. Los contratos en cuya virtud se crean o se extinguen las servidumbres; 10. Los contratos de arrendamiento por mas de cinco años, las anticipaciones de alquiler o rentas por mas de un año, así como la transferencia de los derechos del arrendatario; 11. El privilegio resultante de una venta cuyo precio total o parcial adeude el comprador en los casos del artículo 1451 del Código Civil; 12. El privilegio del que ha suministrado dinero para la adquisición de un inmueble, según el artículo 1452 del mismo Código y todos los demás créditos privilegiados, comprendidos en el Capítulo 4 Título 20, Libro 3 del Código Civil; 13. Las concesiones de minas, canteras u otros aprovechamientos semejantes; 14. En general todos los contratos nominados o innominados, así como las disposiciones testamentarias cuyo objeto sea crear, trasmitir, restringir o ampliar derechos reales, y en los casos de sucesión ab intestato, el auto que confiere la misión en posesión hereditaria. Art. 8.- Deben inscribirse igualmente todos los impedimentos y prohibiciones que limitan el derecho de propiedad y la libre disposición de los bienes, tales como los siguientes: 1. Las sentencias ejecutoriadas en que se declare una quiebra, o se admita la cesión de bienes o se ordene su expropiación; 2. Los actos en virtud de los cuales se interrumpe la prescripción según el Capítulo 6, Título 21, Libro 3 del Código Civil. 3. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas en que se declare incapaz a una persona y se le nombre curador, así como las de rehabilitación y las que confieren posesión definitiva de

los bienes del ausente; 4. La renuncia de la mujer casada a los bienes gananciales, hecha conforme al caso 4 del artículo 975 del Código Civil; 5. Las sentencias ejecutoriadas en las que se ordene la separación de los bienes matrimoniales, o que otorgue la administración a la mujer. Art. 9.- Pueden en general inscribirse todos los actos y contratos cuya seguridad y publicidad convenga a los que la soliciten. Código Civil Art. 1540. Títulos a inscribirse.- Se inscribirán en el registro: 1) Los actos a título gratuito u oneroso por los cuales se transmite la propiedad de bienes inmuebles; 2). Los actos que constituyen, transfieren, modifican o extinguen el derecho de usufructo sobre inmuebles, y los derechos a construir y de superficie. 3) Los actos que constituyen, modifican o extinguen las servidumbres y los derechos de uso y habitación. 4) Los actos por los cuales constituyen, reducen, extinguen o cancelan hipotecas inmuebles. 5) Los contratos de anticresis. 6) Los contratos de sociedad y el acto por el que se constituye una asociación que comprendan el goce de bienes inmuebles o de otros derechos reales inmobiliarios. 7) La constitución del patrimonio familiar o sus modificaciones. 8) Los contratos por los cuales se constituye, reduce o extingue la prenda sin desplazamiento. 9) Los contratos por los cuales se arriendan inmuebles por más de tres años o anticipan alquileres por más de un año, o sus modificaciones. 10) Las disposiciones testamentarias que recaen sobre derechos reales inmobiliarios, así como las resoluciones que confieran misión en posesión hereditaria. 11) La división de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios. 12) Las concesiones y adjudicaciones mineras, petroleras, de tierras, aguas y otras semejantes otorgadas por el Estado, así como los actos que perfeccionan, trasladan o modifican derechos al respecto. 13) Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que reconocen la constitución, transferencia, modificación o extinción de los derechos señalados en los actos anteriores. 14) Los impedimentos y prohibiciones que restringen el derecho de propiedad, interrumpen la posesión o limitan la libre disposición de los bienes inmuebles o la restablecen, tales como las resoluciones judiciales ejecutoriadas por las cuales se admite la cesión de bienes, los actos que interrumpen la usucapión, la declaratoria de incapacidad o de ausencia, la separación judicial de bienes matrimoniales y otras. 15) La cancelación de todo título registrado, dispuesta por autoridad judicial mediante acto o instrumento legal idóneo. 16) Todo cuanto, además, disponga la ley. Art. 1541. Otras inscripciones.- Pueden en general inscribirse todos los actos y contratos cuya seguridad y publicidad convenga a los interesados.

TUTELA JURIDICA: La ley tulela la fe pública, pues ella se hace imprescindible en las relaciones civiles y comerciales, tanto que de no existir confianza en los notarios ni funcionarios investidos de fe pública, ni en los instrumentos públicos ni privados, se paralizaría la vida económica de un país.

TRADICIÓN: Se refiere a la transmisión de la propiedad, entregando el objeto como requisito para considerarse transferido. Las transferencias en el sistema jurídico boliviano son de carácter consensual no es necesario la entrega del bien mueble o inmueble o la tradición. El objeto transferido puede estar en Santa cruz y no se requiere ir al lugar para la compra, pero debe ser registrado para oponer derechos contra terceros.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, COMPOSICION Y ATRIBUCIONES.- Es un organismo independiente, solo sometido a la Constitución y a su propia ley, con sede en la ciudad de Sucre. Fines: Sus fines son ejercer la función del control de la constitucionalidad y garantizar la primacía de Constitución, el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados. Su función está orientada básicamente a encuadrar las leyes y decretos y resoluciones a las normas de la C.P.E., tanto en su origen como en su contenido y que no vulneren o contravengan las mismas. Esta función se ejerce antes o después de la emisión de la respectiva ley, decreto o resolución, y tratados o convenios internacionales suscritos por el

Poder Ejecutivo con gobiernos u organismos internacionales. Composición: El Tribunal Constitucional esta integrado por cinco magistrados titulares que conforman una sola sala y cinco magistrados suplentes.

Funciona de manera ininterrumpida durante todo el año. Su régimen de vacación se regula de modo que el Tribunal siempre cuente con una mayoría de magistrados titulares. Cuenta con una Comisión de Admisión compuesta por tres magistrados, que desempeñan sus funciones en forma rotativa y obligatoria. Ninguno de ellos desempeñará estas funciones por más de dos veces consecutivas, por turno. Los magistrados del Tribunal Constitucional eligen por mayoría de votos, en forma oral y nominal del total de los miembros al Presidente, quien desempeñará sus funciones por cinco años, pudiendo ser reelegidos. En caso de renuncia o fallecimiento, se procederá a una nueva elección por un nuevo periodo y en caso de impedimento temporal el Presidente será suplido por el Magistrado Decano. Atribuciones: Son atribuciones del Tribunal Constitucional, conocer y resolver; 1) Los recursos directos o abstractos de inconstitucionalidad de leyes, decretos y resoluciones de cumplimiento general no vinculadas a un proceso judicial o administrativo; 2) Los recursos directos o incidentales de inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales; 3) Los recursos de inconstitucionalidad contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones de cualquier naturaleza, creados, modificados o suprimidos en contravención a la Constitución; 4) Los conflictos de competencia y controversias que se susciten entre los poderes públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios; 5) Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales contrarias a la Constitución; 6) Los recursos directos de nulidad contra los actos o resoluciones de quienes usurpen funciones que no les competen o ejerzan jurisdicción, potestad o competencia que no emane de la Ley; 7) Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten uno o mas derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas; 8) La revisión de los recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional; 9) Las consultas del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley, decretos o resoluciones. La declaración del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúe la consulta; 10) La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales; 11) Las demandas respecto a procedimientos contrarios a la Reforma de la Constitución.

UNIDAD DE ACCIÒN: Existen intereses comunes, convergentes y coherentes seguido luego del rito formal, del cual participan los sujetos y el Notario.

UNIDAD DE ACTO: La unidad de acto, constituye una ordenación del conjunto de requisitos necesarios para la formación de relaciones jurídicas dentro del ámbito de la actividad notarial, que se integra mediante la simultaneidad de las circunstancias, que desde un momento determinado han de concurrir en el otorgamiento de la Escritura Pública y responde a un medio de conjunción para elaborar un todo, que se manifiesta en al unidad de acción, de tiempo, lugar y personas. Esta unidad se manifiesta en la sesión notarial donde reunidos los otorgantes, el competente número de testigos (exige la legislación) y el Notario interviene se procede a la lectura de la Escritura, luego le sigue con la prestación de consentimiento u otorgación de la Escritura Pública por las partes que termina con la firma y autorización del Instrumento Notarial. La unidad de acto constituye un elemento extrínseco formal del acto notarial, es decir no atañe ni a la sustancia del acto ni a la esencia del rito formal, como la firma de las partes, se halla ligada al principio de la inmediación y se presupone así, porque uno de los que necesariamente debe estar presentes es el Notario. En el otorgamiento de la

escritura pública, se debe observar que exista un todo orgánico de acción, de tiempo, de lugar y de personas: sin embargo, una escritura en la cual no se haya observado este requisito, no es nula, porque solo importa una falta profesional que si se debe sancionar, por ello mismo se estima que la unidad del acto, es un principio doctrinario pero no legislativo, al ser esta una expresión de voluntades recogida en su dimensión material papel escrito su presentación deberá ser limpia y debidamente empleada, como corresponde a un título que ha de representar un derecho.

La Unidad de acto principio esencial e importante de la función notarial se cumple cuando el Notario de fe pública al ser el redactor del negocio jurídico y programa la audiencia notarial donde deben comparecer todos los intervinientes o requirentes en una hora específica, donde se hará lectura a la escritura pública en voz alta. Si existiera alguna corrección se realiza la correspondiente enmienda y firman nuevamente todos los intervinientes. Asimismo, los papeles notariales deben tener correlación porque se registra cada acto o negocio jurídico cronológicamente en tiempo y deben formar parte de un sólo protocolo y si existe un error y se debe sustituir el papel se debe colocar en la hoja del error la palabra “errose”. Es muy importante este principio porque evita la competencia desleal, la incorporación de actos o negocios jurídicos, el uso de papeles valorados inescrupulosamente y otros aspectos.

URBANIZACIONES Y CONDOMINIO: En materia registral el Decreto Supremo 27957 Art. 21.- (Urbanizaciones y condominios). La inscripción de urbanizaciones y condominios, seguirá el mismo procedimiento expresado en el Art. 19 del presente Reglamento, generándose nuevas matrículas, con sus Folios correspondientes, para cada lote en caso de urbanizaciones y para cada unidad habitacional, en caso de condominios, quedando la matrícula primitiva o “madre” como antecedente dominial y anotándose en ella el fraccionamiento operado, con la presentación de planos aprobados por la entidad competente y todos los requisitos del registro de propiedad.

VALOR: El Valor debe ser determinado velando los intereses de ambas partes, en ningún momento en detrimento de una de ellas, se tomará en cuenta los valores establecidos en tablas de catastros, comerciales, etc.

VALOR MONEDA EXTRANJERA: Se puede estipular siempre señalando que en caso de hacerlo efectivo a la moneda del país se lo hará al tipo de cambio vigente al día de pago con relación a la moneda extranjera.

VENTA DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES SIN DECLARATORIA DE HEREDEROS: la viuda o viudo vende el 50% de su cuota parte y los hijos firman su consentimiento por el presunto derecho sucesorio del de cuyus. Se redacta afirmando esta situación.

VENTA: Enajenación de una cosa por precio o signo que lo represente. El Código Civil Art. 584 (Noción): La venta es un contrato por el cual el vendedor transfiere la propiedad de una cosa o transfiere otro derecho al comprador por un precio en dinero. Art. 590. (Capacidad para comprar y vender): Todas las personas quienes la ley no prohíbe pueden comprar o vender. La entrega de la cosa es el acto material, simbólico o resultante de la voluntad por el cual, el comprador entra en posesión de la cosa comprada.

La venta es el acto por el que se deja la cosa vendida a disposición del comprador, para que este la reciba. Art. 616.- (Extensión de la obligación de entregar) La cosa debe ser entregada en el estado que tenia en el momento de la venta. Salvo acuerdo contrario la cosa debe entregarse, juntamente con sus accesorios, pertenencias y futuras desde el día de la venta. Art. 617 (Entrega de títulos y documentos): El vendedor debe también entregar los

documentos y títulos relativos a la propiedad o al uson de la cosa o derecho vendido. Art. 591 (Prohibiciones de venta entre cónyuges): El contrato de venta no puede celebrarse entre cónyuges, excepto cuando están separados en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Art. 592 (Prohibiciones especiales de comprar): No pueden ser compradores ni siquiera en subasta publica, ni directa ni indirecta: Quienes administran bienes del Estado, Municipios, instituciones públicas, empresas públicas y mixtas u otras entidades públicas, respecto a los bienes confiados a su administración. Los funcionarios públicos, respecto a los bienes que se venden por su ministerio. Los magistrados, jueces, fiscales secretarios, actuarios auxiliares y oficiales de diligencias, respecto a los bienes y derechos que estén en litigio ante el tribunal en cuya jurisdicción ejercen sus funciones. Los abogados respecto a los bienes y derechos que son objeto de un litigio en el cual intervienen por su profesión, hasta después de un ano de concluido el juicio en todas sus instancias. Quienes por ley o acto de autoridad pública administran bienes ajenos, respecto a dichos bienes. Los mandatarios, respecto a los bienes y derechos puestos a su cargo para venderse, excepto si lo autorizo el mandante.

Todas las cosas corporales e incorporales que están en el comercio humano, esto es todas aquellas que son susceptibles de apropiación pueden ser objeto de contrato de compraventa, a condición de que su enajenación por uno o su adquisición por otros, no este prohibida por ley. Las cosas futuras y los derechos futuros pueden ser objeto del contrato de compraventa, del mismo modo que puede serlo de cualquier otra convención. La sucesión no abierta, o sea de persona viva no puede ser objeto de compraventa ni de ningún otro contrato lo cual constituye una excepción a la regla.

Responsabilidad por la evicción y los vicios de la cosa: no basta al vendedor entregar la cosa al comprador, debe además asegurar su pacifica posesión. De nada importa la entrega, si un tercero, alegando mejor derecho o titulo se la diputara legalmente al comprador. El vendedor tienen que ser llamado a defender el derecho que ha transmitido porque, si evidentemente era propietario de la cosa nadie mejor que el para repeler la acción del tercero. Art. 624 (Responsabilidad legal): La responsabilidad del vendedor por la evicción y por los vicios de la cosa tiene lugar aunque no se la haya expresado en el contrato. Las partes pueden, sin embargo, aumentar, disminuir o suprimir esta responsabilidad conforme a disposiciones contenidas en la sub sección presente. ART. 625 (Evicción total): Cuando el comprador sufre la evicción total de a cosa por efecto de derechos que tenía un tercero sobre ella, el vendedor queda obligado a resarcirle del daño en la forma señalada por el Art. 596. El vendedor debe además reembolsar al comprador los frutos que ha sido obligado a devolver al tercero, así como los gastos que ha hecho en el juicio de responsabilidad por la evicción y las consta pagada al actor. Art. 626 (Evicción parcial): Si el comprador sufre evicción sólo parcial, se observará lo dispuesto en el Art. 697 así como en el segundo parágrafo del Art. Anterior.

La venta con pacto de rescate, Art. 641 (Pacto): El vendedor puede reservarse el derecho a rescate de la cosa vendida, mediante la restitución del precio y los rembolsos establecidos por el Art. 645. Es nulo en cuanto al excedente, el pacto de restituir un precio superior al estipulado para la venta. Art. 642 (Termino): El término para el rescate no puede exceder a un año en la venta de bienes muebles y a dos años en la venta de bienes inmuebles. Si las partes establecen un término mayor este se reduce al legal. Art. 643 (Carácter improrrogable y perentorio del término): El término establecido por la ley es perentorio e improrrogable. Art. 644 (Caducidad del derecho de rescate): El derecho de rescate caduca si dentro del termino fijado por el vendedor no reembolsa al comprador el precio y los gastos hechos legítimamente para la venta y no le comunica su declaración de rescate con la presta de reembolsarle otros gasto, que se señalan en el Art. siguiente, una vez que sean liquidados. Cuando el comprador

rechaza los reembolsos, caduca el derecho de rescate si el vendedor no efectúa oferta y consignación dentro de ocho días de vencido el término.

TRADICIÓN: Representa el acto mediante el cual una persona pone en poder de otra una cosa. Constituye, pues el elemento material dela transmisión, por lo cual, antes de la tradición, el ha de recibir la cosa no adquiere ningún derecho real sobre ella. La transmisión se da con la entrega de la cosa.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

OBRAS CLASICAS DE NOTARIALISTAS Y JURISTAS

2005 WELZEL HANS. “Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho Natural y Justicia” Material. Ed. Ib de F. Montevideo-Buenos Aires.

2005 VILLARROEL REAMIRO. “Fundamentos de Derecho Notarial y Registral inmobiliario” Ed. Alexander. Cochabamba Bolivia

2005 ALCALA ESPERANZA “Técnica Notarial”. Mimeógrafo. Post Grado ed. Superior Fac. Derecho UMSA. La Paz-Bolivia.

2004 XXV CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATIMO. Ponencia y conclusiones del notariado uruguayo. “la Imparcialidad del Notrio, garantía del orden contractual. Cuidad de México. Octubre de 2004.

2004. INSTITUTO DE LA JUDICATURA. Programa de capacitación y actualización permanente. Área no jurisdiccional. Curso Función y responsabilidad Notarial.

2003 LAMBER RUBEN AUGUSTO. “La escritura pública”. Tomo I. Ed. Notarial.

2003 LAMBER RUBEN AUGUSTO. “La escritura pública”. Tomo II. Ed. Notarial.

2001 OJEDA, PEREZ GALLARDO Y OTROS. “Teoría General del Contrato. Universidad de la Habana. Facultad de derecho. Departamento de derecho Civil y de familia. La habana Cuba. Mimeógrafo.

2000 DE PRADA GONZALES JOAQUIN. “Función Notarial y Protocolo”. Separata de Anales de la Academia Matritense del Notariado Tomo XXIX. Madrid-España

1999 DIEZ GOMEZ AURELIO. “El ejercicio de la Fe Pública por Diplomáticos. Mimeógrafo. Diplomado Derecho Notarial. 2002. Habana Cuba-UMSA

1998 ASBUN JORGE. “Derecho Constitucional General”

1997 GATTARI CARLOS NICOLAS. “Manual de Derecho Notarial”. Ed. Depalma. Buenos Aires Argentina.

1996 GOMEZ ESTRADA CESAR. “De los principales contratos civiles” editorial temmis, S.A. Santa fe de Bogota.

1995 “Práctica Notarial” Compraventa I-B Constancias Notariales, instrumento notarial. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

1995 “Práctica Notarial” Poder irrevocable, bien de familia, actos previos a las escrituras, el porque de lo notarial. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

1995 CARRAL Y DE TERESA. “Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa S.A. México.

1994 BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. “Representación, Poder y mandato”. Prestación de servicios profesionales y su ética. Editorial Porrúa S.A. México.

1990 VERDEJO REYES PEDRO. “Derecho Notarial”. Editorial Pueblo y Educación.

1990 ZINNY MARIO ANTONIO. “El acto notarial” (Dación de Fe). De Palma.

1991 CARPIO MATEOS FRANCISCO. “consideraciones ético deontológicas sobre los planos del negotium y del instrumentum”, Editorial revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas Producción de la Academia Sevillana del Notariado Tomo V.

----- DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEON LUIS. “Fe pública y documento público”. Mimeógrafo.

1988 RODRIGUEZ ADRADOS ANTONIO. “”Cuestiones de técnica notarial en materia de Actas. Junta de decanos de los Colegios Notariales de España. Consejo General del Notariado. Madrid-España.

1981 COUTURE EDUARSO J- “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Ediciones De palma. Buenos Aires-Argentina

1980 PELOSI CARLOS A. “El documento Notarial”. Editorial Astres. Buenos Aires – Argentina.

1977. LUJAN MUÑOZ JORGE. “Los escribanos en las Indias occidentales”. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala.

----- NEGRI PISANO LUIS E. “La representación voluntaria. El poder y el mandato. Abeledo - Perrot. Buenos Aires Argentina.

1970. NERI ARGENTINO I. “Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial” Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina.

1969 GATTARI “El objeto de la ciencia del Derecho Notarial. Ediciones De palma. Buenos Aires.

----- SANCHEZ URITE ERNESTO. “Mandato y representación”. Abeledo - Perrot Buenos Aires Argentina.

1968 NUÑEZ LAGOS RAFAEL. “El documento medieval y Rolandino”. Ediciones Universidad Notarial Argentina. La Plata.

1968 CAVAGNA MARTINEZ IDELFONZO. “De la capacidad en los testamentos”. Buenos Aires

NORMATIVA POSITIVA BOLIVIANA:

1. CONTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

2. LEY DEL ORGANÓ JUDICIAL

3. LEY DEL NOTARIADO (1858)

4. CÓDIGO CIVIL

5. CODÓIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

6. LEY DE LA ABOGACIA

7. CÓDIGO CE COMERCIO

8. LEY GENERAL DE ADUANAS

9. LEY TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. LEY CONSEJO DE LA MUJISTRATURA

11. LEY 2089 MAYORIA DE EDAD Y CAPACIDAD DE OBRAR.
12. CÓDIGO TRIBUTARIO Y REGLAMENTOS
13. CÓDIGO PENAL
14. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
15. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS
16. LEY SAFCO
17. CÓDIGO DE FAMILIA
18. LEY 2027 ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PUBLICO
19. LEY DE INSCRIPCION DE DERECHOS REALES
20. REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES
21. DECRETO SUPREMO 27957 DE 24 diciembre 2004.
22. LEY DE INSCRIPCION EN DERECHOS REALES DE 1887
23. NUEVO CÓDIGO TRIBUTARIO LEY 2492
24. REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN AL NUEVO CÓDIGO TRIBUTARIO, DECRETO SUPREMO 27149
25. REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO, DECRETO SUPREMO 310

Dra. Juana Aidee Mariaca Valverde

- Profesora normalista en Educación Secundaria en Filosofía y Psicología.
- Normal Integrada Simon Bolívar., 1978 -1989
- Licenciada en Ciencias Políticas y Jurídicas Universidad Mayor de San Andrés 1992
- Curso de post grado en Ciencias Políticas, Universidad de Salamanca España 2001
- Curso de post grado en Sistemas parlamentarios, Universidad de Salamanca España 2001.
- Diplomado en Tecnologías Educativas a distancia, Universidad la Salle de México
- Diplomado en Derecho Notarial en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA.
- Diplomado en Educación Superior en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2001
- Curso Profundizado de Derecho notarial en la Universidad Notarial- Argentina 2008-2009, Buenos Aires Argentina
- Directora y articulista de la Revista Derecho Notarial Boliviano.1997-1998
- Estudiosa de la deontología notarial, derecho civil y derecho notarial
- Docente del Pos grado en la Facultad de Derecho en Educación Superior y Derecho Notarial.2004-2011
- Capacitadora del Consejo de la judicatura en Derecho Notarial y Registros Reales 2004-2005
- Profesora de secundaria en Establecimientos particulares y públicos.
- Docente en la UMSA Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Docente en la Universidad Católica Boliviana
- Docente de la EMI
- Docente del Colegio Militar
- Docente de la Universidad La Salle Bolivia

La Salle Universidad Bolivia

Av. Jorge Carrasco esq. Calle Las Palmas Nº 450
Telfs.: 2723588 - 2723598
www.ulasalle.edu.bo

Dra. Juana Aidee Mariaca Valverde

Teoría y Técnica Notarial